

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Omisión de garantizar el derecho a no sufrir tortura durante investigaciones penales

Recomendación 06/2022

Expedientes:

Caso 1. Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/12/D1931 y otros¹

¹ Caso 2. Expediente CDHDF/II/121/VC/14/D3231,
Caso 3. Expediente CDHDF/IV/121/BJ/14/D5237,
Caso 4. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D1284,
Caso 5. Expediente CDHDF/IV/121/TLAL/15/D3112,
Caso 6. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D6044,
Caso 7. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D0240,
Caso 8. Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/16/D3949,
Caso 9. Expediente CDHDF/IV/122/VC/16/D4231,
Caso 10. Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/16/D5382,
Caso 11. Expediente CDHDF/IV/121/IZT/16/D5516,
Caso 12. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D0107,
Caso 13. Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/17/D1602,
Caso 14. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D1759,
Caso 15. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D2812,
Caso 16. Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/17/P3711,
Caso 17. Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/17/D4184,
Caso 18. Expediente CDHDF/IV/121/IZTAC/18/D0046,
Caso 19. Expediente CDHDF/IV/121/BJ/18/P1092,
Caso 20. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D5575,
Caso 21. Expediente CDHDF/IV/121/XOCH/18/N10446,
Caso 22. Expediente CDHDF/IV/122/MC/19/D3368 y
Caso 23. Expediente CDHCM/III/121/CUAUH/21/D3728.

Autoridades responsables

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Víctimas Directas

Caso 1. Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/12/D1931

Víctima Directa 1

Víctima Directa 2 (Edgar Enrique Aragón González)

Víctima Directa 3 (Arturo Lair Bautista)

Caso 2. Expediente CDHDF/I/121/VC/14/D3231

Víctima Directa 4 (Diego Jiménez Martínez)

Caso 3. Expediente CDHDF/IV/121/BJ/14/D5237

Víctima Directa 5 (Eric Romero Hernández)

Caso 4. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D1284

Víctima Directa 6 (Joel Ernesto Rodríguez Zúñiga)

Caso 5. Expediente CDHDF/IV/121/TLAL/15/D3112

Mujer Víctima Directa 7 (Areli Estrella Ruiz Beltrán)

Caso 6. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D6044

Víctima Directa 8 (Alejandro Garibaldi Gómez)

Caso 7. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D0240

Víctima Directa 9 (Daniel López Flores)

Caso 8. Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/16/D3949

Víctima Directa 10

Caso 9. Expediente CDHDF/IV/122/VC/16/D4231

Víctima Directa 11 (Jovani Román Maldonado Miranda)

Víctima Directa 12 (Israel Avelino Hernández)

Víctima Directa 13 (Raúl Villalpando Cruz)

Víctima Directa 14 (Ismael Pérez Miranda)

Caso 10. Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/16/D5382

Víctima Directa 15

Mujer Víctima Directa 16

Caso 11. Expediente CDHDF/IV/121/IZT/16/D5516

Víctima Directa 17 (Cristian Yovani Vargas Preciado)

Caso 12. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D0107

Mujer Víctima Directa 18

Caso 13. Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/17/D1602

Víctima Directa 19 (Christopher Garcés Godínez)

Caso 14. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D1759
Víctima Directa 20 (David Cruz Ortiz)

Caso 15. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D2812
Víctima Directa 21 (José Enrique Peña Durán)

Caso 16. Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/17/P3711
Mujer Víctima Directa 22 (Maricela de la Rosa Aguilar)

Caso 17. Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/17/D4184
Mujer Víctima Directa 23

Caso 18. Expediente CDHDF/IV/121/IZTAC/18/D0046
Víctima Directa 24 (Roberto Ramírez Moreno)

Caso 19. Expediente CDHDF/IV/121/BJ/18/P1092
Víctima Directa 25 (Juan Andrés Ramírez Valtierra)

Caso 20. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D5575
Mujer Víctima Directa 26 (Macrina Torres Moncada)

Caso 21. Expediente CDHDF/IV/121/XOCH/18/N10446
Víctima Directa 27 (Oscar Luis Mayorga Flores)

Caso 22. Expediente CDHDF/IV/122/MC/19/D3368
Víctima Directa 28 (Ignacio Caballero Rosales)
Adolescente Víctima Directa 29

Caso 23. Expediente CDHCM/I//121/CUAUH/21/D3728
Víctima Directa 30 (Humberto Viaña Cueto)

Víctimas Indirectas

Caso 4. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D1284
Mujer Víctima Indirecta 1, respecto a Víctima Directa 6

Caso 11. Expediente CDHDF/IV/121/IZT/16/D5516
Mujer Víctima Indirecta 2, respecto a Víctima Directa 17

Caso 12. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D0107
Mujer Víctima Indirecta 3, respecto a Víctima Directa 18

Caso 13. Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/17/D1602
Mujer Víctima Indirecta 4, respecto a Víctima Directa 19
Niña Víctima Indirecta 5, respecto a Víctima Directa 19
Niña Víctima Indirecta 6, respecto a Víctima Directa 19

Caso 19. Expediente CDHDF/IV/121/BJ/18/P1092
Víctima Indirecta 7, respecto a Víctima Directa 25

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho a la integridad personal

- 1.1. Omisión de garantizar el derecho a no ser sujeto de ningún tipo de tortura
- 1.2. Omisión de garantizar el derecho a no sufrir tortura sexual
- 1.3. Integridad personal de las personas familiares de víctimas de tortura

2. Derecho a la libertad personal

- 2.1. Detenciones y retenciones ilegales
- 2.2. Detenciones arbitrarias
 - 2.2.1. Dilación en la puesta a disposición
 - 2.2.2. Incomunicación y falta de información
 - 2.2.3. Uso indebido o desproporcionado de la fuerza

3. Derecho al debido proceso

- 3.1. Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor
- 3.2. Omisión de garantizar una defensa adecuada y de respetar el derecho a no autoincriminarse
- 3.3. Irregularidades en la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada

4. Derecho de acceso a la justicia

- 4.1. Incumplimiento de la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional los actos de tortura
- 4.2. Omisión de observar el deber reforzado de investigar la tortura sexual reforzada de investigar la tortura sexual

Glosario

Aprehensión².

Acto por medio del cual agentes policiales restringen la libertad de una persona, en cumplimiento de un mandamiento judicial -que reúna los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- para ponerla a disposición del juez que haya emitido la orden.

Arraigo³.

Es una medida de privación de la libertad llevada a cabo en la etapa de la investigación inicial por el Ministerio Público, con previa autorización de la autoridad jurisdiccional, con la finalidad de conseguir una investigación exitosa o para prevenir que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

Averiguación previa⁴.

Es un procedimiento anterior al proceso penal, que se lleva a cabo por un órgano del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local. Inicia a partir de que el agente del Ministerio Público, como autoridad investigadora, tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela de hechos que pueden constituir un delito. Tiene por objeto que el agente del Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, lleva a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. La fase de la averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, la determinación de no ejercicio de aquélla, o bien, la resolución de la reserva.

Carpeta de investigación⁵.

Es el antecedente de la investigación proveniente de la Procuraduría, es todo registro que sirve de sustento para aportar datos de prueba. Se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

² Hernández Barros, Julio A., *Aprehensión, detención y flagrancia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, pp. 1770-1771.

³ Proyecto Justicia, *#PreguntaFrecuente: ¿Qué es el arraigo y en qué delitos puede aplicarse?*, USAID, 25 de enero de 2017. Disponible en: <http://proyectojusticia.mexicoevalua.org/preguntafrecuente-arraigo-en-delitos-puede-aplicarse/>

⁴⁴ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, p. 431.

⁵ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 433.

Caso urgente⁶.

Cuando el Ministerio Público, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordena la detención de una persona, siempre y cuando concurren los supuestos establecidos en el Código.

Cateo⁷.

Registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.

Certificación médica de lesiones⁸.

El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito. Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron, además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, bajo el supuesto de que el lesionado estuvo bajo su cuidado.

⁶ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 433.

⁷ Contradicción 75/2004-PS resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las tesis 1a./J. 22/2007 y 1a./J. 21/2007, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, páginas 111 y 224, con los rubros: "CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA." E "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.", respectivamente.

⁸ Bórquez, V Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones

Revista médica de Chile. vol.140 no.3 Santiago mar. 2012 Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017>

Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación. LESIONES, CLASIFICACION DE LAS (CERTIFICADOS MEDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, Pág. 669.

Confesión⁹.

Es la aceptación que hace una persona de los hechos propios que la incriminan; entendida como el reconocimiento de culpabilidad que, de reunir los requisitos previstos por la ley, tendría la eficacia probatoria necesaria para sustentar en ella un fallo condenatorio, salvo que la misma se encontrara aislada o contradicha por otros elementos de convicción.

La confesión vertida ante el Ministerio Público facilitaría la investigación de los hechos, pues la información proporcionada por el acusado reduciría enormemente los puntos a dilucidar por parte del órgano persecutor.

Dar vista¹⁰.

Hacer de conocimiento de las autoridades administrativas o penales correspondientes los actos constitutivos de una irregularidad o posible ilícito. En términos de la legislación vigentes es la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito.

Delitos de alto impacto¹¹.

Delitos que por la gravedad de sus efectos y sus altos niveles de violencia son los que más lastiman a las personas y contribuyen a una percepción de inseguridad y vulnerabilidad en la ciudadanía. La clasificación se centra en el daño directo generado sobre la víctima, sobre el impacto directo y las externalidades negativas observadas, o bien sobre el impacto que genera un incremento marginal del delito sobre la percepción de inseguridad de los ciudadanos en una localidad.

La definición fue adoptada en la Conferencia Nacional de Procuradores de 2004.

En nuestro contexto social y legal estos delitos serían: homicidio intencional, feminicidio, secuestro, violación, delitos contra la salud en modalidades de producción, tráfico, transporte o comercio; tráfico de armas o personas; lavado de

⁹ Semanario Judicial de la Federación. DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Amparo directo 1596/2016, tesis 2013459, 13 de enero de 2017. Voto particular del Magistrado José Luis Villa Jiménez. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42369&Clase=VotosDetalleBL#:~:text=%2DPor%20confesi%C3%B3n%20debemos%20entender%20la,aislada%20o%20contradicha%20por%20otros>

¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222. VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I. Tesis: P./J. 13/2017 (10a.). Página: 5. DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 126.

¹¹ Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC). 101 conceptos para entender la inseguridad [con seguridad]. 1 de octubre de 2012. Disponible en: <http://cidac.org/esp/uploads/1/101ConceptosParaEntenderlaInseguridad.pdf>

dinero; robo de vehículo; piratería y contrabando de gran escala; así como los robos violentos a casa habitación, negocio, carga pesada, bancos y a personas.

Denuncia¹².

Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de la forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan.

La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Detención arbitraria¹³.

Medidas de privación de la libertad contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados.

La privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

- a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

¹² Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. Página 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

¹³ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Folleto Informativo No. 26 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, Ginebra, Suiza, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

Detención ilegal¹⁴.

Se configura cuando no se realiza bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino en cumplimiento a una orden de localización y presentación para que el inculcado acuda a declarar dentro de una averiguación previa y, con base en ella, posteriormente es consignado ante el Juez, sin la oportunidad de retirarse libremente de las oficinas ministeriales una vez concluida esa diligencia.

Dolor psicológico¹⁵.

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras.

Estrés post traumático¹⁶.

El trastorno de estrés postraumático (TEPT) es una afectación que puede desarrollarse después de la exposición a un evento o serie de eventos extremadamente amenazantes u horribles. Se caracteriza por todo lo siguiente: 1) volver a experimentar el evento traumático o eventos en el presente en forma de recuerdos vívidos intrusivos, flashbacks o pesadillas, que suelen ir acompañados de emociones fuertes o abrumadoras, en particular el miedo o el horror, y sensaciones físicas fuertes; 2) evitar pensamientos y recuerdos del evento o eventos, o evitar actividades, situaciones o personas que recuerden el evento o eventos; y 3) percepciones persistentes de una amenaza actual acentuada, por ejemplo, como lo indica la hipervigilancia o una reacción de sobresalto aumentada ante estímulos como ruidos inesperados. Los síntomas persisten durante al menos varias semanas y causan un deterioro significativo en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes.

Experiencia extrema¹⁷.

Se entiende por tal, aquella experiencia de trauma (es decir, amenaza grave a la integridad física o psicológica), pérdida traumática (es decir, duelo por la pérdida inesperada de algún elemento relevante dentro del marco identitario o de relaciones de la persona) o crisis (es decir, adaptación a cambios radicales en las condiciones del ciclo vital y requerimientos asociados a ello) que conlleva un cuestionamiento de la realidad personal y del entorno.

¹⁴ Tesis, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, 1 de Diciembre de 2017 (Tesis núm. XX.1o.P.C. J/5 (10a.) de Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal Y Civil del Vigésimo Circuito, 01-12-2017. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27505&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁵ Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. Cult Med Psychiatry. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/>

¹⁶ Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http://id.who.int/icd/entity/2070699808>

¹⁷ Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL. Pág. 28

Flagrancia¹⁸.

Es la detención de una persona sin orden judicial, entendiéndose que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o bien inmediatamente después de cometerlo sea detenida, en virtud de que sea sorprendida cometiéndolo y sea perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Grupos de atención prioritaria¹⁹.

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Impunidad²⁰.

Inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Mecanismos de afrontamiento²¹.

Cuando la gente se encuentra frente a experiencias traumáticas, desarrolla maneras de enfrentar (*coping*) los sucesos estresantes, percibidos como peligrosos y desafiantes. El afrontamiento incluye tanto procesos cognitivos y emocionales como conductas de resolución de problemas. Los procesos cognitivos son formas de pensar en el problema como hacer planes para solucionarlo, minimizarlo o buscarle significado, etc. A nivel emocional, las personas pueden compartir sus experiencias, relajarse, suprimir los sentimientos, etc. El afrontamiento conductual

¹⁸ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 436.

¹⁹ CPCM, art. 11.

²⁰ Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pág. 6 y 7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

²¹ Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL. Pág. 28

se refiere a lo que la gente hace para enfrentar el problema, como la búsqueda de información o apoyo material, la pasividad, la organización o la denuncia, etc.

Perspectiva psicosocial²².

Esta perspectiva "...ubica el foco de análisis en la relación individuo-contexto y de este modo privilegia la idea de que como individuos construimos los problemas, los sueños, las posibilidades en la interacción con otros y que es allí donde tenemos un campo amplio de acción para transformar o mantener el mundo social y personal que habitamos. Una consecuencia fundamental es la despatologización de los individuos gracias a su visión hacia los contextos, la cual también amplía las alternativas de acción en ámbitos comunitarios de apoyo, al romper la idea clásica de la atención psicológica o psiquiátrica de consultorio, cerrada al mundo cotidiano". De esta manera, la perspectiva psicosocial:

- Cuestiona las premisas sobre salud mental para comprender los efectos emocionales y sociales en las víctimas, en las comunidades y en la sociedad en su conjunto
- Invita a superar las miradas individualizantes y descontextualizadas.
- Evita la patologización, que tiende a invisibilizar la responsabilidad de quien provoca el daño.
- Asume el reto de promover cambios en las realidades de las personas, lo cual implica trabajar, además de lo psicoemocional, en su realidad social.
- Dirige la mirada hacia los mecanismos de afrontamiento y redes de apoyo de las personas víctimas de violencia y violaciones a derechos humanos, y coloca en el centro sus necesidades, experiencias y expectativas durante los procesos de búsqueda de verdad y justicia.

Proyecto de vida²³.

El proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

Respeto a la dignidad humana²⁴.

Reconocimiento a las víctimas y familiares como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos deben realizar su trabajo con

²² Martín Beristain, C. (2007). *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. Cejil; Hegoa, pp. 13 y 14.

²³ Corte-IDH (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

²⁴ Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas. "Principios Rectores para la Búsqueda de Persona; Ley General de Víctimas, artículos 5, 7 y 21.

enfoque diferencial y actuar con conciencia de que trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.

Sistema de creencias²⁵.

El sistema de creencias básico se refiere al conjunto de creencias o “asunciones” esenciales que las personas tenemos sobre nosotras mismas, el mundo y los otros. Estas creencias son implícitas, se basan en la experiencia emocional y se mantienen fuertemente a pesar de la adversidad. Estas creencias se refieren al sentido del mundo como un lugar benevolente o con sentido, como algo controlable en parte, lo que nos permite un sentido de seguridad. También se refieren a la confianza y relación con los otros, así como a la percepción de la persona con respeto de sí misma y su dignidad.

Tejido social²⁶.

Es un conjunto de relaciones efectivas que determinan las formas particulares de ser, producir, interactuar y proyectarse en los ámbitos familiar, comunitario, laboral y ciudadano.

Esto puede visualizarse como círculos concéntricos que representan los diferentes entornos en los que se desenvuelve la vida de un individuo en interacción con otros. En el círculo más interno se entretajan las relaciones familiares. En el círculo o entorno inmediato se entretajan las relaciones vecinales y comunitarias. Luego sigue un círculo o entorno mayor donde se entretajan las relaciones laborales. En el círculo o entorno más externo se entretajan las relaciones ciudadanas.

Trato cruel o inhumano²⁷.

Se trata de un “acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana”.

Trato degradante²⁸.

Son actos que provocan miedo, ansia y sentimientos de inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

Trauma²⁹.

Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión

²⁵ Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL, pp. 14 y 15.

²⁶ Romero Picón, Yuri, y "Tramas y urdimbres sociales en la ciudad", Universitas Humanística, no. 61 (2006), Redalyc, p. 225. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=79106110>

²⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura art. 2.

²⁸ Información basada en la sentencia de la Corte Europea de derechos Humanos del 18 de enero de 1978. Disponible en: http://www.cvce.eu/obj/judgement_of_the_european_court_of_human_rights_ireland_v_the_united_kingdom_18_january_1978-en-e07eaf5f-6d09-4207-8822-0add3176f8e6.htm

²⁹ Pérez-Sales, Pau, “Trastornos adaptativos y reacciones de estrés”, en Manual de Psiquiatría, 21 de junio de 2008, p. 28.

durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

Violencia institucional³⁰.

Los actos u omisiones respecto de normas, protocolos, políticas públicas, prácticas institucionales, negligencia y privaciones ejercidas por las autoridades, así como parte de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, menoscabar obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas, particularmente de aquellas en grupos de atención prioritaria, y que favorezcan las causas estructurales que perpetúan la discriminación, la exclusión, la tortura, el terrorismo, el abuso infantil, la detención arbitraria, la brutalidad policíaca, la criminalización de la protesta social, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, la impunidad ante delito, el uso del Estado para favorecer intereses económicos y el exterminio de personas o grupos sociales por razones y expresiones de género, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, condición social, económica, cultural o educativa, creencias, filiaciones o prácticas étnicas, religiosas o políticas, así como aquéllas que impiden el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

³⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 18-20. Véase también: CNDH. Violencia institucional contra las mujeres. México, 2018. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 21 días de octubre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal³¹; o los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México³², así como los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; o 70, 113, 115, 12 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México³³ y que constituye la Recomendación 06/2022 dirigida a la siguiente autoridad:

Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Licenciado Omar García Harfuch.

Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos.

Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1, 2 y 7 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

³¹ El 12 de julio de 2019 fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

³² DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

³³ ACUERDO A/13/2019 DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ORGANISMO, 23 de octubre de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

Federal; artículo 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como sus artículos transitorios Tercero y Décimo.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7 inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 126, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los datos de las víctimas referidas en el presente instrumento recomendatorio permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa -mediante una manifestación inequívoca y sin lugar a dudas de su consentimiento- para que la información se publique.

Por otra parte, es importante señalar que esta Recomendación, si bien reserva los datos personales de las víctimas en tanto no se tenga su consentimiento para la publicación de los mismos, documenta los hechos en atención a la función social de investigar violaciones a derechos humanos, a fin de crear conciencia sobre la necesidad de evitar la repetición de los hechos lesivos, conservar la memoria de éstos y buscar mecanismos de reparación para las víctimas.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como, los artículos 46 y 48 de la CPCM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48, de la CPCM; 2, 3 y 17, fracciones II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal³⁴, o los artículos 3, 5

³⁴ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad

Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México³⁵, 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;³⁶ o el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México³⁷, así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París³⁸, este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la libertad y seguridad personales, al derecho al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que respecto de los hechos que se dieron a conocer en los años 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 06/2022.

1.1. Etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos

a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.”

³⁵ DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE.

³⁶ De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

³⁷ Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

³⁸ ONU, “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)”, resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.

8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual establece, en lo pertinente que “[a] *ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”.
9. El Poder Judicial de la Federación, ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.**

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento,

los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. **Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan.** Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas atenciones a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones Generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.
14. Así, por ejemplo, en aquéllos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación debe ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las

lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “*por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas **o el procedimiento mismo**, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan*”.

15. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 06/2022, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la Ley Orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.
16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

II. Procedimiento de investigación

18. Este pronunciamiento está integrado por 23 expedientes de queja, relacionados con 30 víctimas de tortura. Algunas de ellas también sufrieron violaciones al derecho a la libertad personal, al derecho al debido proceso, y al derecho de acceso a la justicia.
19. Así, para la documentación de esta investigación, esta Comisión realizó acciones tales como consulta de averiguaciones previas y carpetas de investigación, entrevistas con las personas agraviadas, remisión de diversas solicitudes de información dirigidas a las Direcciones Generales de Derechos

Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía General de Justicia) y de la entonces Secretaría de Seguridad Pública (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana), ambas de la Ciudad de México, así como el estudio técnico jurídico de los expedientes penales.

20. A través del análisis de carpetas de investigación y averiguaciones previas, así como mediante los requerimientos de informes y otros datos a las autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos referidas por las personas peticionarias, así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.
21. Las solicitudes de información a las autoridades responsables se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado a los más altos estándares de protección de derechos humanos, la normatividad y protocolos aplicables y que garantizó a las víctimas el acceso a la justicia y a la reparación del daño, a través de una investigación exhaustiva, profesional y eficiente.
22. A fin de documentar que las autoridades cumplieron con la obligación de garantizar a las víctimas su derecho de acceso a la justicia al investigar y sancionar la tortura, se requirió información vinculada con averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por el delito de tortura y, en diversos casos, se solicitó a la autoridad que entrevistara a las víctimas directas y se iniciara la investigación correspondiente.
23. Es importante señalar que en los casos que se documentaron, personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión realizó valoraciones médicas y psicológicas a 30 víctimas, en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, “Protocolo de Estambul”), instrumento internacional que contiene las líneas básicas para la adecuada documentación de casos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes.
24. No se omite mencionar que en los 23 expedientes de queja que conforman el presente instrumento, se realizaron entrevistas de contexto a las víctimas directas, mismas que se integraron a los respectivos expedientes de queja.

III. Evidencias

25. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

IV. Contexto

26. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron³⁹, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población⁴⁰.
27. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos⁴¹.
28. El análisis de contexto en la investigación de violaciones a derechos humanos adquiere un papel esencial, pues permite identificar patrones más complejos de violaciones a los derechos humanos y, tal vez, incidir en su transformación. La complejidad de las violaciones a derechos humanos puede analizarse desde los siguientes elementos⁴²:
- a. Indicios de que se está frente a violaciones sistemáticas a derechos humanos,
 - b. Altos números de violaciones a derechos humanos del mismo tipo y que son indicios de violaciones generalizadas o masivas⁴³,

³⁹ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

⁴⁰ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

⁴¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, artículo 120.

⁴² Ansolabehere, Karina, Robles, José Ricardo, Saavedra, Yuridia, Serrano, Sandra, y Vázquez, Daniel. Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. FLACSO. México. Marzo, 2017. pág 41. Disponible en: http://aularedim.net/wp-content/uploads/violaciones_ddhh_contexto.pdf

⁴³ Entendiendo que una violación a derechos humanos es masiva o general cuando hay un alto número de casos, se practica de forma extendida en un territorio determinado, y se realiza en un marco de impunidad. Véase: Ansolabehere, Karina, Robles, José Ricardo, Saavedra, Yuridia, Serrano, Sandra, y Vázquez, Daniel. Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los

c. Pertenencia de la víctima a un grupo en situación de vulnerabilidad y existencia de un posible entorno de impunidad en lo que le sucede a ese grupo, y

d. Indicios de que la violación a derechos humanos se realizó a través de una red compleja de actores estatales y privados.

Esta Comisión se ha pronunciado en el sentido de que la documentación de casos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, requiere hacer referencia al contexto internacional y local de la actuación policial, vinculada con la integridad personal y el uso de la fuerza. Siguiendo esa línea, en el ámbito internacional, la violación del derecho a la integridad personal tiene un estatus de prohibición absoluta. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege este derecho, al establecer *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y imprescriptibilidad de la misma⁴⁴.

29. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975⁴⁵, declaró apropiadamente que todo acto de tortura o malos tratos constituye una ofensa a la dignidad humana y “una violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas”⁴⁶.
30. A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana) ha establecido⁴⁷ que el Estado es garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana) y por tanto es responsable de que sean observados.
31. En este sentido, le corresponde al Estado la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia⁴⁸, por lo

Derechos Humanos. FLACSO. México. Marzo, 2017. pág. 43. Disponible en: http://aularedim.net/wp-content/uploads/violaciones_ddhh_contexto.pdf

⁴⁴ Corte IDH, Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 Integridad personal,

⁴⁵ Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>

⁴⁶ Véase: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.3. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

Véase también la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>

⁴⁷ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 160. Párr. 273.

⁴⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 138; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr.

que “es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos⁴⁹.”

32. En el Informe 2019 del mencionado Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁵⁰, se señala que la tortura y los malos tratos son una forma de abuso estructural y sistémico que guarda una correlación con la corrupción. En este sentido, el Relator Especial consideró que factores como las prácticas de reclutamiento, la capacitación, la cultura profesional, la remuneración y las condiciones de trabajo, entre otros, pueden contribuir de manera importante a aumentar o atenuar el riesgo de brutalidad policial y de corrupción⁵¹.
33. Como se refirió en la Recomendación 15/2021, se han abordado -desde diversos ámbitos- herramientas tendientes a la erradicación de todas las formas de tortura. La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), el Ex Relator Especial de la ONU sobre la Tortura Juan E. Méndez y el Centro Noruego de Derechos Humanos, desarrollaron los “Principios sobre entrevistas efectivas para Investigación y Recopilación de Información” (Principios Méndez), como punto de partida para establecer estándares internacionales, dentro de los cuales las entrevistas sean efectivas, proporcionen información eficaz, y se eliminen todas las formas no legales e inhumanas para la obtención de información dentro de las investigaciones en el ámbito penal.
34. Otra herramienta utilizada a nivel mundial, tanto por organismos nacionales como por entidades de la sociedad civil, expertos particulares y mecanismos internacionales de derechos humanos, para investigar y documentar prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, es el **Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, conocido como *Protocolo de*

120; y Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrs. 104 a 106.

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111.

⁵⁰ Véase: Sanja Kutnjak Ivković, “Rotten apples, rotten branches, and rotten orchards: a cautionary tale of police misconduct”, *Criminology & Public Policy*, vol. 8, núm. 4 (noviembre de 2009), págs. 777 a 785, en la pág. 780. Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 21. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

⁵¹ Véase: Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos. A/HRC/28/73. 5 de enero de 2015. Párr. 25. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/28/73>

Estambul, publicado en 2001 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, actualizado en 2004 y, recientemente, en 2022.

35. Así, aunque en México la tortura y los malos tratos están prohibidos por los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados, la Constitución federal, y las leyes en la materia –específicamente la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes– continúa siendo una práctica común. Al respecto, se tiene que, en un período de casi 30 años desde la creación de esta Comisión, se han emitido 76 instrumentos recomendatorios que documentan casos de tortura y 51 instrumentos relacionados con la comisión de tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵².
36. Esta persistencia en las prácticas de tortura, está estrechamente relacionada con la impunidad y -como se mencionó párrafos arriba- con la corrupción. En términos generales, se ha identificado que es probable que la mayoría de los eventos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes no se reporten, ya que las autoridades que la cometen son las mismas que la investigan y persiguen⁵³. Al respecto, es importante hacer mención a la percepción de inseguridad en la ciudadanía y su relación con la corrupción en servidores públicos de seguridad ciudadana: utilizando las encuestas de victimización como la principal herramienta para medir y conocer la percepción de inseguridad ciudadana, del 30 de mayo al 15 de junio de 2022 se levantó la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU)⁵⁴ segundo trimestre de 2022, la cual tiene como objetivo general realizar estimaciones con representatividad a nivel nacional urbano sobre la percepción de la gente sobre la seguridad pública en su ciudad, incluyendo la percepción del desempeño de las autoridades de seguridad pública y el desempeño gubernamental.
37. De la población encuestada, 3.1 de las mujeres y 7.1% de los hombres, reconocieron haber tenido conflictos o enfrentamientos derivados de problemas con autoridades relacionadas con seguridad pública. Asimismo, el 13% de las personas encuestadas, afirman que tuvieron contacto con alguna autoridad de seguridad pública; y de éstas, el 43.1% declaró haber sufrido, al menos, un acto de corrupción.
38. Para que se realice un acto de violencia o de agresión debe darse una situación mediata o inmediata en la que pueda ocurrir -es decir, un contexto posibilitador-; para el caso de la tortura, debe darse sobre todo un contexto social que estimule o permita dicha violencia⁵⁵.

⁵² Fuente: CDHCM. Dirección Ejecutiva de Seguimiento.

⁵³ Magaloni, Beatriz; Ana Laura Magaloni y Zaira Razu. La tortura como método de investigación criminal. El impacto de la guerra contra las drogas en México. Política y gobierno. CIDE. Disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/1157/966>

⁵⁴ Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ensu/ensu2022_07.pdf

⁵⁵ Pichardo Reyes, Miguel Ángel, *Anatomía de la Tortura*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 60.

39. En la Propuesta General 01/2014, emitida por esta Comisión, se estableció que la tortura constituye una práctica que se prolonga desde el momento en el que las personas son detenidas por las autoridades policiales, durante su traslado y en centros de detención; las autoridades principalmente señaladas como responsables son agentes de la policía preventiva o de policía de investigación y agentes del Ministerio Público. Son particularmente comunes tratándose de casos de delitos de alto impacto. Asimismo, se indicó que dichas prácticas suelen ser utilizadas para obtener información, declaraciones, confesiones o imputaciones falsas; de igual forma, para establecer una relación de dominación por parte de los elementos a cargo de la custodia de las personas, para castigar y humillar⁵⁶.
40. En relación con lo anterior, es de mencionar que la privación de la libertad implica que una persona es mantenida en un sitio público o privado, por mandato de una autoridad judicial, administrativa o de otro tipo, y no puede abandonar por su voluntad⁵⁷; ello no implica que pierdan su derecho a ser tratados de forma respetuosa. Aun así, implica que la persona en detención se encuentre en una situación de particular vulnerabilidad, ya que su seguridad depende de la misma autoridad que la retiene.
41. No obstante, los centros de detención en, por ejemplo, Agencias del Ministerio Público, se caracterizan por ser lugares aislados, cerrados y con poco o nada de monitoreo, lo que da las condiciones -o el contexto posibilitador- para la comisión de abusos en agravio de personas detenidas, en particular y de manera preocupante, aquéllos de naturaleza sexual. En ese tenor, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, indicó que la tortura es generalizada en los centros de detención en México, llamando la atención la tortura sexual sufrida por mujeres que se encuentran en detención⁵⁸.
42. Lo anterior está evidenciado con los resultados de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ya referida en los contextos de otras Recomendaciones emitidas por este Organismo, de la que, sustancialmente, destaca que 36.5 mil personas privadas de su libertad en la Ciudad de México

⁵⁶ CDHDF. Propuesta General 1/2014. *Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*. México, Diciembre de 2014. Pág. 88. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/prevencion-tortura.pdf>

⁵⁷ Asociación para la prevención de la tortura, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, Francia, 2004, p. 21.

⁵⁸ ONU Noticias México. "Afrontar las desapariciones forzadas es el problema central en México, insta Michelle Bachelet". 9 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.onunoticias.mx/enfrentar-las-desapariciones-forzadas-es-el-problema-central-en-mexico-insta-michelle-bachelet/>

fueron detenidas por elementos de la policía estatal ministerial (o bien, Policía de Investigación) y 43.2 mil, por elementos policiales de seguridad pública⁵⁹.

43. En la misma tesitura, se identificó que, después de la detención de las personas, los agentes policiales realizaron actos de violencia como incomunicar o aislar a la persona, amenazarla con levantarle cargos falsos, amenazarla con hacerle daño, pasearla en un automóvil dando vueltas por las calles, le vendaron los ojos o le cubrieron la cabeza, la desvistieron, amenazaron con matarla, la presionaron para denunciar a alguien, la amenazaron con dañar a su familiar u otro tipo de amenazas, o le hicieron daño a su familia⁶⁰. Entre las agresiones físicas documentadas en la ENPOL 2021 que se cometieron en contra de la población privada de su libertad después de su detención están las patadas o puñetazos, asfixia o ahorcamiento, ataduras, lesiones por aplastamiento, golpes con objetos, ahogamiento, descargas eléctricas, lesiones en órganos sexuales, agresiones sexuales y quemaduras⁶¹.

⁵⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, México, 2021, páginas 51-53.

⁶⁰ *Ibidem*, página 60.

⁶¹ *Ibidem*, página 63.

V. Relatoría de hechos

Caso 1

Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/12/D1931

Víctima Directa 1

Víctima Directa 2 (Edgar Enrique Aragón González)

Víctima Directa 3 (Arturo Lair Bautista)

44. El 7 de marzo de 2010, **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** **[Víctima Directa 3]** fueron detenidos en calles colindantes a la colonia Polvorilla, demarcación territorial Iztapalapa por elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana “Quetzal” de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en lo subsecuente, SSPDF).
45. Es el caso que **[Víctima Directa 1]** presentaba una estenosis uretral, por lo que debía usar una sonda uretral todo el tiempo. Preciso que el día señalado, aproximadamente a las 08:00 horas, después de acudir al domicilio de un familiar, los policías preventivos Marcos Hernández Cortez y Enrique Adrián Vázquez García y Alexis Cordero Hinojosa, quienes iban a bordo de una patrulla, descendieron de la misma y le pidieron que se subiera porque era sospechoso de un hecho delictivo; **[Víctima Directa 1]** manifestó a personal de este Organismo no haber opuesto resistencia, aun así los policías le dieron un culatazo en la región lumbar derecha y lo subieron por la fuerza a la patrulla, le ordenaron que se acostara en la parte trasera; el policía que conducía le dijo que estaba involucrado en un robo y que “no se la iba a acabar”, aunado a que lo insultó y amenazó con arrancarle la sonda que llevaba, a pesar de que **[Víctima Directa 1]** le mencionó que se encontraba enfermo y le pidió que no lo golpeará, pues no estaba oponiendo resistencia.
46. Durante su traslado, los policías que lo detuvieron le pidieron dinero para dejarlo en libertad; asimismo, lo llevaron tirado en el asiento, mientras uno de los policías le puso su rodilla sobre su cabeza y cuello, posición que mantuvo todo el tiempo del traslado hasta que llegaron a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-9 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJDF). En dicho lugar, **[Víctima Directa 1]** fue llevado a las galeras, donde un policía de investigación le dio tres patadas en las rodillas y en las espinillas, al tiempo que le reclamó el hecho de haber cometido el delito que se le imputó. **[Víctima Directa 1]** le pidió a ese servidor público que no siguiera agrediéndolo, pues estaba enfermo, a lo que éste le respondió -con insultos- que no se detendría.
47. Por otro lado, entre las 07:00 y las 07:30 horas, del 7 de marzo de 2010, **[Víctima Directa 2]** caminaba por la calle después de que le habían robado el vehículo que conducía, cuando fue detenido por los elementos de la Policía Preventiva Tomás González Encarnación y Juan Carlos Carmona Aguilar, quienes lo empujaron por la espalda, provocando que cayera bocabajo; le pidieron que

colocara las manos atrás, lo subieron a una patrulla (tipo camioneta), donde lo sentaron, lo obligaron a agacharse, lo “encapucharon” con su propia ropa y le pidieron que no volteara o lo golpearían.

48. Durante el traslado, también le propinaron patadas en la pierna derecha, golpes en la cabeza con la mano abierta y puñetazos en las costillas, mientras lo acusaban de haber participado en un delito y que tenía que declararse culpable.
49. Después, lo presentaron a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-9, donde lo ingresaron a un cuarto y los policías de investigación de la PGJ, continuaron propinándole patadas, golpes y utilizaron una bolsa de plástico con la cual lo asfixiaban con la finalidad de que se declarara culpable por los hechos que se le imputaban; asimismo, se le amenazó, en el sentido de que, si no declaraba, irían por sus familiares.
50. Respecto a **[Víctima Directa 3]**, aproximadamente a las 08:30 horas, del 7 de marzo de 2010, se encontraba orinando en la vía pública cuando los policías preventivos Gregorio Magno Medina Miramontes y Héctor Cárdenas Espinoza lo sujetaron por la espalda y el cuello, y lo derribaron al suelo, cayendo bocabajo, le doblaron las manos para atrás y le colocaron candados de mano. Enseguida, le propinaron un golpe en el muslo derecho con la culata del arma de fuego o con la macana; lo tomaron de la pretina del pantalón, de los candados de mano y de los hombros para incorporarlo y subirlo a una patrulla tipo camioneta. Durante su traslado, los policías detuvieron la marcha del vehículo y le pidieron que cerrara los ojos, de lo contrario lo golpearían, y lo levantaron jalándolo de su cabello. Durante más de dos horas, los policías estuvieron dando vueltas, mientras lo amenazaban con atentar contra su integridad y la de su familia.
51. **[Víctima Directa 3]** fue llevado a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-9, donde, sin ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, los mismos policías preventivos que lo detuvieron lo encapucharon con su sudadera y, durante unos minutos, lo pararon junto a una barda mientras le pedían que declarara haber cometido un delito; como se negó a declarar lo que le exigían, lo subieron a otra camioneta y le propinaron un golpe en la mejilla y en la sien derecha con un arma de fuego, y continuaron propinándole golpes en los glúteos, tórax y otras partes del cuerpo.
52. El 7 de marzo de 2010, a las 11:25 horas, personal médico legista comisionado a la citada Coordinación Territorial certificó el estado físico de **[Víctima Directa 1]**, quien se presentó una sonda a nivel umbilical, pero no tenía lesiones visibles. El mismo día, a las 11:35 horas, se certificó el estado físico de la **[Víctima Directa 3]**, quien presentó una excoriación lineal rojiza con costra hemática vino en cara posterior de pierna derecha, tercio medio de seis centímetros; y a las 11:42 horas del mismo día, se certificó que **[Víctima**

Directa 2] presentó equimosis color vino en región frontal derecha; equimosis rojiza en cara anterior de brazo derecho en su tercio proximal; excoriaciones en rodilla derecha; excoriaciones lineales en mejilla izquierda, y eritema en región parietal izquierda. El 8 de marzo de 2010, a las 20:00 horas, el personal médico legista certificó que **[Víctima Directa 2]** presentó ligero aumento de volumen y equimosis excoriativa en región frontal izquierda, excoriaciones lineales en región cigomática izquierda; múltiples excoriaciones lineales en región de la parrilla costal a la izquierda de la línea media, y excoriaciones irregulares en rodilla izquierda.

53. Hasta las 13:07 horas del 7 de marzo de 2010, **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** fueron puestos a disposición del personal ministerial de la Coordinación Territorial IZP-9, por las agentes de la Policía Preventiva Alexis Cordero Hinojosa, Héctor Cárdenas Espinosa y Gregorio Magno Medina Miramontes, adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana “Quetzal” de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Fueron entrevistados por los agentes de la Policía de Investigación Víctor Hernández Torres, agente investigador, y Juan Gabriel Hernández Arévalo, Encargado de Grupo de la Policía de Investigación, ambos adscritos a la Coordinación Territorial IZP-9, quienes, en su informe, asentaron las condiciones en las que **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** les refirieron que fueron detenidos.
54. El 8 de marzo de 2010, **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** rindieron su declaración ministerial asistidos por la defensora de oficio Enriqueta Yazmín Sosa Castillo. Destaca que **[Víctima Directa 3]** refirió que fue detenido en otro lugar distinto, al que informaron los policías captores, negó los hechos que se le imputaban y se reservó su derecho a proporcionar mayor información; **[Víctima Directa 1]** refirió que no podía moverse libremente en virtud de su enfermedad y portar una bolsa para drenar la orina, al tener tapada la uretra, reservándose su derecho a declarar; y **[Víctima Directa 2]** declaró que, previo a su detención, fue víctima de un robo y que, al estar caminando, fue detenido y terceras personas lo golpearon, por lo que manifestó su deseo de querellarse por las lesiones que presentaba.
55. A pesar de las manifestaciones hechas por **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, no se realizó desglose alguno para investigar los hechos referidos.
56. Para la diligencia de reconocimiento, el personal ministerial adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-9, de la entonces PGJDF, no dejó registro de las horas en las que pasaron a **[Víctima Directa 1]** y **[Víctima Directa 2]** a la cámara de Gesell, destacando el hecho de que **[Víctima Directa 3]** manifestó a personal de esta Comisión que en ningún momento fue llevado a dicha Cámara; asimismo, de la entrevista de **[Víctima Directa 2]** se desprende, que fueron elementos de la Policía de Investigación de la PGJ quienes lo pasaron a la cámara de Gesell.

Aun así, personal de la entonces Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa informó a esta Comisión que en el Sistema de Averiguaciones Previas no se tenía constancia alguna de que se haya realizado diligencia alguna en la Cámara de Gessel con **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**. En el mismo tenor, esta Comisión documentó que el Séptimo Tribunal Colegiado Penal del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del 3 de febrero de 2022, advirtió que, respecto de **[Víctima Directa 3]**, no se desprendía constancia de que la diligencia ministerial de reconocimiento se haya llevado a cabo con las formalidades establecidas en los artículos 217 a 224 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (normatividad vigente en el momento de los hechos), ni de que haya contado con defensa técnica que lo asistiera.

57. El 10 de marzo de 2010, en ampliación de declaración en sede judicial, **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** informaron a personal del entonces Juzgado Quincuagésimo Sexto Penal del Distrito Federal las circunstancias en que fueron detenidas, sin que se haya iniciado investigación penal alguna.
58. El personal médico de esta Comisión concluyó que la narración de los hechos de malos tratos físicos que hizo **[Víctima Directa 1]** fue coherente con los datos clínicos detectados y el cuadro clínico que presentó y que fue documentado, lo que sugería que efectivamente fue sometido a maltratos físicos en la modalidad de traumatismos con objetos contundentes. Respecto de **[Víctima Directa 2]** su narración también fue amplia y coherente con el cuadro clínico que presentó y que estaba documentado, por lo que era posible que haya sido sometido a -cuando menos- traumatismos causados por objetos contundentes como patadas y golpes con puños y con la mano abierta, y a posturas forzadas. Mientras que respecto de **[Víctima Directa 3]** su narración fue amplia y coherente con el cuadro clínico que presentó y que estaba documentado, en relación con traumatismos con objetos contundentes, caídas y jalones de cabellos.
59. Por lo actos narrados por **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, el 11 de julio de 2022, la ahora Fiscalía capitalina informó que se inició una carpeta de investigación en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por el delito de tortura, misma que estaba en trámite.

Caso 2
Expediente CDHDF/I/121/VC/14/D3231
Víctima Directa 4 (Diego Jiménez Martínez)

60. El 07 de mayo de 2014, mediante oficio, el licenciado José Luis Pedro Pantoja Contreras, agente del Ministerio Público, adscrito a la Coordinación Territorial VC-2 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ), solicitó a la Dirección General de la Policía de Investigación en esa Coordinación, que informara sobre la localización y presentación de **[Víctima Directa 4]**, en calidad de probable responsable en una averiguación previa.
61. El 18 de mayo de 2014, aproximadamente a las 11:30 horas, **[Víctima Directa 4]** se encontraba a las afueras del Centro de Ejecución de Sanciones en Santa Martha Acatitla, cuando se le acercaron los agentes de la Policía de Investigación, Erick Gabriel Flores Carreño, Alfredo Camacho Flores y Deivy Junior Escamilla González, adscritos a la entonces PGJ, quienes, con groserías, le ordenaron subirse a un vehículo. Uno de estos policías sacó una pistola de la guantera del vehículo en el que venían y se la puso en la espalda para que se subiera al coche; otro de los policías le dijo que tenían una orden de aprehensión en su contra, sin que se la mostraran. Esta Comisión verificó que los elementos de la Policía de Investigación intervinieron respecto de **[Víctima Directa 4]** con motivo de la orden de localización y presentación emitida el 07 de mayo de 2014.
62. A **[Víctima Directa 4]** lo subieron en la parte de atrás del vehículo, en medio de dos policías de investigación. Durante el traslado, uno de los policías le enseñó a **[Víctima Directa 4]** un fólter amarillo con una fotografía, preguntándole si era él. Otro de los policías le preguntó si conocía a las personas que aparecían en otra fotografía; ante su negativa, dicho policía le dijo “ahorita vas a ver”.
63. **[Víctima Directa 4]** fue llevado a la Coordinación Territorial VC-2 de la PGJ, lugar en el que lo ingresaron a un cuarto en el área de Policía de Investigación y lo sentaron esposado a una silla; los policías le insistían en que aceptara un supuesto apodo. También le sacaron dos hojas blancas con algo escrito a pluma, uno de los policías le dijo que leyera esas hojas; sin embargo, como no quiso leer, éste le dio un golpe en la cabeza. Comenzó a leer el documento en voz baja; uno de los policías entró a otro cuarto y sacó una bolsa de plástico de color negro y le dijo “ahorita vas a decir que eres tú”, haciendo alusión al apodo que le habían referido. Nuevamente, comenzó a leer las hojas en voz baja, momento en que un policía que estaba atrás de él le puso la bolsa en la cabeza durante aproximadamente 2 minutos, hasta que casi perdió por completo el aire; después se la quitaron y le decían que volviera a leer las hojas en voz alta. Al comenzar a leer las hojas, uno de los policías comenzó a escribir en una computadora, para posteriormente imprimir una hoja que le

dieron para que la firmara; como no quiso firmar, uno de los policías le volvió a poner la bolsa en la cabeza hasta que sintió que perdió el aire.

64. Uno de los policías de investigación de la PGJ, a quien le decían “Camacho”, subió a decirle al agente del Ministerio Público que **[Víctima Directa 4]** ya había dicho que era cierto que había participado en el delito que se investigaba.
65. Hasta las 15:40 horas, del 18 de mayo de 2014, fue puesto a disposición del licenciado César Adrián Juárez Zamorategui, Agente del Ministerio Público, y Juan Santiago Morales, Oficial Secretario, adscritos a la Coordinación Territorial VD-2 de la entonces PGJ.
66. A las 15:30 horas, del 18 de mayo de 2014, así como a las 17:25 horas, del 19 de mayo de 2014, médicos adscritos a la Secretaría de Salud del entonces Gobierno del Distrito Federal, certificaron que **[Víctima Directa 4]** presentó múltiples equimosis rojas irregulares de dos por un centímetro, en cara lateral de cuello, otra de las mismas características en tórax anterior (ambas por sugilación), otra de medio centímetro en cara anterior tercio medio de brazo y cara posterior tercio proximal de antebrazo, lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días.
67. A las 17:30 horas, del 19 de mayo de 2014, **[Víctima Directa 4]** rindió declaración ante el personal ministerial de la Coordinación Territorial VC-2 de la entonces PGJ, en la cual relató la forma en que fue detenido y agredido físicamente por los policías de investigación que lo detuvieron, sin que se desprenda constancia de que se haya iniciado el desglose correspondiente.
68. A las 00:10 horas, del 20 de mayo de 2014, **[Víctima Directa 4]** fue certificado a su ingreso a un centro de reclusión, por una médica adscrita a la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal, con lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días, consistentes en equimosis rojizas en cara antero interna del brazo izquierdo.
69. Por otro lado, respecto al dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul que le fue practicado a **[Víctima Directa 4]** por parte del personal médico de esta Comisión, sustancialmente, se concluyó que el cuadro clínico que presentó y que está documentado, sí sugiere que fue sometido a, cuando menos, dos de los métodos establecidos en el Protocolo de Estambul, en las modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes y asfixia por métodos secos.
70. Respecto al dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul, que le fue practicado a **[Víctima Directa 4]**, por parte del personal psicológico de esta Comisión, se concluyó que presentaba un trauma psíquico, huella de horror o huella psíquica (misma que daba veracidad a su testimonio, sobre todo del momento en que le colocan bolsas de plástico en su cabeza y la

amenazas hacia su familia), y dos criterios diagnósticos del Trastorno por Estrés Postraumático.

71. Con motivo de los hechos documentados, el 12 de julio de 2022, personal de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la ahora Fiscalía capitalina informó a esta Comisión que se inició una carpeta de investigación por hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, misma que se encontraba en trámite.

Caso 3

Expediente CDHDF/IV/121/BJ/14/D5237

Víctima Directa 5 (Eric Romero Hernández)

72. El 15 de enero de 2014, a las 09:00 horas, la licenciada Fabiola Solís Galicia, agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Territorial BJ-1, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ), ordenó a la Policía de Investigación una investigación exhaustiva de los hechos, así como la localización y presentación de los probables responsables, en la integración de una averiguación previa.
73. El 15 de enero de 2014, entre las 10:30 y 11:00 horas, aproximadamente, **[Víctima Directa 5]** fue detenido por los agentes de la Policía de Investigación, Antonio Chávez García, Fernando Cadena González, César Javier Ramos Rosales, María de Lourdes Mucio Landa, Alejandro Arreola Ruiz y el comandante José Diego Flores, tripulantes de la patrulla 2738 y del vehículo placas 509-YCM, en la intersección de la Avenida Dr. José María Vertiz y el Viaducto Presidente Miguel Alemán Valdés, en la colonia Buenos Aires, de la demarcación territorial Cuauhtémoc, junto al barandal del lado poniente, en cumplimiento de la orden ministerial de búsqueda, localización y presentación referida.
74. Los agentes de la Policía de Investigación solicitaron a **[Víctima Directa 5]** que se identificara y, mientras lo hacía, un policía llegó por atrás, lo sujetó del pantalón, le colocó candados de mano y lo subió a una patrulla; en el interior, le pegaron en la espalda, en el pecho y en la cabeza, lo interrogaron y le informaron que lo trasladarían a la entonces Delegación Benito Juárez, para que le informaran el motivo de su detención y se resolviera su situación jurídica.
75. Al llegar a la Agencia del Ministerio Público en la Coordinación Territorial BJ-1, los policías de investigación ingresaron a **[Víctima Directa 5]** con candados de mano a una oficina y lo sentaron en una silla. Enseguida, llegó una persona y lo interrogó en relación con la comisión de ciertos delitos, le mostró fotografías y un expediente, y le pidió que aceptara su participación en esos hechos. Posteriormente, **[Víctima Directa 5]** fue ubicado en el área de galeras, inmovilizado con los candados de manos.

76. El 15 de enero de 2014, a las 12:45 horas, los policías remitentes realizaron la puesta a disposición e, inmediatamente, la agente del Ministerio Público, Fabiola Solís Galicia, le nombró a **[Víctima Directa 5]**, en calidad de probable responsable, una defensora pública, para realizar la diligencia de confronta o identificación en la cámara de Gesell, sin que permitiera a **[Víctima Directa 5]** comunicarse telefónicamente con sus familiares, para que informara su ubicación.
77. A las 13:15 horas, la agente del Ministerio Público realizó la diligencia de confronta e identificación en la cámara de Gesell. A las 13:20 horas, personal médico legista adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), certificó el estado físico de **[Víctima Directa 5]**, quien presentó una excoriación lineal de cuatro centímetros cubierta de costra hemática en cara anterior tercio medio de pierna derecha. Hasta las 15:10 horas, la agente del Ministerio Público informó a **[Víctima Directa 5]**, en calidad de probable responsable, sus derechos establecidos en el artículo 20 constitucional y éste informó que ya se había comunicado con sus familiares y no era su deseo nombrar abogado ni rendir declaración o firmar documento alguno. Enseguida, se presentó un familiar de **[Víctima Directa 5]** e informó que un defensor privado la defensa de su familiar.
78. El 15 de enero de 2014, a las 17:30 horas, la agente del Ministerio Público realizó otra diligencia de identificación o confronta en la cámara de Gesell, sin que se encontrara presente el defensor privado anunciado por los familiares de **[Víctima Directa 5]**.
79. Después, policías de investigación sacaron del área de galeras a **[Víctima Directa 5]** y lo sentaron frente a un escritorio en el área de Policía de Investigación, donde ingresaron más de diez agentes y lo golpearon mientras le pedían que aceptara su participación en diversos hechos delictivos, le pusieron una bolsa en la cabeza para impedirle la respiración, con un cigarro le generaron quemaduras en el pecho y le propinaron un golpe en el oído izquierdo que le provocó sangrado, también le dieron una patada en la espinilla derecha.
80. El 15 de enero de 2014, a las 23:40 horas, se acordó la detención de **[Víctima Directa 5]**, en calidad de probable responsable, por caso urgente.
81. El 16 de enero de 2014, a las 23:20 horas, **[Víctima Directa 5]** rindió declaración ministerial, en calidad de probable responsable, asistido por un defensor privado y negó los hechos que se le imputaban. El 17 de enero de 2014, **[Víctima Directa 5]** rindió declaración preparatoria, en calidad de indiciado, en el Juzgado Quincuagésimo Noveno Penal del Distrito Federal, y manifestó que ratificaba su declaración ministerial. Agregó que, en las galeras de la Coordinación Territorial en Benito Juárez fue golpeado, quemado, embolsado y amenazado. Resultado de dichas agresiones físicas y psicológicas presentaba secuelas en el oído izquierdo, por lo que, solicitó que

se certificaran sus lesiones; por esto, la Secretaria de Acuerdos certificó que, observó en la parte torácica de lado izquierdo arriba de la tetilla, seis ámpulas de diferente dimensión de color amarillizo en aparente proceso de cicatrización y en su orilla color rojizo.

82. Personal médico adscrito a esta Comisión dictaminó que los síntomas referidos por el examinado sí se podían presentar en casos de agresiones físicas como a las que **[Víctima Directa 5]** refirió haber sido sometido, por lo que se afirmó que estos estaban relacionados con su narración de maltratos; el cuadro clínico que presentó **[Víctima Directa 5]** sí sugería que fue sometido a cuando menos dos métodos en las modalidades de traumatismo causados por objetos contundentes y asfixia por métodos secos.
83. El personal psicológico adscrito a esta Comisión dictaminó que, existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción del maltrato narrada por **[Víctima Directa 5]**; los hallazgos psicológicos en **[Víctima Directa 5]** durante la examinación psicológica, eran los esperables al estrés extremo al que dijo fue sometido, tomando en cuenta el contexto cultural y social. También se aseveró que existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados, como el sufrimiento y los métodos citados en el Protocolo de Estambul, con la narración y descripción de la víctima.
84. Por lo actos de agresión física y psicológica narrados por **[Víctima Directa 5]** se inició una averiguación previa en la entonces Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGJ, contra elementos de la Policía de Investigación; sin embargo, el 28 de septiembre de 2018, se aprobó el no ejercicio de la acción penal.

Caso 4

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D1284

Víctima Directa 6 (Joel Ernesto Rodríguez Zúñiga)

Mujer Víctima Indirecta 1

85. El 23 de septiembre de 2014, personal ministerial adscrito a la entonces Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales (en adelante, FCIDS) de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en lo sucesivo, PGJ), dio inicio a la averiguación previa en contra de **[Víctima Directa 6]**, por la comisión de un delito, sin que, en ese momento, se haya realizado su detención ni se haya girado orden de aprehensión en su contra.
86. El 25 de septiembre de 2014, el licenciado Ernesto Lara Ramos, agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia FDS-6 de la entonces FCIDS, solicitó al Coordinador de la Policía de Investigación en la entonces FCIDS, que instruyera a Agentes de la Policía de Investigación, a efecto de que realizara la ubicación, localización y presentación de **[Víctima Directa 6]**.

87. El 26 de septiembre de 2014, alrededor de las 06:30 horas, **[Víctima Directa 6]** regresaba de acompañar a su esposa para que tomara el transporte público, cuando fue detenido por los agentes de la Policía de Investigación de la entonces PGJ, José Trinidad Flores González, Víctor Rocha Moreno y Real Pantoja Flores, quienes lo entretuvieron en una acera mientras verificaban alguna información. Casi dos horas después (aproximadamente a las 08:00 horas) de que los servidores públicos le impidieron seguir su camino, **[Víctima Directa 6]** fue detenido sin explicación alguna y, al oponerse a tal hecho, fue golpeado en cara, cabeza y costillas, además de que le dieron descargas eléctricas para someterlo y colocarle las esposas.
88. Posteriormente, fue subido a un auto, a bordo del cual le pidieron \$35,000.00 pesos, a cambio de no ponerlo a disposición de la autoridad ministerial ni de involucrarlo en otros delitos. Al no darles la cantidad solicitada, lo trasladaron al edificio sede de la entonces PGJ. En este edificio, le colocaron una bolsa en la cabeza y, al desmayarse, lo despertaban con toques eléctricos con el objeto de que firmara unos papeles y confesara que él era el responsable de haber cometido unos delitos en contra de otra persona.
89. El 26 de septiembre de 2014, personal ministerial adscrito a la entonces FCIDS dejó constancia de la puesta a disposición de **[Víctima Directa 6]**, en la que se refirió que fue detenido a aproximadamente a las 06:20 horas del 26 de septiembre de 2014, en calles de la alcaldía Coyoacán, por los servidores públicos José Trinidad Flores González, Víctor Rocha Moreno y Real Pantoja Flores, agentes de la Policía de Investigación adscritos a la entonces FCIDS de la PGJ, quien realizaron su puesta a disposición a las 10:10 horas de ese día.
90. Del informe suscrito por dichos policías remitentes se desprendió que reportaron que **[Víctima Directa 6]** fue señalado por la persona denunciante, quien iba con ellos al momento del operativo de búsqueda y localización del probable responsable. Al hacerle saber a **[Víctima Directa 6]** el motivo de su detención, sacó de su manga un cuchillo de aproximadamente 21 centímetros e intentó agredirlos, por lo que el policía Real Pantoja Flores, lo abrazó y lo controló.
91. El 26 de septiembre de 2014, personal ministerial adscrito a la entonces FCIDS de la otrora PGJ dejaron constancia de la aceptación del cargo como defensora de oficio a Ma. Zenaida Bucio Coronel, para representar a **[Víctima Directa 6]** durante su declaración.
92. El 26 de septiembre de 2014, **[Víctima Directa 6]** fue presentado en la Cámara de Gessel junto con otras personas con rasgos fisonómicos y vestimenta similares a la suya, estando presente la defensora de oficio Ma. Zenaida Bucio Coronel; de las constancias de dicha diligencia no se desprende que la denunciante haya identificado a **[Víctima Directa 6]** como su agresor.

93. El 27 de septiembre de 2014, la licenciada Liliana Manríquez Rodríguez, Agente de Ministerio Público, y la licenciada Claudia Isabel Rendón Muñoz, Oficial Secretaria, ambas adscritas a la FCIDS de la entonces PGJ, dejaron constancia de la aceptación del cargo del defensor de oficio a Juan Guerra Peña para representar a **[Víctima Directa 6]**.
94. Asistido del citado defensor público, el 27 de septiembre de 2014, a las 21:35 horas, ante la licenciada Liliana Manríquez Rodríguez, Agente del Ministerio Público, y la licenciada Claudia Isabel Rendón Muñoz, Oficial Secretaria, ambas adscritas a la FCIDS de la entonces PGJ, **[Víctima Directa 6]** rindió su declaración ministerial, en la que negó los hechos que le fueron imputados y se reservó su derecho a declarar; sobre las lesiones que presentaba manifestó que se las hizo otra persona.
95. El 27 de septiembre de 2014, a las 21:10 y a las 22:45 horas, **[Víctima Directa 6]** fue certificado por el doctor Vicente Téllez Pulido, médico cirujano adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, quien documentó que presentaba múltiples lesiones, consistentes en lesión irregular lineal de seis centímetros a la derecha de la línea media de la región parietal, otras en la región ciliar derecha, en el antebrazo derecho tercio distal, en la rodilla derecha y en la pierna derecha tercio proximal anterior, clasificando sus lesiones como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días.
96. El 28 de septiembre del 2014, la licenciada Liliana Manrique Rodríguez, Agente del Ministerio Público, y la licenciada Claudia I. Rendón Muñoz, Oficial Secretaria, ambas adscritas a la FCIDS de la entonces PGJ, acordaron ejercer acción penal en contra de **[Víctima Directa 6]** como probable responsable de la comisión los delitos materia de la indagatoria, emitiendo el pliego de consignación con detenido correspondiente y poniéndolo a disposición de un Juez Penal de la Ciudad de México.
97. El 28 de septiembre de 2014, a las 18:20 horas, **[Víctima Directa 6]** rindió su declaración preparatoria asistido de abogado defensor de oficio, ante la licenciada Cecilia Ivón Hernández Fonseca, Jueza Cuadragésima Primera de lo Penal del entonces Distrito Federal, asistida legalmente de la licenciada Clara Castillo Rangel, Secretaria de Acuerdos "B", ambas adscritas al Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, en la que ratificó el contenido de su declaración ministerial.
98. El 19 de marzo de 2015, el Juez Interino Cuadragésimo Primero Penal en el entonces Distrito Federal dictó sentencia en el caso de **[Víctima Directa 6]**, resolviendo su responsabilidad penal por los delitos que le fueron imputados; se le impuso una pena de más de 52 cincuenta y dos años de pena de prisión y multa.

99. Aunado a lo anterior, personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de esta Comisión se entrevistó con **[Víctima Directa 6]** y, con base en el contenido del Protocolo de Estambul, concluyó que la sintomatología expresada por éste era consistente con lo que se esperaría encontrar en una persona maltratada físicamente de la forma que lo narró y que había elementos para aseverar que **[Víctima Directa 6]** sufrió dolores físicos relacionados con maltratos.
100. Por otro lado, personal psicológico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de este Organismo, después de entrevistar a **[Víctima Directa 6]** y, de conformidad con el Protocolo de Estambul, concluyó que existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de tortura narrada por **[Víctima Directa 6]**.
101. El 31 de agosto de 2017, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito resolvió otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso **[Víctima Directa 6]** por haber verificado la detención ilegal de la que fue víctima, declarando ilícitas las pruebas obtenidas con motivo de la detención ilegal y ordenando a los juzgadores de segunda instancia emitir una nueva sentencia donde no fueran consideradas para tal efecto.
102. El 21 de abril de 2022, personal de este Organismo entrevistó a **[Víctima Directa 6]**, quien refirió que, debido a su detención ilegal, su madre **[Mujer Víctima Indirecta 1]** presentó un deterioro en su salud física, emocional y económica, pues se hizo cargo de los gastos y trámite legales que ha ocasionado el proceso legal de **[Víctima Directa 6]**.
103. Finalmente, se tiene que el 29 de septiembre de 2014, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** denunció los hechos ocurridos en agravio de **[Víctima Directa 6]** iniciándose una averiguación previa por los delitos de tortura y cohecho; sin embargo, el 3 de noviembre de 2017, se determinaron con acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal.

Caso 5

Expediente CDHDF/IV/121/TLAL/15/D3112

Mujer Víctima Directa 7 (Areli Estrella Ruiz Beltrán)

104. El 3 de diciembre de 2014, **[Mujer Víctima Directa 7]** reportó la desaparición de su pareja sentimental. Se comunicó a LOCATEL, donde en un inicio le informaron que su familiar se encontraba detenido en una Agencia del Ministerio Público en Gustavo A. Madero. Posteriormente, le dijeron que debía presentarse en la Séptima Delegación en esa misma Demarcación Territorial, donde solo le informaron que su esposo había fallecido y la manera en que lo habían encontrado.

105. El 11 de diciembre de 2014, **[Mujer Víctima Directa 7]** recibió un citatorio, en el cual el personal ministerial de la entonces Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ) solicitaba su presencia, a fin de que recibiera las pertenencias de su esposo. **[Mujer Víctima Directa 7]** se presentó en la Agencia, donde le realizaron un estudio de grafoscopia y la pasaron con el médico legista, quien le pidió que se quitara toda su ropa para certificarla. Ante esa situación, ella solicitó que estuviera presente una persona de su confianza, o bien, una persona servidora pública mujer, lo cual no ocurrió.
106. Posteriormente, **[Mujer Víctima Directa 7]** fue entrevistada por los agentes de la Policía de Investigación, Francisco Ponce de León y Luis Carlos Durán Aranda, adscritos a la entonces PGJ, quienes comenzaron a realizarle preguntas incriminatorias. **[Mujer Víctima Directa 7]** respondió que ella no había tenido nada que ver con la muerte de su esposo e intentó ponerse de pie para retirarse; sin embargo, otra agente de la Policía de Investigación no la dejó, la insultó y le dio un pechugazo, mofándose de ella, diciéndole que si quería la demandara, ya que no procedería nada en su contra. Adicionalmente, uno de los agentes de la Policía de Investigación tomó a **[Mujer Víctima Directa 7]** de la nuca y, con insultos, le dijo que viera cómo lo había dejado, mientras le mostraba las fotografías del cuerpo de su esposo, la ropa que tenía puesta al momento de su muerte, así como fotografías de la necropsia. **[Mujer Víctima Directa 7]** le pidió que no le mostrara esas imágenes, pero con groserías, volvieron a exigirle que dijera que el delito lo había hecho ella, al tiempo que azotaba su cabeza contra el expediente. **[Mujer Víctima Directa 7]** le pidió que dejara de golpearla, pero los policías de investigación que se encontraban en el lugar solo se reían de ella, mientras insistían en que ella lo había matado y que su hermano “ya había confesado”.
107. Además, de los golpes y la violencia psicológica y verbal que **[Mujer Víctima Directa 7]** recibió, los Policías de Investigación le pidieron que se despojara de una sudadera que llevaba puesta ese día porque se quedaría como prueba para la investigación y la obligaron a proporcionar una muestra de su escritura para un peritaje en grafoscopia, sin que se tenga constancia de que se haya realizado en presencia de persona defensora.
108. El 31 de marzo de 2015, **[Mujer Víctima Directa 7]** recibió una llamada de personal de la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, quien le pidió que se presentara en las oficinas de esa Fiscalía. **[Mujer Víctima Directa 7]** acudió en compañía de su abogado; al llegar, un policía de investigación le leyó una carta de derechos de los testigos y amplió su declaración ministerial. Posteriormente, ese mismo día se acordó cambiar la situación jurídica de **[Mujer Víctima Directa 7]** de testigo de los hechos a probable responsable y se ordenó su detención. El 01 de abril de 2015 que se decretó acuerdo por caso urgente en contra de **[Mujer Víctima Directa 7]** y fue consignada ante el Juzgado Sexagésimo Noveno Penal;

desde esa fecha se encuentra privada de su libertad en un centro penitenciario.

109. Derivado de la diligencia de careo que se llevó a cabo el 4 de junio de 2015 ante el Juez Interino Sexagésimo Noveno Penal del entonces Distrito Federal, **[Mujer Víctima Directa 7]** declaró los maltratos de los que fue víctima por parte los agentes de la Policía de Investigación; por ello, la autoridad jurisdiccional ordenó dar vista a la Visitaduría General de la entonces PGJ.
110. Aunado a lo anterior, el 23 de febrero de 2018, personal médico de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, emitió el dictamen médico practicado a **[Mujer Víctima Directa 7]** conforme al Protocolo de Estambul, en el cual, sustancialmente se concluyó que su narración de los hechos fue consistente y coherente; que había concordancia entre la historia de los síntomas físicos e incapacidades agudas con las quejas de malos tratos, como lo refirió **[Mujer Víctima Directa 7]**; que había concordancia entre la ausencia de hallazgos que se pudieran haber documentado en la exploración física y las quejas de malos tratos, así como concordancia de los hechos de maltratos con el conocimiento de los métodos utilizados por parte de elementos de seguridad. De igual forma, que sí era posible que **[Mujer Víctima Directa 7]** haya presentado sufrimiento físico (dolor) leve, ya que el cuadro clínico sugería que la examinada fue sometida a métodos establecidos en el Protocolo de Estambul, en las modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos y tortazos.
111. Adicionalmente, el 23 de febrero de 2018, personal psicológico de este Organismo emitió el dictamen psicológico practicado a **[Mujer Víctima Directa 7]**, conforme al Protocolo de Estambul, del que se desprendió que sí existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción del maltrato narrado durante la examinación psicológica; que los hallazgos psicológicos en **[Mujer Víctima Directa 7]** sí eran los esperables al nivel de estrés al que dijo haber sido sometida, tomando en cuenta el contexto cultural y social, aunado a que ella presentaba datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas. En ese sentido, se indicó que, con base en la narración y la descripción de los hechos, **[Mujer Víctima Directa 7]** tuvo sufrimientos psicológicos, y que sí había concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos citados en el Protocolo de Estambul, con la narración y descripción que realizó.
112. Por otro lado, en mayo de 2016, se inició en la Fiscalía para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGJ una averiguación previa por el delito de tortura, presuntamente cometido en agravio de **[Mujer Víctima Directa 7]**; para el 24 de mayo de 2022, dicha indagatoria seguía en trámite, informando el licenciado Rogelio Marañón Calzadilla, agente del Ministerio Público, adscrito a la mencionada Fiscalía, que se procedería al análisis integral de la misma para su determinación.

Caso 6
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D6044
Víctima Directa 8 (Alejandro Garibaldi Gómez)

113. El 10 de diciembre de 2009, a las 10:21 horas, el licenciado Fernando Álvarez Guijarro, agente del Ministerio Público, y el licenciado Miguel Ángel Cruz Espíndola, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial IZP-3 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ), acordaron el inicio de una averiguación previa en contra de quien resultara responsable, por el homicidio de un agente de la Policía de Investigación, el 10 de diciembre de 2009, en la Central de Abastos.
114. En la misma fecha, la autoridad ministerial giró oficio al comandante de la Policía de Investigación adscrito a la Coordinación Territorial IZP-3, de la entonces PGJ, solicitando la designación de personal que se avocara a la investigación de los hechos y a la localización y ubicación de los probables responsables.
115. Del informe rendido por Francisco Javier Álvarez Alonso y José Juan Mejía Lecona, agentes de la Policía de Investigación, con el visto bueno de Ismael Aguirre Amador, Comandante de la Policía de Investigación, y de David Zúñiga Hernández, Jefe de Grupo de la Policía de Investigación, todos adscritos a la Coordinación Territorial IZP-3, de la entonces PGJ, el 11 de diciembre de 2009, se desprende que, al realizar labores de investigación, se entrevistaron con un testigo, quien señaló que **[Víctima Directa 8]** podría tener alguna participación en los hechos materia de la investigación y les proporcionó información sobre el lugar en el que podían hallarlo, por lo que se dirigieron a dicho lugar, donde encontraron a **[Víctima Directa 8]**, a quien le explicaron el motivo de su presencia y que debía acompañarlos ante la autoridad ministerial, a fin de aclarar su situación jurídica, por lo que fue trasladado a la Coordinación Territorial IZP-3, donde fue entrevistado por los agentes de la Policía de Investigación.
116. Del informe rendido ante la autoridad ministerial por el comandante Ismael Aguirre Amador, adscrito a la Coordinación Territorial IZP-3, se desprende que éste se trasladó al Hospital General de Balbuena, con una fotografía de **[Víctima Directa 8]**, misma que mostró a dos policías de investigación que habían resultado lesionados en los hechos del 10 de diciembre de 2009, quienes reconocieron a **[Víctima Directa 8]**, como quien participó en los eventos del día referido.
117. De acuerdo con lo narrado por **[Víctima Directa 8]**, el 11 de diciembre de 2009, se encontraba afuera de su domicilio, ubicado en la Alcaldía Iztapalapa, cuando aproximadamente a las 17:00 horas, fue detenido por cuatro elementos de la Policía de Investigación de la PGJ, quienes lo subieron a una patrulla, identificada como de la Policía Judicial; dichos servidores públicos le

indicaron que se encontraba detenido por estar involucrado en la comisión de dos delitos.

118. Refirió que fue trasladado a una Agencia del Ministerio Público, ubicada en la Central de Abasto, donde llegó entre las 17:00 o 17:30 horas, y una vez en el interior de esta agencia elementos de la Policía de Investigación le pegaron en la nuca, al tiempo que lo interrogaban y le reproducían una grabación de su propia voz. Asimismo, fue trasladado al Hospital General Balbuena para ser reconocido por los policías de investigación lesionados.
119. Luego, **[Víctima Directa 8]** fue llevado a su casa, donde ocho policías de investigación ingresaron, encañonaron a quien entonces era su pareja y a los hijos de ésta, al tiempo que le preguntaban por la ubicación de una cantidad de dinero; dichos servidores públicos revisaron su casa, sin encontrar nada, lo sacaron del domicilio, lo llevaron a un terreno baldío dentro de la Central de Abasto y lo obligaron a disparar un arma de fuego usando su mano derecha.
120. Posteriormente, **[Víctima Directa 8]** fue trasladado a la Coordinación Territorial IZP-3 y llevado a una oficina, donde el agente de la Policía de Investigación, José Juan Mejía Lecona, le preguntó por la ubicación de un dinero que presuntamente había sido robado; al no responderle, dicho servidor público le dio una cachetada. **[Víctima Directa 8]** permaneció en esa oficina aproximadamente diez minutos, posteriormente fue llevado a las galeras de la agencia ministerial, donde tres policías de investigación lo desnudaron y lo dejaron dentro de una celda; después, cada uno de ellos le dio tres “mataconejos” (golpes en la nuca hechos con las manos abiertas) y le decían que se agarrara los ojos porque se le iban a salir, también lo acusaron de haber matado a un policía y lo golpearon con los puños cerrados en el área de las costillas.
121. El 11 de diciembre de 2009, a las 22:20 horas, **[Víctima Directa 8]** fue certificado por Marcos Rosas Sánchez, médico legista, adscrito a la SEDESA y comisionado a la Coordinación Territorial IZP-3, de la entonces PGJ, quien certificó su estado físico, sin que encontrara lesiones recientes al exterior.
122. Mediante oficio del 11 de diciembre de 2009, el licenciado Jesús Dorante García, agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley, adscrito a la Coordinación Territorial IZP-3, solicitó al Coordinador de la Policía de Investigación en la Coordinación Territorial IZP-3, que designara personal a su cargo para realizar la custodia permanente y continua en el área de seguridad cerrada de esas oficinas de **[Víctima Directa 8]**.
123. A las 07:20 horas, del 12 de diciembre de 2009, el licenciado Próspero Reyes Hernández, agente del Ministerio Público, y el C. Jesús Dorantes García, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial IZP-3, de la entonces PGJ, mediante acuerdo resolvieron la retención de **[Víctima Directa 8]**, como probable responsable de los delitos en investigación. Ese mismo día,

a las 07:30 horas, dichos servidores públicos resolvieron la retención de **[Víctima Directa 8]** al haber acreditado la flagrancia equiparada, toda vez que no se interrumpió la investigación exhaustiva de los hechos desde el inicio de la averiguación previa.

124. De la ampliación de declaración ministerial de las 14:35 horas, del 12 de diciembre de 2009, rendida por una persona, en calidad de testigo, ante el licenciado José Francisco Moreno Vilchis, agente del Ministerio Público, y la C. Lilia Ilda Otáñez Pérez, oficial secretaria, ambos adscritos a la Coordinación Territorial IZP-3, de la entonces PGJ, se desprende que **[Víctima Directa 8]** fue exhibido en la Cámara de Gesell y reconocido como quien cometió el delito. Lo anterior también se desprende del informe de policía de investigación del 12 de diciembre de 2009, suscrito por Jorge Mata Peralta, agente de la Policía de Investigación, con el visto bueno de David Zúñiga Hernández, Jefe de Grupo de la Policía de Investigación, ambos adscritos a la Coordinación Territorial IZP-3, dirigido al licenciado José Francisco Moreno Vilchis, agente del Ministerio Público, adscrito a la Coordinación Territorial IZP-3, de la entonces PGJ.
125. No obstante, no se desprende que **[Víctima Directa 8]** haya estado asistido de abogado defensor y, más bien, se tiene constancia de que el 13 de diciembre de 2009, a las 14:34 horas, ante el licenciado Fernando Álvarez Guijarro, agente del Ministerio Público, y el Armando Martínez Ramos, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial IZP-3, **[Víctima Directa 8]** nombró a quien era su esposa como su persona de confianza; en razón de ello, a las 14:39 horas, de ese día, los citados servidores públicos elaboraron constancia de aceptación y protesta del cargo de persona de confianza.
126. A las 14:52 horas, **[Víctima Directa 8]** rindió su declaración ministerial -acompañado de quien entonces era su esposa, designada como persona de confianza- en calidad de probable responsable, de la que destaca que refirió que los hechos que le imputaron eran falsos.
127. De las constancias que obran en el expediente de queja, se desprende que Miguel Espinosa Velasco, Marco Polo Soriano Díaz y Juan Mejía Lecona, agentes de la Policía de Investigación, estuvieron de servicio en el área de seguridad en las instalaciones de la Coordinación de Territorial IZP-3, los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2009, respectivamente.
128. El 13 de diciembre de 2009, el licenciado Fernando Álvarez Guijarro, agente del Ministerio Público, y José Aarón Vázquez Pérez, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial IZP-3, acordaron ejercitar acción penal en contra de **[Víctima Directa 8]**, como probable responsable de los delitos que le fueron imputados.

129. El 15 de diciembre de 2009, a las 12:00 horas, **[Víctima Directa 8]** rindió su declaración preparatoria, en calidad de indiciado, ante el licenciado Rafael Santos Quevedo, Juez Vigésimo Quinto Penal en el entonces Distrito Federal por Ministerio de Ley, en la que ratificó el contenido de su declaración ministerial y agregó que, cuando fue detenido, lo obligaron a hacer disparos con un arma de fuego.
130. Aunado a lo anterior, se desprende de la constancia de la audiencia de desahogo de pruebas de las 10:00 horas, del 22 de febrero de 2010, suscrita por la licenciada Hermelinda Silva Meléndez, Jueza Vigésimo Quinta Penal en el entonces Distrito Federal, ante la licenciada Sandra Millán Rosas, Secretaria de Acuerdos adscrita a dicho Juzgado, que se dio el uso de la voz a **[Víctima Directa 8]**, quien manifestó que, durante los dos días que estuvo en la Agencia del Ministerio Público, un policía de investigación lo obligó a accionar un arma de fuego e identificó a otro servidor público como quien lo golpeaba en los cambios de turno.
131. Del dictamen psicológico conforme al Protocolo de Estambul que le fue practicado a **[Víctima Directa 8]** por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, de fecha 26 de julio de 2017, se concluyó que existía consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los presuntos malos tratos y/o tortura narrados por **[Víctima Directa 8]** durante la examinación psicológica. Los hallazgos psicológicos en **[Víctima Directa 8]** durante la examinación realizada sí eran los esperables al nivel de estrés al que dice fue sometido, presentando un nivel severo de depresión, un nivel leve de ansiedad y un cuadro clínico de Trastorno por Estrés Postraumático. Los hallazgos psicológicos encontrados en **[Víctima Directa 8]**, como la reexperimentación del trauma, la evitación, el embotamiento emocional, la hiperexcitación, los síntomas de depresión y las quejas somáticas sí tenían consistencia con los malos tratos y/o tortura descritos por el examinado en la narración y descripción de los hechos referidos, considerados dentro de las modalidades de traumatismos causados por golpes, amenazas de daños a la familia y desnudez forzada.
132. Por otro lado, del dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul que le fue practicado a **[Víctima Directa 8]** por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, de fecha 4 de agosto de 2017, se concluyó que los síntomas agudos que refirió eran consistentes con lo que se esperaba encontrar en una persona que fue agredida de la forma en que **[Víctima Directa 8]** lo narró; asimismo, que fue sometido a malos tratos o tortura, en la modalidad de traumatismos por golpes con palma de mano (mataconejo) y desnudez forzada.
133. El 19 de julio de 2022, se tuvo conocimiento del inicio de una carpeta de investigación por hechos con apariencia del delito de tortura cometidos en agravio de **[Víctima Directa 8]**, misma que fue remitida a la Unidad de Investigación Especializada en el Delito de Tortura de la Fiscalía para la

Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para su integración y determinación legal.

Caso 7

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D0240

Víctima Directa 9 (Daniel López Flores)

134. El 21 de julio de 2014, siendo aproximadamente las 9:30 horas, ante el señalamiento de una persona, **[Víctima Directa 9]** fue detenido por los agentes de la Policía de Investigación Juan Jiménez Ramírez y Juan Patiño Amezcua, adscritos a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-3 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ), con base en una orden para la localización y presentación de testigos de los hechos, así como de los probables responsables.
135. Antes de que **[Víctima Directa 9]** abordara el vehículo de los citados servidores públicos, éstos le propinaron diversos golpes en la nuca y, justo cuando iba a abordar el auto, le dieron una patada para que se introdujera en el vehículo. Acto seguido, fue trasladado a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-3 de la PGJ, agencia ministerial en la que fue puesto a disposición a las 13:50 horas, donde agentes de la Policía de Investigación le dijeron, con insultos, que lo habían señalado como quien cometió el delito en investigación. También lo patearon y le dieron puñetazos en el pecho para que dijera determinadas frases en la Cámara de Gesell, pero como se negaba a decir lo que le exigían, lo sacaron de dicha Cámara, por lo que no obra constancia de dicha diligencia. Posteriormente, fue golpeado en la cabeza con la mano abierta y le dieron una patada en los glúteos, para que firmara una declaración. Asimismo, fue amenazado por los policías con causarle daño a su familia, si es que no firmaba un documento.
136. A las 23:15 horas, del 21 de julio de 2014, el licenciado Benjamín Sandoval Mercado, agente del Ministerio Público, y el licenciado Ignacio Benavides Lara, Oficial Secretario del Ministerio Público, adscritos a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-3, de la entonces PGJ, acordaron la detención de **[Víctima Directa 9]**, por caso urgente.
137. En este sentido, de la evaluación médica realizada por personal médico adscrito a este Organismo con base en el Protocolo de Estambul se determinó que **[Víctima Directa 9]** pudo ser sometido a varios de los métodos establecidos en el Protocolo de Estambul, específicamente, a traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, golpes con la mano abierta y patadas y amenazas en contra de la integridad física del examinado y sus familiares.

138. En concordancia con lo anterior, de la dictaminación psicológica realizada a **[Víctima Directa 9]** por personal especializado en la materia de esta Comisión, estableció que, con base en la narración y la descripción de los hechos realizada por él, éste tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.
139. Por los hechos de maltrato cometidos en agravio de **[Víctima Directa 9]** y denunciados por él, en la Agencia de Investigación Especializada en el Delito de Tortura de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se tramitó una carpeta de investigación por el delito de tortura, pero el 28 de febrero de 2019, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares autorizó la propuesta para su archivo temporal.

Caso 8

Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/16/D3949

Víctima Directa 10

140. El 5 de febrero de 2014, aproximadamente a las 17:30 horas, **[Víctima Directa 10]** fue detenido -en flagrancia- por los elementos de la Policía de Investigación Iván Set Güitrón Gómez e Israel Martínez Bermúdez, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ) en las inmediaciones de un centro comercial, quienes, haciendo uso de la fuerza, lo sometieron y lo subieron a una camioneta blanca. A bordo del vehículo, lo colocaron agachado y lo golpearon en la espalda en múltiples ocasiones con un objeto metálico en la cabeza, espalda y brazos
141. Posteriormente, uno de los policías le levantó la cabeza, le colocó su arma de fuego en la boca y le dio un empujón ocasionándole lesiones en el labio. Continuaron golpeándolo en el rostro y cuerpo durante varias horas, por lo que perdió la noción del tiempo. Hasta las 23:19 horas, de ese día 5 de febrero de 2014, **[Víctima Directa 10]** fue trasladado a la entonces Fiscalía Anti Secuestros (en adelante, FAS), de la entonces PGJ, y puesto a disposición de la licenciada María de Lourdes Contreras Muciño, agente del Ministerio Público. Ahí la llevaron a un sótano, lo esposaron a una silla y le exigieron que señalara que él se identificaba con un nombre distinto al suyo y que trabajaba para una persona a quien él no conocía. Durante todo ese tiempo lo estuvieron golpeando en la cara y con los puños en las costillas. Asimismo, debido a que no le permitieron utilizar los servicios sanitarios, se vio forzado a orinar en el mismo lugar, con su ropa puesta.
142. Fue amenazado por los policías que lo detuvieron para que no aceptara la revisión médica; sin embargo, debido a la insistencia del médico legista se certificó que contaba con diversas lesiones, tales como laceración en labio inferior, equimosis en región escapular y pie izquierdo. Luego, fue llevado a la Cámara de Gesell, donde se realizó una diligencia de reconocimiento, sin que

obre constancia de la presencia de su defensor u otras formalidades para tal procedimiento.

143. Asimismo, de acuerdo con el dictamen médico de conformidad con el Protocolo de Estambul realizado por personal adscrito a esta Comisión, se determinó que existía consistencia entre lo reportado en los certificados médicos realizados por médicos de la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal y la forma en que **[Víctima Directa 10]** narró que fue maltratado. Además, se encontró consistencia entre lo narrado por **[Víctima Directa 10]** con la sintomatología y en los hallazgos en la exploración física, por lo que se estableció que hay elementos para aseverar que el examinado sufrió dolores físicos relacionados con el maltrato que refirió.
144. Por otro lado, en el dictamen psicológico de conformidad con el Protocolo de Estambul realizado por personal adscrito a la entonces CDHDF se determinó que existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de maltrato narrada por **[Víctima Directa 10]** durante la examinación psicológica; asimismo, se estableció que presentaba depresión severa, un nivel moderado de ansiedad y síntomas de trastorno por estrés postraumático.
145. Por esos hechos, desde junio de 2019, se inició una carpeta de investigación en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, por el delito de tortura, misma que para el 27 de abril de 2021, se encontraba actualmente en trámite.

Caso 9

Expediente CDHDF/IV/122/VC/16/D4231

Víctima Directa 11 (Jovani Román Maldonado Miranda)

Víctima Directa 12 (Israel Avelino Hernández)

Víctima Directa 13 (Raúl Villalpando Cruz)

Víctima Directa 14 (Ismael Pérez Miranda)

146. El 29 de enero de 2014, entre las 19:00 y 20:00 horas, **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]** fueron detenidos y golpeados por Salvador Cervantes García, Aída Araceli Esparza Mora, Omar Zúñiga Olvera y Gustavo Rubio Berrios, agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Coordinación Territorial y Procuración de Justicia MH-1 de la entonces Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo de la otrora Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJDF), cuando se encontraban en las inmediaciones de la estación "Oceanía" del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en cumplimiento de una orden ministerial para localizar y presentar a personas relacionadas con una indagatoria.

147. **[Víctima Directa 11]** señaló que acompañó a **[Víctima Directa 13]** a comprar un vehículo, cuando iba de regreso a su domicilio, el vehículo que adquirieron empezó a fallar, por lo que se detuvieron y se estacionaron en las inmediaciones de la estación del Metro “Oceanía” del Sistema de Transporte Colectivo Metro, cuando de pronto, dos hombres y una mujer se acercaron apuntándoles con armas y bajándolos de su automóvil, tirándolos al suelo, estando en esa posición, a **[Víctima Directa 11]** comenzaron a patearlo en la cara, indicándole que eran policías de investigación (de quienes se identificó la participación del agente Salvador Cervantes García) y le gritaban insultos, lo amarraron de las manos y lo subieron a un automóvil, en el interior del vehículo se encontraba la agente Aída Araceli Esparza Mora, quien lo golpeó en la cara con el puño cerrado y le apretó los testículos, diciéndole que la golpeara como él golpeaba a las mujeres. En ese momento, le preguntaban por el paradero de un arma de fuego y por los nombres de **[Víctima Directa 14]** y **[Víctima Directa 12]**; también le dijeron que “ya se había chingado”, que él andaba robando en el vehículo en el que iban.
148. **[Víctima Directa 13]** señaló que, tras estacionarse en las inmediaciones de la estación del Metro “Oceanía” del Sistema de Transporte Colectivo Metro, un hombre y una mujer (de los cuales se identificó la participación del agente Gustavo Rubio Berrios), comenzaron a golpearlo, sin saber qué ocurría, lo subieron a un automóvil particular y dentro del automóvil le informaron que eran policías y continuaron golpeándolo en los testículos y en el rostro, diciéndole, con insultos, que eso le pasaba “por ratero”. La policía mujer en ningún momento dejó de golpearlo e insultarlo.
149. Por su parte, **[Víctima Directa 12]** y **[Víctima Directa 14]** señalaron que, al pasar por la estación del Metro “Oceanía” del Sistema de Transporte Colectivo Metro, se percataron de que estaban agrediendo a unas personas. Al acercarse, elementos de la Policía de Investigación los jalaban de su ropa y tiraron al suelo, y los golpearon. Después se enteraron que sus agresores eran policías de investigación, por lo que les pidieron que se identificaran y en respuesta a **[Víctima Directa 14]** le dieron un golpe en la frente del lado izquierdo con el cañón del arma de carga de uno de los policías, para luego subirlo a la parte trasera de un automóvil particular, donde continuaron golpeándolo en los testículos en varias ocasiones diciéndole reiteradamente que ya había valido “por metiche”; además, le indicaron “ustedes van a hacer lo que yo les diga, sino van a ver y vamos a traer a toda su familia”. Esta Comisión verificó que quien aseguró a **[Víctima Directa 12]** fue la policía de investigación Aída Araceli Esparza Mora y quien detuvo a **[Víctima Directa 14]** fue el agente Omar Zúñiga Olvera.
150. **[Víctima Directa 12]** también señaló que estaban cerca del “Deportivo Oceanía”, cuando al momento de bajar del transporte colectivo junto con **[Víctima Directa 14]**, se dieron cuenta que unas personas armadas golpeaban a dos muchachos, cuando de pronto sintió un empujón por detrás ocasionando que cayeran al suelo, y comenzaron las agresiones verbales, los golpearon

con el cañón de su arma de cargo, los esposaron y, entre puñetazos y patadas, los subieron a un vehículo particular, donde continuaron golpeándolos. A **[Víctima Directa 12]** le introdujeron un desarmador como de 25 centímetros en un orificio nasal, hasta llegar al tope, provocándole una hemorragia, continuaron golpeándolo en las costillas y en los testículos, al tiempo que le preguntaban por un arma, por “las cosas robadas” y por el jefe, así como que ya se habían fregado.

151. La **[Víctima Directa 11]** señaló que cuando lo trasladaron y llegaron a la agencia del Ministerio Público, lo llevaron al estacionamiento, donde a los bajaron del auto, los hincaron, le dieron de patadas en las costillas y en la cabeza; además, los estuvieron presionando para que reconocieran a otras dos personas que también habían detenido y le dijeron que ya se “ponchara”.
152. **[Víctima Directa 13]** refirió que se negó a aceptar el delito que le imputaba, por ello lo llevaron al baño y comenzaron a golpearlo nuevamente, y cuando lo pasaron con el médico legista, lo amenazaron para que dijera que se había caído, por el dolor que sentía en la nariz, le contó al médico lo que sucedió y éste en tono burlón señaló: “ya les he dicho que en la cara no les peguen, ahora lo tienen que llevar al hospital, porque le fracturaron la nariz”.
153. Posteriormente, **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]** fueron trasladados a la Coordinación Territorial y Procuración de Justicia MH-1 de la entonces Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la otrora PGJDF, donde los intimidaron para que aceptaran que habían sido detenidos juntos, ya que, de no hacerlo, sus familias pagarían las consecuencias.

El 31 de enero de 2014, **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]** rindieron sus declaraciones ministeriales, ante personal de la Coordinación Territorial MH-1 de la entonces PGJ, de las cuales se desprende que detallaron la forma en que fueron detenidos, agredidos y amenazados por los agentes de la Policía de Investigación, así como que les exigían aceptar el delito que les fue imputado, ya que estaban buscando “pagadores”.

154. El 31 de enero de 2014, se acordó ejercitar acción penal en contra de **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]**, como probables responsables de un delito. Fueron puestos a disposición de un Juzgado de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y, en su declaración preparatoria ratificaron su declaración ministerial.
155. A pesar de las manifestaciones hechas en las declaraciones ministeriales y preparatorias, no se desprende constancia de que se haya ordenado formular el desglose correspondiente o dar vista a la autoridad ministerial.
156. De acuerdo con los certificados médicos, emitidos por personal adscrito a la

entonces Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGJ, y de un centro varonil de reclusión, se advirtió que **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]** presentaron lesiones que tardaban en sanar menos de quince días.

157. De los dictámenes médicos con base en el Protocolo de Estambul practicados a **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]**, suscritos por un médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, se desprendió que la sintomatología que refirieron **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]** fue consistente con lo que se esperaba encontrar en una persona que fue maltratada físicamente de la forma en que lo narraron, con los métodos enlistados en el Protocolo de Estambul, en las modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes, consistentes en golpes con puño, con arma de fuego (cachazos), pisotones, patadas, rodillazos, jalones de cabellos, cachetadas, jalones de ropa; por lo que había elementos para aseverar que sufrieron dolores físicos relacionados con los hechos de tortura.
158. Además, de los dictámenes psicológicos con base en el Protocolo de Estambul practicados a **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]**, suscritos por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, se concluyó que existía consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los hechos de maltrato narrados por **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]**, los cuales sí eran los esperables ante el nivel de estrés al que dijeron haber sido sometidos, tomando en cuenta su contexto cultural y social.
159. Además, **[Víctima Directa 11]** presentó un nivel moderado de depresión, un nivel leve de ansiedad y síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático; **[Víctima Directa 12]** presentó un nivel moderado de depresión, un nivel moderado de ansiedad y síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático; **[Víctima Directa 13]** presentó un nivel moderado de depresión, un nivel moderado de ansiedad y síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático, y **[Víctima Directa 14]** presentó un nivel severo de depresión, un nivel leve de ansiedad y síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático.
160. Por los hechos ocurridos, el 25 de febrero de 2020, personal de la ahora Fiscalía capitalina informó que se inició una carpeta de investigación por el delito de tortura, misma que se radicó en la Unidad de Investigación B-2 sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos; la cual, para el 17 de enero de 2022, se encontraba en trámite.

Caso 10
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D5382
Víctima Directa 15
Mujer Víctima Directa 16

161. El 14 de marzo de 2013, **[Víctima Directa 15]** y **[Mujer Víctima Directa 16]** se encontraban a bordo de su vehículo en las inmediaciones de la Demarcación Territorial Iztapalapa, cuando fueron interceptados por la agente Maribel Flores Martínez y el agente Eduardo Amado Rivera, adscritos al Grupo Especial Metropolitano, así como los agentes Tomás Vivero Mejía y Juan Carlos Lorenzo Escobar, adscritos a la Policía Preventiva, ambas corporaciones pertenecientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante, SSP), argumentando que se trataba de un operativo. Mientras revisaban las placas del vehículo, los agentes policiales les obligaron a descender del mismo.
162. Más tarde, los pusieron a disposición de la entonces Fiscalía Central de Homicidios de la otrora Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ); en el lugar, dos policías de investigación hombres y una mujer interrogaron a **[Víctima Directa 15]** dentro de un cuarto donde fue víctima amenazas y agresiones verbales, señalándole que “así como él andaba matando iban a matar a su esposa y a su familia”; además, durante el interrogatorio le exigían que proporcionara información que él desconocía, lo cual daba lugar a que los elementos policiales lo agredieran verbalmente y lo amenazaran de muerte y de dañar a su familia.
163. Por su parte, una vez que **[Mujer Víctima Directa 16]** fue presentada ante la autoridad ministerial, la metieron a un cuarto donde había aproximadamente 6 o 7 policías hombres y una mujer, quienes le indicaron que conocían su domicilio, la amenazaron con detener y golpear a sus hijos; asimismo, le dijeron que a su hija la “iban a violar”. Uno de ellos, la jaló del cabello y la empezó a insultar; al tiempo que le cubrió la boca con la mano. Al respecto, describió que dicha acción “casi la dejaba sin respiración”.
164. **[Víctima Directa 15]** y **[Mujer Víctima Directa 16]** participaron en una diligencia de reconocimiento sin la presencia de su defensor, tras lo cual el licenciado Liborio Martínez García, agente del Ministerio Público, adscrito a la entonces Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, dictó acuerdo de detención por caso urgente. En esa misma fecha, el citado servidor público, acordó solicitar el arraigo de **[Víctima Directa 15]** y **[Mujer Víctima Directa 16]** a la autoridad jurisdiccional.
165. En 2017, personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo determinó que **[Mujer Víctima Directa 16]** fue maltratada físicamente en la modalidad de golpes y amenazas. Por su parte, el dictamen psicológico practicado a **[Víctima Directa 15]** y **[Mujer Víctima Directa 16]** fue consistente al señalar que dichas personas tuvieron

sufrimientos psicológicos en los hechos de su detención.

166. Por lo hechos antes señalados, en 2017 se inició una carpeta de investigación por hechos con apariencia del delito de tortura radicada en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGJ.

Caso 11

Expediente CDHDF/IV/121/IZT/16/D5516

Víctima Directa 17 (Cristian Yovani Vargas Preciado)

Mujer Víctima Indirecta 2

167. En 2011, **[Víctima directa 17]** le compró un vehículo a un vecino suyo, quien le pidió que le diera por adelantado cierta cantidad de dinero; toda vez que el vehículo no le había sido entregado, tuvo diversas comunicaciones con dicha persona para requerirle su entrega hasta que acordaron verse el 8 de agosto de 2011. Ese día, salió de su trabajo y acudió al domicilio de su vecino, quien le pidió que se vieran a la medianoche en la Avenida Circuito Interior, cerca del Aeropuerto de la Ciudad de México.
168. Al llegar al lugar convenido, su vecino le entregó la camioneta, aunque no le dio la documentación de ésta; se percató que el señor se presentó con él solo, pero que descendió de un vehículo blanco estacionado en una calle cercana, en el que se encontraban varias personas. Una vez que revisó que la camioneta se encontraba en buen estado, se subió a ésta y se retiró.
169. A las 23:50 horas, del 8 de agosto de 2011, la licenciada María de Lourdes Contreras Muciño, agente del Ministerio Público, y por la C. Julia Morales Villa, oficial secretaria, ambas adscritas a la entonces Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros (FAS) de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ), acordaron el inicio de la averiguación previa, por hechos ocurridos ese día, a las 21:30 horas, y denunciados por el hermano del vecino de **[Víctima directa 17]**, en contra de quien resultara responsable. Más tarde, el 9 de agosto de 2011, la licenciada María de Lourdes Contreras Muciño, agente del Ministerio Público, adscrita a la FAS, remitió un oficio al Jefe General de la Policía de Investigación del entonces Distrito Federal, por el cual le solicitó designar agentes de la Policía de Investigación, a fin de realizar la investigación exhaustiva de los hechos que se investigan y la búsqueda tendiente a la localización y presentación de los probables responsables.
170. Entre las 00:09 y las 01:00 horas del 9 de agosto de 2011, **[Víctima directa 17]**, estando a la altura del Puente Zaragoza, viniendo de Circuito Interior, incorporándose a Río Churubusco, vio que aproximadamente ocho vehículos particulares con altavoz y estrobos lo venían siguiendo y más adelante le indicaron que se detuviera. Al detenerse, dos policías de investigación

adscritos a la FAS se acercaron al vehículo y le pidieron que se bajara, además vio entre ocho y diez policías de investigación (todos vestidos de civil y algunos encapuchados), quienes le apuntaron con armas de fuego de distintos calibres, y es cuando desciende de la camioneta que comenzaron a golpearlo, a pesar que siguió sus indicaciones y no se resistió a la detención, haciéndole perder el conocimiento.

171. A las 04:30 horas, del 9 de agosto de 2011, la licenciada María de Lourdes Contreras Muciño, agente del Ministerio Público, y la C. Julia Morales Villa, oficial secretaria, ambas adscritas a la FAS, hicieron constar que se presentaron en esas oficinas los agentes de la Policía de Investigación de la entonces PGJ Alberto Ramírez Carreto y Gustavo Sánchez Solís, quienes pusieron a disposición a **[Víctima directa 17]**.
172. De las declaraciones ministeriales rendidas ante la licenciada María de Lourdes Contreras Muciño, agente del Ministerio Público, y la C. Julia Morales Villa, oficial secretaria, ambas adscritas a la FAS, por los agentes de la Policía de Investigación Alberto Ramírez Carreto y Gustavo Sánchez Solís, a las 04:50 y 05:40 horas, respectivamente se desprendió que el 9 de agosto de 2011, con motivo del inicio de la citada indagatoria, se procedió a implementar un operativo por parte de personal de la Policía de Investigación y se realizó el seguimiento del vehículo a bordo del cual viajaba el denunciante, mismo que ingresó a una gasolinera ubicada en la lateral de Circuito Interior casi con Boulevard Puerto Aéreo, en la demarcación territorial Venustiano Carranza, lugar en el que ya se encontraba una camioneta de la cual bajaron tres sujetos y otros tres sujetos permanecieron en el interior de dicha camioneta, por lo que se inició la persecución de ambas camionetas, saliendo a la lateral a la altura del Eje 7 Sur, donde se perdió de vista la camioneta blanca al ponerse el semáforo en rojo en la esquina con Ermita, momento en el que vieron a **[Víctima directa 17]**, quien usaba fornitura, chamarra y gorra con la insignia de una corporación policial, objetos de los cuales se iba despojando mientras corría y daba vuelta a la derecha sobre Ermita, y que, al tratar de saltar una barda de piedra cayó al suelo de cabeza, causándose una lesión a la altura de la ceja izquierda, oponiendo resistencia al momento de ser asegurado, y siendo puesto a disposición del citado personal de la FAS.
173. Asimismo, de las declaraciones ministeriales y del informe policial rendidos por los agentes de la Policía de Investigación Alberto Ramírez Carreto y Gustavo Sánchez Solís, se desprende que, al entrevistar a **[Víctima directa 17]** con relación a los hechos, éste confesó haber realizado la conducta ilícita que se le imputó, consistente en recoger una camioneta para cobrar el rescate de una persona que fue secuestrada; no obstante, de dichas documentales no se desprende que durante la emisión de tales manifestaciones, **[Víctima directa 17]** haya sido asistido de abogado defensor.
174. Cuando **[Víctima directa 17]** recuperó la conciencia, se encontraba en una oficina en la FAS, usando únicamente ropa interior y calcetines; varios de los

policías de investigación que lo detuvieron lo estuvieron rozando en pies y testículos con un aparato que conoce como “chicharra” y que da toques eléctricos, pero como la usaron sobre su ropa, no le dejaron quemaduras en su piel. Asimismo, mediante insultos y amenazas de lastimarlo, le hicieron preguntas sobre si iba acompañado de alguien más, le dijeron que ya se declarara culpable, que dijera que había secuestrado a su vecino y al primo de éste, y comenzaron a golpearlo nuevamente por un lapso aproximado de una hora, causándole una herida en la ceja izquierda, de la que brotaba mucha sangre, hasta que perdió el conocimiento otra vez. Además, le cambiaron la ropa que llevaba, porque la suya estaba manchada de sangre.

175. Del certificado de estado físico que le fue practicado a **[Víctima directa 17]** a las 05:00 horas, del 9 de agosto de 2011, por el doctor Adalberto Falcón López, médico legista, adscrito a la SEDESA y comisionado a la FAS, se desprende que aquél presentaba lesiones recientes corporales al exterior, vendaje ceféalo con huellas de sangrado seco y coagulado en cara, equimosis en el ojo izquierdo, aumento de volumen en región bucal, dolor intenso en cráneo y cara con sensación de náusea y somnoliento con dificultad a la marcha, por lo que se sugirió que fuera enviado de manera urgente a un hospital de la red de la SEDESA para su valoración y tratamiento.
176. El 9 de agosto de 2011, a las 06:40 horas, la licenciada María de Lourdes Contreras Muciño, agente del Ministerio Público, y la C. Julia Morales Villa, oficial secretaria, ambas adscritas a la FAS, dieron a conocer a **[Víctima directa 17]** los derechos reconocidos a su favor en calidad de imputado y se le permitió comunicarse vía telefónica con una familiar; al respecto, éste les indicó que no era su deseo rendir su declaración en ese momento, sino hasta que se presentara alguno de sus familiares o se abogado particular.
177. El 9 de agosto de 2011, a las 07:20 y 07:40 horas, respectivamente, la licenciada María de Lourdes Contreras Muciño, agente del Ministerio Público, y la C. Julia Morales Villa, oficial secretaria, ambas adscritas a la FAS, hicieron constar que se comunicaron vía telefónica al CAPEA, a la oficina de Atención a Detenidos de la PGJ, y se reportó la estancia de **[Víctima directa 17]** en esa representación social.
178. El 9 de agosto de 2011, a las 08:20 horas, la licenciada María de Lourdes Contreras Muciño, agente del Ministerio Público, y la C. Julia Morales Villa, oficial secretaria, ambas adscritas a la FAS, acordaron decretar la formal retención de **[Víctima directa 17]**. Asimismo, ese día, a las 09:30 horas, las citadas servidoras públicas acordaron que **[Víctima directa 17]** quedaba en el interior del servicio de Urgencias del Hospital General “Dr. Rubén Leñero” en calidad de retenido -por haber verificado su detención en flagrancia-, pendiente de declarar y de resolverse su situación jurídica.
179. En la mañana del 9 de agosto de 2011, **[Víctima directa 17]** despertó en el Hospital General “Dr. Rubén Leñero”, donde estaba en una silla de ruedas,

esposado de las manos y custodiado por dos policías de investigación; uno de ellos lo presionaba para que dijera que era responsable del delito y con eso empezarían a atender sus heridas, ambos lo golpearon en la cabeza tres o cuatro veces. Estuvieron platicando unos minutos hasta que comenzaron a coserle la herida de la ceja izquierda y se presentó un agente del Ministerio Público, quien lo entrevistó y le preguntó si sabía el motivo por el que estaba ahí, a lo que le contestó que desconocía las razones de su detención y que como ya lo habían golpeado los policías de investigación, prefería no decir nada más. El agente del Ministerio Público le dijo que regresaría a verlo después de que lo atendieran los médicos, pero ya no lo volvió a ver.

180. De acuerdo con **[Víctima directa 17]**, los médicos del Hospital General “Dr. Rubén Leñero” le preguntaron el motivo de sus lesiones, a lo que les contestó que fue agredido por los policías de investigación que lo detuvieron; le tomaron fotografías de sus heridas, entre las que se encuentran el desprendimiento de piel en la ceja izquierda, un raspón de una patada que recibió en el pómulo izquierdo y varios rozones de patadas. Ese día, el doctor Alberto Montoya Acud, médico adscrito al Hospital General “Dr. Rubén Leñero”, suscribió una nota médica matutina, en la que asentó que **[Víctima directa 17]** tenía un diagnóstico de egreso de policontundido.
181. A las 11:48 horas, el 9 de agosto de 2011, la licenciada Carolina Hernández Ibarra, agente del Ministerio Público, y el licenciado Israel Amador Hernández, oficial secretario, ambos adscritos a la FAS, hicieron constar que se comunicaron vía telefónica con el doctor Montoya, médico de turno del servicio de Urgencias del Hospital General “Dr. Rubén Leñero”, quien informó que **[Víctima directa 17]** había sido valorado médicamente y no ameritaba hospitalización, por lo que sería dado de alta.
182. El 9 de agosto de 2011, la licenciada Carolina Hernández Ibarra, agente del Ministerio Público, adscrita a la FAS, giró oficios al Jefe General de la Policía de Investigación, mediante los cuales solicitó la designación de elementos a su cargo para determinar el *modus vivendi* y el *modus operandi* de **[Víctima directa 17]** y su custodia permanente en el área de seguridad de la FAS.
183. Más tarde, a las 13:23 horas, la licenciada Carolina Hernández Ibarra, agente del Ministerio Público, y el licenciado Israel Amador Hernández, oficial secretario, ambos adscritos a la FAS, hicieron constar que se informó a **[Víctima directa 17]** sobre los derechos reconocidos a su favor en calidad de imputado y se le permitió comunicarse vía telefónica con su madre para informar sobre su estancia en dicho lugar y para que le proporcionara los medicamentos que le fueron prescritos; **[Víctima directa 17]** manifestó que no era su deseo declarar hasta que no estuviera presente su abogado particular.
184. A las 17:25 horas, del 9 de agosto de 2011, una persona, en calidad de denunciante, rindió su declaración ante la licenciada Carolina Hernández Ibarra, agente del Ministerio Público, y el licenciado Israel Amador Hernández,

oficial secretario, ambos adscritos a la FAS, de la que se desprende que **[Víctima directa 17]** le fue puesto a la vista y lo reconoció como la persona que lo custodió mientras fue víctima de secuestro exprés. De dicha declaración no se desprende que **[Víctima directa 17]** haya sido presentado para su reconocimiento en la cámara de Gesell ni que haya sido presentado junto con otras personas o con abogado defensor. Más tarde, a las 18:50 horas, otra persona, en calidad de denunciante, rindió su declaración ministerial ante la licenciada Carolina Hernández Ibarra, agente del Ministerio Público, y la licenciada Sonia Elizabeth Vizuet Pérez, oficial secretaria, ambas adscritas a la FAS, de la que se desprendió que le fue presentado **[Víctima directa 17]** en la Cámara de Gesell y lo reconoció por su participación en el secuestro exprés de la persona denunciante antes señalada; sin embargo, de dicha constancia no se desprende que **[Víctima directa 17]** haya sido presentado asistido por abogado defensor ni en compañía de otras personas de características físicas o vestimentas similares.

185. A las 23:15 horas, del mismo día, la licenciada Carolina Hernández Ibarra, agente del Ministerio Público, y el licenciado Israel Amador Hernández, oficial secretario, ambos adscritos a la FAS, hicieron constar que se informó a **[Víctima directa 17]** sobre su situación jurídica y se le permitió establecer comunicación con su abogado particular, quien le proporcionó los medicamentos que le fueron recetados en el Hospital General “Dr. Rubén Leñero”.
186. El 10 de agosto de 2011, a las 08:00 horas, la licenciada Carolina Hernández Ibarra, agente del Ministerio Público, y por el licenciado Israel Amador Hernández, oficial secretario, ambos adscritos a la FAS, acordó que **[Víctima directa 17]** quedara en el área de seguridad de esa Fiscalía bajo la custodia de elementos de la Policía de Investigación, en calidad de retenido. A las 09:09 horas, el licenciado Rodolfo Corona Ortega, agente del Ministerio Público, y el licenciado Jorge Jiménez Nicolás, oficial secretario, ambos adscritos a la FAS, hicieron constar que se dieron a conocer los derechos consagrados a favor de **[Víctima directa 17]**, a lo que éste manifestó que rendiría su declaración hasta que se encontrara presente su abogado particular.
187. A las 18:47 horas, de ese 10 de agosto de 2011, la doctora María Margarita Cueto Perdomo, médica legista adscrita a la SEDESA y comisionada al Centro de Arraigos de la PGJ, certificó el estado físico de **[Víctima directa 17]** y documentó que presentaba lesiones que tardaban menos de quince días en sanar, consistentes en excoriación con aumento de volumen en región supralineal izquierda, herida en región ciliar izquierda, equimosis bipalpebral izquierda con aumento de volumen, herida de 2 centímetros en región palpebral superior en ojo izquierdo y herida suturada de 1 centímetro en ángulo externo del ojo izquierdo.
188. Ese día, a las 19:08 horas, **[Víctima directa 17]** rindió su declaración ministerial, asistido por su abogado particular, ante el licenciado Rodolfo

Corona Ortega, agente del Ministerio Público, y el licenciado Jorge Jiménez Nicolás, oficial secretario, ambos adscritos a la FAS, en la cual se reservó su derecho a declarar y refirió que no era su deseo declarar sobre la forma en que se le hicieron las lesiones que presentaba.

189. Más tarde, a las 22:10 horas, el licenciado Rodolfo Corona Ortega, agente del Ministerio Público, y el licenciado Jorge Jiménez Nicolás, oficial secretario, ambos adscritos a la FAS, acordaron el ejercicio de la acción penal en contra de **[Víctima directa 17]**, ingresando dicha persona a un centro de reclusión de la Ciudad de México el 11 de agosto de 2011, a las 00:10 horas.
190. A las 16:50 horas, del 11 de agosto de 2011, la maestra Celia Díaz Negrete, Jueza Cuadragésimo Novena Penal de la Ciudad de México, ratificó de legal la detención de **[Víctima directa 17]**, en virtud de haber verificado que ocurrió en flagrancia. Por ello, el 12 de agosto de 2011, a las 10:40 horas, **[Víctima directa 17]** rindió su declaración preparatoria, asistido por su abogado particular, ante la maestra Celia Díaz Negrete, Jueza Cuadragésimo Novena Penal de la Ciudad de México, y la licenciada Karen Cruz Sánchez, Secretaria de Acuerdos del citado Juzgado, en la cual ratificó el contenido de su declaración ministerial, sin desear agregar nada más.
191. El 2 de agosto de 2012, a las 10:00 horas, **[Víctima directa 17]** rindió la ampliación de su declaración preparatoria ante el licenciado Ricardo Sebastián Arellano Figueroa, Juez Cuadragésimo Noveno de lo Penal en el entonces Distrito Federal por Ministerio de Ley, y la licenciada Karen Cruz Sánchez, Secretaria de Acuerdos "A" del citado Juzgado, y manifestó las agresiones de las que fue víctima a partir de su detención.
192. El 7 de diciembre de 2012, la maestra Celia Díaz Negrete, Jueza Cuadragésimo Novena Penal en el entonces Distrito Federal, y el licenciado Modesto Linares Fuchss, Secretario de Acuerdos "B" del citado Juzgado, dictaron sentencia condenatoria y sentenciaron a **[Víctima directa 17]** a 70 años de prisión.
193. El 18 de abril de 2013, las licenciadas Irma Inés Galván Monroy y María Estela Castañón Romo, y el licenciado Roberto Martín López, magistradas y magistrado de la Segunda Sala Penal el entonces Distrito Federal, ante la licenciada Dulce María Lazcano Castro, Secretaria de Acuerdos de la citada Sala, resolvieron sobre el recurso de apelación que promovió la representación social y **[Víctima directa 17]**, mediante su defensa particular, y modificaron la sentencia anterior, imponiéndole a **[Víctima directa 17]** una sentencia de 25 años de prisión.
194. **[Víctima directa 17]** refirió que los hechos fueron denunciados en 2014 en la entonces Fiscalía Central de Investigación de Servidores Públicos de la PGJ, dicha indagatoria se determinó con Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal.

195. En 2017, personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo determinó que **[Víctima directa 17]** tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.
196. Asimismo, en 2018 personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo determinó que el cuadro clínico que presentó **[Víctima directa 17]**, sí sugiere que dicha persona fue sometida a cuando menos dos de los métodos establecidos en el protocolo de Estambul, en su modalidad de Traumatismos causados por objetos contundentes y choques eléctricos.
197. Finalmente, es importante mencionar que **[Víctima directa 17]** era el principal sostén económico de su familia, principalmente de su madre **[Mujer Víctima Indirecta 2]** y de su hijo mayor. Después de la detención de **[Víctima directa 17]** y como consecuencia de los gastos que implicó su defensa legal, el estilo y calidad de vida que **[Mujer Víctima Indirecta 2]** tenía se vieron afectados, y tuvo que conseguir empleo para obtener ingresos económicos y poder sufragar sus gastos de vivienda y alimentación. El proyecto de vida que **[Víctima directa 17]** y su madre **[Mujer Víctima Indirecta 2]** tenían de irse a vivir fuera de la Ciudad de México y de poner un negocio familiar se vio trastocado.
198. Aunado a lo anterior, con motivo del acompañamiento que **[Mujer Víctima Indirecta 2]** ha dado a **[Víctima directa 17]** a partir de los hechos de queja, su salud también se ha visto afectada, pues ha ido perdiendo la visión, presenta dolores de ciática, ha perdido mucho peso y los síntomas de sus enfermedades han aumentado.

Caso 12

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D0107

Mujer Víctima Directa 18

Mujer Víctima Indirecta 3

199. En la madrugada del 03 de julio de 2009, en una vivienda ubicada en las inmediaciones de la Demarcación Territorial Xochimilco, se llevó a cabo un operativo en el que participó personal del Grupo Especial de Reacción e Intervención (en adelante, GERI), de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en lo sucesivo, PGJ), y los agentes Benito Martínez Hernández, Adriana Gonzales Miyamoto y Estanislao Balderas Sanabria, todos agentes de la entonces Policía Judicial de la PGJ. Para su intervención, dichos agentes contaban con una orden de localización y presentación de los probables responsables en una indagatoria, sin que en dicha orden se mencionara el nombre de **[Mujer Víctima Directa 18]**.

200. **[Mujer Víctima Directa 18]** se encontraba en la vivienda en la que se realizó el citado operativo, cuando se efectuó un tiroteo entre unas personas y los elementos del GERI; ante el temor de ser alcanzada por las detonaciones, salió de la habitación en que estaba, momento en el que un policía la tomó por los cabellos y la tiró al piso. Cuando terminó el tiroteo, **[Mujer Víctima Directa 18]** fue golpeada, pateada en repetidas ocasiones y detenida.
201. Ahora bien, tras la detención, **[Mujer Víctima Directa 18]** fue presentada ante la entonces Fiscalía Antisecuestros (FAS), de la entonces PGJ, por los policías judiciales Benito Martínez Hernández, Adriana Gonzales Miyamoto y Estanislao Balderas Sanabria. Ahí la colocaron durante varias horas de rodillas frente a la pared; durante ese lapso, continuó siendo golpeada en diversas partes del cuerpo por agentes de la entonces Policía Judicial, quienes la culpaban de la muerte de dos policías durante el operativo. De igual forma, la amenazaron con hacerle daño a su familia.
202. Consta en diversos dictámenes y certificaciones médicas realizadas por personal adscrito a la entonces Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGJ, que **[Mujer Víctima Directa 18]** presentó fractura nasal; asimismo, se certificó que presentaba diversas equimosis en ambos ojos, piernas, hombro, así como excoriaciones en la cabeza.
203. Cabe hacer notar que, en dichas documentales se advirtió que, durante la práctica de las dictaminaciones médicas correspondientes, se encontró presente personal ministerial y elementos de la entonces Policía Judicial.
204. El 04 de julio de 2009, el titular del Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Distrito Federal acordó la medida cautelar de arraigo en contra de **[Mujer Víctima Directa 18]** por tiempo indefinido.
205. Posteriormente, personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo determinó que **[Mujer Víctima Directa 18]** fue maltratada, mediante la modalidad de golpes contusos en cabeza, cara, parilla costal, espalda y extremidades pélvicas, así como caídas y posiciones prolongadas.
206. Por su parte, el dictamen psicológico practicado a **[Mujer Víctima Directa 18]** por personal psicológico de este Organismo fue consistente al señalar que dicha persona tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.
207. Por los hechos, se inició una carpeta de investigación, por el delito de tortura, radicada en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual se determinó el 30 de noviembre de 2018, con acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

208. Por otro lado, **[Mujer Víctima Directa 18]** refirió que los policías involucrados en su caso, acudieron al domicilio de su madre **[Mujer Víctima Indirecta 3]** y le rompieron los vidrios de las ventanas, a fin de que no mencionara lo que había ocurrido durante su detención. Por dicha situación, **[Víctima Directa 18]** y **[Mujer Víctima Indirecta 3]** tuvieron que cambiar su residencia.

Caso 13

Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/17/D1602

Víctima Directa 19 (Christopher Garcés Godínez)

Mujer Víctima Indirecta 4, respecto a Víctima Directa 19

Niña Víctima Indirecta 5, respecto a Víctima Directa 19

Niña Víctima Indirecta 6, respecto a Víctima Directa 19

209. El 16 de enero de 2015, siendo las 18:30 **[Víctima Directa 19]** se encontraba en la esquina de las calles Verdi y Wagner en la colonia Peralvillo, de la entonces Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, junto con unos conocidos, cuando llegaron al lugar dos vehículos de los que descendieron diversos elementos de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal (PGJDF), adscritos a la entonces Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestros (FAS) entre los que se encontraban los agentes Leonardo Mondragón Hernández, Damián Trejo Castillo, Federico Hernández Pérez y los Jefes de Grupo Hugo Navidad Fernández y Osvaldo Ramírez Hernández, quienes detuvieron a la **[Víctima Directa 19]** en cumplimiento a un oficio suscrito por el licenciado Roberto Lozano Pérez, Agente del Ministerio Público, adscrito a la FAS, mediante el cual solicitó la ubicación, localización y presentación de **[Víctima Directa 19]**.
210. Primero, se le acercaron dos de los policías señalados con sus armas de cargo en mano apuntándole, no se identificaron, no le hicieron saber el motivo de su presencia, ni le presentaron documento alguno que justificara el acto de molestia. **[Víctima Directa 19]** les preguntó que quiénes eran, qué querían, sin responderle. En virtud de ello, **[Víctima Directa 19]** forcejeó con los primeros policías que lo amagaron y otros que se acercaron para someterlo. Uno de los servidores públicos lo tomó con su brazo del cuello, es decir, le hizo la llave china y lo llevó hasta uno de los vehículos en donde lo obligó a subir. Acto seguido, los policías le preguntaron si conocía a unas personas, respondiendo la **[Víctima Directa 19]** en sentido negativo, entonces los policías lo insultaron profiriéndole diversas groserías. Lo subieron en la parte trasera del auto junto con tres policías; uno de cada lado y otro que se le subió de frente, recargando sus rodillas en sus piernas. Comenzaron a interrogarlo pretendiendo que les diera información, al contestar que no sabía nada, le dijeron que se iba a acordar y le aplicaron nuevamente la *llave china* provocándole asfixia, al tiempo en que le apuntaron con una pistola, amenazándolo con privarlo de la vida. Aunque querían que les proporcionara información y una banda que se dedicaba a dicha actividad, no lograban su

cometido, por lo que el policía que tenía sentado de frente, tomó el broche del cinturón de seguridad y se lo enterró en el esternón en diversas ocasiones. Su esposa **[Mujer Víctima Indirecta 4]** y sus hijas **[Niña Víctima Indirecta 5]** y **[Niña Víctima Indirecta 6]** presenciaron el momento en que fue detenido.

211. Al llegar a la Avenida Jardín, antes de que lo ingresaran a la FAS, detuvieron el auto por algunos minutos cuando el policía que iba sobre él, pidió un trapo el cual se lo colocaron en la boca, le echaron agua y le propinaron tres golpes en el estómago por lo que, al quedar sin aire, intentaba respirar y jalaba el agua, provocándole sensación de asfixia, por lo que perdió el conocimiento.
212. Posteriormente a **[Víctima Directa 19]** lo ingresaron a la FAS en donde lo llevaron con una persona, al parecer el jefe de los policías, quien le preguntó que cómo se llamaba, dónde vivía y a qué se dedicaba. **[Víctima Directa 19]** le contestó que desconocía de qué le hablaban, entonces lo llevaron a un cuarto que tenía una cámara y un espejo en donde un policía le hizo la llave china mientras otro le propinó puñetazos en el abdomen, cayó al piso y le propinaron patadas en el abdomen y en las piernas, provocando que defecara así que lo pasaron al baño para que se limpiara.
213. Cabe destacar que **[Mujer Víctima Indirecta 4]** tuvo que promover un juicio de amparo, ya que personal de la PGJDF no le daba información sobre el paradero de su esposo, a quien mantuvieron incomunicado.
214. Dicho maltrato, le provocó a **[Víctima Directa 19]** las lesiones que quedaron documentadas en el certificado de estado físico de la FAS. Además, según el dictamen médico practicado por personal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México basado en Protocolo de Estambul de **[Víctima Directa 19]** los malos tratos de los que fue víctima le provocaron un cuadro clínico que sugiere que sí fue sometido a dos de los métodos establecidos en el citado Protocolo, es decir, traumatismos causados por objetos contundentes y asfixia por métodos húmedos y secos.
215. Asimismo, de acuerdo con el dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul practicado por personal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, sobre el caso de **[Víctima Directa 19]** ésta presentó sufrimientos psicológicos derivados del maltrato.
216. Finalmente, se ejerció acción penal en contra de **[Víctima Directa 19]** por el delito de secuestro agravado siendo procesado y sentenciado a pena privativa de la libertad. Al momento de rendir su declaración preparatoria hizo de conocimiento del juez el maltrato del que fue víctima.
217. Por los hechos de tortura sufridos por la **[Víctima Directa 19]** en el mes de diciembre de 2015, se dio inició a una averiguación previa por el delito de tortura la cual el 30 de junio de 2021, fue determinada con propuesta de no ejercicio de la acción penal, así que la indagatoria fue remitida a la

Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su estudio y determinación; hasta el 20 de julio de 2022, la indagatoria no había sido devuelta a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para la práctica de diligencias.

218. Por otra parte, **[Víctima Directa 19]** y su familia conformada por su esposa **[Mujer Víctima Indirecta 4]** y sus hijas **[Niña Víctima Indirecta 5]** y **[Niña Víctima Indirecta 6]** antes de la detención, cohabitaban, siendo la **[Víctima Directa 19]** la única proveedora económica de la familia, quien se dedicaba al comercio, actividad por la que obtenía ingresos económicos que le permitían sufragar los gastos de su familia.
219. A raíz de la detención de **[Víctima Directa 19]**, su familia sufrió un rompimiento ya que **[Víctima Directa 19]** ahora ya no está cerca de **[Mujer Víctima Indirecta 4]** y **[Niña Víctima Indirecta 5]** y **[Niña Víctima Indirecta 6]** lo cual implicó un deterioro en las relaciones como cónyuge y paterno filiales, aunado a que la familia de **[Víctima Directa 19]** perdió a su único sostén económico por lo que ahora **[Mujer Víctima Indirecta 4]** es quien funge como tal, quien también está cargo de los gastos que genera **[Víctima Directa 19]** al interior del centro de reclusión.

Caso 14

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D1759

Víctima Directa 20 (David Cruz Ortiz)

220. El 20 de mayo de 2004, a las 01:00 horas, **[Víctima Directa 20]** iba manejando un automóvil, acompañado de otras tres personas, en las inmediaciones de la carretera libre México-Puebla, con dirección a Ixtapaluca. Un automóvil les marcó el alto, por lo que se detuvo sin oponer resistencia; bajó de su vehículo y cinco personas —elementos de la entonces Policía Judicial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ), entre quienes se encontraban los agentes Gerardo Castañeda Almanza y Pedro Balderas Serna— que iban a bordo del otro auto también lo hicieron, con pistolas en las manos, indicándole que se bajara, comenzaron a golpearlo con cachazos en la cabeza, golpes, patadas y puñetazos. Del informe rendido por los agentes señalados, se desprendió que su intervención se debió a la investigación del delito denunciado y que la detención de **[Víctima Directa 20]** ocurrió en flagrancia.
221. Fue llevado a la orilla de la carretera, donde iniciaba un área de pasto. Ahí lo sometieron, lo esposaron y comenzaron a hacerle preguntas como “¿dónde la tenían?”, “¿cuántos eran?”, “¿qué era lo que iban a hacer y por qué lo habían hecho?”; él les indicaba que no sabía nada, por lo que lo golpearon más en los genitales, en la cabeza, manos y espinillas.

222. Después de aproximadamente una hora, lo subieron a un vehículo tipo combi, sin asientos en la parte posterior, dentro de la cual había seis personas: el conductor, el copiloto y cuatro más. Lo hincaron y le colocaron una bolsa de plástico transparente en la cabeza, un número indeterminado de veces; mientras le hacían más preguntas que él desconocía, por lo que le continuaron asfixiándolo con la bolsa. Asimismo, le propinaron golpes en los genitales, en el tórax, en el abdomen y en el hombro derecho; estas acciones duraron aproximadamente veinte o treinta minutos, hasta que él perdió el conocimiento.
223. Posteriormente, despertó recostado en el pasto, al momento en el que un policía, le orinaba la cara; con lo que volvió en sí y reiniciaron las preguntas y golpes, de los que recuerda, aproximadamente, 7 u 8 puñetazos y cachazos en la espalda. Aproximadamente, a las 03:00 horas, llegó una persona, quien presuntamente era un comandante, a quien le dijeron que él no sabía nada, por lo que les indicó que lo subieran a su automóvil; lo llevó a dar vueltas en calles del Estado de México, preguntándole si no sabía nada, a lo que respondía negativamente, indicándole que tenía un problema muy fuerte, que era lo único que le podía decir.
224. Aproximadamente a las 06:00 horas, del 20 de mayo de 2004, y de acuerdo a las constancias ministeriales, él y las otras tres personas que lo acompañaban fueron llevados a la entonces Agencia 50 de la entonces PGJ; entraron por un estacionamiento, fueron subidos por un elevador a una Agencia del Ministerio Público, donde fueron colocados en unos cubículos. Otra vez fueron golpeados por los policías de guardia, quienes les dieron patadas y cachetadas por aproximadamente veinte minutos.
225. Fueron llevados a un piso inferior con el médico legista y después regresaron al mismo lugar, donde los policías judiciales siguieron golpeándolos -con la mano abierta en la cabeza- y amenazándolos. De la certificación física que le hizo personal médico a **[Víctima Directa 20]** en la citada Agencia, se desprende que presentaba lesiones tales como equimosis rojiza en región frontal izquierda y mejilla del mismo lado, hiperemia en pabellón auricular izquierdo, excoriaciones por debajo del parpado inferior derecho, en dorso de nariz, equimosis rojiza en hombro derecho y cara anterior del tórax derecho, edema y equimosis en región tenar de mano derecha, dolor intenso en cara posterior de tórax derecho, hiperemia de rodilla derecha con edema, y equimosis rojiza en cara anterior de pierna derecha tercio distal.
226. Aproximadamente a las 09:00 o 10:00 horas, cuando lo llevaron frente al agente del Ministerio Público, **[Víctima Directa 20]** se negó a firmar un documento que le presentaron sobre la mesa; preguntó a aquél si ya estaba puesto a disposición, recibiendo respuesta positiva, por lo que le dijo que lo haría responsable de todo si algo más sucedía.

227. La agente del Ministerio Público María Guadalupe Juárez Chávez, adscrita a la entonces Agencia 50, solicitó la colaboración del Hospital General Balbuena, a efecto de que se le brindara atención médica. En este nosocomio, **[Víctima Directa 20]** fue atendido médicamente; durante su traslado al hospital, continuaron las amenazas de parte de los policías judiciales. Al regresar del Hospital General Balbuena, lo llevaron nuevamente el área de galerías, donde lo amenazaron con hacerle daño a su familia. Finalmente fue consignado ante la autoridad judicial.
228. El 13 de noviembre de 2017, personal de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió el dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul que le fue practicado **[Víctima Directa 20]**, del cual destaca que presentaba síntomas de depresión de intensidad moderada, síntomas de ansiedad de intensidad leve que impactaban sus esferas biopsicosociales y se correlacionaban a los hechos narrados, así como el criterio de la vivencia traumática y criterios diagnósticos del Trastorno por Estrés Postraumático vinculados al presunto maltrato que narró. Por ello es que se determinó que existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción del maltrato narrada que narró; que los hallazgos psicológicos sí eran los esperables al nivel de estrés al que dijo que fue sometido durante su detención, tomando en cuenta el contexto cultural y social; que presentaba datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas, y que se podía establecer que tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.
229. Además, el 31 de mayo de 2018, personal médico de esta Comisión emitió el dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, que le fue realizado a **[Víctima Directa 20]**, del cual se desprende que era posible establecer consistencia entre la sintomatología narrada por él con lo descrito en los certificados de estado físico y la literatura médica consultada; que, por las características de la sintomatología descrita en el punto anterior, se podía establecer médicamente que la sintomatología presentada pudo ser de origen externo, que sí era posible que hayan sido producidas de manera intencional por terceras personas y que podrían haberle producido dolores o sufrimientos físicos leves. En ese sentido, había consistencia entre las agresiones físicas que refirió y el dolor propio de dichas agresiones, calificando como el dolor de moderado a severo.
230. **[Víctima Directa 20]** inició una denuncia por los hechos ocurridos, misma que se radicó en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el delito de tortura; el 31 de julio de 2020, ésta se determinó con Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal.

Caso 15
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D2812
Víctima Directa 21 (José Enrique Peña Durán)

231. El 23 de diciembre de 2008, siendo aproximadamente las 15:00 horas, **[Víctima Directa 21]** fue detenido por los agentes de la entonces Policía Judicial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), Luis Eduardo López Santiago y Karina Servín Rojas, ya que, de acuerdo a sus declaraciones ministeriales, la persona denunciante en la averiguación previa iniciada en contra de **[Víctima Directa 21]**, acudió a las instalaciones de la entonces Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales y les solicitó su apoyo para efectuar dicha detención. Por ello, los agentes, en compañía de la persona denunciante acudieron a la unidad habitacional en la que vivía de **[Víctima Directa 21]** y, sin identificarse ni hacerle de su conocimiento el motivo de la detención, estando en el área común del inmueble, procedieron a someterlo sujetándolo de la pretina de su pantalón y le doblaron los brazos, por lo que éste les gritó que lo trataran con cuidado, ya que padecía de cervicalgia y lumbalgia crónica (situación por la que incluso que se le realizó una cirugía y le resultaba muy doloroso estar en ciertas posiciones y hacer determinados movimientos); sin embargo, no lo soltaron ni le permitieron estar en una posición que no le resultara dolorosa. Lo llevaron caminando mientras estaba sujeto de la pretina de su pantalón y del cuello, obligándolo a tener la cabeza agachada, lo cual le produjo gran dolor.
232. Luego, lo subieron en la parte posterior de un automóvil sin balizar, donde iba acompañado por otro policía; el conductor del auto le dijo que tenía que poner la cabeza entre las piernas respondiendo **[Víctima Directa 21]** que no podía hacerlo debido a su padecimiento; no obstante, el conductor le contestó -con groserías- que no le importaba y que tenía que hacer lo que se le estaba pidiendo, ya que de lo contrario lo iba a agredir. Durante el camino, uno de los agentes le dijo que tenía que decir “que había violado a una niña, que la había abusado sexualmente y la había robado”.
233. Fue puesto a disposición de la agencia investigadora del Ministerio Público FDS-6, tercer turno, de la entonces Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la entonces PGJDF, ese día -23 de diciembre de 2008-, a las 18:20 horas. Una mujer, quien dijo ser agente de la Policía Judicial, le dio un guante de látex a **[Víctima Directa 21]** y le dijo que le tenía que dar una muestra de semen y que, si no se la daba, ella la tomaría. **[Víctima Directa 21]** le pidió ir al baño para darles la muestra, a lo que la mujer respondió que no, que se la diera ahí mismo; **[Víctima Directa 21]** le comentó que había mucha gente, pero, aun así, le dijeron que ahí lo hiciera, por lo que tuvo que introducir su mano debajo de su pantalón y hacerlo en ese lugar público.
234. Posteriormente, a **[Víctima Directa 21]** lo llevaron a un lugar, donde le dijeron que le harían preguntas, lo sentaron en una silla giratoria, le informaron que lo

habían denunciado por violación, abuso sexual y amenazas; en ese momento, **[Víctima Directa 21]** sintió ganas de vomitar, así que le dijeron que lo hiciera en el bote de la basura que estaba ahí, por lo que tuvo que agacharse para vomitar. Al terminar, le pidieron que narrara lo que había pasado; después de que declaró una parte, le manifestó al personal ministerial que le dolía mucho la espalda, por lo que preguntó si podía recargarse en una silla, entonces se puso de rodillas y recargo su pecho y parte del estómago en el asiento de la silla. Posteriormente, un policía le esposó las manos a la silla, manifestando **[Víctima Directa 21]** que le dolía mucho la espalda en esa posición, respondiendo el policía que ese era el procedimiento.

235. **[Víctima Directa 21]** pidió sentarse en una banca que ahí se encontraba, lo cual le negaron. Después, lo llevaron a una galera en la que hacía mucho frío y estaba húmeda, por lo que pidió que no lo dejaran ahí, ya que se iba a contracturar, pero no le hicieron caso.
236. En este orden de ideas, de los dictámenes médico y psicológico basados en el Protocolo de Estambul, elaborados por el personal médico y en psicología de esta Comisión, se advierte que el cuadro clínico concuerda con la narración de **[Víctima Directa 21]** con los hechos de tortura, en las modalidades de traumatismos causados por sujeciones de la ropa y de aventarlo al piso interior de un vehículo, así como por posición forzada, la colocación de esposas fuertemente apretadas y amenazas. Ello le originó a **[Víctima Directa 21]** sufrimientos, los cuales son concordantes con los hallazgos psicológicos encontrados, los cuales sí eran los esperables al nivel de estrés al que dijo haber sido sometido durante su detención.
237. Derivado del maltrato infligido a **[Víctima Directa 21]**, este Organismo solicitó a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que se diera inicio a la carpeta de investigación correspondiente, por lo que en agosto de 2021, se dio inicio a la carpeta de investigación correspondiente, por la conducta con apariencia del delito de tortura.

Caso 16

Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/17/P3711

Mujer Víctima Directa 22 (Maricela de la Rosa Aguilar)

238. El 3 de noviembre de 2014, **[Mujer Víctima Directa 22]** había acudido a una escuela a solicitar trabajo de limpieza, el señor que la iba a contratar le pidió que lo acompañara y que se subiera a una camioneta, en la cual había más personas; durante el trayecto había un operativo de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (en adelante, SSP), el conductor de la camioneta se orilló y arrancó, dándose a la fuga. Se inició una persecución por parte de elementos de la Policía Preventiva de la entonces SSP, quienes, metros más adelante, le cerraron el paso a la camioneta, impactando el vehículo en el que iba. **[Mujer Víctima Directa 22]** señaló que

su reacción fue bajarse de la camioneta, correr y esconderse, ya en que en ese momento se escucharon disparos y temía por su integridad.

239. **[Mujer Víctima Directa 22]** refirió que policías preventivos la encontraron y la detuvieron; posteriormente, la trasladaron a bordo de una patrulla a la Fiscalía de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ), **[Mujer Víctima Directa 22]** señaló que, durante el trayecto, no la agredieron física ni verbalmente.
240. **[Mujer Víctima Directa 22]** señaló que, al llegar a la citada Fiscalía, ingresaron la patrulla en la que iba a un estacionamiento, donde la bajaron del vehículo y la dejaron parada con otras personas que también estaban detenidas en el patio. En ese momento, se le acercó una mujer agente de la Policía de Investigación de la entonces PGJ, quien le preguntó su nombre, su edad, su domicilio y los nombres de su esposo e hijas. Por negarse a contestar, dicha servidora pública le dio un golpe con el puño cerrado en la cara y, con groserías, le dijo que ya sabían lo que estaba haciendo; **[Mujer Víctima Directa 22]** se puso a llorar, momento en que le dieron otra cachetada.
241. Después, **[Mujer Víctima Directa 22]** comentó que la pasaron con un fiscal y con otros agentes de la Policía de Investigación, quienes le estuvieron preguntado sobre la persona a quien llevaban secuestrada, le exigieron que les diera nombres de otros cómplices y le pidieron sus datos, a lo que **[Mujer Víctima Directa 22]** les indicó que no había secuestrado a nadie; en ese momento, uno de los agentes de la Policía de Investigación le mostró unas fotografías en un teléfono celular, en las que aparecían sus hijas, le preguntó que si ellas eran sus hijas, a lo que **[Mujer Víctima Directa 22]** le respondió que sí.
242. Los agentes de la Policía de Investigación le dijeron a **[Mujer Víctima Directa 22]** “¿cómo quieres que las recibamos?”, “vamos a ir por ellas” y que “a ellos les gustaban así de chiquitas”. **[Mujer Víctima Directa 22]** señaló que los agentes de la Policía de Investigación constantemente la amenazaron con llevar a sus hijas y les iban a hacer cosas, y que también iban a llevar a su esposo, a quien lo iban a matar, ya que ellos eran la autoridad.
243. A **[Mujer Víctima Directa 22]** la pasaron a una oficina, donde la siguieron presionando y la obligaron a firmar unos documentos que contenía su supuesta declaración, bajo la amenaza de causarle daño a sus hijas y a su esposo. Esta Comisión documentó que los agentes de la Policía de Investigación que participaron en la custodia de **[Mujer Víctima Directa 22]** fueron Federico Hernández Pérez, Gonzalo Ricardo González Velázquez, José Gerardo Malvárez Zapien y José Luis Garrido Hernández.
244. **[Mujer Víctima Directa 22]** fue puesta a disposición de la licenciada Carolina Hernández Ibarra, agente del Ministerio Público y la licenciada Gabriela Araceli

Jiménez Martínez, Oficial Secretaria, adscritas a la entonces Fiscalía Especial en Investigación para Secuestros de la entonces PGJ, por parte de los agentes de la Policía Preventiva, de la entonces SSP, bajo el supuesto de flagrancia.

245. El 3 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 14:25 horas, **[Mujer Víctima Directa 22]** fue certificada por la médica Nancy Maya Fuentes, adscrita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, quien documentó que ésta no aceptó la revisión física. Mientras que el 4 de noviembre de 2014, a las 19:00 horas, el médico Luis Ulises Bailón Calderón, adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, quien documentó que ella presentó cuatro excoriaciones puntuales en cara anterior tercio medio de pierna derecha; asimismo, una médica comisionada a la Unidad Médica del centro de reclusión al que **[Mujer Víctima Directa 22]** fue trasladada, documentó que presentaba cuatro excoriaciones puntuales en cara anterior tercio medio de pierna derecha, clasificando dichas lesiones como aquéllas que tardaban en sanar menos de quince días.
246. El 4 de noviembre de 2014, a las 19:12 horas, **[Mujer Víctima Directa 22]** rindió su declaración ministerial ante la licenciada Andrea Saldívar Paz, agente del Ministerio Público y el licenciado Diego Aarón Zamora Anguiano, Oficial Secretario del Ministerio Público, adscritos a la entonces Fiscalía Especial en Investigación para Secuestros de la entonces PGJ, asistido del defensor de oficio Ildfonso Alegre Mejía, en la que negó los hechos y se reservó su derecho a declarar.
247. **[Mujer Víctima Directa 22]** se le decretó la formal detención por flagrancia, acuerdo emitido por la licenciada Carolina Hernández Ibarra, agente del Ministerio Público y la licenciada Gabriela Araceli Jiménez Martínez, Oficial Secretaria, adscritas a la entonces Fiscalía Especial en Investigación para Secuestros de la entonces PGJ.
248. El 4 de noviembre de 2014, a las 09:00 horas, por la licenciada Andrea Saldívar Paz, agente del Ministerio Público y el licenciado Diego Aarón Zamora Anguiano, Oficial Secretario del Ministerio Público, adscritos a la entonces Fiscalía Especial en Investigación para Secuestros de la entonces PGJ, acordaron ejercitar acción penal en contra de **[Mujer Víctima Directa 22]**, como probable responsable de la comisión de varios delitos.
249. **[Mujer Víctima Directa 22]** fue puesta a disposición de un Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su declaración preparatoria ratificó su declaración ministerial.
250. Del dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Mujer Víctima Directa 22]**, de fecha 18 de septiembre de 2017, suscrito por una médica adscrita la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, se desprendió que había concordancia entre la historia de los síntomas físicos e incapacidades agudas con las quejas de malos tratos o

tortura, propiamente de los hechos de malos tratos, con el conocimiento de los métodos utilizados por parte de elementos de seguridad, y que **[Mujer Víctima Directa 22]** fue sometida a métodos establecidos en el numeral 145 del protocolo de Estambul, en las modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos y tortazos.

251. Además, del dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Mujer Víctima Directa 22]**, de fecha 18 de diciembre de 2017, suscrito por una psicóloga, adscrita a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, se concluyó que sí existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción del maltrato, y que sí eran los esperables al nivel de estrés al que dijo que fue sometida durante su detención y custodia, tomando en cuenta su contexto cultural y social.
252. Por los hechos, se inició una carpeta de investigación, por el delito de tortura, radicada en la Unidad de Investigación B-2 sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual -hasta el 11 de julio de 2022- se encontraba en trámite.

Caso 17

Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/17/D4184

Mujer Víctima Directa 23

253. El 3 de noviembre de 2014, entre las 09:15 y las 9:40 horas, **[Mujer Víctima Directa 23]** fue detenida por la policía Karina Celso Martínez, adscrita al Sector GAM-Aragón de la Policía Preventiva de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo, SSP), siendo puesta a disposición de la entonces Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominada “Fuerza Antisecuestro”, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ), por la policía antes referida, así como por los elementos policiales adscritos al Sector GAM-Aragón de la Policía Preventiva de la entonces SSP, de nombres Hugo Sánchez Vázquez, Rigoberto Ocampo Martínez, Irineo Hernández Hernández, Gerardo Espinosa Martínez y Yolanda Martínez Cruz.
254. **[Mujer Víctima Directa 23]** fue trasladada a la entonces Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominada “Fuerza Antisecuestro” de la entonces PGJ, donde la patrulla ingresó a un estacionamiento. A **[Mujer Víctima Directa 23]** la bajaron y la colocaron junto a otros coacusados; personal de la citada Fiscalía les preguntó que “¿a dónde llevaban a la víctima?”; **[Mujer Víctima Directa 23]** no supo contestar en virtud de que desconocía a qué se referían, fue entonces que el Fiscal Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, licenciado Guillermo

Terán Pulido, ordenó, con insultos, que llevaran a **[Mujer Víctima Directa 23]** al otro lado del estacionamiento.

255. Dicho servidor público le propinó zapes a **[Mujer Víctima Directa 23]**, con groserías, le preguntó por la víctima del delito que estaban investigando, **[Mujer Víctima Directa 23]** respondió que no sabía de qué le hablaban. El servidor público la volvió a golpear, insistió en que le diera la información que le estaba pidiendo y le indicó que, si no le decía, le iba a “aventar siete secuestros”. El servidor público le dijo que lo viera y la volvió a golpear.
256. Momentos después, la llevaron al interior de las oficinas de la entonces Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, donde permaneció de pie, durante un tiempo prolongado, en una especie de sala. En ese tiempo, pidió que la llevaran al baño, sin que le prestaran atención. Posteriormente, la llevaron a una oficina, un agente de la Policía de Investigación, quien le pidió que desbloqueara su celular, lo cual hizo. Hecho lo anterior, la sacaron de la oficina y la llevaron nuevamente a la sala, donde estuvo de pie más tiempo.
257. Esta Comisión documentó que los agentes de la Policía de Investigación que estuvieron a cargo de la custodia de **[Mujer Víctima Directa 23]** fueron Federico Hernández Pérez, Gonzalo Ricardo González Velázquez, José Gerardo Malvárez Zapién y José Luis Garrido.
258. Luego, fue llevada a una galera y cuando intentaba acostarse en un tipo de cama de piedra, un agente de la Policía de Investigación pasaba a patear la puerta de las galeras donde se encontraban sus coacusados, diciéndoles con groserías que no se durmieran, porque si lo hacían “iban a ver”. **[Mujer Víctima Directa 23]** tenía que levantarse y mantenerse sentada.
259. Más adelante, llegaron a la galera dos agentes de la Policía de Investigación, uno le abrió la puerta de la galera y, haciendo referencia al hijo de **[Mujer Víctima Directa 23]**, le dijeron que lo iban a llevar a las galeras y, si no les decía la verdad sobre los hechos que se investigaban y el lugar al que supuestamente iban a trasladar a la víctima de secuestro, a su hijo lo iban a violar con un palo en frente de ella, mientras le mostraron una fotografía de él. También le mostraron una fotografía de su hija y le dijeron que iban a ir por ella para abusarla sexualmente y después la llevarían a ese lugar y la violarían frente a ella.
260. Del miedo, **[Mujer Víctima Directa 23]** se puso a llorar y se orinó; uno de los policías la insultó por haberse orinado y le reiteró que iban a ir por su hija e hijo, exigiéndole que les diera información. **[Mujer Víctima Directa 23]** les juró que no sabía de qué le hablaban y que, aunque le llevaran a su hija e hijo, ella no sabía qué contestar, pues no sabía nada.

261. Luego, ingresaron aproximadamente siete u ocho agentes de la PDI y le pidieron a **[Mujer Víctima Directa 23]** que se desnudara, lo que provocó que se espantara, pues pensó que la violarían; le indicaron que tenían que revisarla. **[Mujer Víctima Directa 23]** se desnudó y le pidieron que realizara treinta y cinco sentadillas, contestando que sí, ya que tenía mucho miedo por sus hijos. Comenzó a realizar las sentadillas tapándose sus senos y cerrando las piernas, pero un policía le gritó diversos insultos y le exigió que no se cubriera, mientras los demás agentes la veían. Al finalizar, comenzaron a reírse de ella; uno de los agentes se burló de que momentos antes se había orinado. Le dijeron que se vistiera y se salieron.
262. Finalmente, **[Mujer Víctima Directa 23]** rindió su declaración ministerial en la que negó los hechos que le fueron imputados.
263. En el dictamen médico basado en el Protocolo de Estambul sobre el caso de **[Mujer Víctima Directa 23]** practicado por personal de esta Comisión, se concluyó que sí existía concordancia entre la narración de los hechos con el conocimiento de los métodos de tortura que se tenían registrados en esta Comisión; asimismo, al encontrarse consistencia en lo narrado por **[Mujer Víctima Directa 23]** con la sintomatología, existían elementos clínicos para aseverar que ésta sí sufrió dolores físicos relacionados con los hechos que narró.
264. Aunado a lo anterior, del dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul sobre el caso de **[Mujer Víctima Directa 23]** practicado por personal de este Organismo, se desprende, entre otras cosas, que durante la evaluación ésta presentó síntomas de depresión y ansiedad severas que se correlacionaron con los hechos de tortura narrados por ella. Además, presentó criterios diagnósticos de trastorno de estrés postraumático, por lo que, entre otras cosas, se concluyó que sí había concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul, con la narración y descripción de **[Mujer Víctima Directa 23]**.
265. En ese sentido, en la ampliación del dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul practicado por personal de esta Comisión, se desprendió que **[Mujer Víctima Directa 23]**, durante la evaluación, presentó sentimientos de ira y resentimiento, así como distanciamiento sexual, lo cual evidenciaba las agresiones sexuales llevadas a cabo contra **[Mujer Víctima Directa 23]**.
266. Por lo hechos vividos por **[Mujer Víctima Directa 23]** el 20 de junio de 2019, personal de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la entonces PGJ, informó a este Organismo que se inició una carpeta de investigación por hechos con apariencia del delito de tortura, misma que, para el 12 de julio de 2022, se encontraba en estudio para resolver lo que en derecho procediera.

Caso 18
Expediente CDHDF/IV/121/IZTAC/18/D0046
Víctima Directa 24 (Roberto Ramírez Moreno)

267. El 9 de junio de 2006, con motivo de la integración de una averiguación previa iniciada por el delito, el licenciado Luis López González, agente del Ministerio Público, adscrito a la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones (en adelante, FSPI) de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en lo sucesivo, PGJDF), mediante oficio, solicitó al Jefe General de la entonces Policía Judicial del Distrito Federal designar elementos a su cargo, a fin de continuar con la investigación de los hechos, así como avocarse a la búsqueda, localización y presentación de los presuntos responsables.
268. **[Víctima directa 24]** manifestó a esta Comisión que el 9 de junio de 2006, entre las 15:30 y las 16:30 horas, caminaba sobre una calle en las inmediaciones de la colonia Gabriel Ramos Millán, de la Alcaldía Iztacalco, cuando tres elementos de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJDF) lo detuvieron sin mostrarle ningún documento que justificara su actuación. Dichos servidores públicos lo encañonaron en la cabeza, lo esposaron y lo metieron al asiento trasero de un automóvil particular, donde lo obligaron a que se mantuviera agachado, al mismo tiempo que lo golpearon en diversas partes del cuerpo, lo que provocó que perdiera el conocimiento.
269. El vehículo estuvo circulando durante un tiempo considerable y, constantemente, los policías le preguntaban si ya estaba dispuesto a confesar, siendo que horas más tarde, lo llevaron a las instalaciones de la FSPI, ubicada en el edificio sede de la PGJDF, donde **[Víctima directa 24]** refirió haber llegado entre las 02:00 y las 03:00 horas, del día siguiente -10 de junio de 2006-. Antes de ponerlo a disposición del representante social, lo mantuvieron sentado en una silla donde permaneció esposado y cada persona que pasaba frente a él le propinaba cachetadas; tampoco le permitieron ir al sanitario. Aunado a lo anterior, lo ataron de manos y pies, y lo metieron en un tambo lleno de agua, donde le sumergían la cabeza y le pedían que moviera las piernas, si se decidía a confesar.
270. **[Víctima directa 24]** fue puesto a disposición del licenciado Luis López González, agente del Ministerio Público, y del licenciado Edgar Enrique Bustos Flores, oficial secretario, ambos adscritos a la FSPI, por parte de Benito Martínez Hernández, Jaime Hernández Maldonado y Diana M. Bonilla Durán, ambos agentes de la entonces Policía Judicial, adscritos a la FSPI, con el visto bueno de Miguel Taboada Rodríguez, Encargado de Grupo de la entonces Policía Judicial, a las 05:00 horas, del 10 de junio de 2006.
271. El 10 de junio de 2006, aproximadamente a las 06:30 horas, **[Víctima directa 24]** fue certificado por el doctor Ricardo García Toriz, perito médico forense,

adscrito a la entonces Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJDF, documentó que éste presentaba lesiones recientes al exterior que tardaban en sanar menos de quince días, consistentes en equimosis rojiza en cara (la cual abarcaba las regiones zigomática, malar, auricular y retroauricular izquierda), dos equimosis en región infraclavicular izquierda en su cara anterior de 1 por 1 y 2 por 1 cm., zona equimótica rojiza en hombro izquierdo de 8 por 7 cm., equimosis rojiza (la cual abarcaba el pectoral y costado izquierdo en un área de 4 por 6 cm.), cuatro equimosis lineales situadas en abdomen a la izquierda de la línea media siendo la mayor de 7 cm. y la menor de 3 cm., equimosis rojiza en hombro derecho en un área de 6 por 2 cm., equimosis rojiza lineal de 3 cm. situada en región pectoral derecha, equimosis rojiza en región clavicular derecha de 1 por 1 cm., equimosis rojiza en región axilar derecha de 9 por 2 cm., equimosis rojiza en abdomen a la derecha de la línea media en una zona de 10 por 2 cm., y equimosis rojiza situada en región de la cresta iliaca derecha de 2 por 3 cm. Dicha certificación médica fue corroborada después por el doctor Óscar Hernández García y la doctora Haydee P. Barbosa Guerrero, perito médico oficial y perita médica oficial, respectivamente, ambos adscritos a la entonces Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ, quienes realizaron la revisión física de **[Víctima directa 24]** el mismo día, a las 11:10 horas. Mientras que el 11 de junio de 2006, a las 07:05 horas, el doctor Meléndez Hernández, médico legista, adscrito a la SEDESA y comisionado a la Unidad Médica del centro de reclusión al que **[Víctima directa 24]** fue trasladado, documentó que presentaba una equimosis de coloración violácea en párpado inferior del ojo izquierdo y una equimosis de coloración rojizo violáceo.

272. Posteriormente, el licenciado Luis López González, agente del Ministerio Público, adscrito a la FSPI, giró oficio al Jefe General de la entonces Policía Judicial del Distrito Federal para que girara instrucciones, a fin de que elementos a su cargo realizaran la custodia permanente en el área abierta de esa Fiscalía de **[Víctima directa 24]**. Al respecto, **[Víctima directa 24]** refirió a esta Comisión que fue llevado a una oficina, donde los elementos de la entonces Policía Judicial pretendían videograbar su supuesta confesión.
273. Más tarde, **[Víctima directa 24]** rindió su declaración ministerial ante la licenciada Gloria Guerrero Hernández, agente del Ministerio Público, y el licenciado Carlos Francisco Cabeza Ramírez, oficial secretario, ambos adscritos a la FSPI, asistido de la defensora de oficio Elizabeth Pérez Tapia, en la que se reservó su derecho a declarar.
274. El 10 de junio de 2006, la licenciada Gloria Guerrero Hernández, agente del Ministerio Público, y el licenciado Carlos Francisco Cabeza Ramírez, oficial secretario, ambos adscritos a la FSPI, hicieron constar que **[Víctima directa 24]** fue llevado a la Cámara de Gesell para realizar la diligencia de confronta; sin embargo, de las constancias que obran en la averiguación previa materia de estudio, no se desprende que **[Víctima directa 24]** haya contado con el acompañamiento ni asistencia de una persona defensora de oficio ni abogado

particular. Asimismo, se desprende que entre el grupo de personas que fueron presentadas junto con **[Víctima directa 24]**, se encontraba 2 hombres más en calidad de probables responsables en la misma indagatoria y 2 hombres más sin calidad alguna; no se desprende de dicha constancia que el grupo de personas que fueron presentadas con **[Víctima directa 24]** tuvieran características físicas similares.

275. A las 21:00 horas, del 10 de junio de 2006, la licenciada Gloria Guerrero Hernández, agente del Ministerio Público, y Andrés León Navarrete, oficial secretario, ambos adscritos a la FSPI, toda vez que el delito materia de la investigación era considerado por la ley como grave, acordaron decretar la formal detención de **[Víctima directa 24]** por estar ante un caso urgente.
276. El 11 de junio de 2006, a las 07:00 horas, la licenciada Gloria Guerrero Hernández, agente del Ministerio Público, y Andrés León Navarrete, oficial secretario, ambos adscritos a la FSPI, acordaron ejercitar acción penal en contra de **[Víctima directa 24]**, como probable responsable de la comisión dolosa del delito y puesto a disposición del Juzgado Décimo Sexto Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en un centro de reclusión.
277. Del dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima directa 24]**, de fecha 25 de mayo de 2018, suscrito por una médica adscrita la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM, se desprende que la sintomatología aguda expresada por éste sí es consistente con lo que se esperaría encontrar en una persona maltratada de la forma que lo narró, en cuanto a golpes con la mano abierta en la cabeza, cara, cachetadas y posiciones prolongadas; que, en cuanto a la lesión descrita en el certificado de estado físico (equimosis párpado inferior ojo izquierdo), se estableció que existía una relación probable con el mecanismo señalado por **[Víctima directa 24]**, y que existía correlación en que la forma de maltrato físico referida por **[Víctima directa 24]** se practicaba por personal adscrito a seguridad pública y/o procuraciones de justicia, ya que se han reportado casos en esta Comisión en los que se encuentra relación con la misma forma de maltrato. Por ello, se concluyó que **[Víctima directa 24]** sí sufrió dolores físicos por el maltrato que dijo haber recibido por parte de sus aprehensores en cuanto a golpes con la mano abierta en la cabeza, cara, cachetadas y posiciones prolongadas.
278. Además, del dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima directa 24]**, de fecha 28 de septiembre de 2018, suscrito por una psicóloga, adscrita a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM, se concluyó que sí existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de la presunta tortura narrada por **[Víctima directa 24]**; que los hallazgos psicológicos en éste durante la examinación psicológica realizada sí eran los esperables al nivel de estrés al que dijo que fue sometido durante los hechos de su detención, tomando en

cuenta su contexto cultural y social; que, dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica (12 años, 2 meses), se podía establecer que **[Víctima directa 24]** tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.

279. Con motivo de la intervención de esta Comisión, hasta febrero de 2018, se inició en la ahora Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos una carpeta de investigación, por el delito de tortura. De la determinación emitida el 28 de septiembre de 2018, por la citada Fiscalía, se desprende que, toda vez que los hechos denunciados ocurrieron el 09 de junio de 2006, la autoridad ministerial resolvió abstenerse de investigarlos al considerar extinta la acción penal.

Caso 19

Expediente CDHDF/IV/121/BJ/18/P1092

Víctima Directa 25 (Juan Andrés Ramírez Valtierra)

Víctima Indirecta 7

280. El 26 de mayo de 1992, la licenciada Margarita Vázquez Santos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Décima Agencia Investigadora del Departamento de Averiguaciones Previas del Sector Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ), solicitó la intervención del Jefe de Guardia de Agentes de la Policía Judicial en Benito Juárez, para que se avocara a la investigación de los hechos denunciados en la averiguación previa.
281. Por esto, el 27 de mayo de 1992, entre las 12:00 y las 13:00 horas, **[Víctima Directa 25]** fue detenido por agentes de la Policía Judicial, de la PGJ, entre ellos, Ismael Aguilar Rosas y Alfonso Velázquez Martínez, en un poblado cercano a San Martín Texmelucan, Puebla, sin que le mostraran una orden de detención. Cabe destacar que **[Víctima directa 25]** decidió entregarse porque los agentes de la Policía de Investigación ya tenían a su padre **[Víctima Indirecta 7]** con ellos y lo estaban presionando para entregarlo. Enseguida, subieron a **[Víctima Directa 25]** a un vehículo para trasladarlo a la Ciudad de México; a bordo, **[Víctima Directa 25]** observó a cuatro policías, quienes le propinaron golpes en la cara, en el abdomen y las piernas; simularon que lo arrojarían por la puerta mientras el vehículo estaba en movimiento y le decían, con groserías, que lo iban a lastimar “por lo que le pasó a la niña”, “que lo desaparecerían” y “que se iba a morir”.
282. Entre las 14:00 y las 15:00 horas, del 27 de mayo de 1992, al llegar a la Agencia del Ministerio Público ubicada en la Delegación Benito Juárez, llevaron a **[Víctima Directa 25]** a la oficina del comandante de la Policía Judicial en Benito Juárez, Alfonso Rocha Castro, quien lo abofeteó y ordenó a los agentes que “lo castigaran por los hechos atribuidos”. Por ello, los policías

ingresaron a **[Víctima Directa 25]** a un cuarto que tenía un pizarrón y unas bancas, donde lo ubicaron frente a la pared, con los brazos abiertos y los pies en puntas, mientras lo golpeaban en la nuca, la zona costal y glútea. Después, lo obligaron a caminar en cuclillas y le propinaron golpes en el estómago, mientras le gritaban que irían por su madre para agredirla sexualmente, para que viera que también ellos eran malos. Los agentes de la Policía Judicial no informaron la hora en que detuvieron a **[Víctima Directa 25]** ni la hora en que realizaron la puesta a disposición.

283. Posteriormente, los policías sacaron a **[Víctima Directa 25]** de dicho cuarto y lo trasladaron al lugar de los hechos, para realizar la reconstrucción de los mismos. En ese lugar conoció al Defensor Público, Rolando Torres Martínez.
284. Al regresar a la Agencia del Ministerio Público, diversos agentes de la entonces Policía Judicial ingresaron a **[Víctima Directa 25]** a otro cuarto y lo amarraron de los pies y manos a una tubería que cubría cableado y, por lapsos de tiempo, con un objeto de madera le pegaron en la región glútea y en la espalda, y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para impedirle la respiración.
285. El 27 de mayo de 1992, a las 19:10 horas, el servidor público Rolando Torres Martínez, designado como defensor de oficio solo se ostentó con instrucción profesional sin haber presentado su cédula profesional, ante el licenciado Juan Marcos Badillo Sarabia, Agente del Ministerio Público. A las 19:20 horas, **[Víctima Directa 25]** rindió una declaración ministerial y aceptó los hechos que se le atribuían, ante el Agente del Ministerio Público, Juan Marcos Badillo Sarabia, con la asistencia del Defensor Público Rolando Torres Martínez.
286. En la sentencia relativa al incidente de reconocimiento de inocencia emitida el 14 de marzo de 2017, emitida por personal de la Primera Sala Penal de la Ciudad de México, se desprendió que personal médico legista adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, entonces comisionado a la Agencia del Ministerio Público en comentó, rindió un informe justificado del que se desprendió que, de las constancias con que contaban sobre la exploración física de **[Víctima Directa 25]**, éste presentó equimosis en región frontal, desviación de nariz hacia la izquierda, equimosis en cara anterior en hemitórax izquierdo a la altura del sexto espacio intercostal, equimosis y edema en ambos glúteos.
287. El 28 de mayo de 1992, **[Víctima Directa 25]** rindió declaración preparatoria en el Juzgado Vigésimo Quinto Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y manifestó que no ratificaba la declaración ministerial porque “se la sacaron a golpes”, pero reconoció las firmas plasmadas.
288. El 14 de marzo de 2017, las y los Magistrados que integraban la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ordenaron al agente del Ministerio Público adscrito, realizar los trámites para iniciar una

investigación por posibles hechos de tortura ocurridos en agravio de **[Víctima Directa 25]**, por lo que se inició una carpeta de investigación, misma que al 7 de julio de 2022, seguía en trámite.

289. El 13 de mayo de 2019, personal médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (en adelante, CDHCM) dictaminó que, desde el punto de vista médico la narración de los hechos que realizó **[Víctima Directa 25]** fue consistente y coherente; además, existía concordancia entre la historia de los síntomas físicos e incapacidades aguadas con las quejas de la tortura referida por esta, así como concordancia, entre los hechos de tortura, con los métodos utilizados por parte de los elementos de seguridad.
290. Complementariamente, el 16 de octubre de 2019, personal psicológico de la CDHCM concluyó que, existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de la tortura narrada por **[Víctima Directa 25]**; esos hallazgos psicológicos, eran los esperables al nivel de estrés al que dijo fue sometido durante los hechos de la detención, tomando en cuenta el contexto cultural y social; y dado el tiempo transcurrido entre los hechos y la examinación psicológica, se pudo establecer que presentaba datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas.

Caso 20

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D5575

Mujer Víctima Directa 26 (Macrina Torres Moncada)

291. El 21 de marzo de 2006, **[Mujer Víctima Directa 26]** y su entonces pareja sentimental fueron trasladados a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-1, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ), ya que su pareja había agredido a su hija; por ello, se inició una averiguación previa.
292. En la citada agencia del Ministerio Público, la autoridad ministerial se percató que la entonces pareja sentimental de **[Mujer Víctima Directa 26]** tenía varias órdenes de aprehensión y que estaba relacionada con varias averiguaciones previas, por lo que en ese momento a la pareja de **[Mujer Víctima Directa 26]** le notificaron que estaba detenido; sin embargo, ésta persona señaló a **[Mujer Víctima Directa 26]** como su cómplice. En ese momento le notifican a **[Mujer Víctima Directa 26]** que tenía una orden de aprehensión y que estaba detenida, le cambiaron su calidad de denunciante a la de imputada y la trasladaron a las galeras.
293. **[Mujer Víctima Directa 26]** señaló que la dejaron en el pasillo, donde lo agentes de la entonces Policía Judicial de la entonces PGJ la estuvieron interrogando; durante el interrogatorio la estuvieron golpeando en diferentes partes del cuerpo, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, así como

la jalaron del cabello para azotarla contra la pared y le dieron un cachazo con su arma, lo que ocasionó que perdiera el conocimiento.

294. Los agentes de la Policía de Investigación le preguntaban a **[Mujer Víctima Directa 26]** que “qué otras cosas había hecho”, “para quién trabajaba” y si había matado a “esas personas”; **[Mujer Víctima Directa 26]** refirió que no sabía nada, los agentes de la entonces Policía Judicial la seguían golpeando, la patearon en todo el cuerpo, la jalonearon del cabello, la tiraron al piso y le dieron varias cachetadas.
295. **[Mujer Víctima Directa 26]** señaló que, como no decía lo que los agentes de la Policía de Investigación querían escuchar (como indicarles a qué se dedicaba su pareja), también la amenazaron con matar a su hija. **[Mujer Víctima Directa 26]** les señaló que no sabía nada y, a pesar de ello continuaron golpeándola, le aventaron agua fría y así la dejaban así hasta que se le secaba la ropa; tenía mucho miedo de no saber dónde estaba su hija, cuando les preguntaba por ella, los agentes de la entonces Policía Judicial le contestaban que la habían matado.
296. Después de un año de estar privada de su libertad en un centro de reclusión, se enteró que a su hija la dejaron en una casa hogar, sin considerar entregársela a su familia. Más tarde, su hija fue reintegrada al seno familiar con su padre biológico.
297. **[Mujer Víctima Directa 26]** fue puesta a disposición la licenciada Guadalupe Cruz Acevero, agente del Ministerio Público y el licenciado Ismael Jiménez González, Oficial Secretario, adscritos a la Coordinación Territorial Tlalpan 1 de la entonces Fiscalía Desconcentrada en Investigación Tlalpan de la entonces PGJ, por parte de Víctor Manuel Salazar Alfaro, agente de la Policía Judicial, adscrito a la Coordinación Territorial Tlalpan I de la entonces Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan.
298. El 22 de marzo de 2006, aproximadamente a las 22:505 horas, **[Mujer Víctima Directa 26]** fue certificada por el médico Nicolás Valera, adscrito a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, quien documentó que éste presentaba equimosis violáceas en cuello anterior y lateral derecho e izquierdo, ambos antebrazos caras posterior hematoma traumático en región frontal derecha (zona desprovista de pelo) más equimosis violáceas en muslo derecho cara anterior tercio medio. Mientras que el 23 de marzo de 2006, a las 03:30 horas, la médica Rocío López García, adscrita a la Unidad Departamental de Medicina y Psiquiatría Forense de la entonces Coordinación General de Servicios Periciales, de la entonces PGJ, quien documentó que a la exploración física presentó equimosis azulosa con aumento de volumen en dorso de muñeca derecha, equimosis violácea puntiformes en cara lateral izquierda de cuello, equimosis violácea en cara interna tercio medio de muslo izquierdo. Aunado a lo anterior, una médica comisionada a la Unidad Médica del centro femenino de reclusión al que **[Mujer Víctima Directa 26]** fue

trasladada, documentó que presentaba equimosis en maxilar inferior, en cuello, en brazo izquierdo cara externa, en brazo derecho cara externa, en mano derecha, 3 equimosis, una en pierna derecha, no reciente.

299. El 24 de marzo de 2006, a las 03:20 horas, **[Mujer Víctima Directa 26]** rindió su declaración ministerial ante la licenciada Guadalupe Cruz Aceveró, agente del Ministerio Público y el licenciado Ismael Jiménez González, Oficial Secretario, adscritos a la Coordinación Territorial Tlalpan 1 de la entonces Fiscalía Desconcentrada en Investigación Tlalpan de la entonces PGJ, asistida del defensor de oficio licenciado Luis Ángel Ramírez Rubio, en la que negó los hechos que se le imputaron.
300. A **[Mujer Víctima Directa 26]** se le decretó la formal detención por caso urgente, por parte del licenciado José Florentino Medina Zayas, agente del Ministerio Público y el licenciado Rodolfo Jiménez O., Oficial Secretario, adscritos a la Coordinación Territorial Tlalpan 1 de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación Tlalpan de la entonces PGJ.
301. El 26 de marzo de 2006, a las 16:15 horas, la licenciada Guadalupe Cruz Acevedo, agente del Ministerio Público y el licenciado Ismael Jiménez González, Oficial Secretario del Ministerio Público, adscritos a la Coordinación Territorial Tlalpan I de la entonces Fiscalía Desconcentrada en Investigación Tlalpan de la entonces PGJ, acordaron ejercitar acción penal en contra de **[Mujer Víctima Directa 26]**, como probable responsable del delito.
302. **[Mujer Víctima Directa 26]** fue puesta a disposición de un Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su declaración preparatoria ratificó su declaración ministerial y agregó que no le constaban los hechos, ya que no fue testigo de los mismos y que ella no participó en los delitos que se le imputaron.
303. Del dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Mujer Víctima Directa 26]**, de fecha 26 de noviembre de 2018, suscrito por una médica adscrita a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante, CDHDF), se desprendía que había concordancia entre la historia de los síntomas físicos e incapacidades agudas con las quejas de malos tratos o tortura, como lo refirió **[Mujer Víctima Directa 26]** y que había concordancia, propiamente de los hechos de maltrato con el conocimiento de los métodos utilizados por parte de elementos de seguridad, en la forma en que sometida a métodos establecidos en el numeral 145 del Protocolo de Estambul, en las modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas y caídas.
304. Además, del dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Mujer Víctima Directa 26]**, de fecha 25 de enero de 2019, suscrito por una psicóloga, adscrita a la Dirección de Servicios Médicos y

Psicológicos de la entonces CDHDF, se concluyó que sí existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción de la presunta tortura narrada **[Mujer Víctima Directa 26]**, y los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul, con la narración, descripción y el tiempo desde los hechos de su detención.

305. Por los hechos, en 2019, se inició una carpeta de investigación por el delito de abuso de autoridad, en agravio de **[Mujer Víctima Directa 26]**, radicada en la Unidad de Investigación B-2 sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual hasta febrero de 2022 se encontraba en trámite.

Caso 21

Expediente CDHDF/IV/12/XOCH/18/N10446

Víctima Directa 27 (Oscar Luis Mayorga Flores)

306. El 28 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 10:30 u 11:00 horas, **[Víctima Directa 27]** se encontraba en una clínica de salud ubicada en la colonia Ex-Ejido de Santa Úrsula, en la Alcaldía Tlalpan, en compañía de su madre, esperando para ser atendido.
307. Hacia las 12:00 horas, al lugar arribaron los elementos de la Policía de Investigación Alejandra Alatorre Juárez e Irving Jehovane Pérez Espinoza, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, PGJ), quienes preguntaban por él, con una fotografía suya en el celular de uno de ellos. Su madre vio la fotografía y les indicó que era él, por lo que fue detenido, bajo el supuesto de flagrancia (como se verificó posteriormente en el acuerdo ministerial). Los agentes le pidieron que se quedara pegado a la pared, al tiempo que confirmaban su identidad para, posteriormente indicarle que los tenía que acompañar, sin que le mostraran alguna orden para tal efecto. Él les preguntó el motivo, sin obtener respuesta; sin embargo, uno de los elementos lo sujetó de la nuca y lo llevó al exterior.
308. **[Víctima Directa 27]** fue subido a una camioneta de la entonces PGJ, esposado; su madre se subió a otro vehículo. Dentro del vehículo, **[Víctima Directa 27]** iba en el asiento trasero con dos policías a sus lados, tres más iban al frente (entre éstos, una mujer), quienes le gritaron que confesara lo que había hecho y dijera “¿por qué la había matado?”, respondiendo que no sabía de lo que estaban hablando. En ese momento, lo golpearon con el puño en cinco o seis ocasiones en el pecho; un policía ordenó que sacaran una bolsa de plástico, la cual le colocaron cuatro veces en la cabeza, mientras le pegaban con el puño en el abdomen, recibiendo aproximadamente diez golpes en cada ocasión. Le ordenaron que les dijera “¿qué había pasado?”; **[Víctima Directa 27]** se percató que estos actos eran grabados por los elementos de la

Policía de Investigación y pudo identificar que los golpes los recibió de los tres policías que iban frente a él, así como del que iba a su derecha.

309. Refirió que, en ese mismo trayecto, recibió aproximadamente veinte golpes en cada brazo y veinte golpes en las piernas, con el puño; todo ellos con la finalidad de que confesara haber cometido un delito, pero él no sabía qué decirles. Consideró que el traslado de la clínica a la Agencia del Ministerio Público Xochimilco-2, de la entonces PGJ, duró aproximadamente una hora.
310. Al llegar a la Agencia Ministerial de Xochimilco 2, los policías bajaron a **[Víctima Directa 27]** de la camioneta y lo dejaron ahí aproximadamente diez minutos; luego, en un estacionamiento contiguo, le dieron unos cuatro rodillazos en cada pierna, mientras permanecía de pie, le apretaron tres veces los pómulos, por espacio de quince segundos, cada ocasión.
311. Después, ingresaron a **[Víctima Directa 27]** a las oficinas, por una entrada lateral, llevándolo con una persona que parecía ser el jefe de los elementos de la Policía de Investigación que lo detuvieron. Esta persona lo amenazó con “tomar cartas contra su familia”, a la cual ya tenían ubicada (aunado al hecho de que su madre estaba en esas oficinas), si no confesaba. **[Víctima Directa 27]** le comentó lo que les había referido a los policías; dicha entrevista duró aproximadamente veinte o treinta minutos y durante la misma le dijeron que lo iban a mandar a un centro de reclusión, que lo encerrarían con personas enfermas y que pagarían para que golpearan a su madre y padre porque a ellos “no les temblaba el corazón”.
312. Después, **[Víctima Directa 27]** fue trasladado a las galeras, donde permaneció esposado. En su estancia en la Agencia del Ministerio Público, **[Víctima Directa 27]** fue certificado dos veces sobre su estado psicofísico: la primera el día 28 de noviembre de 2018 -día de su detención- y la segunda un día después (29 de noviembre de 2018); en ambos casos se registró que presentó zona de eritema en tórax anterior sobre ambos lados de la línea media, zona equimosis roja en un área de diecinueve por diez centímetros en región abdominal sobre y ambos lados de la línea media, excoriación de dos centímetros en cara posterior sobre la línea media del cuello, otra de cuatro por dos centímetros en cara lateral izquierda del cuello, zona equimótica roja excoriativa en todas sus caras en tercio distal de antebrazo derecho, dos heridas (una suturada de tres centímetros en cara lateral anterior y anterior de primer dedo, y otra de tres centímetros de bordes irregulares que involucra piel en espacio interdigital del segundo y tercer dedo de la mano izquierda, excoriación lineal de un centímetro en cara posterior de la mano izquierda, y excoriación con costra hemática de seis por cuatro centímetros en rodilla derecha.
313. El 29 de noviembre de 2018, entre las 14:00 y las 15:00 horas, **[Víctima Directa 27]** se entrevistó con un defensor público, quien le indicó que ya había hablado con sus familiares, quienes estaban al pendiente y estaban buscando

a un defensor particular, aconsejándole que no rindiera alguna entrevista hasta que supiera bien las imputaciones en su contra.

314. En la madrugada del 30 de noviembre de 2018, fue trasladado a un centro de reclusión y fue presentado a audiencia inicial, en la que se le vinculó a proceso, al ser imputado por el delito de feminicidio.
315. Al respecto, personal de esta Comisión elaboró el dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul sobre el caso de **[Víctima Directa 27]**, el cual arrojó consistencia en el sentido de validar su relato de haber sufrido maltrato físico en las modalidades de golpes contusos (cachetadas, apretar mejillas, rodillazos en muslos, empujar cabeza hacia abajo) y asfixia con métodos secos.
316. De la misma forma, personal de este Organismo emitió el dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul sobre el caso de **[Víctima Directa 27]**, el cual halló coherencia respecto de que éste refirió haber sido sometido a malos tratos, dentro de las modalidades de traumatismos causados por golpes, abuso verbal, amenazas de muerte, amenazas de nuevos maltratos, mismos que alteraron su funcionamiento normal causando nivel moderado de depresión, nivel leve de ansiedad y síntomas de Trastorno por Estrés Posttraumático; todas ellas, afectaciones psicológicas que permanecían hasta el momento de la examinación, acentuadas debido a la situación de reclusión y a la falta de ayuda especializada.
317. **[Víctima Directa 27]** denunció los hechos cometidos en su agravio, por lo que se inició una carpeta de investigación por el delito de tortura, misma que, para el 15 de julio de 2022, se encontraba en trámite.

Caso 22

Expediente CDHDF/IV/122/MC/19/D3368

Víctima Directa 28 (Ignacio Caballero Rosales)

Adolescente Víctima Directa 29

318. El 20 de abril de 2019, aproximadamente a las 15:00 horas, **[Víctima Directa 28]** y su hijo **[Adolescente Víctima Directa 29]** habían regresado de comprar algunas cosas, cuando **[Adolescente Víctima Directa 29]** se bajó del vehículo para pasar a ver a sus suegros, mientras **[Víctima Directa 28]** se encontraba aún a bordo de su vehículo, el cual estaba afuera de su domicilio, cuando empezaron a llegar varias camionetas y carros particulares, los cuales le cerraron el paso. Los vehículos estaban tripulados por elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante, SSC), entre los que se encontraban Blanca Itzel Pérez Loeza, Iván Josué González Ruiz y Luis Enrique Hernández Callejas. **[Víctima Directa 28]** señaló que no se podía bajar de su vehículo, cuando se percató que una mujer policía lo estaba apuntando con un arma larga y su

automóvil estaba rodeado de varios policías. En ese momento se percató que su hijo **[Adolescente Víctima Directa 29]** se había bajado del vehículo y se echó a correr, siendo seguido por varios policías, quienes lo detuvieron y lo golpearon.

319. **[Víctima Directa 28]** señaló que los elementos de la policía de la SSC estaban empuñando sus armas de cargo y también lo tenían encañonado, uno de los policías abrió la puerta de su vehículo, lo jaló de los cabellos y lo bajó de su vehículo, indicándole que bajara la cara, y lo subió a otro vehículo, estando en el interior del mismo lo esposaron y le indicaron que se agachara. Los vehículos empezaron a avanzar tres o cuatro cuadras de su domicilio, en ese lugar uno de los elementos de la Policía le dijo “que había matado a una señora”, y entre varios policías lo empezaron a golpear en el estómago y en el pecho, así como le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y lo estuvieron presionando para que se declarara culpable por el delito contra la salud (lo cual no ocurrió).
320. Uno de los elementos de la Policía le dijo a **[Víctima Directa 28]** “que, si no decía lo que ellos querían escuchar, iban a hacer cantar a su hijo”, refiriéndose a **[Adolescente Víctima Directa 29]**; **[Víctima Directa 28]** señaló que ahí fue cuando se enteró que también traían detenido a su hijo **[Adolescente Víctima Directa 29]**, por temor de que le hicieran daño a su hijo, **[Víctima Directa 28]** les dijo a los policías que él iba aceptar todo.
321. A pesar de ello, durante el trayecto a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los elementos de la Policía le fueron pegando en diferentes partes del cuerpo, y cuando llegaron a la Fiscalía ya no vio a su hijo **[Adolescente Víctima Directa 29]**.
322. Por otra parte, **[Adolescente Víctima Directa 29]** señaló que estaba con su padre **[Víctima Directa 28]** cuando llegaron varios vehículos, de los cuales descendieron varios elementos de la policía, quienes sacaron sus armas de cargo, por miedo se bajó del vehículo de **[Víctima Directa 28]** y se echó a correr, pero los policías logran detenerlo, empezaron a golpearlo y lo aventaron contra de un árbol, y a la fuerza lo subieron a una camioneta blanca, y en el interior de ésta lo esposaron y lo estuvieron golpeando en todo el cuerpo. No sabía nada de su padre **[Víctima Directa 28]**, quien también estaba detenido.
323. Lo trasladaron a la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo, señalando **[Víctima Directa 28]** que en ese lugar el maltrato se prolongó toda vez que en cuatro o cinco ocasiones lo ingresaron a un cuarto, y agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (entre quienes se identificó a Jaime Delgado Álvarez) le dieron cachetadas, le dieron puñetazos en los brazos y manazos, mientras le preguntaban por qué había matado a

una mujer y aseveraron que él y su hijo habían cometido el delito que se investigaba. Por otro lado, **[Adolescente Víctima Directa 29]** refirió a personal de esta Comisión que los agentes de la Policía de Investigación que lo custodiaron le preguntaron sobre el delito que se investigaba, lo golpearon cuando no les daba las respuestas que querían, le dieron cachetadas y amenazaron con aventarle agua y darle descargas eléctricas.

324. En la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo, **[Víctima Directa 28]** y **[Adolescente Víctima Directa 29]**, fueron vinculados en una carpeta de investigación, como imputados de la comisión de un delito.
325. **[Víctima Directa 28]** y **[Adolescente Víctima Directa 29]** fueron puestos a disposición del licenciado Oscar Montebello Guevara, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por parte de Luis Enrique Hernández Callejas e Iván Josué González Ruiz, ambos agentes de la Policía Preventiva, adscritos a la Subsecretaría de Inteligencia Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, quienes argumentaron que la detención de **[Víctima Directa 28]** y **[Adolescente Víctima Directa 29]**, bajo el supuesto de la comisión flagrante de un delito.
326. El 20 de abril de 2019, aproximadamente a las 19:05 horas, **[Víctima Directa 28]** fue certificado por el médico José Antonio de la Portilla Pérez, adscrito a Secretaría de Salud, documentó que éste presentaba equimosis rojizas de forma irregular en región infraclavicular derecha a nivel de su tercio medio, paraesternal derecha en región esternal sobre y ambos lados de la línea media de su tercio medio a epigastrio, en epigastrio e hipocondrio derecho, interescapuló vertebral derecha, dos excoriaciones puntiformes en región infraescapular derecha, refiere que dichas lesiones ocurrieron al momento de su detención; asimismo en la misma fecha, a las 20:35 horas, **[Adolescente Víctima Directa 29]** fue certificado por el médico José Antonio de la Portilla Pérez, adscrito a Secretaría de Salud, quien documentó que éste presentaba una excoriación de forma irregular en cara anterior del hombro derecho y en cara posterior tercio distal del antebrazo derecho.
327. En el certificado de **[Adolescente Víctima Directa 29]** se hizo constar que presentaba excoriación de forma irregular roja oscura, localizada en la cara anterior del hombro derecho, excoriación de forma irregular, roja oscura localizada en dorso de muñeca derecha.
328. El 23 de abril de 2019, **[Víctima Directa 28]** fue trasladado a un centro de reclusión, vinculado por tres delitos, en tanto que, **[Adolescente Víctima Directa 29]** fue trasladado a una comunidad internamiento preventivo.

329. En actuaciones que integran la carpeta de investigación, se desprende que la **[Víctima Directa 28]**, rindió su entrevista ministerial ante el licenciado Marco Antonio Delgado Barco, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, asistido por el Defensor de Oficio José Filomeno Martínez Reséndiz, en la que negó los hechos que se le imputaron.
330. En tanto que, **[Adolescente Víctima Directa 29]** rindió su entrevista ministerial ante el licenciado Ricardo Enrique Ramírez Herrera, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, estuvo asistido por el Defensor de Oficio René Gómez Santos, en la que negó los hechos que le imputaron.
331. Del dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul practicado a la **[Víctima Directa 28]**, de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por una médica adscrita la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM, se desprende que su narración de los hechos de las agresiones físicas fue coherente, por lo que los síntomas agudos y subagudos descritos por **[Víctima Directa 28]** son consistentes con la forma en que fue agredido físicamente, por lo que sí fue golpeado o maltratado físicamente en la modalidad de traumatismos causados por golpes y sofocación.
332. Asimismo, en dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Adolescente Víctima Directa 29]**, de fecha 28 de enero de 2020, suscrito por una médica adscrita la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM, se desprende que la narración de los hechos de las agresiones físicas que realizó **[Adolescente Víctima Directa 29]** en relación con el golpe contra un árbol derivado de un empujón y colocación apretada de los candados de seguridad fue coherente con los datos clínicos obtenidos en el presente caso y con las documentales médicas; por lo que se puede concluir que sí fue golpeado o maltratado físicamente en la forma en que lo narró **[Víctima Directa 29]** respecto a la colocación de candados de manos apretados y golpe directo contra un árbol con la consecuente caída al suelo derivada de un empujón.
333. Además, del dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 28]**, de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por un psicólogo, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM, se concluyó que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por el suscrito y la descripción de los malos tratos narrados por **[Víctima Directa 28]**, por lo que presentó síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático.
334. Por los hechos, se inició una carpeta de investigación, radicada en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual -para el 13 de julio de 2022- se encontraba en trámite.

Caso 23

Expediente CDHCM///121/CUAUH/21/D3728

Víctima Directa 30 (Humberto Viaña Cueto)

335. El 17 de abril de 2020, a las 19:55 horas, **[Víctima Directa 30]** fue detenido por Doroteo Navarrete Martínez, Abraham Mendoza Beltrán, Alejandro Ugalde Rodríguez, Margarita Ortega Pérez, Jonathan Antonio Sánchez Martínez e Iván González Rosendo, agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, FGJ), en inmediaciones de la colonia Del Carmen en la Alcaldía Coyoacán; durante su detención en flagrancia fue agredido físicamente en los pies, costillas y rostro.
336. Los servidores públicos señalados lo subieron a una unidad auto patrulla y, durante su traslado a la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de nueva cuenta fue agredido físicamente, ya que lo golpearon en el rostro, le colocaron una bolsa negra en la cabeza con la finalidad de que no pudiera respirar y le insistieron en que proporcionara información relacionada con unas armas de fuego, lo cual no realizó.
337. Posteriormente, los agentes de la Policía de Investigación lo trasladaron a la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro, donde también fue agredido físicamente, recibió golpes en el rostro y la cabeza, y le dijeron que tenía que declarar que participó en la comisión de un delito. **[Víctima Directa 30]** fue puesto a disposición de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro a las 21:20 horas, del 17 de abril de 2020. De las certificaciones médicas que le practicaron en dicha Fiscalía, se desprende que **[Víctima Directa 30]** presentaba dos escoriaciones en cara lateral izquierda de tórax, que refirió dolor de tipo opresivo, localizado, sin irradiación, de intensidad 8 de 10 en flanco izquierdo.
338. En el dictamen médico basado en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 30]** suscrito por personal de esta Comisión, se concluyó que los síntomas agudos y crónicos que refirió eran consistentes con lo que se esperaba encontrar en una persona que fue maltratada de la forma en que lo narró y que existían elementos clínicos que indicaban que el examinado sufrió dolores físicos relacionados con las agresiones físicas narradas.
339. Asimismo, el dictamen psicológico practicado a **[Víctima Directa 30]** por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo determinó que derivado de los hechos, dicha persona presentaba trastorno por Estrés Postraumático, síntomas de ansiedad y síntomas de depresión de intensidad severa.

340. Sobre los hechos referidos, se inició una carpeta de investigación por el delito de tortura, misma que se radicó en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía capitalina, misma que, para el 15 de marzo de 2022, estaba en trámite.

VI. Marco jurídico aplicable

341. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”⁶².
342. La CPEUM reconoce a todas las personas, bajo el principio de igualdad y no discriminación, una multiplicidad de derechos fundamentales. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo *numerus apertus*, que no se limita a aquellos derechos humanos reconocidos en el texto constitucional *per se*, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*⁶³.
343. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁶⁴. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma

⁶² En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

⁶³ Véase Sagúés Néstor Pedro, Constitución convencionalizada, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional, 2da ed., México, IJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.

⁶⁴ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

constitucional y a los instrumentos internacionales⁶⁵. Por otro lado, la SCJN ha entendido que el principio *pro persona* busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”⁶⁶.

- 344.** Así, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011⁶⁷, a todas las personas se les reconoce constitucionalmente el respeto a su dignidad a través del ejercicio de sus derechos fundamentales⁶⁸; derechos humanos que con base en lo establecido en el referido artículo constitucional, deben ser interpretados a la luz tanto del principio *pro persona* como de interpretación conforme.
- 345.** Entre tanto, el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 346.** En el mismo sentido, la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3.1 indica que:

La dignidad humana es el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

- 347.** Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
- 348.** En esa misma línea, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

⁶⁵ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁶⁶ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

⁶⁷ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

⁶⁸ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, 2012, <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/index.html>

humanos. Asimismo, de acuerdo con el mismo precepto normativo, deben adoptar medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar. Igualmente, las autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

349. Asimismo, el apartado B del citado artículo, precisa que, en relación con la interpretación y aplicación de los derechos humanos, éstas se erigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad. Asimismo, que los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, por lo que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona*. Bajo esta misma lógica, en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de la niñez, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.
350. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal⁶⁹, constitucional⁷⁰ y convencional⁷¹ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁷². Así, la Comisión

⁶⁹ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

⁷⁰ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Véase también el artículo 51, apartado A, literal b) de la CPCM; y el artículo 53 del mismo ordenamiento, que establece que: “1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

2. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes. (...)”

⁷¹ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁷² [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado

funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM y la CPCM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

Eje transversal de análisis: perspectiva de género

- 351.** Las fuentes jurídicas citadas en el apartado anterior, se inscriben en un sistema de carácter normativo social que no deja de obedecer a una estructura patriarcal y androcentrista⁷³. Por ende, al momento de su interpretación y aplicación, debe de observarse el principio a la igualdad y no discriminación. Además, las autoridades deben de hacerse de herramientas metodológicas que develen las situaciones de desigualdad y discriminación que pueden estar reproduciendo, diferencias que está dejando de lado, entre otros efectos no deseados.
- 352.** Al respecto, el principio de igualdad y no discriminación es la línea base para el acceso a todos los demás derechos a partir del reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha establecido reiteradamente que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos⁷⁴.
- 353.** Ahora bien, la aplicación del principio de igualdad y no discriminación supone el cuestionamiento de la “neutralidad” de la norma en la interpretación del derecho⁷⁵. Lo anterior engloba, desde un enfoque de derechos humanos, la lectura de las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar que tienen todas las autoridades a la luz de las distintas desigualdades sociales, dentro del ámbito de su competencia.

Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

⁷³ Véase “El género como categoría de análisis”. Olsen, Frances (2000) y *Androcentrism*, Hutchinson, Jocelyn, Salem Press Encyclopedia (2019)

⁷⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

⁷⁵ “El sexo en el derecho” En: Ruiz, Alicia (comp) *Identidad Femenina y discurso jurídico*. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Nueva York: Pantheon, pp. 137-156

- 354.** La aplicación del principio de igualdad y no discriminación también requiere tomar en cuenta las diferencias que pueden existir entre las personas por razones de raza, color de piel, sexo, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, estado civil, condiciones de salud o cualquier otra condición⁷⁶.
- 355.** La doctrina y diversas fuentes normativas han acuñado el término *categorías sospechosas*⁷⁷ para hacer referencia a las razones de distinción, exclusión, restricción o preferencia no justificadas basadas en relaciones de poder y subordinación históricas⁷⁸ que enfrentan grupos de representación minoritaria, por ejemplo: las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- 356.** Posterior a la identificación de estas diferencias identitarias las autoridades deben de analizar cómo estas se traducen en discriminación, desigualdades, barreras, brechas de acceso, violencias y limitantes al ejercicio de sus derechos humanos en general. Tomando en cuenta que, en cada caso pueden confluir varias de estas categorías en una misma persona, por lo que la actuación de la autoridad debe de atender la forma específica en la que se expresa la discriminación con efectos diferenciados⁷⁹. Esto último requiere un ejercicio de análisis interseccional que estudie la confluencia de categorías no como una suma de vulnerabilidades, sino como un escenario analíticamente inseparable propio de la multidimensionalidad de las personas y sus identidades⁸⁰.
- 357.** Desde la lógica del derecho a la igualdad y no discriminación, las autoridades deben adoptar medidas administrativas, legislativas, o de cualquier otra índole —como las acciones afirmativas, las políticas públicas, la reingeniería institucional, la armonización normativa o herramientas y técnicas de interpretación diversas— que permitan lograr una correspondencia de oportunidades entre las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y el resto de la población al evitar que se siga produciendo una

⁷⁶ Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

⁷⁷ CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXV/2015 (10a.); TA; Publicación: viernes 23 de octubre de 2015.

⁷⁸ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

Véase también: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 10/2016 (10a.); J; Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016.

⁷⁹ DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. TCC; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.4o.A.9 CS (10a.); TA; Publicación: viernes 07 de mayo de 2021.

Véase también: Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 298. Párr. 290

⁸⁰ Interseccionalidad, Hill Collins y Bilge, (2016).

diferenciación injustificada que perpetúe la marginación histórica y/o estructural de un grupo social⁸¹.

Perspectiva de género

- 358.** Una de las herramientas metodológicas que encuentran su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación, es la perspectiva de género, ya que esta tiene como objetivo develar situaciones de desigualdad que pueden estar siendo reproducidas por las autoridades estatales bajo el sistema de entendimiento binario del sexo-género, la heterosexualidad obligatoria y otros ejes de opresión que edifican relaciones de poder basadas en la jerarquización y en perjuicio de grupos en situación de vulnerabilidad.
- 359.** La aplicación de la perspectiva de género como técnica de interpretación también permite la identificación de estereotipos, prejuicios y en general, prácticas discriminatorias basadas en roles de género normalizados en el actuar institucional. La perspectiva de género hace posible el reconocimiento de los tratamientos desiguales injustificados entre las personas en un contexto determinado y, a la vez, en casos de violencia expone y detalla las razones de género que pueden llegar a motivar la misma.
- 360.** Vale acotar que, la perspectiva de género debe de guiar el actuar institucional en todos los casos, no solo en aquellos en los que se identifique la participación de mujeres. La transversalización de esta perspectiva asume su aplicación en la formulación de políticas, programas, así como su consideración en el diseño de la arquitectura institucional y en la prestación de los servicios que todas las autoridades ofrecen⁸².
- 361.** En atención a lo anteriormente señalado, en este instrumento recomendatorio se aborda de manera transversal la perspectiva de género. Lo anterior configura un paso necesario para la identificación de impactos diferenciados e interpretaciones conjuntas de los derechos vulnerados a la presente víctima en este instrumento recomendatorio.
- 362.** Es importante mencionar que, en los casos de violencia contra las mujeres, se tiene que esta es “una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁸³; por lo que, constituye una forma de discriminación a hacia las mujeres, que tiene sus raíces en las relaciones históricas de desigualdad.

⁸¹ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

⁸² Estrategia de Transversalidad+ para la igualdad y transformación. Organización de Estados Americanos – Comisión Interamericana de Mujeres (2022).

⁸³ ONU, Comité CEDAW, *Observación general No. 19 La violencia contra la mujer*, 1992, Ginebra, Suiza, 11º Período de sesiones, párr.1.

- 363.** En este sentido, la perspectiva de género es una “[v]isión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres, y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres”⁸⁴ y, a su vez, es una metodología que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales a partir de la cual es posible la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales⁸⁵.
- 364.** La aplicación de la perspectiva de género habilita relacionar las situaciones de vulnerabilidad en las que se puede encontrar una persona frente a otra, así como las relaciones de poder con base en el género, que a su vez se intersectan con otras condiciones como la edad, discapacidad, entre otras. Esta metodología toma en consideración los contextos objetivo y subjetivo para evidenciar las razones de género que motivan ciertos actos de discriminación y violencia⁸⁶.
- 365.** En conclusión, todas las autoridades estatales, incluidas aquellas de naturaleza administrativa, tienen la obligación de realizar sus actuaciones a través de una visión analítica, crítica y explicativa, detectando la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados injustificados, basados en el sexo-género y otras categorías sospechosas; que les permita determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y, por lo tanto, discriminatorio.
- 366.** Además de la identificación de discriminación y violencia, la perspectiva de género instruye a las autoridades a intervenir con el objetivo de remediar estas situaciones. Por ejemplo, estableciendo acciones para disminuir tales brechas de desigualdad⁸⁷ y subsanar “los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener”⁸⁸ en detrimento de las personas y sus derechos.
- 367.** Como metodología, la perspectiva de género representa un orden secuencial de pasos que deben de ser tomados ante cualquier intervención y/o actuación estatal. De acuerdo con el criterio jurisprudencial por reiteración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) todas las autoridades del Estado deben:

⁸⁴ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, artículo 3.XIII. El artículo 5.IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la perspectiva de género como “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

⁸⁵ SCJN, Amparo Directo en revisión 1754/2015, párrs. 37 y 38.

⁸⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. 2020. pp. 146 – 153.

⁸⁷ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2015, p. 62 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracc. XII.

⁸⁸ Tesis 1a. XXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo 2017, t.II, p. 836.

1. identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
6. considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁸⁹

368. De manera particular, la Primera Sala de la SCJN ha descrito la perspectiva de género en casos de violencia extrema hacia las mujeres, en donde identifica los siguientes elementos básicos a considerar en las investigaciones:

- i) Verificar si la víctima se encontró en una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género.
- ii) Agotar todas las líneas de investigación incluso si a primera vista parecería no existir la presencia de algún delito.
- iii) Analizar los hechos para confirmar o descartar que el motivo de los hechos no está relacionado con razones de género⁹⁰.

369. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que pueden existir prácticas de la autoridad que aparentemente son neutras pero que, “[...] por el resultado de su contenido o aplicación, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable”⁹¹ lo que implica que se provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

370. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el máximo Tribunal, resulta necesario introducir factores contextuales o estructurales ubicándose entre estos las relaciones de subordinación en torno al género, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son

⁸⁹ Tesis 1a./J. 22/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836.

⁹⁰ Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 439.

⁹¹ SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada(Constitucional).

realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas⁹².

1. Derecho a la integridad personal

371. La integridad personal es un derecho genérico cuyas vertientes específicas son la prohibición de tortura y la prohibición de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁹³.
372. El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.
373. La observancia del artículo 5.1. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa-, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva-⁹⁴, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de cuentas conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.⁹⁵
374. La Corte Interamericana ha señalado que respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la obligación del Estado no es sólo respetarlos sino que debe garantizarlos adoptando todas las medidas apropiadas en los términos establecidos por el artículo 1.1 de la Convención Americana; en ese sentido, ha puntualizado que *“la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y*

⁹² SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada (Constitucional).

⁹³ Canosa, Raúl, et al., “El derecho a la integridad personal”, en Javier, García Roca, (editor), El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos, Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2012, p. 140.

Véase también: Díaz Fernández, Andrés Marcelo; Gabriela Ortiz Quintero, Pamela Susana Velázquez Zambrano, Simón Hernández León. Manual para la defensa de víctimas de tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes. IJPP/fundar, Centro de Análisis e Investigación/MacArthur Foundation, México, 2018. Disponible en:

<http://ijpp.mx/manual-para-la-defensa-de-victimas-de-tortura-y-otros-tratos-o-penas-inhumanos-crueles-o-degradantes/>

⁹⁴ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

obligaciones contenidos en la Convención Americana”⁹⁶.

- 375.** Dentro de sus criterios jurisprudenciales la Corte Interamericana ha señalado que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”⁹⁷.
- 376.** En la sentencia del caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*⁹⁸, la Corte Interamericana señaló que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”, lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que “aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”⁹⁹, lo que “puede ser agravado por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida”¹⁰⁰.
- 377.** Además de que la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, la Corte Interamericana ha sostenido que “la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal”¹⁰¹.
- 378.** La Corte ha establecido que respecto de la infracción a la integridad personal los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden

⁹⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. Párr. 188

⁹⁷ Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso *Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57

⁹⁸ Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso *Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57

En el mismo sentido: Caso *Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005.

⁹⁹ *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167

¹⁰⁰ *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36

¹⁰¹ Corte IDH. Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C. No. 259. Párr. 191.

En el mismo sentido: Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218

causar, cuando se habla de factores endógenos, y a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal, tratándose de los factores exógenos¹⁰².

- 379.** En el análisis realizado por Manfred Nowak durante su mandato como Relator Especial, observó que los malos tratos psicológicos no son en absoluto menos graves que los físicos.
- 380.** A nivel regional la Convención Americana, en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral. En este sentido, la Corte Interamericana se ha pronunciado señalando que:

[...] la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. [...]¹⁰³

- 381.** En este tenor, la Corte Interamericana ya ha señalado que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹⁰⁴, por lo que análisis del contexto es importe en la documentación e investigación de estos casos.
- 382.** La amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una “tortura psicológica” por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mismo que ha referido que para efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, debe considerarse no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. A este criterio se suman los criterios jurisprudenciales de la Corte Europea de Derechos Humanos, la que ha establecido que “es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3

¹⁰² Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C. No. 279. Párr. 388

¹⁰³ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Párr. 176.

Véase también: Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 142

¹⁰⁴ Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 69.

de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato”, por lo que la amenaza de tortura puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un “trato inhumano”¹⁰⁵.

- 383.** Por último, es menester observar que la Corte Interamericana ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida viola el artículo 5 de la Convención Americana y constituye un atentado a la dignidad humana¹⁰⁶.

1.1. Omisión de garantizar el derecho a no ser sujeto de ningún tipo de tortura

- 384.** El derecho a no ser objeto de tortura se encuentra reconocido en el marco jurídico internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y de las personas refugiadas. Es al mismo tiempo un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario por lo que resulta vinculante para todos los Estados.

- 385.** En el sistema jurídico mexicano este derecho y su garantía para el libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna¹⁰⁷, se encuentra reconocido a nivel constitucional¹⁰⁸ y, bajo el parámetro de regularidad constitucional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁹ y otros instrumentos vinculantes en la materia y cuya violación se relaciona intrínsecamente con el derecho a la integridad personal.

- 386.** De conformidad con otras normas de *soft law* como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, reafirman la prohibición de ser sometida a cualquier tipo de tortura durante la detención o prisión, así como su derecho a presentar un recurso en relación con la comisión de esos actos¹¹⁰.

- 387.** En términos de garantizar este derecho, la tortura está prevista desde 2017 en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69. Párr. 102.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 188.

Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 57, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 363.

¹⁰⁷ SCJN. ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS. Tesis aislada I.9o.P.156 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2853.

¹⁰⁸ CPEUM, Arts. 1° y 22.

¹⁰⁹ SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050

¹¹⁰ ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 5, 6 y 33.

o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹¹¹. En dicha norma, se establece que:

Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.¹¹²

- 388.** Tal como esta Comisión lo ha conceptualizado a partir del marco jurídico ya señalado la tortura es un acto a partir del cual de manera intencionada¹¹³ se genera dolor o sufrimiento a una persona con la finalidad de alcanzar un propósito particular¹¹⁴.
- 389.** Los criterios jurisdiccionales de la SCJN indican que la investigación de este derecho además conlleva “un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito”¹¹⁵.

¹¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. La última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2022. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf

¹¹² Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

¹¹³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 30. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

¹¹⁴ Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 17. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

Véase también: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párrs. 34 a 41. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. A/73/207. 20 de julio de 2018. Párr. 7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

¹¹⁵ SCJN. ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. Tesis aislada P. XXII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 234

- 390.** No es menor observar que la SCJN ha precisado que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, y que es este enfoque diferenciado el que permite distinguir dichas violaciones¹¹⁶.
- 391.** A partir del estándar normativo desarrollado en la materia y empleado por este Organismo se ha determinado que el sufrimiento, como componente de la tortura no atiende a una intensidad específica, principalmente porque esto depende de factores endógenos y exógenos de la persona que, por ejemplo en las situaciones donde la víctima esté ‘al menos bajo el poder o control efectivo de quién le causa dolor o sufrimiento’ (que configura una situación de control físico o equivalente), por la que se encuentra incapacitada de poder resistirse a la situación¹¹⁷ y en consecuencia existe una situación de desigualdad (poder y sometimiento)¹¹⁸ entre las partes que permite lograr un determinado efecto,¹¹⁹ incluida la gratificación sádica del autor.
- 392.** Al respecto la propia jurisprudencia emitida por la Corte IDH ha precisado que los actos de tortura, sea cual fuere la forma en la que se presenta, cuando se tratan de personas relacionadas con investigaciones penales, deben considerar todos aquellos que de forma premeditada o deliberada busquen suprimir su resistencia psíquica con la finalidad de que se vea forzada a inculparse, confesar determinadas conductas delictivas, o para someterla a modalidades de castigos adicionales¹²⁰.
- 393.** Es por eso que, las características de las personas que pudieron ser sometidas a actos de tortura deben considerarse para determinar, a partir de su propia percepción, el sufrimiento o sentimiento de humillación al que fueron sometidas, sin que sea posible estandarizar los niveles de severidad para su configuración.

¹¹⁶ SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050.

¹¹⁷ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

¹¹⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 32. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

Véase: Nowak y McArthur, The United Nations Convention against Torture: a Commentary, pág. 558. Véase también Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment Report of the Special Rapporteur on the question of torture, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6,23 de diciembre de 2005. párr. 38.

¹¹⁹ Manfred Nowak, “What Practices Constitute Torture? US and UN standards”, Human Rights Quarterly, vol. 28, núm. 4 (noviembre de 2006), pág. 832, que cita a J. Herman Burgers y Hans Danelius, The United Nations Convention against Torture: a Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (Leiden, Martinus Nijhoff, 1988), pág. 120. Véase también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7 2) e).

¹²⁰ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párr. 146

- 394.** Lo que además se relaciona con lo mencionado por el entonces Relator Especial contra la Tortura de Naciones Unidas, Nils Melzer, al especificar que los actos de tortura pueden:

[...] “adoptar una variedad de formas prácticamente infinitas que no es posible catalogar de modo exhaustivo y que van, para nombrar algunas, de la violencia, intimidación y humillación policial al interrogatorio coercitivo, de la denegación del contacto con familiares o el tratamiento médico a la instrumentalización de los síntomas de la abstinencia de drogas, y de las condiciones de detención inhumanas y degradantes a la reclusión abusiva en régimen de aislamiento [...]. Aunque es posible que las múltiples manifestaciones de tortura y malos tratos no siempre comporten la misma gravedad, intencionalidad e instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento causados, todas ellas conllevan violaciones de la integridad física o mental que son incompatibles con la dignidad humana [...]”¹²¹

- 395.** Tratándose de personas adolescentes, respecto a la prohibición de la tortura¹²² el Estado tiene un deber reforzado de garantía, por lo que debe considerar en todo momento su interés superior y en consecuencia adoptar medidas especiales de protección y asistencia a su favor.¹²³ Por otra parte, al tratarse de un sector de la población que debe ser objeto de medidas de protección especial, la Corte IDH ha analizado el deber de garantía del Estado respecto de personas adolescentes que se encuentran bajo su responsabilidad, por encontrarse privadas de la libertad como resultado de procedimientos de las fuerzas policiales o por decisión de las autoridades judiciales competentes,¹²⁴ y ha determinado que el Estado se encuentra obligado a aplicar un estándar más alto para la calificación de las acciones que atenten contra la integridad

¹²¹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer,, elaborado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo. A/HRC/37/50. 23 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/HRC/37/50>

Como aparecen citados en: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

¹²² Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, artículo 10.

¹²³ Véase Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 55.

¹²⁴ 252 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 150.

personal de niñas, niños y adolescentes¹²⁵ en relación con las condiciones específicas de vulnerabilidad que puede tener y tomar las medidas necesarias y diferenciadas que permitan la verdadera garantía y protección de sus derechos.¹²⁶ En tal sentido, los policías tienen un deber especial de cuidado frente a dicho grupo en función de la protección especial¹²⁷ en tanto que las situaciones de violencia pueden perturbar o incluso destruir las condiciones esenciales para el sano desarrollo y el bienestar psicosocial las y los adolescentes.¹²⁸

1.2. Omisión de garantizar el derecho a no sufrir tortura sexual

- 396.** La tortura sexual ha sido entendida¹²⁹ como aquella que se ve instrumentalizada a partir de la realización de actos violentos de naturaleza sexual. Generalmente se basa en razones de género, en la que se violenta el cuerpo y la libertad de las mujeres, por medio de agresiones sexuales que pueden incluir violación, introducción de objetos, agresiones físicas en las partes más íntimas y/o la amenaza de cometer esos actos.
- 397.** En tanto es una forma particular de la tortura, se ha categorizado de forma amplia al contemplar los siguientes supuestos¹³⁰: i) actos que constituyen violación o la amenaza de cometer ese acto; ii) actos que constituyen abuso sexual; iii) actos violentos en “zonas sexualizadas”¹³¹; iv) hostigamiento sexual y/o v) cualquier acto que impacte en la libertad o la seguridad sexuales de las personas; independientemente de la identidad de género u orientación sexual.
- 398.** Sobre la investigación de la violencia sexual, la Corte Interamericana ha precisado que:

[...] es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que

¹²⁵ 253 Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 170.

¹²⁶ 254 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, doc. cit., párr. 87.

¹²⁷ 255 Ibidem, párr. 93.

¹²⁸ 256 Comité Internacional de la Cruz Roja, Taller Los niños afectados por los conflictos armados y otras situaciones de violencia, Ginebra, cicr, 2011

¹²⁹ Véase la Recomendación 15/2019, “Falta de debida diligencia en la investigación de tortura sexual”. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2019/10/recomendacion-15-2019/>

¹³⁰ Centro Prodh. Mujeres con la Frente en Alto, Informe sobre la Tortura Sexual en México y la respuesta del Estado. Op. Cit., p. 102

¹³¹ Partes de la anatomía que están profundamente relacionadas con conductas y prácticas asociadas a la intimidad y la búsqueda del placer sexual. El concepto incluye la parte superior, que comprende en algunos cuerpos los pechos y senos; y la inferior, que involucra los genitales y las nalgas.

Ídem.

se realiza infra, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente [...] ¹³²

En el mismo sentido el Tribunal Interamericano también ha precisado que “el inicio de la investigación de violencias sexuales no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas” ¹³³. Por lo que, es a través de la investigación, que el Estado debe presentar una explicación satisfactoria y convincente de los maltratos alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados ¹³⁴ pues de lo contrario estaría aludiendo a criterios discrecionales y posiblemente discriminatorios con base en la situación procesal de las personas ¹³⁵.

- 399.** Cabe recordar que, la Corte Interamericana ha considerado que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” ¹³⁶. Además de que en muchas ocasiones las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido” ¹³⁷.
- 400.** Es por eso que bajo la línea del mismo Tribunal se ha considerado que:

[...] la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal

¹³² Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 323

¹³³ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 352

¹³⁴ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 353

¹³⁵ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 352

¹³⁶ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr.

Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 306. Ver también, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 119, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 109. Véase también, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 688.

¹³⁷ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, pág. 364.

mediante el miembro viril¹³⁸. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos¹³⁹. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual [...] ¹⁴⁰

- 401.** Para la Corte Interamericana, la negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima¹⁴¹. Sobre esto, se debe tomar en consideración que “la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen

¹³⁸ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 349

Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 310

¹³⁹Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 349

Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso No. IT-95-17/1-T, párr. 185; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de 22 de febrero de 2001, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párrs. 437 y 438; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de apelación de 12 de junio de 2002, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párr. 127.

Adicionalmente, la Asamblea de Estados Partes al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señaló, para efectos del la tipificación del crimen de lesa humanidad y del crimen de guerra de violación, que ocurría violación sexual cuando “el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo”. Cfr. Elementos de los Crímenes, 9 de septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3(part-II-B), artículo 7 1) g)-1. y artículo 8 2) e) vi)-1. Disponible en <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>; Corte Especial para Sierra Leona, Fiscalía Vs. Issa Hassan Sesay et al., Sentencia de 2 de marzo de 2009, caso No. SCSL-04-15-T, párrs. 145 y 146. Dicha interpretación también fue utilizada por la CVR en su informe, que “entiende la violación sexual como una forma de violencia sexual, que se produce cuando el autor ha invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. Dicha invasión debió darse por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o que se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento”. Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, pág. 265.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 359

En este sentido, se puede ver el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará; Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 688.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 324

médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico”¹⁴².

- 402.** La violencia sexual en el contexto de la tortura se caracteriza por su intencionalidad, un sufrimiento severo en un entorno coercitivo, la finalidad de humillar, intimidar y/o castigar, entre otras, impactando en el derecho a la vida, el derecho a no ser sometidas o sometidos a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno, el derecho a la libertad y la seguridad de las personas, el derecho a la protección igual de la ley y los derechos a la libertad, autonomía, integridad y seguridad sexuales¹⁴³.
- 403.** El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, explica que la tortura sexual suele comenzar con la desnudez de la persona y que ésta incluye la violación, las amenazas verbales, los insultos, y que las burlas sexuales también forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes.
- 404.** El citado Protocolo señala que la tortura sexual frecuentemente “se dirige a los genitales”: en el caso de los hombres la mayor parte de las veces las agresiones se dirigen a los genitales, con o sin tortura anal, y frecuentemente hay amenazas verbales referentes a la pérdida de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de dignidad ante la sociedad. Para las mujeres, el traumatismo puede verse potenciado por el miedo a la violación, dado el profundo estigma cultural que va vinculado a ésta, o el trauma de un posible embarazo, el temor a perder la virginidad, a quedar infértiles o el miedo al contagio¹⁴⁴.
- 405.** La Corte Interamericana también ha precisado que:

[...] una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la

¹⁴² *Op. Cit.* Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 329

¹⁴³ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 193.

Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 127, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 187.

¹⁴⁴ Naciones Unidas, Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Serie de Capacitación Profesional No. 8, Rev.1, Ed. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2022, par. 455-456.

intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto
[...]¹⁴⁵

- 406.** Tratándose de casos en los que se comete directamente en contra de mujeres, al configurar además una modalidad de la violencia contra las mujeres, el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, obliga de manera específica a los Estados Parte¹⁴⁶, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicarla. En esta lógica, las autoridades deben llevar a cabo, con determinación y eficacia, las acciones de investigación “teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”¹⁴⁷.
- 407.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana señalan que “es necesario que los Estados garanticen que sus legislaciones internas no impongan condiciones diferenciadas para la investigación de agresiones a la integridad personal de índole sexual”¹⁴⁸.
- 408.** Además, en los casos de violencia sexual, la Corte Interamericana ha señalado que se debe evitar en lo posible que las víctimas sean revictimizadas o llevadas a la reexperimentación al declarar lo ocurrido durante la investigación, de ahí que no se les pueda exigir reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual a la que fueron sometidas ni que denuncie de manera explícita las agresiones para que exista una obligación de investigar por parte de los Estados¹⁴⁹.
- 409.** Sobre la investigación de actos de violencia sexual, la Corte Interamericana ha precisado que:

[...] es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza infra, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 2015. Párr. 128

¹⁴⁶ La convención fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó.

¹⁴⁷ *Op. Cit.* Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 350

¹⁴⁸ *Ibidem*, Párr. 350.

¹⁴⁹ *Ibidem*, Párr. 351.

corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente [...] ¹⁵⁰

410. En el mismo sentido el Tribunal Interamericano también ha precisado que “el inicio de la investigación de violencias sexuales no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas” ¹⁵¹. Por lo que, es a través de la investigación, que el Estado debe presentar una explicación satisfactoria y convincente de los maltratos alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados ¹⁵².
411. Cabe recordar que, atendiendo los criterios de la jurisprudencia internacional y lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte Interamericana ha considerado que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” ¹⁵³.
412. En sus criterios jurisprudenciales, la Corte Interamericana ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos, por lo que ha considerado que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad ¹⁵⁴.
413. La Corte Interamericana ha establecido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente” aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas ¹⁵⁵. En ese sentido, ha considerado que “la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”, como puede serlo la finalidad

¹⁵⁰ *Ibidem*, Párr. 323.

¹⁵¹ *Ibidem*, Párr. 352.

¹⁵² *Ibidem*, Párr. 353.

¹⁵³ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 306. Ver también, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 119, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 109. Véase también, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 688.

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 150.

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 224. Párr. 124.

específica de castigo ante la falta de información solicitada¹⁵⁶ .

- 414.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al analizar el “Caso Atenco”¹⁵⁷, consideró que tocamientos, apretones y pellizcos en senos, pezones, piernas, pubis, glúteos, ano y vagina, en algunos casos por encima de la ropa y, en otros, estableciendo un contacto directo con la piel; la introducción de los dedos y la lengua de los policías, en la boca de las mujeres; la colocación del tolete entre las piernas; el frotamiento del miembro viril de los servidores públicos en el cuerpo de las mujeres; la imposición de “sexo oral” mediante la introducción del miembro viril en la boca; la penetración vaginal con los dedos; y la introducción de un objeto extraño en la vagina pueden calificarse como “abusos sexuales”¹⁵⁸. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual se configura con “acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”¹⁵⁹. También cabe señalar que puede haber connotaciones sexuales y altamente discriminatorias por razones de género en los tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes que se infringen en partes íntimas y típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, por lo que constituyen violencia sexual.
- 415.** Cabe recordar que la Corte Interamericana ha considerado que “el someter a mujeres a la desnudez forzosa mientras éstas eran constantemente observadas por hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de

¹⁵⁶ *Ibidem*, Párr. 127.

¹⁵⁷ El 3 y 4 de mayo del 2006, durante una manifestación pública en San Salvador de Atenco, 31 mujeres fueron víctimas de tortura física, psicológica y sexual, perpetrada por el Estado mexicano tras detenerlas ilegalmente al reprimir la protesta. En abril del 2008, 11 de estas mujeres tomaron la decisión de interponer una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), institución que declaró admisible su caso [Caso Selvas Gómez (y otras denunciadas de tortura sexual en Atenco) vs. México], y en el 2015 emitió un Informe de Fondo donde recomendó al Estado mexicano reparar integralmente los derechos de las mujeres e implementar medidas estructurales que garanticen la no repetición. En el 2016 México aún había fallado en cumplir estas recomendaciones, y el caso se remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), teniendo a lugar una audiencia pública en noviembre del 2017. El 21 de diciembre de 2018 la Corte IDH notificó que en el Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México, se encontró a los Estados Unidos Mexicanos responsable de la violencia sexual, violación y tortura sufridas por Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez durante su detención y posterior traslado al Centro de Readaptación Social “Santiaguito” (“CEPRESO”).

¹⁵⁸ Véase: Facio, Alda y Anya Victoria. *Op. Cit.*

¹⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe no. 74/15. Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gómez y otras. México. OEA/Ser.L/V/II.156 Doc. 27 28 octubre 2015, párr. 181.

Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

Véase, inter alia, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 191, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 246.

las fuerzas de seguridad del Estado, constituyó violencia sexual”¹⁶⁰ y también ha puntualizado que:

[...] para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea [...]. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual [...]¹⁶¹

- 416.** Debe conducir la investigación, “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”¹⁶².
- 417.** Por lo anterior, el deber de investigar tiene que cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la aportación privada de elementos probatorios”¹⁶³, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.
- 418.** En ese sentido, es necesario que los órganos encargados de la investigación sean imparciales¹⁶⁴, es decir, que no estén influenciados “por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra”¹⁶⁵. Especial atención debe tenerse en aquellos casos donde no se configura una complejidad particularmente alta, al considerar que la diligencia en la obtención de pruebas no se ve dificultada en los supuestos donde las víctimas

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 195.

¹⁶¹ *Ibidem*, Párr. 196.

¹⁶² Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

¹⁶³ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216; Corte IDH. Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, Párrafo 62; SCJN, Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva”. Pleno, Novena Época, Tesis P. LXIII/2010, Enero de 2011.

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párr. 225; Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

¹⁶⁵ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 21.

como los agentes estatales que participaron en los hechos denunciados, son fácilmente identificables, en caso contrario, una demora redundaría en una mayor dificultad para obtener evidencia, favoreciendo así la impunidad.¹⁶⁶

419. Particularmente, tratándose de investigaciones de casos que pudieran relacionarse con violencia de género, la autoridad ministerial no deberá influenciar su investigación por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa la investigación: aunado a que esto daría lugar a ineficacia ministerial y la generación de patrones de impunidad o permisibilidad de la violencia¹⁶⁷.
420. Además de que, tal como lo señala la LGPISTTPCID las autoridades tienen la obligación de que toda acción, medida, mecanismo o procedimiento que tenga por objeto la prevención de la tortura sean implementados y evaluados, en cualquiera de sus fases, con un enfoque diferencial y especializado; considerando las características particulares o situación de vulnerabilidad debido a cuestiones como su de género¹⁶⁸.

1.3. Integridad personal de las personas familiares de víctimas de tortura

421. En reiteradas ocasiones la Corte Interamericana ha advertido que los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas, dado el sufrimiento padecido como producto de las violaciones cometidas contra sus seres queridos o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹⁶⁹.
422. De esta forma, corresponde presumir la violación del derecho a la integridad personal, aplicando una presunción iuris tantum, respecto a familiares siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso¹⁷⁰. En relación con tales familiares, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción, la Tal presunción tiene como consecuencia una inversión de la carga argumentativa, en la que ya no corresponde probar la violación del derecho de tales “familiares directos”, sino que corresponde al Estado desvirtuarla¹⁷¹.

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 308

¹⁶⁷ Cfr. PGR, Protocolo para Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio.

¹⁶⁸ LGPISTTPCID, art.6.fracc. VI.

¹⁶⁹ Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr. 153.

¹⁷⁰ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 119; Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 177, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil, párr. 351.

¹⁷¹ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009. Serie C No. 201, párr. 119, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil, párr. 351

Motivaciones

423. Es por lo anterior que esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas de distintas corporaciones policiales adscritas a la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la ahora Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad personal, por la omisión de garantizar el derecho a no ser sujeto de ningún tipo de tortura, en perjuicio de las 30 víctimas directas, de los 23 casos que forman parte del presente instrumento recomendatorio, conforme se muestra a continuación:

Cuadro 1. Momento, modalidad y finalidad de la tortura					
Caso	Víctima directa	Detención y traslado	Custodia	Modalidades	Finalidad de tortura
1	VD 1	SSC	FGJ	Culatazo, patadas, amenaza con daños a su familia, posición forzada,	Castigarla por la supuesta comisión del Delito
	VD 2	SSC	FGJ	Empujones, amenazas, patadas, puñetazos, asfixia con bolsa de plástico, amenazas con nuevos daños y daños a su familia.	Declararse culpable
	VD 3	SSC	SSC	Empujones, culatazo, golpes, jalones de pelo, Amenazas de nuevos daños y daños a su familia	Declararse culpable
2	VD 4	FGJ	FGJ	Puñetazos, amenazas de daños nuevos, asfixia con bolsa de plástico	Declararse culpable
3	VD 5	FGJ	FGJ	Golpes en el pecho, cabeza y oídos. Asfixia con bolsa de plástico y quemaduras con cigarro en el pecho	Declararse culpable
4	VD 6	FGJ	FGJ	Golpes en la cara, cabeza, costillas; asfixia con bolsa y choques eléctricos	Entregar una cantidad monetaria, aceptar la comisión de un delito
5	MVD 7	FGJ	FGJ	Insultos, exposición de fotografías del cuerpo de su concubino, manotazos, golpes	Aceptar la comisión de un delito
6	VD8		FGJ	Golpes Desnudez forzada Violencia sexual	Proporcionar información Castigar
7	VD 9		FGJ	Puñetazos, patadas Amenazas de daños a familiares	Aceptar la comisión de un delito

8	VD 10	FGJ	FGJ	Puñetazos, golpes, amenazas	Proporcionar información, culparse
9	VD 11 VD 12 VD 13 VD 14	FGJ	FGJ	Golpes con puño, cachazos pisotones, patadas, rodillazos, jalones de cabellos, cachetadas, jalones de ropa, amenazas, Violencia sexual	Proporcionar información Castigar a las víctimas directas 12 y 14.
10	VD 15		FGJ	Amenazas, posición forzada y traumatismo	Proporcionar información Castigo
	MVD 16		FGJ	Amenazas, golpes, violencia sexual (amenazas de violar a familiares)	Proporcionar información Castigo
11	VD 17	FGJ	FGJ	Golpes en el cuerpo, toques eléctricos, quemaduras en testículos mediante "chicharra", amenazas, desnudez forzada,	Proporcionar información Aceptar la comisión de un delito y como castigo
12	MVD 18		FGJ	Patadas y puñetazos, posición prolongada	Castigo
13	VD 19	FGJ	FGJ	Golpes Asfixia	Proporcionar información de un delito
14	VD 20	FGJ	FGJ	Cachazos en la cabeza, golpes en genitales cabeza, manos, espinillas; patadas, puñetazos; asfixia con bolsa; amenazas	Aceptar la comisión de un delito y como castigo
15	VD 21	FGJ	FGJ	Posición forzada Traumatismos Amenazas Violencia sexual (masturbación forzada (para obtención de material genético) Condiciones de detención (lugar frío)	Aceptar la comisión de un delito y como castigo
16	MVD 22		FGJ	Traumatismos Puñetazo en la cara Amenazas con causar daño familia (violar a sus hijas menores de edad)	Aceptar su participación en la comisión del delito y proporcionar información de otros participantes
17	MVD 23		FGJ	Traumatismos Privación de sueño, Violencia verbal, Violencia sexual (amenazas de violación) Desnudez forzada Posición forzada, privación del sueño	Proporcionar información Aceptar la comisión de un delito y como castigo

18	VD 24	FGJ	FGJ	Cachetadas, impedimento para ir al baño, sometimiento de manos y pies, asfixia mediante sumersión en bote de agua	Aceptar la comisión de un delito y como castigo
19	VD 25	FGJ	FGJ	Violencia sexual Cachetadas Golpes Asfixia con bolsa de plástico Amenazas de violar a su madre Posición forzada	Castigarlo por la comisión de un delito
20	MVD 26	FGJ	FGJ	Traumatismos Asfixia (bolsas) Jalones de cabellos, Amenazas (matar y/o desaparecer a su menor hija), Condición de detención (mojarla con agua fría)	Aceptar su participación en la comisión del delito y proporcionar más información
21	VD 27	FGJ	FGJ	Golpes Asfixia Cachetadas Rodillazos Empujar cabeza hacia abajo Apretar mejillas Amenazas de muerte Amenazas contra su familia	Proporcionar información, Aceptar la comisión de un delito
22	VD 28	SSC	FGJ	Golpes en el estómago y pecho; asfixia con bolsa amenazas	Aceptar la comisión de un delito y proporcionar información sobre éste
	AVD 29	SSC	FGJ	Golpes contra un árbol, golpes en el cuerpo, colocación apretada de candados de manos	Aceptar la comisión de un delito y proporcionar información sobre éste
23	VD 30	FGJ	FGJ	Golpes Asfixia con bolsa	Aceptar la comisión de un delito y proporcionar información sobre éste

424. Para el presente instrumento, se identificó la recurrencia de modalidades de tortura sexual en 9 expedientes, cometidas en agravio de 12 víctimas; se verificó -en todos los casos- dichos actos fueron cometidos por agentes de la Policía de Investigación y consistieron, principalmente, en desnudez forzada, golpes y descargas eléctricas en genitales, amenazar a las víctimas con

violarlas o alguno de sus familiares y obligar a la víctima a masturbarse. Lo anterior, como se muestra en la siguiente tabla:

Caso	Víctima directa	Amenazas de violar a la víctima o a familiares de la víctima	Desnudez forzada	Descargas eléctricas sobre genitales	Golpes sobre genitales	Obligar a realizar actos humillantes, con la víctima desnuda	Forzar la realización de actos sexuales
6	VD 8		FGJ				
9	VD 11				FGJ		
	VD 12				FGJ		
	VD 13				FGJ		
	VD 14						
10	MVD 16	FGJ					
11	VD 17			FGJ			
14	VD 20				FGJ		
15	VD 21					FGJ	
16	MVD 22	FGJ					
17	MVD 23	FGJ	FGJ			FGJ	
19	VD25	FGJ			FGJ		

Caso 1

Víctima Directa 1

Víctima Directa 2 (Edgar Enrique Aragón González)

Víctima Directa 3 (Arturo Lair Molina)

425. Durante la investigación realizada por esta Comisión se acreditó que¹⁷² los elementos de la Policía Preventiva de la entonces SSP vulneraron el derecho a la integridad personal de **[Víctima directa 1]**, **[Víctima directa 2]** y **[Víctima directa 3]**, al someterlas a tortura durante su detención y traslado a la Agencia del Ministerio Público, en la investigación criminal; en el caso de **[Víctima directa 3]**, el maltrato se prolongó por los mismos policías preventivos durante su estancia en la Representación Social, mientras que en los casos de **[Víctima directa 1]** y **[Víctima directa 2]** la tortura continuó en las instalaciones de la Agencia por parte de elementos de la Policía de Investigación de la entonces PGJ.
426. Es importante mencionar que se identificó que la finalidad del maltrato que recibieron **[Víctima directa 2]** y **[Víctima directa 3]** fue para que se declararan culpables de haber cometido el delito que se les imputó. Mientras que en el caso de **[Víctima directa 1]**, la finalidad que se identificó fue castigarla por la supuesta comisión del delito que le fue imputado; asimismo, es de destacar que **[Víctima directa 1]** presentaba una afección médica previa que la hacía más vulnerable física y emocionalmente respecto de un ataque a su integridad personal, y sobre la cual recibió amenazas específicas de agredirla.

¹⁷² Anexo 1, Caso 1, evidencias 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41 y 42.

427. Lo anterior, se robustece con los informes médicos realizados por personal de este Organismo, en los que determinaron la consistencia entre las narraciones de los hechos de maltrato físico, la sintomatología que presentaron **[Víctima directa 1]**, **[Víctima directa 2]** y **[Víctima directa 3]** y las evidencias documentales obtenidas. En cuanto a las afectaciones psicológicas, los informes realizados por personal de esta Comisión fueron concluyentes en evidenciar la concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los maltratos narrados por **[Víctima directa 1]**, **[Víctima directa 2]** y **[Víctima directa 3]**, todos relacionados con los hechos de su detención.

Caso 2

Expediente CDHDF/I/121/VC/14/D3231

Víctima Directa 4 (Diego Jiménez Martínez)

428. En este caso¹⁷³ se acreditó que **[Víctima Directa 4]** sí fue sometido a actos de tortura por tres agentes de la Policía de Investigación de la entonces PGJ, situación que ocurrió el 18 de mayo de 2014.
429. De ahí que la **[Víctima Directa 4]**, sufrió actos que consistieron principalmente en que dichos policías, mediante amenazas y por medio de un arma de fuego (pistola) que le colocaron a la altura de su espalda, lo amenazaron para que se subiera al vehículo en el que viajaban; a bordo del mismo, fue sentado en el asiento trasero siendo custodiado por dos de estos policías -uno de cada lado-. Durante el traslado dichos policías lo siguieron amenazando para que aceptara un apodo y que de no brindar información relacionando a alguien le causarían daño a su mamá, esposa e hijos.
430. Por otra parte se tiene acreditado que **[Víctima Directa 4]**, fue llevado por los referidos policías de investigación a un cuarto que se encuentra ubicado en el interior de las instalaciones de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-2, lugar en el cual otros policías judiciales -siendo uno de ellos al que le decían “Camacho”-, lo siguieron intimidando y agrediendo físicamente para que aceptara firmar unos documentos que le pusieron a su vista y los cuales presuntamente se trataban de una declaración auto incriminatoria, situación que no ocurrió, ya que **[Víctima Directa 4]** se negó a ello. También le pusieron una bolsa en la cabeza, con la finalidad de que se incriminara y para castigarlo por negarse a firmar una declaración.
431. Las evidencias anteriores se sustentan con las conclusiones emitidas en el dictamen médico realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, y en el que se señaló que “el cuadro clínico que **[Víctima Directa 4]**, presentó y que está documentado

¹⁷³ Anexo 2, Caso 2, evidencias 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

sugiere que fue sometido a traumatismos causados por objetos contundentes y asfixia por métodos secos”.

432. Por su parte, en el dictamen psicológico realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos se señaló que para **[Víctima Directa 4]**, “los hechos de maltrato referidos, han tenido resultados negativos en su vida, por lo cual las secuelas psicológicas son características y es lo que se esperaría encontrar en personas que hayan vivido los maltratos que **[Víctima Directa 4]**, vivió”.
433. En este orden de ideas, se consideran probados los actos de tortura que sufrió **[Víctima Directa 4]**, por parte de los Policías de Investigación de la PGJ.

Caso 3

Expediente CDHDF/IV/121/BJ/14/D5237

Víctima Directa 5 (Eric Romero Hernández)

434. Durante la investigación realizada por esta Comisión se desprendió que agentes de la Policía de Investigación de la PGJ vulneraron el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 5]**, al someterlo a actos de tortura, durante el traslado a la agencia del Ministerio Público, al propinarle golpes en el pecho y la cabeza, durante un interrogatorio, momento en que le exigieron aceptar su participación en los hechos que le imputaron.¹⁷⁴ Además, **[Víctima Directa 5]** también fue sometido a actos de tortura, durante los interrogatorios policiales realizados en el área de seguridad o galeras de la agencia del Ministerio Público, en relación con los hechos que se investigaban, previo a la puesta a disposición con la finalidad de que le brindaran información y se inculpara y fue cuando se le colocó una bolsa en la cabeza.
435. Por lo que hace a las afectaciones físicas, el informe médico basado en el Protocolo de Estambul determinó la consistencia entre los hechos relatados y la sintomatología que presentó **[Víctima Directa 5]**.
436. En cuanto a las afectaciones psicológicas, los informes fueron concluyentes en señalar la concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados en **[Víctima Directa 5]**, y la descripción de los actos de tortura, todos relacionados con los hechos de su detención.

¹⁷⁴ Anexo 3, Caso 3, evidencias 5, 6, 7, 8, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 41.

Caso 4**Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D1284****Víctima Directa 6 (Joel Ernesto Rodríguez Zúñiga)****Víctima Indirecta 1**

437. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personas servidoras públicas de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron el derecho humano a la integridad personal de **[Víctima Directa 6]**, ya que mediante golpes, amenazas, insultos, asfixia seca (mediante el uso de una bolsa de plástico) y descargas eléctricas durante su detención, traslado y permanencia en la agencia del Ministerio Público que investigó hechos que le fueron imputados, con la finalidad de que les diera dinero y aceptara haber cometido un delito; lo cual, adicionalmente, contravino el papel reforzado que tienen las fuerzas de seguridad en la salvaguarda de la integridad de las personas detenidas¹⁷⁵.
438. Lo anterior se acreditó con los certificados de estado físico, el primero de las 11:00 horas del 26 de septiembre de 2014 y dos más de las 21:10 y 21:45 horas, del 27 de septiembre de 2014, los cuales describieron las lesiones traumáticas que presentó **[Víctima Directa 6]**.
439. Asimismo, la violación al derecho a la integridad personal de la **[Víctima Directa 6]** también se sostiene con los dictámenes médico y psicológico, elaborados por personal de este Organismo público y emitidos el 26 de abril de 2016 y el 06 de octubre de 2016, respectivamente, a partir de la metodología propuesta en el Protocolo de Estambul, cuyas conclusiones refirieron que existe consistencia y concordancia entre los hallazgos y lo narrado por la víctima.
440. Por los hechos ocurridos, **[Víctima Indirecta 1]** intervino a favor de su hijo **[Víctima Directa 6]**, mediante la formulación de la denuncia correspondiente, así como asumiendo gastos y trámites legales, lo que le ha generado un deterioro en su salud física, emocional y económica.

Caso 5**Expediente CDHDF/IV/121/TLAL/15/D3112****Mujer Víctima Directa 7 (Areli Estrella Ruiz Beltrán)**

441. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personas servidoras públicas de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron el derecho humano a la integridad personal de **[Mujer Víctima Directa 7]**, ya que durante su estancia en la Agencia del Ministerio Público, en calidad de testigo, le propinaron golpes, insultos, amenazas y otras modalidades de tortura psicológica para que

¹⁷⁵ Anexo 4, Caso 4, evidencias 2, 3, 4, 5, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

aceptara la comisión del delito que se investigaba; dichos maltratos ocurrieron durante su estancia en la Agencia Ministerial. Lo anterior se acreditó con el certificado de estado psicofísico de **[Mujer Víctima Directa 7]**¹⁷⁶, así como en los dictámenes médico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul que le fueron practicados por personal de este Organismo.

Caso 6

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D6044

Víctima Directa 8 (Alejandro Garibaldi Gómez)

442. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personas servidoras públicas de la Policía de Investigación adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron el derecho humano a la integridad personal por hechos de tortura hacia **[Víctima Directa 8]**, pues teniendo el papel reforzado de salvaguardar su integridad personal fue torturado mediante golpes y desnudez forzada durante el tiempo que se encontró detenido en la Coordinación Territorial IZP-3, a fin de que proporcionara información sobre la pesquisa penal en curso y castigarle por su participación en los hechos en investigación, en los que perdiera la vida un policía¹⁷⁷.
443. Lo anterior se acreditó con el resultado de los exámenes psicológico y médico practicados por personal de este Organismo, conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, el 26 de julio de 2017 y 04 de agosto de 2017, respectivamente, los cuales refieren que lo narrado por **[Víctima Directa 8]** es concordante con hechos de tortura en la modalidad de traumatismos por golpes con palma de mano (mataconejo) y desnudez forzada.

Caso 7

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D0240

Víctima Directa 9 (Daniel López Flores)

444. Esta Comisión tiene por acreditado que **[Víctima Directa 9]** sufrió tortura por parte de elementos de la Policía de Investigación del entonces Distrito Federal, afirmación sustentada con los dictámenes médico y psicológico, basados en el Protocolo de Estambul sobre el caso que nos ocupa, consistentes en puñetazos, patadas y amenazas de dañar a su familia, con el objeto de aceptar la comisión de un delito¹⁷⁸. Ello engarzado con la declaración ministerial de **[Víctima Directa 9]** en la que aludió haber sufrido golpes por parte de dichos servidores públicos.

Caso 8

Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/16/D3949

Víctima Directa 10

¹⁷⁶ Anexo 5, Caso 5, evidencia 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

¹⁷⁷ Anexo 6, Caso 6, evidencias 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 18, 19, 20 21, 22, 23, 24, 25, 26 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

¹⁷⁸ Anexo 7, Caso 7, evidencia 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11.

445. Durante la Investigación realizada por esta Comisión se desprendió que la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vulneró el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 10]** al someterlo a diversas modalidades de tortura, con la finalidad de que aceptara la culpa del delito que se investigaba y proporcionara información sobre éste. Al respecto, el informe médico basado en el Protocolo de Estambul fue consistente entre los hechos de maltrato físico -en la modalidad de traumatismos por golpes, limitación prolongada de movimientos y negación del uso de instalaciones sanitarias- y el cuadro clínico que presentó la víctima¹⁷⁹. En cuanto a las afectaciones psicológicas, el informe psicológico fue concluyente en señalar que, con base en la narración y la descripción de los hechos, **[Víctima Directa 10]** tuvo sufrimientos psicológicos durante su detención.

Caso 9

Expediente CDHDF/IV/122/VC/16/D4231

Víctima Directa 11 (Jovani Román Maldonado Miranda)

Víctima Directa 12 (Israel Avelino Hernández)

Víctima Directa 13 (Raúl Villalpando Cruz)

Víctima Directa 14 (Ismael Pérez Miranda)

446. Este Organismo tiene por acreditado que agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia¹⁸⁰ del Distrito Federal, violaron el derecho a la integridad de **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]**, por actos de tortura cometidos en su agravio. En el caso de **[Víctima Directa 11]** lo patearon en la cara, lo insultaron, le dieron puñetazos en la cara y le apretaron los testículos, con la finalidad de que proporcionara información sobre objetos utilizados en la comisión de un delito, por otras personas involucradas en el mismo y para castigarlo por considerarlo culpable del delito. En el caso de **[Víctima Directa 13]**, lo insultaron y lo golpearon en la cara y en testículos, como forma de castigo por considerarlo culpable de la comisión de un delito; mientras que en el caso de **[Víctima Directa 12]** y **[Víctima Directa 14]**, los tiraron al piso, los golpearon en el cuerpo y en los testículos, también los amenazaron, con la finalidad de castigarlos por estar de “metiches” y para que siguieran las instrucciones que les estaban dando. En particular, a **[Víctima Directa 12]** le metieron un desarmador en una fosa nasal, lo golpearon en las costillas, mientras le preguntaban por objetos robados y otros utilizados para la comisión del delito.
447. Las evidencias anteriores se sustentan con los certificados médicos, emitidos por médicos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y de un Centro Varonil

¹⁷⁹ Anexo 8, Caso 8, Evidencia 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

¹⁸⁰ Anexo 9, Caso 9, evidencia 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39 y 40.

de Reclusión, en las cuales se advierte que **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]**, presentaron lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

448. Por su parte, en los dictámenes médicos realizados por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHDF, a **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]**, se desprende que la sintomatología que refirieron fue consistente con lo que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada físicamente de la forma en que lo narraron, con los métodos de tortura y/o malos tratos, por lo que hay elementos para aseverar que sufrieron dolores físicos relacionados con los hechos de tortura.
449. En ese sentido, en los dictámenes psicológicos realizados por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHDF a **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]**, se concluyó que, existe consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los presuntos hechos de tortura, si son los esperables ante el nivel de estrés al que dicen fueron sometidos.

Caso 10

Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/16/D5382

Víctima Directa 15

Mujer Víctima Directa 16

450. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vulneraron el derecho humano a la integridad física y psíquica de **[Víctima Directa 15]** y **[Mujer Víctima Directa 16]**; en el caso de **[Víctima Directa 15]**, mediante las modalidades de posición forzada, traumatismos, amenazas, con la finalidad de que aceptara la comisión de un delito y castigarlo. En el caso de **[Mujer Víctima Directa 16]**, fue sometida a traumatismos y amenazas de dañar a su familia, en particular de violar a sus hijas, con el propósito de que aceptara su participación en la comisión de un delito y que proporcionara información sobre otros participantes¹⁸¹.
451. En el caso de **[Mujer Víctima Directa 16]** el informe médico basado en el Protocolo de Estambul practicado por personal adscrito a esta Comisión fue consistente entre los hechos de maltrato físico consistente en jalones de cabello y golpes con pie calzado en pie izquierdo. En cuanto a las afectaciones psicológicas, el informe psicológico fue concluyente en señalar que, con base en la narración y la descripción de **[Mujer Víctima Directa 16]**, dicha persona tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención. Asimismo, en el caso de **[Víctima Directa 15]** el dictamen psicológico determinó que los

¹⁸¹ Anexo 10, Caso 10, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31.

hallazgos psicológicos encontrados en **[Víctima Directa 15]** tienen concordancia con las agresiones descritas por **[Víctima Directa 15]** en la narración y descripción de los hechos.

Caso 11

Expediente CDHDF/IV/121/IZTP/16/D5516

Víctima Directa 17 (Cristian Yovani Vargas Preciado)

Mujer Víctima Indirecta 2

452. Del **caso 11**¹⁸², a través de los informes rendidos por la ahora FGJ y de las declaraciones ministeriales rendidas por los policías remitentes, así como del acuerdo de inicio de averiguación previa, del informe de Policía de Investigación y del oficio de puesta a disposición, se verificó que **[Víctima Directa 17]** fue detenido el 9 de agosto de 2011, por elementos de la Policía de Investigación y que, durante su detención, si bien, de las declaraciones ministeriales de los policías remitentes se desprende que **[Víctima Directa 17]** trató de escapar brincando una barda, pero cayó al suelo de cabeza, provocándose una lesión en la ceja izquierda y oponiéndose a ser detenido, las lesiones que presentó fueron documentadas por el personal médico comisionado a la entonces FAS en sus certificados de estado psicofísico y en la nota médica elaborada por personal adscrito al hospital de la red de la SEDESA al que fue llevado.
453. Mediante la entrevista que rindió **[Víctima Directa 17]** a personal de esta Comisión y de las valoraciones médica y psicológica conforme al Protocolo de Estambul, se identificó la consistencia y la correlación entre las manifestaciones de tortura de los que fue víctima y los hallazgos físicos y psicológicos encontrados, la sintomatología que describió y el contenido de la documentación médico-legal obtenida por este Organismo, en relación a los golpes, descargas eléctricas, quemaduras en testículos y amenazas, con el propósito de que proporcionara información sobre un delito, que aceptara su participación en el mismo y para castigarlo. Lo anterior también implica que su detención fue arbitraria.
454. **[Mujer Víctima Indirecta 2]** resintió la detención y las agresiones cometidas en agravio de su hijo, mediante el detrimento de su economía y de su salud, pues, además, perdió a su principal sostén económico, aunado al pago y a la realización de trámites legales para su defensa.

¹⁸² Anexo 11, Caso 11, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 17, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 44.

Caso 12
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D0107
Mujer Víctima Directa 18
Mujer Víctima Indirecta 3

455. Asimismo, se tuvo por acreditado que personas servidoras públicas de la entonces Policía de Judicial de la entonces PGJ violaron el derecho a la integridad personal de **[Mujer Víctima Directa 18]** y perpetraron actos de tortura en su contra con la finalidad de castigarla. Por lo que hace a las afectaciones físicas, el informe médico basado en el Protocolo de Estambul fue consistente entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología que presentó la víctima y fue concluyente al señalar que **[Mujer Víctima Directa 18]** sufrió dolores físicos durante su detención y presentó un cuadro clínico que sugiere médicamente que dicha persona fue sometida a tortura físico en la modalidad de golpes contusos en cabeza, cara, parilla costal, espalda y extremidades pélvicas, así como caídas y posiciones prolongadas¹⁸³. En cuanto a las afectaciones psicológicas, el informe psicológico determinó que, con base en la narración y la descripción de los hechos, **[Mujer Víctima Directa 18]** tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención, relacionados con los hechos de tortura.
456. Posterior a la detención de su hija, los servidores públicos que la detuvieron acudieron al domicilio de **[Mujer Víctima Indirecta 3]**, donde le rompieron las ventanas, situación por la que ambas tuvieron que cambiar su residencia.

Caso 13
Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/17/D1602
Víctima Directa 19 (Cristopher Garcés Godínez)
Mujer Víctima Indirecta 4
Niña Víctima Indirecta 5
Niña Víctima Indirecta 6

457. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personas servidoras públicas de la Policía de Investigación adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron el derecho humano a la integridad personal por hechos de tortura hacia **[Víctima Directa 19]**¹⁸⁴, pues teniendo el papel reforzado de salvaguardar su integridad personal fue torturado por elementos de la Policía de Investigación, dando cuenta de ello lo referido por **[Víctima Directa 19]** en su entrevista rendida ante personal de este Organismo, así como en su declaración preparatoria, documentos que concatenadas con sus diversos certificados de estado físico y con lo establecido en los dictámenes médico y psicológico basados en el Protocolo de Estambul, crean convicción sobre las modalidades de traumatismos y

¹⁸³ Anexo 12, Caso 12, evidencia 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

¹⁸⁴ Anexo 13, Caso 13, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

asfixia cometidas en contra de aquél, con la finalidad de que proporcionara información sobre un delito.

458. Los hechos ocurridos durante la detención de **[Víctima Directa 19]**, fueron vistas por **[Mujer Víctima Indirecta 4]**, **[Niña Víctima Indirecta 5]** y **[Niña Víctima Indirecta 6]**, quienes vivieron un rompimiento de su familia y afectaciones económicas.

Caso 14

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D1759

Víctima Directa 20 (David Cruz Ortiz)

459. Este Organismo tiene por acreditado que agentes de la entonces Policía Judicial, adscritos a la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones de la entonces PGJ, vulneraron el derecho a la integridad personal respecto al derecho a no ser sometido a los métodos de tortura¹⁸⁵.
460. Se acreditó que **[Víctima Directa 20]** sí fue sometido a los métodos de tortura por dichos policías con la finalidad de aceptar la comisión de un delito y como forma de castigo, situación que ocurrió el 20 de mayo de 2004, desde el momento de su detención, durante su traslado a las oficinas de la agencia ministerial y estando bajo custodia en ese lugar.
461. Estos métodos de tortura que **[Víctima Directa 20]** fue golpeada por los policías de guardia, quienes les dieron patadas, cachetadas, golpes en los genitales y le profirieron amenazas a la integridad de su familia con la finalidad de aceptar la comisión de un delito y como forma de castigo. Consta en los certificados de estado psicofísico que le fueron practicados a **[Víctima Directa 20]** las lesiones que presentó.
462. Aunado a lo anterior, personal psicológico adscrito a este Organismo determinó que, derivado de los hechos que fueron investigados respecto a lo narrado por **[Víctima Directa 20]** sí había concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul, con la narración y descripción del examinado.
463. Por otra parte, personal médico adscrito a este Organismo determinó que existía concordancia entre la historia de los síntomas físicos que narró **[Víctima Directa 20]**, y el cuadro clínico que presentó el examinado, por lo que se concluyó que médicamente sí había sido sometido a algún método de los señalados en el Protocolo de Estambul.

Caso 15

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D2812

Víctima Directa 21 (José Enrique Peña Durán)

¹⁸⁵ Anexo 14, Caso 14, evidencia 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 20.

464. Esta Comisión tiene por acreditado que **[Víctima Directa 21]** fue víctima de tortura a manos de elementos de la entonces Policía Judicial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo cual se tiene por probado con la entrevista realizada a **[Víctima Directa 21]**¹⁸⁶, en la que afirmó que dichos elementos, lo torturaron al momento de ser detenido, estando en el interior del vehículo durante su traslado a la Agencia del Ministerio Público y estando en dicha Agencia, mediante métodos consistentes en cachazos en la cabeza, cabeza, manos, espinillas, patadas, puñetazos, asfixia seca (con una bolsa de plástico), obligarlo a masturbarse en un lugar público y amenazas, con el propósito de aceptar la comisión de un delito y para castigarlo.
465. Lo anterior, se robustece con el dictamen médico basado en el Protocolo de Estambul, en el cual, en términos generales se concluyó que, el cuadro clínico detectado en **[Víctima Directa 21]** durante la examinación sí es concordante con su narración de los hechos, mismos que son consistentes con lo que se esperaría encontrar en **[Víctima Directa 21]**, en la forma que narró cómo fue torturada, contemplados en el numeral 145 del Protocolo de Estambul.
466. Asimismo, en el dictamen psicológico, basado en el citado Protocolo de Estambul, se concluyó, que sí hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados en **[Víctima Directa 21]**, los cuales si son los esperables al nivel de estrés al que dice fue sometido durante su detención.

Caso 16

Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/17/P3711

Mujer Víctima Directa 22 (Maricela de la Rosa Aguilar)

467. Este Organismo tiene por acreditado¹⁸⁷ que Agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad personal de **[Mujer Víctima Directa 22]**, quienes perpetuaron actos de tortura en su contra, consistentes en traumatismos y amenazas de violar a sus hijas, a fin de que aceptara su participación en la comisión de un delito y proporcionara información sobre otros participantes.
468. Lo anterior se sustenta con los certificados médicos, emitidos por médicos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, comisionados a una agencia ministerial y a un centro de reclusión, de los cuales se advierte que **[Mujer Víctima Directa 22]** presentó cuatro excoriaciones puntuales en cara anterior tercio medio de pierna derecha, lesiones que tardaban en sanar menos de quince días.

¹⁸⁶ Anexo 15, Caso 15, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8.

¹⁸⁷ Anexo 16, Caso 16, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

469. Por su parte, en el dictamen médico realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo a **[Mujer Víctima Directa 22]**, se desprende que hay concordancia entre su historia de los síntomas físicos e incapacidades agudas con las quejas de malos tratos o tortura, con el conocimiento de los métodos utilizados por parte de elementos de seguridad.
470. Ahora bien, en el dictamen psicológico realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión a **[Mujer Víctima Directa 22]**, se concluyó que sí existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados en ella y en su descripción del maltrato.

Caso 17

Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/17/D4184

Víctima Directa 23

471. En el presente caso se tiene por acreditado que **[Mujer Víctima Directa 23]** sufrió tortura el día de su detención, por parte de elementos de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el interior de las instalaciones de la entonces Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Secuestro (FAS), consistente en traumatismo, privación del sueño, violencia verbal, violencia sexual (al forzarla a desnudarse, al obligarla a hacer sentadillas desnuda como un acto humillante y al amenazarla con violar a su hija e hijo) y por posición forzada, con la finalidad de que proporcionara información sobre una investigación personal que aceptara la comisión de un delito y como formar de castigo.
472. Lo anterior robustecido con la entrevista realizada a **[Mujer Víctima Directa 23]** por parte de personal de esta Comisión¹⁸⁸, toda vez que, precisó, la forma en que fue detenida, sometida y maltratada por dichos servidores públicos, estando robustecido lo anterior con el dictamen médico basado en el Protocolo de Estambul en el que se concluyó, esencialmente, que los síntomas agudos referidos por **[Mujer Víctima Directa 23]** sí eran consistentes con lo que se esperaba encontrar en una persona que fue maltratada físicamente de la forma en que lo narró y, que, del análisis al cuadro clínico de **[Mujer Víctima Directa 23]** junto con la documentación médico legal y Protocolo de Estambul, se sugirió que medicamente sí existían elementos para establecer que fue sometida a tortura, en las modalidades de jaloneos y golpes en cara y cabeza.
473. Admniculado a lo antes expuesto, se cuenta con el dictamen psicológico y la ampliación de éste, basados en el Protocolo de Estambul, de los que se advierte, entre otras cosas, que sí existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la psicóloga y la descripción de la tortura física, sexual y psicológica narrada por **[Mujer Víctima Directa 23]** durante la examinación psicológica. Asimismo, en cuanto al impacto que tuvo en **[Mujer**

¹⁸⁸ Anexo 17, Caso 17, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Víctima Directa 23] las agresiones de índole sexual, la ampliación del dictamen psicológico concluyó, entre otras cosas, que **[Mujer Víctima Directa 23]** refirió síntomas relacionados con los hechos de agresión sexual.

Caso 18

Expediente CDHDF/IV/121/IZTAC/18/D0046

Víctima Directa 24 (Roberto Ramírez Moreno)

474. En el **caso 18**¹⁸⁹, se tiene por acreditado que se vulneró el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 24]**, con base en la información que proporcionó en entrevista a personal de este Organismo, en el contenido de los dictámenes médico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul, en la documentación médico legal recolectada con motivo de la integración del expediente de queja (a saber, los certificados de estado físico que le fueron practicados por personal adscrito a la SEDESA durante su estancia en la Fiscalía y a su llegada al centro de reclusión al que fue llevado); de igual forma, los servidores públicos que participaron en la detención y tortura de **[Víctima Directa 24]** fueron identificados, a través del informe de puesta a disposición y de los informes que la autoridad involucrada remitió a este Organismo.
475. De esa forma se verificó que fue sometido a modalidades de tortura consistentes en cachetadas, impedimento para ir al baño, sometimiento de manos y pies, y asfixia mediante sumersión en bote de agua, a fin de que la aceptara la comisión de un delito y para castigarlo.

Caso 19

Expediente CDHDF/IV/121/BJ/18/P1092

Víctima Directa 25 (Juan Andrés Ramírez Valtierra)

Víctima Indirecta 7

476. Este Organismo tiene por acreditado que Agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia¹⁹⁰ de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad de **[Víctima Directa 25]**, quienes perpetraron actos de tortura en su contra, consistentes en violencia sexual (por amenazarlo con violar a su madre y patearlo en lo glúteos), cachetadas, golpes, asfixia con bolsa de plásticos y por posición forzada, con el propósito de castigarlo por el delito que se le imputó.
477. Es de destacar que **[Víctima Indirecta 7]** fue presionado por los policías aprehensores para entregar a **[Víctima Directa 25]**.
478. Personal médico adscrito a la CDHCM dictaminó que¹⁹¹, desde el punto de vista médico la narración de los hechos que realizó **[Víctima Directa 25]** fue

¹⁸⁹ Anexo 18, Caso 18, evidencias 1, 2, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21 y 22.

¹⁹⁰ Anexo 19, Caso 19, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

¹⁹¹ Anexo 19, Caso 19, evidencia 17.

consistente y coherente, además, existía concordancia entre la historia de los síntomas físicos e incapacidades agudas con las quejas de los malos tratos referidas por esta; existía concordancia, entre los hechos de tortura, con los métodos utilizados por parte de los elementos de seguridad.

479. Complementariamente, personal psicológico de la CDHCM concluyó que¹⁹², existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los malos tratos narrados por la **[Víctima Directa 25]**; esos hallazgos psicológicos, eran los esperables al nivel de estrés al que dijo fue sometida durante los hechos de la detención, tomando en cuenta el contexto cultural y social; y dado el tiempo transcurrido entre los hechos de maltrato y la examinación psicológica (27 años, 2 meses), se pudo establecer que presentaba datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas.

Caso 20

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D5575

Mujer Víctima Directa 26 (Macrina Torres Moncada)

480. Este Organismo tiene por acreditado que Agentes de la entonces Policía Judicial de la entonces Procuraduría General de Justicia¹⁹³ del Distrito Federal, violaron el derecho a la integridad de **[Mujer Víctima Directa 26]**, quienes perpetraron actos de tortura en su agravio.
481. Las evidencias anteriores se sustentan con los certificados médicos emitidos por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, comisionados a una agencia ministerial y a un centro de reclusión, de los cuales se advierten las lesiones que presentó **[Mujer Víctima Directa 26]**.
482. Por su parte, en el dictamen médico realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo aplicado a **[Mujer Víctima Directa 26]**, se desprende que había concordancia entre la historia de los síntomas físicos e incapacidades agudas con las quejas de malos tratos o tortura, propiamente de los hechos de maltrato.
483. En ese sentido, en el dictamen psicológico realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo a **[Mujer Víctima Directa 26]**, se concluyó que sí existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de las agresiones hecha por ésta.

¹⁹² Anexo 19, Caso 19, evidencia 18.

¹⁹³ Anexo 20, Caso 20, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16 17, 18, 19, 20 y 21.

Caso 21

Expediente CDHDF/IV/121/XOCH /18/N10446

Víctima Directa 27 (Oscar Luis Mayorga Flores)

484. Este Organismo tiene por acreditado que elementos de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vulneraron el derecho a la integridad personal respecto al derecho a no ser sometido a métodos de tortura¹⁹⁴.
485. Se acreditó que **[Víctima Directa 27]** sí fue sometido a métodos de tortura por dichos policías, situación que ocurrió el 28 de noviembre de 2018, inicialmente en el nosocomio ubicado en las inmediaciones de Calzada de las Bombas y Miramontes, de la entonces Delegación Tlalpan y que consistieron en golpes, asfixia, cachetadas, rodillazos, empujarle la cabeza hacia abajo, apretarle las mejillas, amenazarlo de muerte y con dañar a su familia, que le fueron infligidos para que proporcionara información y aceptara la comisión de un delito.
486. Al respecto, personal psicológico adscrito a este Organismo determinó que, derivado de los hechos que fueron investigados respecto a lo narrado por la **[Víctima Directa 27]**, existe consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados por el suscrito y la descripción de los malos tratos y/o tortura narrados durante la examinación psicológica”.
487. Por otra parte, personal médico adscrito a este Organismo determinó que existía concordancia entre la historia de los síntomas físicos que narró la **[Víctima Directa 27]**, por lo que, la sintomatología que refirió percibir el examinado sí es consistente con lo que se esperaría encontrar en una persona maltratada de la forma que el examinado lo narró en cuanto a cachetadas, apretar mejillas, rodillazos en muslos, empujar cabeza hacia abajo y asfixia con métodos secos.

Caso 22

Expediente CDHDF/IV/122/MC/19/D3368

Víctima Directa 28 (Ignacio Caballero Rosales)

Adolescente Víctima Directa 29

488. Este Organismo tiene por acreditado que Agentes de la Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana¹⁹⁵ de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad de **[Víctima Directa 28]** y de **[Adolescente Víctima Directa 29]**, quienes perpetuaron actos de tortura en su agravio; respecto de **[Víctima Directa 28]**, consistentes en golpes en el estómago y el pecho, asfixia con bolsa y amenazas, y en el caso de **[Adolescente Víctima Directa 29]**, con golpes contra un árbol, golpes en el cuerpo y colocación apretada de candado

¹⁹⁴ Anexo 21, Caso 21, evidencias 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

¹⁹⁵ Anexo 22, Caso 22, evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32 y 33.

de manos. En ambos casos con la finalidad de que aceptaran la comisión de un delito y proporcionaran información sobre éste. En el caso de **[Adolescente Víctima directa 29]**, el maltrato se prolongó incluso durante su estancia en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

489. Cabe decir que las autoridades involucradas no consideraron el deber reforzado que tenían frente a **[Adolescente Víctima Directa 29]** en relación con su pertenencia a un grupo de atención prioritario y su obligación reforzada de considerar en todo momento su interés superior con la intención de evitar otras afectaciones para su sano desarrollo que podría haberle causado por sí misma la privación de la libertad por su detención, lo que le ocasionó sufrimientos físicos a **[Adolescente Víctima Directa 29]**.
490. Las evidencias anteriores se sustentan con los certificados médicos, emitidos por médicos adscritos a la Secretaría de Salud, a **[Víctima Directa 28]** se documentó que éste presentaba equimosis rojizas de forma irregular en las siguientes regiones: infra clavicular derecha a nivel de su tercio medio para esternal derecha, en región esternal sobre y ambos lados de la línea media de su tercio medio a epigastrio, en epigastrio e hipocondrio derecho, interescapuló vertebral derecha, excoriaciones puntiformes en región infra escapular derecha, y en **[Adolescente Víctima Directa 29]** presentó una excoriación de forma irregular en cara anterior del hombro derecho y en cara posterior tercio distal del antebrazo derecho, son lesiones que tardan en sanar menos de quince días.
491. Posteriormente, **[Víctima Directa 28]** y **[Adolescente Víctima Directa 29]**, fueron puestas a disposición ante un agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a quienes se les decretó la detención bajo el supuesto de flagrancia.
492. Posteriormente, en el dictamen médico realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos, a **[Víctima Directa 28]**, la narración de los hechos de las agresiones físicas fue coherente, por lo que los síntomas agudos y subagudos descritos, son consistentes con la forma en que fue agredido físicamente, por lo que sí fue golpeado o maltratado físicamente en la modalidad de traumatismos causados por golpes y sofocación.
493. Asimismo, en el dictamen médico realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos a **[Adolescente Víctima Directa 29]** las agresiones físicas que recibió en relación con el golpe contra un árbol derivado de un empujón y colocación apretada de los candados de seguridad, fue coherente con los datos clínicos obtenidos en el presente caso y con las documentales médicas; por lo que se puede concluir que sí fue golpeado y/o maltratado físicamente en la forma en que lo narró.

494. Por su parte, en el dictamen psicológico realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos a **[Víctima Directa 28]**, se concluyó que, sí existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por el suscrito y la descripción de los malos tratos y/o tortura narrados.

Caso 23

Expediente CDHCM/I/121/CUAUH/21/D3728

Víctima Directa 30 (Humberto Viaña Cueto)

495. Esta comisión, a través de la investigación realizada para la conformación del presente instrumento recomendatorio, acreditó que elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vulneraron el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 30]**, al someterla a actos de tortura (consistentes en golpes en el rostro y la cabeza, y asfixia con bolsa) que tuvieron como finalidad que proporcionara información sobre los hechos que se investigaban y que aceptara su comisión.
496. En el Dictamen Médico basado en el Protocolo de Estambul se evidencia la gravedad de las lesiones recibidas, al concluirse que dicha **[Víctima Directa 30]** fue sometida a maltratos físicos, en la modalidad de contusiones simples durante su detención y puesta a disposición el 17 de abril de 2020.
497. En cuanto a las afectaciones psicológicas, el dictamen psicológico fue concluyente en señalar que la **[Víctima Directa 30]** sí tuvo sufrimiento psicológico, ya que presentó síntomas de trastorno por estrés postraumático y afectaciones psicológicas, por lo que, existía correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados y la narración de los hechos de tortura, todos relacionados con los hechos de su detención, traslado y custodia¹⁹⁶.

2. Derecho a la libertad personal

498. La libertad personal es el derecho¹⁹⁷ de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente¹⁹⁸. Es un derecho que no es absoluto¹⁹⁹, por lo que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones²⁰⁰ fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y conforme a ella; con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la

¹⁹⁶ Anexo 23, Caso 23, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

¹⁹⁷ Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), arts. 14 y 16.

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80.

¹⁹⁹ Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, párr. 11.

²⁰⁰ SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), Mayo de 2014.

misma²⁰¹ y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.²⁰² Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor²⁰³, independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona²⁰⁴.

- 499.** En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria²⁰⁵. La privación de la libertad ha sido definida por la CIDH²⁰⁶- y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH)²⁰⁷ como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.
- 500.** Las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones a otros derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”²⁰⁸.
- 501.** Ahora bien, cuando se trata del derecho a la libertad personal de las adolescentes, su garantía y respeto por parte de las autoridades este no debe deslindarse del interés superior de la niñez, que como un principio implica la adopción de medidas especiales para su protección²⁰⁹ y así evitar que se les coloque en una mayor situación de vulnerabilidad²¹⁰. por lo que, la autoridad

²⁰¹ Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

²⁰² Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Ibid, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

²⁰³ SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Marzo de 2015.

²⁰⁴ PIDCyP, artss 2.1 y 26; CADH, arts. 1.1 y 24.

²⁰⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.

²⁰⁶ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²⁰⁷ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

²⁰⁸ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119.

²⁰⁹ Corte IDH. Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. párr. 225.

²¹⁰ Cfr. CDHCM “Informe Temático Interacciones entre adolescentes y policías en la Ciudad de México”

tiene un deber reforzado de cuidado en su actuación que implica una protección especial y reforzada, particularmente frente a situaciones de violencia que pueden perturbar o incluso destruir las condiciones esenciales para su sano desarrollo y bienestar psicosocial²¹¹.

502. De ahí que las autoridades deben actuar con mayor diligencia y celeridad para ponerla a disposición de la autoridad especializada²¹² con la intención de evitar una arbitrariedad de la detención²¹³ aun cuando se encuentre en alguno de los supuestos legales de la misma²¹⁴, lo que implica que los policías no pueden retener a la persona sino por el tiempo estrictamente necesario para el traslado ante el Ministerio Público o la autoridad que conozca de las infracciones administrativas.²¹⁵ Por lo que tanto la puesta a disposición ante autoridad competente, ya sea por infracciones administrativas o por conductas tipificadas como delitos, debe ser inmediata, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad ²¹⁶ teniendo en consideración la aplicación diferenciada que hay de la norma aun cuando tenga calidad de imputado en razón de su edad y desarrollo progresivo²¹⁷.

503. Considerando que esta además parte de una interacción entre policías y adolescentes marcada por la percepción de peligrosidad que tiene el primer grupo sobre el segundo y de desconfianza de los segundos hacia el primer grupo.

2.1. Detenciones y retenciones ilegales

504. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin

²¹¹ CICR, Informe sobre el Taller. Niños afectados por los conflictos armados y otras situaciones de violencia, Ginebra, 2011.

²¹² 241 Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, párr. 89; Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 de julio de 2011, párr. 253; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 1/08 del 13 de marzo de 2008, principio iii; Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, artículo 37; y Corte idh, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, doc. cit., párr. 87.

²¹³ Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 89; Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit., párr. 253; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio iii; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37; y Corte idh, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, doc. cit., párr. 87.

²¹⁴ Primera Sala, "Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho", tesis 1a. LIII/2014 (10a.), en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 3, t. i, febrero de 2014, p. 643.

²¹⁵ Idem

observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente²¹⁸.

- 505.** Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona²¹⁹: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.²²⁰
- 506.** Derivado de lo anterior, los oficios mediante los cuales el Ministerio Público solicita a la policía de investigación²²¹ la búsqueda, localización y presentación de las personas probables responsables, no permiten un acto de detención o de privación de la libertad, ya que, como ha quedado precisado, estas órdenes no se encuentran contempladas en los tres supuestos constitucionales para detenciones legales. Como lo ha señalado la Primera Sala de la SCJN, con base en órdenes de búsqueda, localización y presentación, el Ministerio Público no puede obligar a la persona “a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención”²²².
- 507.** Las órdenes de localización y presentación son emitidas por el Ministerio Público, con la finalidad de que se informe a la persona o las personas probables responsables de los delitos que se investigan, de manera voluntaria puedan presentarse a la agencia ministerial, y en su caso rindan su declaración, si lo estiman conveniente, respecto de los hechos que le fueron imputados, por lo que una vez terminada la diligencia respectiva, y de no existir impedimento legal alguno, las personas pueden retirarse de las instalaciones ministeriales.²²³
- 508.** Por su parte, en cuanto a las detenciones por caso urgente, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacerse los requisitos que establece la ley²²⁴, a saber: se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista

²¹⁸ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405

²¹⁹ CPEUM, arts. 14 y 16.

²²⁰ CPEUM, art. 16.

²²¹ CPEUM, art. 21; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, art. 40.

²²² SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), Junio 2016.

²²³ SJCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, Décima época, Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.), octubre de 2011.

²²⁴ Artículo 16 párrafo sexto de la CPEUM y artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016).

riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia, y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

- 509.** Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez.²²⁵
- 510.** En cuanto a la flagrancia, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente²²⁶.
- 511.** A su vez, el párrafo 11 del artículo 16 de la CPEUM y el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan que el cateo “solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia”²²⁷.
- 512.** La Primera Sala de la SCJN ha reconocido como excepción a la inviolabilidad del domicilio que, en caso de la comisión de un delito en flagrancia, no se requiere orden de cateo para que el personal policial se introduzca al domicilio²²⁸. Sin embargo, la Sala enfatizó que es indispensable que efectivamente se acredite la flagrancia para que el ingreso y la detención sean legales, es decir, que los policías deben “contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo”²²⁹ y la detención, respecto de la comisión en ese momento de un ilícito al interior del domicilio.

2.2. Detenciones arbitrarias

- 513.** Aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad

²²⁵ SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016.

²²⁶ CPEUM, art. 16, párr. quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 267.

²²⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 152.

²²⁸ SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.

²²⁹ SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.

personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria,²³⁰ inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.²³¹

- 514.** A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales²³²; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado²³³; el acto carece de motivación²³⁴; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria²³⁵; cuando hay dilación en la puesta a disposición;²³⁶ o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza²³⁷ o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como la tortura.
- 515.** Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad.²³⁸ Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son²³⁹: la dilación en la puesta a disposición del detenido

²³⁰ PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1; y SCJN. *Flagrancia*. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

²³¹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 89; Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

²³² ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

²³³ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

²³⁴ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

²³⁵ Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

²³⁶ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

²³⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

²³⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

²³⁹ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de

ante la autoridad judicial competente²⁴⁰; la falta de control judicial de la detención²⁴¹; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza o la tortura²⁴²; la incomunicación²⁴³; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito²⁴⁴, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene²⁴⁵.

516. En cuanto a las violaciones a la integridad personal durante la detención, como la tortura, que la tornan arbitraria, es preciso mencionar que, para establecer la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, considerando las características del trato, como son: “la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.²⁴⁶ Asimismo, las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.²⁴⁷

2.2.1. Dilación en la puesta a disposición

517. La Convención Americana establece en su artículo 7.5 que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora²⁴⁸., ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá

2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.
²⁴⁰ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

²⁴¹ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

²⁴² Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005); Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

²⁴³ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

²⁴⁴ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.

²⁴⁵ CIDH, “*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*”, Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

²⁴⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 112.

²⁴⁷ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 52.

²⁴⁸ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 78

derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, sin perjuicio de que continúe el proceso²⁴⁹.

- 518.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, prevé un régimen de libertades, dentro de las que se encuentra la libertad personal. A nivel nacional, dado que la protección a la libertad personal requiere un control judicial posterior, de aquí deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, lo que se conoce como “puesta a disposición”²⁵⁰, la cual debe estar precedida de una orden de aprehensión judicial y, excepcionalmente, por actuación de la policía o cualquier persona, tratándose de flagrancia, o por orden del Ministerio Público, en caso de urgencia²⁵¹, precisando que debe existir un registro inmediato de la detención.²⁵²

2.2.2. Incomunicación y falta de información

- 519.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no obstante, no se tenga constancia precisa de los días y las horas en los cuales la víctima había estado detenida, al tratarse de una detención ilegal “basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral”,²⁵³ circunstancias que permiten inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al

²⁴⁹ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

[...] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

²⁵⁰ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis aislada. 1a. LIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

²⁵¹ COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ÉSTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: I.1o.P.58 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2878.

²⁵² DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535.

²⁵³ Corte IDH caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98. Igualmente, Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 128; Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 82 y 83; Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87, de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108.

respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante.²⁵⁴

- 520.** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus inicios estableció que además de la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, así como las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.²⁵⁵

2.2.3. Uso indebido o desproporcionado de la fuerza

- 521.** Los Estados están facultados para hacer uso legítimo de la fuerza, con la finalidad de cumplir con la obligación que tienen de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público dentro de su territorio. Sin embargo, esta facultad no es absoluta e irrestricta, pues se encuentra limitada por una serie de principios, sin importar la gravedad de ciertas acciones ni la culpabilidad de sus autores.²⁵⁶
- 522.** Al respecto, tanto a nivel internacional¹⁶⁰ como regional²⁵⁷ y local²⁵⁸, se han definido una serie de principios generales que rigen el uso de la fuerza por parte de los “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. De no ser cumplidos estos principios, Legalidad¹⁶³; Absoluta necesidad/excepcionalidad,²⁵⁹ oportunidad, racionalidad, que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta, congruencia, subsidiariedad y proporcionalidad²⁶⁰; tal uso indebido de la fuerza actualiza la arbitrariedad en la detención.

²⁵⁴ Corte IDH caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 150; Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 83, 84 y 89, y Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108.

²⁵⁵ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 89; Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 164, Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, párr. 197

²⁵⁶ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014, serie C, núm. 287, párr. 262

²⁵⁷ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 117

²⁵⁸ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 22 de abril de 2008, aplicable a los casos materia del presente instrument recomendarorio.

²⁵⁹ Corte IDH. Casos Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

²⁶⁰ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, artículo 8

Motivaciones

523. En consecuencia, esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la ahora Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, violaron el derecho a la libertad personal de las víctimas directas, en particular, por cuanto hace a su detención ilegal y/o arbitraria, conforme se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro 3. Derecho a la libertad personal					
Caso	Víctima directa	2.1. Detención ilegal	2.2. Detención arbitraria		
			Dilación en la puesta a disposición	Incomunicación y falta de información	Uso indebido o desproporcionado de la fuerza
1	VD 1		SSC	FGJ / SSC	SSC
	VD 2		SSC	FGJ / SSC	SSC
	VD 3		SSC	SSC	SSC
2	VD 4	FGJ	FGJ		FGJ
3	VD 5	FGJ		FGJ	FGJ
4	VD 6	FGJ	FGJ		FGJ
5	MVD 7	FGJ			
6	VD 8	FGJ	FGJ		
7	VD 9	FGJ	FGJ		FGJ
8	VD 10		FGJ		FGJ
9	VD 11	FGJ			FGJ
	VD 12	FGJ			FGJ
	VD 13	FGJ			FGJ
	VD 14	FGJ			FGJ
10	VD 15 MVD 16	FGJ			
11	VD 17	FGJ			FGJ
12	MVD 18				FGJ
13	VD 19	FGJ			FGJ
14	VD 20		FGJ		FGJ
15	VD 21	FGJ			FGJ
18	VD 24	FGJ	FGJ		FGJ
19	VD 25	FGJ			FGJ
20	MVD 26	FGJ			FGJ
21	VD 27	FGJ			FGJ
22	VD 28 AVD 29		SSC		SSC
23	VD 30				FGJ

Caso 1**Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/12/D1931****Víctima Directa 1****Víctima Directa 2 (Edgar Enrique Aragón González)****Víctima Directa 3 (Arturo Lair Molina)**

524. Esta Comisión acreditó que, elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana violaron el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, por la detención arbitraria²⁶¹, en particular por la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, por la falta de información sobre su detención y por el uso desproporcionado e indebido de la fuerza.
525. Lo anterior en razón de que la puesta a disposición de dichas personas no obedeció a la distancia entre el lugar de la detención y la Agencia del Ministerio Público ni a otros motivos razonables ni impedimentos fácticos, sino que se debió a que los policías captores utilizaron ese tiempo para trasladar a **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** y agredirlos física y psicológicamente. Prueba de lo anterior es que, durante el periodo de dilación (entre las 07:00 - 08:00 horas y las 13:00 horas del 7 de marzo de 2010), los policías captores perpetraron maltratos en su contra y tardaron más de cuatro horas en realizar la puesta a disposición ante la autoridad ministerial. Asimismo, todos reiteraron que no se les precisó el motivo de su detención.

Caso 2**Expediente CDHDF/II/121/VC/14/D3231****Víctima Directa 4 (Diego Jiménez Martínez)**

526. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que los Policías de Investigación adscritos a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-2 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Alfredo Camacho Flores, Deivy Junior Escamilla González y Erick Gabriel Flores Carreño, vulneraron el derecho humano a la libertad personal de **[Víctima Directa 4]**, quien fue detenido el día 18 de mayo de 2014, a las afueras del Centro de Ejecución de Sanciones en Santa Martha Acatitla.²⁶² Su detención fue arbitraria pues fue agredido física y verbalmente por los policías captores, situación por la que presentó lesiones que fueron certificadas, aunado a que fue detenido aproximadamente a las 11:25 horas, del 18 de mayo de 2014 y puesto a disposición hasta las 15:40 horas del mismo día, es decir, más de 4 horas después de su captura.
527. Además, se tiene que su detención fue ilegal, pues ocurrió basada en una orden de localización y presentación emitida once días antes de su detención.

²⁶¹ Anexo 1, Caso 1, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41 y 42.

²⁶² Anexo 2, Caso 2, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Caso 3
Expediente CDHDF/IV/121/BJ/14/D5237
Víctima Directa 5 (Eric Romero Hernández)

528. Esta Comisión acreditó que agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia vulneraron el derecho humano a la libertad personal de **[Víctima Directa 5]**, derivado de que fue detenido con base en una orden de búsqueda, localización y presentación, emitida por el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación; sin embargo, esa orden no los dotaba de facultades restrictivas de la libertad de la persona requerida. Posteriormente, el personal ministerial justificó la detención argumentando que, se actualizó un caso urgente ante el Ministerio Público.²⁶³
529. Así, **[Víctima Directa 5]** fue detenido ilegalmente por agentes de la Policía de Investigación, pues al momento que restringieron su libertad no se actualizaba la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención administrativa por caso urgente, debidamente fundada, motivada y emitida con antelación.
530. Por otra parte, **[Víctima Directa 5]**, tras ser puesto a disposición del Ministerio Público, esa autoridad emitió acuerdo ilegal de detención por caso urgente, a fin de resolver su situación jurídica. En el presente caso de la víctima directa enunciada, la detención inicial estuvo a cargo de elementos de la Policía de Investigación; sin embargo, el Ministerio Público retuvo ilegalmente a **[Víctima Directa 5]** en sus oficinas, con la finalidad de realizar diversas acciones de investigación y posteriormente ejercer la acción penal en su contra.
531. Además, se tiene que fue víctima de detención arbitraria, pues fue detenido mediante uso indebido y desproporcionado de la fuerza, y se le mantuvo incomunicado, pues no se le permitió realizar llamada telefónica a sus familiares.

Caso 4
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D1284
Víctima Directa 6 (Joel Ernesto Rodríguez Zúñiga)

532. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personal ministerial adscrito a la Policía de Investigación, de la entonces Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, violaron el derecho humano a la libertad personal por la detención ilegal de **[Víctima Directa 6]**²⁶⁴.

²⁶³ Anexo 3, Caso 3, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 41.

²⁶⁴ Anexo 4, Caso 4, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

533. Lo anterior se acredita con los informes de puesta a disposición ante la autoridad ministerial y con las declaraciones ministeriales de los policías de investigación que lo capturaron, quienes únicamente contaban con orden de localización y presentación, pero no de detención por caso urgente, ni tampoco se actualizaba la flagrancia del delito, pues la detención material del probable responsable obedeció al señalamiento -en vía pública- por la víctima del delito, un día después de cometido el ilícito.
534. Asimismo, lo anterior se robustece con la sentencia de ejecutoria de amparo, con la cual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió, por unanimidad de votos, otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a **[Víctima Directa 6]** en contra de las resoluciones dictadas en primera y segunda instancia, advirtiendo la ilegalidad de la detención por caso urgente y, por otra parte, invalidando las pruebas obtenidas con posteridad a la misma, pues lo primero tuvo como consecuencia una afectación al procedimiento en contra del quejoso **[Víctima Directa 6]**.
535. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personas servidoras públicas de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal detuvieron arbitrariamente a **[Víctima Directa 6]**, ya que, mediante golpes, amenazas e insultos durante su aseguramiento, que posteriormente constituyó tortura. Lo anterior se acreditó con los certificados de estado físico, el primero de las 11:00 horas del 26 de septiembre de 2014 y dos más de las 21:10 y 21:45 horas, del 27 de septiembre de 2014, los cuales describieron las lesiones traumáticas que presentó **[Víctima Directa 6]**.
536. Asimismo, se acreditó que personas servidoras públicas de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron el derecho humano a la libertad personal por la dilación en la puesta a disposición de la **[Víctima Directa 6]**. Ello en razón de que **[Víctima Directa 6]** indicó que su detención ocurrió aproximadamente a las 06:30 horas, del 26 de septiembre de 2014; los policías aprehensores declararon haberlo detenido aproximadamente a las 06:20 horas, mientras que su puesta a disposición ocurrió hasta las 10:10 horas del mismo día. Lo cual, por el tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición ante autoridad ministerial, constituye una dilación en la puesta a disposición de **[Víctima Directa 6]**.

Caso 5

Expediente CDHDF/IV/121/TLAL/15/D3112

Mujer Víctima Directa 7 (Areli Estrella Ruiz Beltrán)

537. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal detuvieron ilegalmente a **[Mujer Víctima Directa 7]**²⁶⁵, quien recibió un citatorio para comparecer en calidad de testigo de los hechos en una Agencia del Ministerio Público y amplió su declaración en calidad de testigo de los hechos. Ese mismo día, personal ministerial a cargo de la investigación acordó cambiar la situación jurídica de **[Mujer Víctima Directa 7]** a probable responsable y ordenó su detención, decretándose acuerdo por caso urgente en contra de **[Mujer Víctima Directa 7]** y ordenando su posterior traslado a un centro de reclusión.

Caso 6

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D6044

Víctima Directa 8 (Alejandro Garibaldi Gómez)

538. Se tiene por acreditado que la detención de **[Víctima Directa 8]** fue ilegal toda vez que, ésta fue privada de su libertad por agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en cumplimiento a una orden de localización y presentación²⁶⁶ emitida por el personal ministerial de la Coordinación Territorial VC-3, orden que, como ya se expresó, no es privativa de libertad por lo que los agentes captores, carecían de facultades para detener a la víctima directa, máxime que la detención de **[Víctima Directa 8]** fue un día después de ocurridos los hechos delictivos que se investigaban, por lo que no se encontraba bajo el supuesto de flagrancia.
539. Asimismo, se tiene por probado que existió una dilación injustificada entre el lapso que transcurrió desde la detención de **[Víctima Directa 8]** hasta su puesta a disposición, lo cual se prueba con los informes rendidos por los agentes captores, quienes refirieron que lo detuvieron aproximadamente a las 9:30 horas del 21 de julio de 2014, así como con sus declaraciones en calidad de policías remitentes, las cuales rindieron hasta las 13:50 y 14:10 horas, con las que pone a disposición a **[Víctima Directa 8]**, por lo que transcurrieron más de cuatro horas. Aunado a lo anterior, durante su detención fue maltratado física y verbalmente.

Caso 7

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D0240

Víctima Directa 9 (Daniel López Flores)

540. Se tiene por acreditado que la detención de **[Víctima Directa 9]** fue ilegal toda vez que, éste fue privado de su libertad por agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en cumplimiento a una orden de localización y presentación²⁶⁷ emitida

²⁶⁵ Anexo 5, Caso 5, evidencia 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15.

²⁶⁶ Anexo 6, Caso 6, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 18, 19, 20 21, 22, 23, 24, 25, 26 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33..

²⁶⁷ Anexo 7, Caso 7, evidencia 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11.

por el personal ministerial de la Coordinación Territorial VC-3, orden que no es privativa de libertad por lo que los agentes captores, carecían de facultades para detener a **[Víctima Directa 9]**.

541. Asimismo, al ser puesto a disposición **[Víctima Directa 9]** del Ministerio Público, éste emitió un acuerdo ilegal de detención por caso urgente, a fin de resolver su situación jurídica.
542. Se tiene por probado que existió una dilación injustificada entre el lapso que transcurrió desde la detención de **[Víctima Directa 9]** hasta su puesta a disposición, lo cual se prueba con los informes rendidos por los agentes captores, quienes refirieron que detuvieron a **[Víctima Directa 9]** aproximadamente a las 09:30 horas del 21 de julio de 2014, y con sus declaraciones en calidad de remitentes, las cuales rindieron hasta las 13:50 y 14:10 horas, mediante las cuales se asentó la puesta a disposición, por lo que transcurrieron casi cuatro horas.
543. Además, **[Víctima Directa 9]** fue maltratado física y verbalmente durante su detención por los servidores públicos que intervinieron en los hechos; por lo anterior, su detención fue arbitraria.

Caso 8

Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/16/D3949

Víctima Directa 10

544. La demora en la puesta a disposición fue violatoria del derecho a la libertad personal, en atención a que la misma no obedeció a la distancia entre el lugar de detención y la agencia del Ministerio Público ni a otros motivos razonables o impedimentos fácticos, sino que se debió a que los agentes aprehensores utilizaron ese tiempo para perpetrar actos de tortura a **[Víctima Directa 10]**, lo cual también implicó que su detención fuera arbitraria. Prueba de lo anterior es que dicha persona fue puesta a disposición de la autoridad ministerial aproximadamente cinco horas después de la detención, tiempo en el cual fue agredida psicofísicamente. Así, esta Comisión acreditó que se cometió una violación al derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 10]**, pues los agentes aprehensores no los presentaron sin demora ante la autoridad competente²⁶⁸.

²⁶⁸ Anexo 8, Caso 8, Evidencia 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Caso 9**Expediente CDHDF/IV/122/VC/16/D4231****Víctima Directa 11 (Jovani Román Maldonado Miranda)****Víctima Directa 12 (Israel Avelino Hernández)****Víctima Directa 13 (Raúl Villalpando Cruz)****Víctima Directa 14 (Ismael Pérez Miranda)**

545. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que se violó el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]**, por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes los detuvieron de forma arbitraria y durante su detención fueron maltratados física y verbalmente.
546. Además, se verificó que, al momento de la restricción de la libertad de **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]**, no se encontraban bajo la hipótesis de flagrancia ni se contaba con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación por una autoridad competente, sino que fueron ilegalmente detenidos²⁶⁹ por agentes de la Policía de Investigación con base en una orden de localización y presentación, en la que no se hacía alusión a ellos.

Caso 10**Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/16/D5382****Víctima Directa 15****Mujer Víctima Directa 16**

547. Esta Comisión tuvo por acreditado que personal ministerial adscrito a Fiscalía Central para la Investigación del Delito de Homicidio de la entonces PGJ violaron el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 15]** y **[Mujer Víctima Directa 16]**, toda vez que tras ser puestos a disposición del Ministerio Público, esa autoridad emitió acuerdos ilegales de detención por caso urgente, a fin de resolver su situación jurídica²⁷⁰; asimismo, pese a que **[Víctima Directa 15]** y **[Mujer Víctima Directa 16]** no fueron detenidos en flagrancia u otro supuesto contemplado en la ley, el Ministerio Público ilegalmente retuvo a **[Víctima Directa 15]** y **[Mujer Víctima Directa 16]** en sus oficinas, mediante el acuerdo de detención por caso urgente, con la finalidad de realizar diversas acciones de investigación y posteriormente solicitar ante la autoridad judicial una medida cautelar de arraigo.

²⁶⁹ Anexo 9, Caso 9, evidencia 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

²⁷⁰ Anexo 10, Caso 10, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31.

548. En el mismo sentido [**Víctima Directa 15**] y [**Mujer Víctima Directa 16**] fueron maltratados física y psicológicamente durante su estancia en la Agencia del Ministerio Público, por los elementos de la Policía de Investigación de la entonces PGJ que los custodiaron.

Caso 11

Expediente CDHDF/IV/121/IZTP/16/D5516

Víctima Directa 17 (Cristian Yovani Vargas Preciado)

549. Del **caso 11**²⁷¹, a través de los informes rendidos por la ahora FGJ y de las declaraciones ministeriales rendidas por los policías remitentes, así como del acuerdo de inicio de averiguación previa, del informe de Policía de Investigación y del oficio de puesta a disposición, se verificó que [**Víctima Directa 17**] fue detenido el 09 de agosto de 2011, por elementos de la Policía de Investigación, quienes lo agredieron física y verbalmente, por lo que su detención fue arbitraria.
550. De igual forma, la detención de [**Víctima Directa 17**] fue ilegal, ya que estuvo basada en una orden de localización y presentación, y, posteriormente, el personal ministerial emitió acuerdo de retención y verificó la flagrancia.

Caso 12

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D0107

Mujer Víctima Directa 18

551. Esta Comisión acreditó que [**Mujer Víctima Directa 18**] fue detenida arbitrariamente, pues al momento de ejecutar su detención y presentación ante la autoridad competente fue agredida psicofísicamente por elementos de policía del Grupo Especial de Reacción e Intervención (GERI), de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. A consecuencia de ello, [**Víctima Directa 18**] fue diagnosticada con fractura nasal y otras lesiones, además de que fue víctima de tortura, siendo necesario su traslado a un centro hospitalario para recibir atención médica²⁷².

Caso 13

Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/17/D1602

Víctima Directa 19 (Cristopher Garcés Godínez)

552. Se tiene por acreditado que la detención de [**Víctima Directa 19**] fue ilegal toda vez que fue privado de su libertad por agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en cumplimiento a una orden de localización y presentación²⁷³ emitida

²⁷¹ Anexo 11, Caso 11, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 41.

²⁷² Anexo 12, Caso 12, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

²⁷³ Anexo 13, Caso 13, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

por el personal ministerial de la FAS, orden que, no es privativa de libertad por lo que los agentes captadores, carecían de facultades para detener a **[Víctima Directa 19]**.

553. Aunado a lo anterior, **[Víctima Directa 19]** no se encontraba bajo el supuesto de flagrancia, los agentes no contaban con una orden de detención por caso urgente, expedida por el Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa y, mucho menos, tenían una orden de aprehensión girada por un juez competente.
554. Asimismo, al ser puesta a disposición, **[Víctima Directa 19]**, del Ministerio Público, éste emitió un acuerdo ilegal de detención por caso urgente, a fin de resolver su situación jurídica.
555. Durante la detención de **[Víctima Directa 19]**, fue maltratado física y verbalmente, por lo que se verificó que fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía de Investigación.

Caso 14

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D1759

Víctima Directa 20 (David Cruz Ortiz)

556. Este Organismo tiene por acreditado que agentes de la entonces Policía Judicial, adscritos a la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones de la entonces PGJ, vulneraron el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 20]**, pues su detención se realizó de manera arbitraria, como se desprende de las narraciones hechas por él, de la documentación médico legal que obra en el expediente de queja y lo dictámenes médico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul, que le fueron practicados por personal de este Organismo, de los que se desprende que fue agredido de diversas formas desde su detención y traslado a la agencia ministerial²⁷⁴.
557. Asimismo, este Organismo tiene la convicción de que existió dilación en la puesta disposición de **[Víctima Directa 20]**, toda vez que de la indagatoria en la que está relacionado se desprende que su detención ocurrió aproximadamente a las 01:00 horas, del 20 de mayo de 2004, y su puesta a disposición ocurrió hasta las 06:00 horas del mismo día; si bien, la detención ocurrió en las inmediaciones de la carretera libre México-Puebla y la persona fue presentada en la entonces Agencia 50, tardaron cinco horas en presentar ante la autoridad ministerial a **[Víctima Directa 20]**, traslado que ocurrió en la madrugada, por lo que una justificación como la del tráfico no se considera aplicable en este caso.

²⁷⁴ Anexo 14, Caso 14, evidencia 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 20.

Caso 15
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D2812
Víctima Directa 21 (José Enrique Peña Durán)

558. Se tiene por acreditado que la detención de **[Víctima Directa 21]** fue ilegal y arbitraria, toda vez que, éste fue privado de su libertad por agentes de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal²⁷⁵, sin que se encontrara en flagrancia ni en cumplimiento de una orden de detención por caso urgente, expedida por el Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa, aunado a que fue víctima de tortura durante su detención.
559. Asimismo, al ser puesta a disposición, la **[Víctima Directa 18]**, del Ministerio Público, éste emitió un acuerdo ilegal de detención, a fin de resolver su situación jurídica.

Caso 18
Expediente CDHDF/IV/121/IZTAC/18/D0046
Víctima Directa 24 (Roberto Ramírez Moreno)

560. En el **caso 18**²⁷⁶, como se desprende del oficio del 09 de junio de 2006, suscrito por el personal ministerial de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, se instruyó la localización y presentación de los presuntos responsables de los hechos, por lo que los elementos de la Policía Judicial que detuvieron a **[Víctima Directa 24]** actuaron únicamente con base en una orden de localización y presentación de los probables responsables que no señalaba expresamente el nombre de **[Víctima Directa 24]**, y tampoco se argumentó que dicha detención fuera justificada por haber ocurrido bajo la hipótesis de flagrancia; pese a ello, se formuló el informe de puesta a disposición de la persona señalada el personal ministerial decretó su formal detención por caso urgente, como se desprende del acuerdo ministerial del 10 de junio de 2006, siendo el caso que posteriormente, a través del acuerdo de ejercicio de la acción penal y el pliego de consignación correspondiente, se resolvió sobre la presunta responsabilidad de **[Víctima Directa 24]**, bajo el argumento de su detención y la consecuente formal detención; lo anterior implica que su detención fue ilegal. La intervención de las personas servidoras públicas en los hechos materia de la presente motivación quedaron verificadas en las constancias y acuerdos ministeriales que obran en la indagatoria en estudio, así como en los informes que se rindieron a esta Comisión. Por ello, su detención fue ilegal.
561. Por otro lado, se tiene por acreditado que **[Víctima Directa 24]** fue detenido de manera arbitraria, con base en la información que proporcionó en entrevista a personal de este Organismo, en el contenido de los dictámenes médico y

²⁷⁵ Anexo 15, Caso 15, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

²⁷⁶ Anexo 18, Caso 18, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21 y 22.

psicológico conforme al Protocolo de Estambul, en la documentación médico legal recolectada con motivo de la integración del expediente de queja (a saber, los certificados de estado físico que le fueron practicados a **[Víctima Directa 24]** por personal adscrito a la SEDESA durante su estancia en la Fiscalía y a su llegada al centro de reclusión al que fue llevado); de igual forma, los servidores públicos que participaron en la detención de **[Víctima Directa 24]** fueron identificados, a través del informe de puesta a disposición y de los informes que la autoridad involucrada remitió a este Organismo. Asimismo, fue detenido arbitrariamente, toda vez que existió dilación en la puesta a disposición de **[Víctima Directa 24]**, ya que fue detenido entre las 15:30 y las 16:30 horas del 9 de junio de 2006, mientras que fue puesto a disposición a las 05:00 horas del día siguiente.

Caso 19

Expediente CDHDF/IV/121/BJ/18/P1092

Víctima Directa 25 (Juan Andrés Ramírez Valtierra)

562. Esta Comisión acreditó que²⁷⁷ agentes de la entonces Policía Judicial de la entonces Procuraduría General de Justicia vulneraron el derecho humano a la libertad personal de **[Víctima Directa 25]**, derivado de que, fue detenido con base en una orden de búsqueda, localización y presentación, emitida por el agente del Ministerio Público que estaba a cargo de la investigación de los hechos; sin embargo, esa orden dotaba a los policías investigadores, de facultades restrictivas de la libertad a la persona requerida, transitoriamente.
563. **[Víctima Directa 25]** fue detenido ilegalmente por agentes de la Policía Judicial, pues al momento que restringieron su libertad no se actualizaba la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención administrativa por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación. Además, durante su detención, fue maltratado verbal y físicamente por los policías que lo detuvieron, por lo que su detención fue arbitraria.

Caso 20

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D5575

Mujer Víctima Directa 26 (Macrina Torres Moncada)

564. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que se violó el derecho a la libertad personal de **[Mujer Víctima Directa 26]**, por servidores públicos adscritos a la entonces Policía Judicial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal²⁷⁸, quienes la detuvieron de forma arbitraria, considerando que durante su detención fue víctima de tortura.

²⁷⁷ Anexo 19, Caso 19, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

²⁷⁸ Anexo 20, Caso 20, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

565. Aunado a lo anterior, su detención realizada por agentes de la entonces Policía Judicial fue ilegal, pues al momento de la restricción de la libertad de **[Mujer Víctima Directa 26]**, no se encontraba bajo la hipótesis de flagrancia ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación por una autoridad competente, en tanto su detención se realizó por un cambio en su situación jurídica al vincularse con una averiguación previa ya estando en la agencia del Ministerio Público.

Caso 21

Expediente CDHDF/IV/121/XOCH /18/N10446

Víctima Directa 27 (Oscar Luis Mayorga Flores)

566. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que²⁷⁹ los elementos de la Policía de Investigación Alejandra Alatorre Juárez e Irving Jehovante Pérez Espinoza, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vulneraron el derecho humano a la libertad personales de **[Víctima Directa 27]**, quien fue detenida ilegalmente sin que existiera orden alguna emitida por autoridad competente para su detención ni en la hipótesis de flagrancia.
567. Aunado a lo anterior, **[Víctima Directa 27]** fue detenido arbitrariamente por los citados elementos policiales, en tanto se tiene acreditada la consistencia entre las narraciones hechas por él, con los documentos médico legales obtenidos y los dictámenes médico y psicológico practicados conforme al Protocolo de Estambul, en relación de la utilización de estos métodos durante su detención, traslado y custodia

Caso 22

Expediente CDHDF/IV/122/MC/19/D3368

Víctima Directa 28 (Ignacio Caballero Rosales)

Adolescente Víctima Directa 29

568. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que se violó el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 28]** y **[Adolescente Víctima Directa 29]**, por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad²⁸⁰ Ciudadana de la Ciudad de México, quienes los detuvieron de forma arbitraria y durante su detención fueron maltratados física y verbalmente.
569. Además, se verificó que **[Víctima Directa 28]** y **[Adolescente Víctima Directa 29]** fueron detenidos a la 15:00 horas, del 20 de abril de 2019, pero fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial cuatro horas después, a las 19:03 horas, sin que se hay justificado los motivos de tal dilación.

²⁷⁹ Anexo 21, Caso 21, evidencias 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

²⁸⁰ Anexo 22, Caso 22, evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32 y 33.

570. Cabe señalar de manera particular que el hecho de que el **[Adolescente Víctima Directa 29]**, al momento de los hechos fuera adolescente, implicaba además que la autoridad actuara con mayor diligencia y con pleno respeto a su interés superior, considerando su imperante protección reforzada como parte de un grupo de atención prioritaria.
571. De tal forma que el hecho de que **[Adolescente Víctima Directa 29]** no fuera puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial permite acreditar que los servidores públicos que participaron en su detención no solo vulneraron su derecho a la libertad y seguridad personal por la detención arbitraria, sino que también inobservaron sus obligaciones respecto a las medidas diferenciadas que debían tener en cuenta por tratarse de una persona adolescente al realizar su detención, lo que implicó que no tomaran las medidas necesarias y proporcionales conforme a la situación, que permitieran evitar otras afectaciones a su sano desarrollo y bienestar psicosocial

Caso 23

Expediente CDHCM/I/121/CUAUH/21/D3728

Víctima Directa 30 (Humberto Viaña Cueto)

572. Toda vez que, durante su aseguramiento y traslado, **[Víctima Directa 30]** fue agredido físicamente en los pies, costillas y rostro por parte de agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, situación que se encuentra acreditada con las narraciones realizadas por dicha persona, con los dictámenes psicológico y médico practicados conforme al Protocolo de Estambul, y con los documentos médico legales obtenidos, esta Comisión asevera que **[Víctima Directa 30]** fue detenido arbitrariamente²⁸¹.

3. Derecho al debido proceso

573. El derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales²⁸² a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente -de- cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”²⁸³. En ese sentido, todos los actos que

²⁸¹ Anexo 23, Caso 23, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

²⁸² Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

²⁸³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27 y 28; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a). Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, pág. 1112.

provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso²⁸⁴.

- 574.** En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; el derecho de toda persona a ser oída; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse; a ser juzgada con base en leyes expedidas con anterioridad; la prohibición de ser privada de la libertad, propiedades, derechos, o ser molestado como persona, a la familia, en el domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente y juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, con la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento²⁸⁵. En la CPCM esto queda establecido en el artículo 6 literal H²⁸⁶.
- 575.** A nivel internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸⁷, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸⁸ y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁸⁹. A través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”²⁹⁰, como son que toda persona tiene derecho a ser oída, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a tener una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar y auto inculparse. Lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, ante un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.²⁹¹
- 576.** En consecuencia, este derecho puede abordarse desde dos perspectivas, la primera de ellas relativa a brindar una defensa efectiva a aquella persona que es sometida a un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo quién al ser destinatario de una acción que, de resultar procedente y fundada, implicaría una afectación o modificación en su esfera jurídica, es que resulta necesario que la autoridad deba verificar que se cumpla con las formalidades esenciales

²⁸⁴ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

²⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 14, 16, 17, 20 y 21.

²⁸⁶ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 6 literal H.

²⁸⁷ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25.

²⁸⁸ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.

²⁸⁹ ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11,

²⁹⁰ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

²⁹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 y Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.

del procedimiento²⁹². La segunda perspectiva se refiere a quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.²⁹³

- 577.** El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso en el que se determine la aplicación específica de la norma a un caso concreto²⁹⁴.
- 578.** En el proceso penal, mediante el cual se investiga un delito, se entiende que para garantizar el resultado del mismo y el acervo probatorio se pueden requerir restricciones a la libertad de la persona imputada dentro de ciertos límites previamente establecidos por la ley y que protegen el respeto al derecho a la libertad y la presunción de inocencia. Esto significa que el proceso penal involucra una serie de garantías más amplias que en otro tipo de procesos²⁹⁵.
- 579.** En esta parte se desarrolla el estándar del derecho al debido proceso de las personas en calidad de probables responsables, por lo que se abordarán las obligaciones de las autoridades de respetar y garantizar los derechos a ser informado sobre la detención y sobre la situación jurídica; no ser incomunicado; tener una defensa adecuada; rendir declaración ante autoridad competente; a la presunción de inocencia; y la inviolabilidad del domicilio y otra propiedad privada.
- 580.** Primero, es preciso señalar que el derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales²⁹⁶ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”²⁹⁷. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de

²⁹² SCJN, Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a). Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, Número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

²⁹³ SCJN. Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a). Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, Número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

²⁹⁴ Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Varios, Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, vol. II p. 1296. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

²⁹⁵ El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pág. 1296.

²⁹⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, octubre de 1987, párr. 27.

²⁹⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, octubre de 1987, párr. 27 y 28; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. IV/2014, enero de 2014.

carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso²⁹⁸.

- 581.** Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.²⁹⁹ Como parte de ese sistema o “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”³⁰⁰, se encuentran: que toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar, a no ser obligado a autoinculparse, a que las diligencias estén previamente establecidas en ley y la realización de las mismas sea conforme a ésta, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.³⁰¹
- 582.** Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso.
- 583.** En los casos de delitos de alto impacto el problema central gira en torno al aparente dilema entre debido proceso y contención del crimen o entre eficacia de la persecución penal con un enfoque basado en derechos humanos frente a la seguridad pública, por la otra. La Corte Interamericana ha sostenido que el Estado debe combatir el delito y proteger a la sociedad, pero ha de hacerlo con respeto a los derechos humanos y estricta observancia de los principios y las normas del Estado de derecho³⁰².
- 584.** En el contexto de la investigación de delitos de alto impacto, se recurre al concepto de “mal menor”, una postura que pretende conciliar el absoluto respeto de los derechos, y la imperiosa necesidad de seguridad que se plantea en situaciones de crisis. Si bien esta postura reconoce el carácter intrínsecamente reprobable de ciertas medidas, considera que, en

²⁹⁸ Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.

²⁹⁹ Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

³⁰⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

³⁰¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; CADH, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B; SCJN, Derecho al debido proceso. Su contenido. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). febrero de 2014.

³⁰² García Ramírez, Sergio. El debido proceso. Concepto General y Regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 117. Septiembre-Diciembre 2006. Párr. 8 Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/articulo/view/3892/4894>

CIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 204.

determinadas circunstancias, resultan admisibles, siempre bajo riguroso escrutinio. El argumento fincado en el "estado de necesidad"³⁰³, pasa por alto que "la gravedad de los delitos investigados no puede fundamentar la vulneración de los derechos"³⁰⁴.

585. De las garantías coligadas al debido proceso para el presente caso interesa el derecho a la debida diligencia y al plazo razonable.
586. En ese sentido, la debida diligencia, es la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, al realizar las investigaciones de forma eficiente que permitan el conocimiento de la verdad³⁰⁵, previendo los enfoques diferenciados que se requieran cuando se trate de personas que puedan estar en situación de vulnerabilidad.³⁰⁶ En el caso de los procesos penales, estos deben "tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen"³⁰⁷. Mientras que, el **plazo razonable** como elemento del debido proceso³⁰⁸, lo que implica que el Estado, al recibir una denuncia, "debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas".³⁰⁹ Por lo tanto, el Ministerio Público debe evitar dilaciones indebidas en todas las fases del proceso, que se traduzcan en privación o denegación de justicia, para asegurar que las víctimas del delito y sus familiares conozcan la verdad prontamente y se sancione a las personas responsables.³¹⁰ Para determinar la razonabilidad del plazo, es necesario considerar: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales,

³⁰³ Vid supra. p. 9.

Véase también Informe núm. 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella (Argentina), de 18 de noviembre de 1997. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1997, Washington, D. C., Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, p. 1998, párr. 251.

³⁰⁴ Remotti Carbonell, José Carlos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia. Instituto Europeo de Derecho. Barcelona, España. 2003. pág. 33. Como aparece citado en García Ramírez, Sergio. Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. Pág. 1117. Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/R08047-20.pdf>

³⁰⁵ Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178.

³⁰⁶ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; Corte IDH. Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrs. 107, 216 y 217.

³⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, fracción I.

³⁰⁸ Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 150.

³⁰⁹ Corte IDH. Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115.

³¹⁰ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 35; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 66, 69, 71.

y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.³¹¹

- 587.** En el caso de los procesos penales, éstos deben “tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”³¹² Cuando las personas presenten denuncias o querellas la autoridad debe actuar de manera pronta, gratuita e imparcial;³¹³ y puede solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, si el Ministerio Público se niega, debe fundar y motivar su negativa.³¹⁴
- 588.** En ese sentido, una de las autoridades obligadas a desempeñarse con debida diligencia es el Ministerio Público, encargado de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,³¹⁵ conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación³¹⁶, y en caso de que exista una negativa por su parte, éste deberá fundar y motivar la misma³¹⁷. Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”³¹⁸.
- 589.** Por lo anterior, el deber de investigar tiene que cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la aportación privada de elementos probatorios”³¹⁹, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

³¹¹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 246.

³¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20, fracción I.

³¹³ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracción IX.

³¹⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracción XVII.

³¹⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. IX.

³¹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, art.o 109, fracción II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

³¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XVII.

³¹⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

³¹⁹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216; Corte IDH. Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, Párrafo 62; SCJN, Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva”. Pleno, Novena Época, Tesis P. LXIII/2010, Enero de 2011.

590. En ese sentido, es necesario que los órganos encargados de la investigación sean imparciales³²⁰, es decir, que no estén influenciados “por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra”³²¹. Especial atención debe tenerse en aquellos casos donde no se configura una complejidad particularmente alta, al considerar que la diligencia en la obtención de pruebas no se ve dificultada en los supuestos donde las víctimas como los agentes estatales que participaron en los hechos denunciados, son fácilmente identificables, en caso contrario, una demora redundante en una mayor dificultad para obtener evidencia, favoreciendo así la impunidad.³²² Particularmente, tratándose de investigaciones de casos de violencia de género, la autoridad ministerial no deberá influenciar su investigación por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa la investigación: aunado a que esto daría lugar a ineficacia ministerial y la generación de patrones de impunidad o permisibilidad de la violencia³²³.

3.1. Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor

591. En materia penal la confesión es la declaración realizada voluntariamente por el inculcado o procesado, ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, con las formalidades legales, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación; dentro de la confesión, la jurisprudencia distingue aquella en la que el imputado admite su intervención activa en el hecho ilícito, pero además introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de responsabilidad, denominada confesión calificada o restrictiva, la que a su vez puede ser divisible o indivisible, en función de la comprobación o no de los motivos de ‘disculpa’ introducidos por el imputado y, cuando no lo están, es posible fraccionar la declaración y tomarse en cuenta sólo lo que le perjudica y no lo que le beneficia³²⁴.

592. La declaración dentro del proceso penal está invariablemente ligada al derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la defensa técnica adecuada. Como se ha señalado respecto del derecho a la no autoincriminación, “debe entenderse como la garantía que

³²⁰Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párr. 225; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

³²¹ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 21.

³²² Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 308

³²³ PGR, Protocolo para

³²⁴ REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DISTINGUE ENTRE LA CONFESIÓN SIMPLE O CALIFICADA DIVISIBLE. Tesis aislada.I.6o.P.132 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1570.

tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio”³²⁵. En este sentido, “la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional”³²⁶.

- 593.** Si bien desde el ámbito constitucional se establece el principio de presunción de inocencia, la normatividad local, antes del Código Nacional de Procedimientos Penales, de 2014, y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 2017, recogía en el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que “No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio”. A su vez, precisa los requisitos legales de la confesión: “la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa”; “con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral; [... [que sea de hecho propio;] [...] asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y [que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez”³²⁷.
- 594.** En 2012, la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 16, 21 y 122, Apartado “D”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción XIII y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 21, 23 y 24, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 5 y 27, fracción IX, de su Reglamento; 40, 41, 43, 44, 99, 101, 102, 103, 112, 113 y 114, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicó el Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal³²⁸.

³²⁵ SCJN. Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el art. 20, apartado a, fracción II, de la Constitución Federal. Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. CXXIII/2004. Enero, 2005.

³²⁶ SCJN. Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el art. 20, apartado a, fracción II, de la Constitución Federal. Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. CXXIII/2004. Enero, 2005.

³²⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, arts. 136 y 249.

³²⁸ Véase el Acuerdo A/019/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se publica el manual operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de diciembre de 2012.

595. Este Manual tiene como objetivo normar las atribuciones, los servicios de guardia, etapas de investigación, el informe homologado, el cumplimiento de los ordenamientos ministeriales y mandatos judiciales; las reglas para la actuación del Grupo Especial de Reacción Inmediata; el procedimiento de coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras corporaciones ministeriales de las Procuradurías Estatales y, las normas y correctivos disciplinarios, de la Policía de Investigación del Distrito Federal³²⁹.
596. En este sentido, el Manual Operativo, en su artículo 43 refiere que “durante la entrevista el integrante de la Policía de Investigación dará un trato cordial, respetuoso y pondrá especial atención al entrevistado y en un ambiente de seguridad buscará incidir en su confianza para obtener mayor información, que sea útil para la investigación” y en el artículo 47 que “cuando se realice la entrevista a las personas imputadas, el integrante de la Policía de Investigación les hará saber su derecho de ser asistido por su abogado defensor durante la misma, así como su derecho a guardar silencio, y no podrá realizar algún acto que atente contra su integridad psicofísica”³³⁰.
597. En sus criterios jurisprudenciales, la SCJN ha señalado que para que se respete el derecho a la presunción de inocencia y la no autoincriminación, hay una serie de obligaciones de la autoridad frente a cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público. Entre ellas informar a la persona detenida sobre los derechos que tienen a guardar silencio y a contar con un abogado defensor.

[...] En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado [...] ³³¹

³²⁹ Véase el Acuerdo Segundo del Acuerdo A/019/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

³³⁰ Véase el Acuerdo A/019/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se publica el manual operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de diciembre de 2012.

³³¹ DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. Tesis aislada 1a. CCXXIII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 579.

598. En el sistema tradicional, los criterios jurisprudenciales de la SCJN indican que se puede excluir de la valoración de la prueba aquellas que derivaran de la comparecencia ante el Ministerio Público de la persona indiciada por un delito que fue detenida con motivo de una averiguación previa distinta; y que se advirtiera que en ésta la detención fue ilegal, por lo que aquellas pruebas que se hubieran generado directa o indirectamente de dicha detención deben declararse ilícitas³³².

599. Por otra parte, si la persona imputada manifestara que se reserva su derecho a declarar:

[...] el Ministerio Público debe limitarse a preguntar, en su caso, respecto de sus particularidades personales (generales), pero no sobre los acontecimientos en los que se encuentra involucrado y que le son imputados, precisamente por la protección del citado artículo 20 constitucional; máxime si dichos cuestionamientos resultan insidiosos, subjetivos y tendentes a que el acusado reconozca su participación en los hechos investigados, al estructurar preguntas de tal forma que implícitamente generen la respuesta [...]³³³

600. En atención al derecho a la no autoincriminación, señalado por la SCJN en la contradicción de tesis 29/2004-PS³³⁴, el derecho que tiene toda persona inculpada a no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, es la razón por la cual el marco normativo nacional prohíbe la incomunicación, la intimidación y la tortura “e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio”³³⁵.

601. A propósito de la contradicción de tesis 391/2019, y refiriéndose a la exposición de motivos de la reforma constitucional de junio de 2008, la SCJN precisa que “toda confesión rendida ante el Ministerio Público o el Juez, o bien, ante autoridad diferente, pero sin la presencia de su defensor, carecerán de

³³² PRUEBAS ILÍCITAS EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, PORQUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y LA DETENCIÓN EN ÉSTA FUE ILEGAL, LAS PRUEBAS DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE DICHA DETENCIÓN, TIENEN AQUEL CARÁCTER Y DEBEN EXCLUIRSE DE VALORACIÓN. Tesis aislada. XXVII.3o.76 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2611

³³³ "DECLARACIÓN DEL INculpADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS. jurisprudencia I.9o.P. J/5 (10a.)

³³⁴ CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2004-PS. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AHORA PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL MISMO CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 de septiembre de 2004.

³³⁵ CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2004-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AHORA PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL MISMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 94.

todo valor probatorio. De esta manera, se busca privilegiar otros medios distintos de prueba al de la confesión, además de establecer condiciones legales que garanticen los requisitos de libertad y conciencia del inculpado al rendir su declaración”³³⁶.

- 602.** La presencia del defensor, por otra parte, forma parte del cúmulo de garantías mínimas tendientes a lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona imputada, y en este sentido:

[...] no queda constreñida a la mera designación o nombramiento del defensor, sino a la comunicación que el gobernado puede tener con él, aun de manera privada, con anterioridad al momento en que vaya a producir su versión respecto de los hechos cuya comisión se le atribuye, esto es, al principio de su intervención en la declaración preparatoria, precisamente por la relevancia y trascendencia que esa actuación implica dentro del proceso; de ahí que si es en esa diligencia cuando el inculpado nombra su defensor, desde ese momento debe otorgársele la oportunidad de ser asesorado por él, pues de lo contrario es ilegal si una vez realizada la designación de defensor, inmediatamente después se pide la declaración al inculpado y hasta después se da la intervención al defensor en esa diligencia, pues es claro que aquél no contó con una oportuna defensa, ya que para entonces habrá rendido su declaración [...]³³⁷

- 603.** Los criterios jurisprudenciales de la SCJN indican que dado que de los preceptos constitucionales se desprende que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto significa que no puede verse obligada a autoinculparse y/o defenderse y declarar en su favor, hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa³³⁸. En este sentido:

[...] el derecho a la no autoincriminación no sólo comprende el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición a las autoridades de

³³⁶ CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

³³⁷DEFENSOR. SU INTERVENCIÓN EN LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA DEBE SER DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE EL INCULPADO COMIENZA A DECLARAR Y NO CON POSTERIORIDAD. **Tesis aislada.** IX.2o.34 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1711.

³³⁸ CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño [...] ³³⁹

604. En esta lógica, la ausencia del abogado defensor puede generar condiciones para que el Ministerio Público o la autoridad aprehensora formule preguntas en relación a los hechos que se le imputan a una persona que ejerció su derecho a no declarar, lo que podría traducirse en una forma de coacción para lograr la autoincriminación ³⁴⁰. Esta situación sería contraria a lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Federal y lo establecido en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.2. Omisión de garantizar una defensa adecuada y de respetar el derecho a no autoincriminarse

605. El derecho de defensa en materia penal debe ser no sólo formal, sino también material ³⁴¹. La Convención Americana establece este derecho en el artículo 8, con particular énfasis en el 8.2, incisos de la a a la g, y 8.3 ³⁴².

³³⁹ CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

³⁴⁰ CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

³⁴¹ Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

³⁴² **Artículo 8. Garantías Judiciales**

[...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.[...]

- 606.** El artículo 8.2 inciso d, que se refiere a la defensa material y el 8.2, literal e, respecto de la defensa técnica, ambos de la Convención Americana, aluden al derecho a defenderse por sí mismo (defensa material) o de ser asistido por un defensor privado o uno proporcionado por el Estado (defensa técnica) y el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor.
- 607.** La defensa técnica, también conocida como defensa pública,³⁴³ consiste en que la persona imputada pueda ser asistida por una defensa privada de su elección o, en su defecto, por una defensa proporcionada por el Estado³⁴⁴.
- 608.** Para la Corte Interamericana, como se desprende de su opinión consultiva OC-11/90³⁴⁵, la asistencia legal de la persona imputada es de tal importancia que la ausencia de esta garantía como una de las excepciones para el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

La protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.³⁴⁶

Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre acusación[es] penal[es] y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Aun cuando ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías

³⁴³ Cruz Castro (Fernando), La defensa penal y la independencia judicial en el Estado de Derecho, ILANUD, San José, Costa Rica. 1989, págs. 61 y 62.

³⁴⁴ En la defensa material su titular es un lego en la materia, lo cual podría acarrear imprecisión e ineffectividad en la defensa, por lo que la tendencia más generalizada es restarle importancia por considerársele inoportuna o hasta contraproducente, pero no descartable del todo, ya que lo más conveniente es encontrar un equilibrio entre ambas modalidades de defensa. Ver: Ferrandino Tacsan (Álvaro) y Porras Villalta (Mario A.). Op. cit. p. 302.

³⁴⁵ Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b convención americana sobre derechos humanos). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf

³⁴⁶ Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b convención americana sobre derechos humanos). Párr. 23
Véase en este sentido: Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175

adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.³⁴⁷

- 609.** La defensa adecuada representa un derecho instrumental del debido proceso “cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras”³⁴⁸.
- 610.** El derecho a una adecuada defensa conlleva la obligación del Estado, en este caso de la PGJ³⁴⁹ de garantizar que toda persona imputada sea asistida en todas las etapas del procedimiento por un abogado defensor, particular o público y aun cuando el imputado se niegue a recibir el asesoramiento de un abogado, el Estado puede exigir el nombramiento de un defensor aún en contra de su voluntad³⁵⁰, permitiendo que tenga contacto con su defensor y proporcionándole tiempo suficiente y medios necesarios para la preparación de su defensa.³⁵¹
- 611.** De acuerdo al texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII constitucional, el derecho a una defensa adecuada implica que la persona probable infractora tenga acceso a una defensa por abogado profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y si no quiere o no puede nombrarlo, se le designe una persona defensora pública; igualmente, tiene derecho a que su persona defensora comparezca en todos los actos del proceso y cuantas veces se le requiera para poder garantizar el cumplimiento formal y material de todas las etapas del proceso.
- 612.** Lo anterior implica que la defensa sea técnica, por lo que la figura de “persona de confianza” omite garantizar el derecho a una adecuada defensa. Como lo ha señalado la SCJN, la obligación del Estado de garantizar el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa adecuada implica que la persona imputada (lato sensu) cuente con una defensa técnica adecuada, por lo que:

[...] debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el

³⁴⁷ Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b convención americana sobre derechos humanos). Párr. 24

³⁴⁸ SCJN. Defensa adecuada en materia penal. alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Primera Sala, Décima época, Tesis: P. 1a. CCXXVI/2013 (10a.). Julio de 2013.

³⁴⁹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 2, fracciones II y V, art. 68 fracciones I, V y X

³⁵⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 37.

³⁵¹ CADH, artículo 8.2 c) y d); CPEUM, art. 20 apartado B fracción VIII; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, art. 269 fracción III inciso d).

momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado. [...] ³⁵²

- 613.** Asimismo, la persona imputada tiene derecho a que su persona defensora esté presente en todos los actos del proceso, como lo es la diligencia de reconocimiento o identificación a través de la cámara de Gesell, en la que se requiere la presencia y asistencia efectiva del o la persona defensora para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales de su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. ³⁵³
- 614.** Los criterios jurisprudenciales de la SCJN respecto de lo previsto antes de la reforma constitucional de junio de 2008 indican que “para que se actualice la confesión, es necesario que el sentenciado la emita en una diligencia formal – con independencia del medio por el cual se haya introducido formalmente al proceso–, asistido por su defensor y en observancia de todas las formalidades legales; de ahí que la inadecuada consideración de esa manifestación escrita no ratificada en la sentencia definitiva, origina una infracción a las formalidades del procedimiento, que trae como consecuencia la invalidez de esa "declaración" escrita” ³⁵⁴.
- 615.** Dentro de la averiguación previa, la Primera Sala de la SCJN ha interpretado que los alcances de la garantía de defensa adecuada se actualizan desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público:

[...] esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido

³⁵² SCJN. Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionista en derecho. Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 26/2015 (10a.), Mayo de 2015.

³⁵³ SCJN, Reconocimiento o identificación del imputado de manera presencial en el procedimiento penal. La ausencia del defensor genera como consecuencia la invalidez de las diligencias respectivas. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 6/2015 (10a.), febrero de 2015.

³⁵⁴ NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA ADECUADA. OTORGAR EL ESTATUS DE CONFESIÓN A UN ESCRITO NO RATIFICADO QUE EL SENTENCIADO PRESENTÓ AL JUEZ EN EL QUE ALUDIÓ "DECLARARSE CONFESO" DEL DELITO IMPUTADO, SIN HACERLO EN UNA DILIGENCIA FORMAL, ASISTIDO POR SU DEFENSOR, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU EXCLUSIÓN PROBATORIA, POR VIOLACIÓN A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Tesis aislada I.9o.P.221 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2409.

en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor [...] ³⁵⁵

- 616.** Respecto del sistema penal acusatorio, la SCJN ha señalado que de la interpretación conforme de los artículos 113, fracciones III y IV, 114 y 132, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

[...] se advierte que los policías captadores, per se, no pueden recibir la declaración del imputado, sino que ello debe hacerse bajo el mando y la conducción del órgano técnico acusador, y con respeto a los derechos que para tal fin prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –lectura de derechos y haciendo de su conocimiento los hechos por los cuales se sigue una investigación en su contra, así como la presencia de un defensor– [...] ³⁵⁶

- 617.** En este sentido, para que se garantice el derecho humano de no autoincriminación, establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 8, numerales 2, inciso g) y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “la confesión del imputado únicamente es válida cuando se desahoga en presencia del defensor” ³⁵⁷.
- 618.** Cabe señalar que los más altos estándares de derechos humanos reflejan la exigencia de que la defensa sea eficaz y no meramente formal. El sentido principal de la dimensión personal de la defensa consiste en que, en todo momento, el imputado debe ser protagonista de su defensa, aun cuando ella se realiza a través de un abogado y bajo su consejo. El derecho a defenderse personalmente significa que él es siempre un sujeto del proceso y nunca uno objeto de las actuaciones judiciales. También debe significar que el defendido, en todo caso, debe mantener un adecuado control sobre el ejercicio de la defensa a través de profesionales. Esto es de particular importancia como mecanismo de control y de orientación sobre los sistemas de defensa pública,

³⁵⁵ DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Jurisprudencia. 1a./J. 23/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 132.

³⁵⁶ DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO. Tesis aislada XI.P.26 P (10a.) 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; XI.P.26 P (10a.)

³⁵⁷ DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO. Tesis aislada XI.P.26 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2960.

ya que en numerosas ocasiones ellos se burocratizan y los imputados pierden todo contacto real con su caso; no se debe olvidar que se trata de defensa de intereses concretos y el titular y concededor de esos intereses es la persona representada.³⁵⁸

- 619.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterios de interpretación relacionados con la defensa adecuada, particularmente respecto del deber reforzado de la defensoría pública:

El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano que todo imputado tiene a una defensa adecuada por abogado, el cual podrá elegir libremente, incluso, desde el momento de su detención [...]. No obstante, cuando el imputado opta por la defensa pública, ya sea voluntariamente o ante la imposibilidad de nombrar un abogado particular, el complemento al derecho humano referido adquiere una dimensión diferenciada del caso en que se trate de un abogado privado designado por el imputado, ya que tratándose de la defensa pública es legal que, en distintos momentos del proceso, se ejerza por más de un defensor público (persona física) en patrocinio de un mismo imputado, pues la asignación del defensor de oficio depende de la organización institucional de la defensoría pública correspondiente, sin que dicha circunstancia implique *per se* una transgresión al derecho humano de debida defensa [...]³⁵⁹

- 620.** La propia Corte Interamericana además ha señalado que el imputado debe contar con esa asistencia de un modo “oportuno”³⁶⁰. Esto significa que el derecho a nombrar defensor no puede estar subordinado a ningún acto procesal específico³⁶¹. La defensa del justiciable, se refiere a la función misma de defensa y también al ejercicio de esta a través de distintos medios, destacando la presencia y actuación del defensor, que contribuye a integrar la “personalidad procesal” del justiciable³⁶².
- 621.** En los hechos, para la gran mayoría de la población que pasa por el proceso penal, el derecho de defensa se materializa en la posibilidad de contar con un

³⁵⁸ Alberto Binder, Ed Cape, Zaza Namoradze. Estándares latinoamericanos sobre defensa penal efectiva ADC, CERJUSC, CONECTAS, DEJUSTICIA ICCPG, IDDD, IJPP, INECIP. Junio de 2015. Pág. 70. Disponible en https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_742.pdf.

³⁵⁹ Amparo directo 38/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: Mario Jorge Melo Cardoso. Tesis publicada el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

³⁶⁰ Caso Acosta Calderón, cit., párr. 124; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No. 125, párrs. 116 y 117; Caso Tibi, cit., párr. 194; Caso Castillo Petrucci y otros, cit., párrs. 146-149, y Caso Suárez Rosero, cit., párr. 83

³⁶¹ Caso Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, No. 220, párr. 154. Cfr. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, supra nota 100, párr. 29; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, Fondo, serie C, No. 35, párr. 71; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, No. 186, párr. 148, y Caso Bayarri vs. Argentina, párr. 105.

³⁶² García Ramírez, Sergio. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2006, p. 1138. En www.juridicas.unam.mx

defensor público. La Corte IDH ha sido ha fijado estándares precisos en relación con este derecho. En primer lugar, ha sostenido que no basta con el nombramiento de un abogado, sino que ellos deben ser “idóneos y capacitados”³⁶³

- 622.** Si bien en la historia de la región se han utilizado regularmente los sistemas de defensa pública como un simple medio para cumplir de manera formal con la defensa, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH han señalado que cualquier forma de defensa aparente viola la Convención Americana de Derechos Humanos ya que no basta con nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal; equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales y evite así que los derechos de la persona a quien representa se vean lesionados³⁶⁴.
- 623.** Cabe señalar que para la Corte IDH, “la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas”. Respecto del carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, la defensa pública no es una función estatal, pensada para darle legitimidad al proceso, sino un modo de fortalecer la defensa del interés concreto del imputado, constituye el núcleo de la jurisprudencia sobre el derecho de defensa en el sistema interamericano³⁶⁵.

³⁶³ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador.

³⁶⁴ Caso Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, No. 220, párr. 155.

³⁶⁵ Binder, Alberto. Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal. Buenos Aires: Ad Hoc, 2000.

Cape, Ed y otros. *Effective Defence in Europe*. Antwerp: Intersentia, 2010.

Cape, Ed y Namoradze, Zaza. *Effective Criminal Defence in Eastern Europe*. Moldova: Soros Foundations, 2012. Duce, Mauricio y Riego, Cristian. *Proceso penal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007.

García Ramírez, Sergio. “Las garantías constitucionales del debido proceso penal”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año 12, t. II, 2006.

García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México D.F.: Ed. Porrúa, 2007.

García Ramírez, Sergio y Negrette Morayta, Alejandra. *El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México D.F.: Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial, 2012. Maier, Julio B. J. *Derecho procesal penal*. Fundamentos, 2ª ed. Buenos Aires: Ed. del Puerto, 1996.

Malarino, Ezequiel. “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Autores Varios. México: KSA, 2010.

Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*. Vida, integridad personal, a personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003.

Narvaja, Sebastián. *Sobre el concepto de debido proceso o juicio justo*. Buenos Aires: Inecip, 2012.

Pastor, Daniel. “La ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos: ¿garantías para el imputado, para la víctima o para el aparato represivo del estado?”. *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, ed. Ambos, Kai y otros. México: KAS, 2011.

Riego, Cristián y Duce, Mauricio. *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina*. Santiago de Chile: CEJA, 2011.

Salmón, Elizabeth y Blanco, Cristina. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Universidad Católica del Perú, 2012

- 624.** En los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (PBFA)³⁶⁶, en el artículo 9, se señala que las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes: a) prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes; b) prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses; c) prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.
- 625.** Es por lo anteriormente expuesto que la inactividad o la actividad intermitente y meramente formal no sólo pueden considerarse una defensa aparente sino que lejos de dar cumplimiento formal a los derechos de la persona agraviada, lesiona el goce y ejercicio sustancial de sus derechos mediante el incumplimiento sustantivo de las obligaciones de la defensa pública. La Corte Interamericana ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”³⁶⁷.
- 626.** En sus criterios jurisprudenciales más recientes, la propia SCJN ha señalado que “el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si el inculpado es asistido por un abogado defensor y no se obstaculiza de ninguna manera el trabajo de la defensa”³⁶⁸. Sin embargo, acota que:

[...] una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo [...] ³⁶⁹

³⁶⁶ Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

³⁶⁷ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.

³⁶⁸ DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. Tesis aislada 1a. C/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366.

³⁶⁹ DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. Tesis

627. En ese sentido si bien la Primera Sala de la SCJN, armonizando la doctrina constitucional con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Juez debe controlar que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, observa también que una vez satisfecho ese estándar mínimo, no corresponde al Juez controlar “la bondad y eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta, en virtud de la autonomía de la defensa en su diseño”³⁷⁰.

3.3. Irregularidades en la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada.

628. El reconocimiento de la persona imputada en la Cámara de Gesell, ha sido definido en los criterios jurisprudenciales de la SCJN como “un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla, afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias”³⁷¹.
629. Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que

[...] en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito [...] se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. [...] ³⁷²

[...] Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega

aislada 1a. C/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366.

³⁷⁰ DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. Tesis aislada 1a. C/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366.

³⁷¹ SCJN. RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. AL SER DE NATURALEZA DISTINTA AL RECONOCIMIENTO DEL INCUPLADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SU DESAHOGO ES DIFERENTE, POR LO QUE NO REQUIERE LA PRESENCIA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CUYAS FOTOGRAFÍAS SON MATERIA DE ESTA DILIGENCIA. Tesis aislada XXI.2o.P.A.4 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, s<eptiembre de 2016, Tomo IV, página 2940.

³⁷² SCJN. RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. Jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1253.

conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor. [...] ³⁷³

- 630.** Dado que la participación de la persona imputada es física, activa y directa, debe desarrollarse en presencia de su defensa para asegurar que se cumpla con los requisitos material y formales que marca la ley en atención al derecho a la defensa técnica adecuada, obtención lícita de la prueba, y al debido proceso, ya que -bajo los criterios de la SCJN- se vulnerarían sus derechos fundamentales y se le dejaría en estado de indefensión “al no existir plena certeza de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciados que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto” ³⁷⁴.
- 631.** En la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, por tanto, se requiere la presencia y asistencia efectiva de la defensa, ya que, por la propia naturaleza del medio de prueba, su ausencia podría derivar en que se declarase la nulidad del indicio ante la ilicitud primigenia de la prueba ³⁷⁵.
- 632.** En todo proceso, derivado del derecho al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva, toda persona imputada es asistida por la garantía de la exclusión de la prueba ilícita, en virtud de la cual se protege su derecho a la defensa adecuada al considerar ilícitas las pruebas obtenidas indirectamente a partir de la lesión a un derecho fundamental; no obstante, de acuerdo con los criterios de la SCJN:

[...] el hecho de que la declaración ministerial del inculpado o su reconocimiento por la víctima a través de la cámara de Gesell, se declaren nulos por haberse obtenido sin la asistencia de su abogado, no implica que las pruebas desahogadas en el proceso, independientes y sin alguna conexión causal con aquellas diligencias (como por ejemplo las testimoniales de descargo que ofrezca su defensa o los careos constitucionales), deban excluirse del análisis correspondiente por considerarse que derivan de la violación al derecho mencionado; ello, porque si dichas probanzas no mantienen una conexión causal con las pruebas decretadas como ilícitas, constituyen una fuente independiente

³⁷³SCJN. RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. Jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1038.

³⁷⁴ SCJN. RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. AL SER DE NATURALEZA DISTINTA AL RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SU DESAHOGO ES DIFERENTE, POR LO QUE NO REQUIERE LA PRESENCIA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CUYAS FOTOGRAFÍAS SON MATERIA DE ESTA DILIGENCIA. Tesis aislada XXI.2o.P.A.4 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2940.

³⁷⁵ SCJN. RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. Jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1253.

de las declaraciones del imputado y de la diligencia donde la víctima lo reconoció a través de la cámara de Gesell sin la presencia de su defensor, esto es, no hay conexión entre la ilegalidad de éstas y la prueba cuya obtención pretende relacionarse con esa falta -testimoniales de descargo o careos-, máxime si éstos se desahogaron en ejercicio del derecho de defensa adecuada que le asiste al inculpado, y observando las formalidades del debido proceso [...] ³⁷⁶

- 633.** Igualmente, a partir de lo que establece el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el derecho a una defensa adecuada se traduce en que la persona imputada tiene derecho a que su abogado o abogada comparezca en todos los actos del proceso, tantas veces sea necesario, desde que la persona imputada es puesta a disposición del Ministerio Público.

[...] esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso³⁷⁷.

[...] la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. [...] ³⁷⁸

- 634.** Por otra parte, es menester señalar que el reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, a consideración de la SCJN:

³⁷⁶SCJN. PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO O SU RECONOCIMIENTO POR LA VÍCTIMA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SE DECLAREN NULOS POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO, INDEPENDIENTES Y SIN NINGUNA CONEXIÓN CAUSAL CON AQUELLAS DILIGENCIAS, DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE DERIVAN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN. Tesis aislada Tesis: I.9o.P. J/16 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1583.

³⁷⁷SCJN. RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. Jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1038.

³⁷⁸SCJN. RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. Jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1038.

[...] no exime al Ministerio Público de su obligación de continuar con la investigación respectiva, a fin de allegar al Juez los elementos probatorios idóneos y suficientes para sustentar la acusación, toda vez que puede suceder que el reconocimiento que realice el ofendido haya sido influenciado o inducido en su percepción por otros medios que lo alejen de la verdad, aun inconscientemente y por causas ajenas a la representación social, como sería el observar previamente fotografías de personas detenidas publicadas en sitios de Internet, pues su testimonio perderá su valor indiciario y, por sí solo, es insuficiente para generar certeza de los hechos [...]³⁷⁹

- 635.** En ese sentido, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público, cuenta con los recursos legales, materiales y humanos realizar las investigaciones necesarias para indagar los hechos que le son puestos en su conocimiento y allegarse de los elementos de prueba fehacientes y eficaces, que le permitan acreditar los elementos del delito y la plena responsabilidad de los imputados³⁸⁰.

Motivaciones

- 636.** Esta Comisión acreditó que personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho al debido proceso, como se describe a continuación:

Cuadro 4. Derecho al debido proceso				
Caso	Víctima directa	4.1. Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor	4.2. Omisión de garantizar una defensa adecuada y de respetar el derecho a no autoincriminarse	4.3. Irregularidades en la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada
1	VD 1		FGJ	FGJ
	VD 2		FGJ	FGJ
2	VD 4	FGJ	FGJ	
3	VD 5			FGJ
4	VD 6		FGJ	
5	MVD 7	FGJ	FGJ	
6	VD 8		FGJ	FGJ
7	VD 9		FGJ	
8	VD 10	FGJ	FGJ	FGJ
10	VD 15		FGJ	
	MVD 16		FGJ	

³⁷⁹ SCJN. MINISTERIO PÚBLICO. EL RECONOCIMIENTO DEL INculpADO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL, REALIZADO POR EL OFENDIDO, NO EXIME A AQUÉL DE SU OBLIGACIÓN DE ALLEGAR AL JUEZ LOS ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN. Tesis aislada XVII.2o.P.A.26 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2496.

³⁸⁰ SCJN. MINISTERIO PÚBLICO. EL RECONOCIMIENTO DEL INculpADO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL, REALIZADO POR EL OFENDIDO, NO EXIME A AQUÉL DE SU OBLIGACIÓN DE ALLEGAR AL JUEZ LOS ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN. Tesis aislada XVII.2o.P.A.26 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2496.

11	VD 17	FGJ	FGJ	FGJ
15	VD 21		FGJ	
16	MVD 22		FGJ	
18	VD 24			FGJ
19	VD 25	FGJ	FGJ	
20	MVD 26	FGJ	FGJ	
21	VD 27	FGJ	FGJ	
22	VD 28		FGJ	
23	VD 30		FGJ	

Caso 1

Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/12/P1931

Víctima Directa 1

Víctima Directa 2 (Edgar Enrique Aragón González)

Víctima Directa 3 (Arturo Lair Molina)

637. Esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas de la PGJ violaron el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 1]** y **[Víctima Directa 2]** al perpetrar actos de tortura en su contra para que aceptaran la comisión de los hechos que se les imputaban³⁸¹ por lo que no garantizaron el derecho a la no autoincriminación.
638. Además, se acreditó que, servidores públicos de la Fiscalía de Investigación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-9, cometieron irregularidades en la diligencia de confronta de la **[Víctima Directa 1]** y **[Víctima Directa 2]**, ya que al momento de la confronta en la cámara de Gesell no habían designado a defensor público o privado y aun así se llevó a cabo la misma.

Caso 2

Expediente CDHDF/IV/121/BJ/14/D5237

Víctima Directa 4

639. Se acreditó que se violó el derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 4]**, pues los agentes de la Policía de Investigación, de la entonces PGJ, lo interrogaron respecto de hechos y personas relacionadas con un delito, sin que se desprenda que ello ocurrió ante autoridad competente y en compañía de una persona defensora pública o privada; de igual forma, le pidieron aceptar un apodo, le exigían leer un documento en voz alta para, posteriormente, forzarlo a firmar una declaración por escrito, con la finalidad de declararse culpable de la comisión del delito que le imputaban.³⁸²

³⁸¹ Anexo 1, Caso 1, evidencias 31, 32, 33, 34, 40 y 41.

³⁸² Anexo 2, Caso 2, evidencias 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 15.

Caso 3
Expediente CDHDF/IV/121/BJ/14/D5237
Víctima Directa 5 (Eric Romero Hernández)

640. Esta Comisión acreditó que, servidores públicos de la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez de la entonces PGJ no garantizaron el derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 5]**, en calidad de imputado, ya que, no garantizó su derecho a comunicarse telefónicamente con sus familiares, para informar sobre su detención y solicitar la intervención de un defensor de su elección, además, previo a la primera diligencia de identificación o confronta en la cámara de Gesell, no obra constancia de la designación de defensor público, el agente ministerial registró que una defensora pública participó en la misma, sin que previamente fuera autorizada por **[Víctima Directa 5]**, y protestara el cargo, sino hasta después de concluida la diligencia, por lo que esta no cumplió con los requisitos establecidos en el código adjetivo y la CPEUM, pues no estuvo presente durante la diligencia de confronta el defensor elegido o un defensor público, previa autorización y protesta del cargo, para que asistiera jurídicamente a la víctima.³⁸³

Caso 4
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D1284
Víctima Directa 6 (Joel Ernesto Rodríguez Zúñiga)

641. Se acreditó que³⁸⁴ se violó del derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 6]**, pues los agentes de la Policía de Investigación, de la entonces PGJ, lo interrogaron y lo torturaron, para que confesara su participación en un delito y firmara unos papeles.

Caso 5
Expediente CDHDF/IV/121/TLAL/15/D3112
Mujer Víctima Directa 7 (Areli Estrella Ruiz Beltrán)

642. Además, de la investigación realizada por esta Comisión se desprendió que la entonces Procuraduría capitalina vulneró³⁸⁵ el derecho de **[Mujer Víctima Directa 7]** al debido proceso, ya que fue citada en la Agencia del Ministerio Público en calidad de testigo, donde fue interrogada por agentes de la Policía de Investigación. Dichos servidores públicos también le pidieron que escribiera en una hoja en blanco para que su escritura fuera cotejada con una nota relacionada con la investigación, sin que estuviera debidamente asistida de persona defensora, que la asistiera jurídicamente, contraviniendo el derecho a rendir declaración ante autoridad competente en presencia de un defensor.

³⁸³ Anexo 3, Caso 3, evidencias 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 35 y 41.

³⁸⁴ Anexo 4, Caso 4, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

³⁸⁵ Anexo 5, Caso 5, evidencia 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15.

Caso 6
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D6044
Víctima Directa 8 (Alejandro Garibaldi Gómez)

643. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación de Territorial en Iztapalapa de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron el derecho humano al debido proceso de **[Víctima Directa 8]** por falta de garantía de persona defensora e irregularidades en la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada.
644. Lo anterior se acreditó con las constancias ministeriales³⁸⁶ de las cuales se desprende que un agente del Ministerio Público hizo del conocimiento de **[Víctima Directa 8]** el contenido del artículo 20 constitucional, reservándose éste su derecho a declarar, sin que hubiera nombrado defensor público o privado que lo asistiera. Dos de dichas constancias fueron elaboradas antes de ser pasado a Cámara de Gesell y otras dos después de dicha diligencia sin que se observe que se hubiere nombrado a algún defensor público o privado.
645. Asimismo, en correlación con lo anterior, esta violación se acredita con la ampliación de declaración ministerial de las 14:35 horas, del 12 de diciembre de 2009, rendida por una persona, en calidad de testigo y de la cual se desprendió que **[Víctima Directa 8]** fue señalada por dicha persona en la cámara de Gesell y reconocida como responsable de desapoderarla de una cantidad de dinero así como de lesionar a un custodio; de dicha declaración no se desprende que la autoridad ministerial haya hecho constar que se trató de la diligencia de confronta. Ni mucho menos que dicha diligencia se haya realizado respetando los requisitos legales establecidos para la misma, es decir, que se haya celebrado en presencia de un defensor público o privado o persona de confianza ni que se haya introducido a dicha cámara a otras personas de vestimenta similar a la de la persona a reconocer.
646. Asimismo, se acreditó mediante la ampliación de informe de policía de investigación del 12 de diciembre de 2009, constancia de la cual no se desprende que haya sido reconocido respetando el procedimiento de confronta de persona imputada, el cual, básicamente exige que dicho reconocimiento sea realizado en presencia de un abogado defensor y que la persona que vaya a ser reconocida por algún testigo sea presentada acompañada de otros individuos de aspecto semejante.

Caso 7
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D0240
Víctima Directa 9 (Daniel López Flores)

³⁸⁶ Anexo 6, Caso 6, evidencias 1, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

647. Se acreditó que se violó³⁸⁷ del derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 9]**, pues los agentes de la Policía de Investigación, de la entonces PGJ, lo llevaron a la cámara de Gessel, donde lo golpearon para que dijera diversas frases, sin que obre constancia de tal situación, dado que en todo momento se negó a hacer lo que le pedían; luego, siguió siendo presionado para que firmara una declaración por escrito.

Caso 8

Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/16/D3949

Víctima Directa 10

648. Esta Comisión acreditó que policías de investigación de la entonces PGJ violaron el derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 10]**, ya que lo entrevistaron³⁸⁸, sin que estuviera presente persona defensora, y mediante actos de tortura obtuvieron información proporcionada por la víctima. Al respecto, los policías de investigación contravinieron el derecho a rendir declaración ante autoridad competente y a una defensa adecuada.
649. Por otro lado se documentó que, una vez que **[Víctima Directa 10]** fue puesto a disposición de la autoridad ministerial fue presentado a una diligencia de reconocimiento a través de la cámara de Gesell sin la asistencia de abogado defensor, lo cual se corroboró mediante la consulta de las constancias ministeriales que obran en el averiguación previa relacionada con dicha persona, en la que consta que el defensor público que se le designó aceptó y protestó el cargo horas después de la citada diligencia, a fin de asistirlo durante su declaración ministerial.
650. Dicha circunstancia se presenta en detrimento al derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 10]**, toda vez que la autoridad fue omisa en garantizar que, desde el momento en el que la persona peticionaria fue presentada ante el Ministerio Público, contara con la asistencia efectiva de un abogado defensor en el desarrollo de las diligencias en las que resultó necesaria su participación y se asegurara de que todas las actuaciones cumplieran con los requisitos, principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso y otros derechos fundamentales.

Caso 10

Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/16/D5382

Víctima Directa 15

Mujer Víctima Directa 16

651. Se documentó que una vez que **[Víctima Directa 15]** y **[Mujer Víctima Directa 16]** fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, fueron presentados a una diligencia de reconocimiento sin que exista constancia de

³⁸⁷ Anexo 7, Caso 7, evidencia 1, 2, 3, 5, 8 y 9.

³⁸⁸ Anexo 8, Caso 8, Evidencia 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 13, 16, 17, 18 y 19.

que contaron con la asistencia de abogado defensor, lo cual se corrobora mediante la consulta de las constancias ministeriales que obran en el averiguación previa, en la que consta que el defensor público que se les designó aceptó y protestó el cargo días después de la citada diligencia, a fin de asistir **[Víctima Directa 15]** y **[Mujer Víctima Directa 16]** al momento de rendir su declaración ministerial³⁸⁹.

652. Dicha circunstancia en detrimento al derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 15]** y **[Mujer Víctima Directa 16]**, toda vez que la autoridad fue omisa en garantizar que, desde el momento en el que dichas personas fueron presentadas ante el Ministerio Público, contaran con la asistencia efectiva de un abogado defensor en el desarrollo de las diligencias en las que resultó necesaria su participación y se asegurara de que todas las actuaciones cumplieran con los requisitos, principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso y otros derechos fundamentales.

Caso 11

Expediente CDHDF/IV/121/IZT/16/D5516

Víctima Directa 17 (Cristian Yovani Vargas Preciado)

653. Del **caso 11**³⁹⁰, se acreditó que los policías adscritos a la entonces PGJ que pusieron a disposición de la autoridad ministerial a **[Víctima directa 17]**, en su declaración rendida ante el ministerio público y en el informe que rindieron aseguraron que, al detener a **[Víctima directa 17]**, éste confesó ante ellos haber cometido el delito que posteriormente le fue imputado, sin que obre constancia alguna de que de dicha confesión se haya realizado en presencia de persona abogada defensora que asistiera a **[Víctima directa 17]** –situación de la que se dio fe mediante acta circunstanciada de la persona visitadora adjunta que realizó la revisión de la averiguación previa de mérito, lo cual es una vulneración al derecho a no autoincriminarse y a una defensa adecuada.
654. Las identidades y participación de las personas servidoras públicas fueron constatadas también a través de los informes remitidos con posterioridad a esta Comisión con motivo de la integración del expediente en que se actuó.
655. Por otro lado, del **caso 11** se tiene que, como se desprende de las constancias que obran en la indagatoria de mérito, especialmente en las declaraciones ministeriales rendidas por dos personas en calidad de víctimas del delito, y de la revisión completa de la citada indagatoria –misma que obra en acta circunstanciada– la diligencia de reconocimiento a través de la cámara de Gesell no contó con la participación de otras personas ni se hizo con la intervención de una persona abogada defensora. Lo anterior es así, toda vez que no obra constancia ministerial alguna que acredite lo anterior ni evidencia

³⁸⁹ Anexo 10, Caso 10, evidencias 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, 20, 21, 23, 24, 28, 29 y 31.

³⁹⁰ Anexo 11, Caso 11, evidencias 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 43 y 44.

que lo contradiga enviada por la autoridad mediante los informes rendidos a este Organismo, y coincide con las manifestaciones hechas por **[Víctima directa 17]**, lo cual constituye una irregularidad en la diligencia de confronta.

Caso 15
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D2812
Víctima Directa 21

656. Se acreditó que³⁹¹ se violó del derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 21]**, pues los agentes de la Policía de Investigación, de la entonces PGJ, le exigieron declarar que había cometido los delitos que se investigaban; asimismo, lo obligaron a proporcionar una muestra de semen, sin que se desprenda que ello haya sido debidamente requerido por la autoridad ministerial ni que se haya contado con la asistencia de persona defensora alguna, por lo que no se garantizó el derecho de **[Víctima Directa 21]** a no autoincriminarse y a contar con una defensa adecuada.

Caso 16
Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/17/P3711
Mujer Víctima Directa 22

657. Se acreditó³⁹² que se violó del derecho al debido proceso de **[Mujer Víctima Directa 22]**, pues los agentes de la Policía de Investigación, de la entonces PGJ, que la custodiaron en una oficina la obligaron a firmar unos documentos que contenía su supuesta declaración, sin que se tenga constancia de haber sido asistida de persona defensora, por lo que no contó con una defensa adecuada.

Caso 18
Expediente CDHDF/IV/121/IZTAC/18/D0046
Víctima Directa 24 (Roberto Ramírez Moreno)

658. Como se desprende en el **caso 18**³⁹³, la diligencia de confronta en la que fue presentado **[Víctima directa 24]** careció de las formalidades previstas en la normatividad aplicable, tal y como quedó documentado en la misma constancia ministerial de dicha diligencia y en la revisión y análisis realizados por personal de esta Comisión de las mismas –que quedó asentado en acta circunstanciada–; ello coincide también con la información que **[Víctima directa 24]** proporcionó en la entrevista que sostuvo con personal de esa Comisión, lo cual constituye una violación al derecho al debido proceso en la diligencia de confronta.

Caso 19

³⁹¹ Anexo 15, Caso 15, evidencias 1, 2, 3, 5, 6 y 7.

³⁹² Anexo 16, Caso 16, evidencias 1, 3, 4, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.

³⁹³ Anexo 18, Caso 18, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 22.

Expediente CDHDF/IV/121/BJ/18/P1092
Víctima Directa 25 (Juan Andrés Ramírez Valtierra)

659. Esta Comisión acreditó que, servidores públicos de la PGJ violaron el derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 25]**, ya que, agentes de la entonces Policía Judicial la entrevistaron sin la presencia de un defensor, y mediante tortura lograron que aceptara los hechos que se le atribuían. Al respecto, los policías de investigación contravinieron los derechos de declarar ante autoridad competente y a una defensa adecuada.³⁹⁴
660. Si bien es cierto que la Policía Judicial se encuentra facultada para realizar acciones de investigación bajo la dirección del Ministerio Público, en el presente caso entrevistaron a la **[Víctima Directa 25]**, previo a la puesta a disposición, sin que fuera ordenado por el agente del Ministerio Público, y sin que estuviera asistida por un defensor público o privado.
661. Lo anterior impactó en la situación jurídica de la víctima, ya que, pese a ser entrevistada en tales condiciones de ilegalidad, los policías de investigación que recabaron la declaración, la pusieron a disposición del Ministerio Público, en calidad de probable responsable, sin que hubiera conocido sus derechos, su situación jurídica ni contara con asistencia jurídica.
662. Asimismo, el agente del Ministerio Público investigador recabó su declaración en presencia de un defensor público que no contaba con cédula para ejercer su profesión, impidiendo de esta manera la garantía de una defensa adecuada, rindiendo una declaración autoincriminatoria.

Caso 20
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D5575
Mujer Víctima Directa 26

663. Se acreditó³⁹⁵ que se violó el derecho al debido proceso de **[Mujer Víctima Directa 26]**, pues los agentes de la Policía de Investigación, de la entonces PGJ, durante su estancia en la agencia ministerial, la entrevistaron sin que estuviera presente persona defensora alguna, al tiempo que le exigían que proporcionara información sobre su participación en los delitos que se investigaban, sin considerar su derecho a no autoincriminarse.

³⁹⁴ Anexo 19, Caso 19, evidencias 1, 2, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 19.

³⁹⁵ Anexo 20, Caso 20, evidencias 1, 2, 3, 6, 9, 15, 16, 17 y 18.

Caso 21
Expediente CDHDF/IV/121/XOCH/18/N10446
Víctima Directa 27

664. Esta Comisión acreditó³⁹⁶ que se violó del derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 27]**, pues los agentes de la Policía de Investigación, de la entonces PGJ, lo interrogaron y le exigieron confesar el delito que se investigaba, así como exponerles los motivos por los que había cometido el delito, en detrimento de su derecho a no autoincriminarse. Asimismo, se verificó que **[Víctima Directa 27]** estuvo en una oficina, por un lapso aproximado de 20 o 30 minutos, siendo interrogado por elementos de la Policía de Investigación, sin que se tenga registro de que haya estado asistido de defensor público o privado.

Caso 22
Expediente CDHDF/IV/122/MC/19/D3368
Víctima Directa 28 (Ignacio Caballero Rosales)

665. Esta Comisión acreditó³⁹⁷ que se violó del derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 28]**, en tanto que los elementos de la Policía Preventiva de la SSC que lo detuvieron, lo acusaron de haber cometido un delito y le pusieron una bolsa de plástico para que se declarara culpable el mismo, en agravio a su derecho a no autoincriminarse.

Caso 23
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/21/D3728
Víctima Directa 30

666. Esta Comisión acreditó³⁹⁸ que se violó del derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 30]**, pues los agentes de la Policía de Investigación, de la entonces PGJ, que lo detuvieron le dijeron que tenía que declararse culpable del delito que se le imputó, en agravio de su derecho a no autoincriminarse. Asimismo, se verificó que **[Víctima Directa 27]** estuvo en una oficina, por un lapso aproximado de 20 o 30 minutos, siendo interrogado por elementos de la Policía de Investigación, sin que se tenga registro de que haya estado asistido de defensor público o privado.

4. Derecho de acceso a la justicia

667. Como ya se refirió, las garantías del derecho al acceso a la justicia, implican que los procedimientos ante las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, sean realizados atendiendo al debido proceso y el principio de debida diligencia. El marco constitucional local señala que las garantías y

³⁹⁶ Anexo 21, Caso 21, evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 16.

³⁹⁷ Anexo 22, Caso 22, evidencias 1, 4, 6, 11, 14, 18, 19, 20, 21,22, 24, 25 y 27.

³⁹⁸ Anexo 23, Caso 23, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 11.

principios del debido proceso penal en la Ciudad de México, seguirán el estándar establecido en la CPEUM, los instrumentos internacionales en la materia, la CPCM, las leyes generales y locales³⁹⁹ aplicables. Por su parte, la CPEUM señala que el objeto del proceso penal es lograr “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”⁴⁰⁰. Al respecto, interpretando el contenido y alcance de esta norma constitucional, la SCJN ha señalado que el proceso penal, debe estar orientado a materializar bienes constitucionales esenciales como son⁴⁰¹:

- a) **El derecho a la verdad** [esclarecimiento de los hechos],
 - b) La presunción de inocencia *lato sensu* [proteger al inocente],
 - c) **El combate a la impunidad** [que el culpable no quede impune]
- y
- d) La reparación del daño ocasionado por la comisión del delito.

668. El Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), al ser el código procesal aplicable para la Ciudad de México⁴⁰², además de establecer las generalidades de la investigación penal con el fin de proteger bienes jurídicos -muchos de esos bienes jurídicos son, además, derechos humanos- es la norma procesal que habilita al Ministerio Público como la autoridad encargada de procurar justicia⁴⁰³. Hasta este punto ha sido asentado que el estándar de debida diligencia en materia de derechos humanos impone que las conductas que pueden constituir delitos y/o violaciones a derechos humanos deben ser investigadas de manera seria, imparcial y efectiva; de esta manera deben tomarse en cuenta estos principios para que la interpretación del CNPP se realice de conformidad a los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

669. Hablar del derecho a la verdad (o a conocer la verdad) implica concentrar en

³⁹⁹ CPCM, Artículo 45. A.1.

⁴⁰⁰ CPEUM, Artículo 20, Apartado A, fracción I.

⁴⁰¹ Amparo Directo en Revisión 3619/2015, visible en www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_183729_3284.doc Párr. 105.

⁴⁰² Ver “Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional De Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal”. Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 1926 de 20 de agosto de 2014. Visible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/95cf681b990417008a477515145c01bc.pdf y el “Decreto por el que se reforma y adiciona la Declaratoria Segunda del Decreto por el que se declara la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2014”. Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 191 Bis de fecha 6 de octubre de 2015. Visible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo106740.pdf>

⁴⁰³ CNPP, Art. 109, fraccs. IX y XVII. Una interpretación conforme del referido artículo 109, a partir del tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM nos lleva a considerar que las y los agentes del Ministerio Público además de investigar los delitos, en el ámbito de sus competencias también están obligados a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que adviertan en los asuntos bajo su conocimiento.

la víctima los esfuerzos por restablecer el orden y la tranquilidad⁴⁰⁴. Para Newman⁴⁰⁵ la verdad: “*Es el derecho individual y colectivo a saber los hechos, las circunstancias, las causas, las consecuencias, los responsables y las víctimas de las violaciones de los derechos humanos*”. Otros autores han considerado al derecho a la verdad con un doble componente: “el derecho al esclarecimiento de la misma y a los mecanismos de reparación”⁴⁰⁶.

670. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia⁴⁰⁷, lo cierto es que el derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso⁴⁰⁸.
671. En el informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el “Conjunto de Principios para la Lucha contra la Impunidad”⁴⁰⁹, se establece que el derecho a saber⁴¹⁰ incluye cuatro principios:

Principio 1. El derecho inalienable a la verdad.

Principio 2. El deber de recordar.

Principio 3. El derecho de las víctimas a saber.

Principio 4. Garantías para hacer efectivo el derecho a saber.

⁴⁰⁴ Fajardo Arturo, Luis Andrés, Elementos estructurales del derecho a la verdad. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas [en línea] 2012, 12 (Enero-Junio): [Fecha de consulta: 4 de julio de 2019] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100224190002>> ISSN 1657-8953 Pág. 18.

⁴⁰⁵ Newman-Pont, Vivian. Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?), 14 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 43-69. Cfr. en Fajardo Arturo, Luis Andrés, Elementos estructurales del derecho a la verdad. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas [en línea] 2012, 12 (Enero-Junio): [Fecha de consulta: 4 de julio de 2019] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100224190002>> ISSN 1657-8953 Pág. 18.

⁴⁰⁶ Correa, N. (2007, julio-diciembre). Reinserción y reparación Universitas, 14. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Citado por Fajardo Arturo, Luis Andrés, Elementos estructurales del derecho a la verdad. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas [en línea] 2012, 12 (Enero-Junio): [Fecha de consulta: 4 de julio de 2019] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100224190002>> ISSN 1657-8953 Pág. 18.

⁴⁰⁷ Corte IDH, Caso Omeara Carrascal y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones Y Costas, Sentencia de 21 noviembre de 2018, Serie C No. 368, Párrafo 256. Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 181, y Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, párr. 215.

⁴⁰⁸ Corte IDH, Caso Omeara Carrascal y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones Y Costas, Sentencia de 21 noviembre de 2018, Serie C No. 368, Párrafo 256. Cfr. Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C NO. 341, párr. 220 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 49º período de sesiones Tema 9 del programa. Visible en <https://undocs.org/es/E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1>

⁴⁰⁹ ECOSOC, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Pág. 7.

⁴¹⁰ Si bien el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su “Estudio sobre derecho a la verdad” (2006), señaló que el derecho a la verdad tiene su origen en los Convenios de Ginebra y tuvo un mayor desarrollo en los años setenta, con motivo del inicio de una práctica sistemática de desapariciones forzadas en la región Americana, lo cierto es que en el preámbulo del Informe de la experta independiente, resulta innegable de que el desarrollo de este derecho a permeado de manera transversal como una forma de garantía para el ejercicio de los derechos, e incluso es reconocida como una forma de reparación de violaciones a derechos humanos.

672. En la Recomendación 01/2018⁴¹¹, esta Comisión señaló que:

[...] las víctimas y sus familiares tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron.

[Y que] para garantizar el derecho a la verdad, el Estado está obligado a generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que se avoque [conforme al artículo 22 de la Ley General de Víctimas]: 1) al esclarecimiento de los hechos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica; 2) a la determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos; 3) a la contribución de la superación de la impunidad y modificación de las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones a derechos humanos; y 4) a la reparación integral del daño. [...]

673. Así, respecto de este derecho, en el desarrollo de su jurisprudencia la Corte IDH⁴¹² ha señalado que:

- La familia de las víctimas siempre tiene el derecho a conocer el destino de ellas, incluso aunque no se identifique a los victimarios⁴¹³;
- Toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas, tiene derecho a conocer la verdad en casos de graves violaciones a los derechos humanos⁴¹⁴;
- El derecho a la verdad constituye un medio importante de reparación⁴¹⁵;
- El derecho a la verdad debe ser obtenido de la manera más oportuna posible, el Estado no puede agotar su obligación con posibilitar un debido proceso, debe garantizar que éste se desarrollará en un plazo razonable⁴¹⁶;
- El derecho a la verdad exige la adopción de los mecanismos más idóneos por parte del Estado para que este derecho sea

⁴¹¹ Respecto del caso de “Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares” emitida el 2 de mayo de 2018. Visible en < <https://cdhdf.org.mx/2018/05/recomendacion-1-2018/>> Párr. 273

⁴¹² Ver BERNALES ROJAS, GERARDO. EL DERECHO A LA VERDAD. Estudios constitucionales. 14. (2016). Pág. 279 y 280. 10.4067/S0718-52002016000200009. Visible en: https://www.researchgate.net/publication/313256757_EL_DERECHO_A_LA_VERDAD

⁴¹³ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 90.

⁴¹⁴ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párr. 274.

⁴¹⁵ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, Párr. 114.

⁴¹⁶ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114.

realidad y permita la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible⁴¹⁷;

- Es un derecho de las víctimas y/o sus familias conocer el expediente médico para el esclarecimiento de los hechos violatorios⁴¹⁸, en el cual indirectamente se refiere al derecho a la verdad cuando se alude al derecho al “esclarecimiento de los hechos”;

- Los Estados deben realizar de buena fe todas las diligencias necesarias para conocer la verdad de lo ocurrido⁴¹⁹, especialmente en casos de violaciones a los derechos humanos⁴²⁰.

- Establecer lo sucedido devela una verdad histórica que contribuye a cerrar un proceso de duelo y sienta un precedente para que determinadas faltas o violaciones a derechos humanos no vuelvan a suceder⁴²¹.

674. La investigación de los delitos requiere, a su vez, una política integral de protección a las víctimas que reconozca la interrelación e interdependencia de las obligaciones que tiene el Estado para posibilitar que las mujeres puedan ejercer sus derechos y realizar sus proyectos de vida en forma libre y segura. En este sentido, se requiere por parte de las autoridades encargadas de investigar la violencia de género un enfoque amplio y comprensivo que requiere implementar políticas públicas y medidas encaminadas a respetar sus derechos; prevenir las violaciones a sus derechos y a investigar con debida diligencia los actos de violencia en su contra, así como a sancionar a los responsables intelectuales y materiales de la violencia en su contra.

675. La Comisión y Corte IDH han establecido que la impunidad –entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena- propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. La impunidad es una de las causas que posibilita la continuidad de actos de hostigamiento, ataques y asesinatos contra niñas y mujeres, incrementa la situación de indefensión y desprotección en la que se encuentran y tiene un efecto amedrentador e intimidatorio en ellas, en otras niñas y mujeres, en las personas con las que viven y conviven y con quienes comparten vínculos⁴²².

⁴¹⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Párr. 195.

⁴¹⁸ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Párr. 52.

⁴¹⁹ ESPEJO, NICOLÁS; LEIVA, CARLA. Digesto de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Chile, 2012, LegalPublishing, Párr. 396.

⁴²⁰ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, Párr. 170.

⁴²¹ CIDH, OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, “Derecho a la verdad en las Américas”, 13 agosto 2014, Párr. 66.

⁴²² Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr.78

676. El cumplimiento de los deberes de investigación y de sanción a los responsables se encuentra, ampliamente relacionado con el “derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos⁴²³”, por tanto, las autoridades deberán asegurar el conocimiento de la verdad por parte de las víctimas⁴²⁴.

4.1. Incumplimiento de la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional actos de tortura

677. En el caso concreto de violaciones al derecho a la integridad personal, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala que es obligación de los estados castigar⁴²⁵ o sancionar los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción, ya que las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas vulneran el derecho de acceso a la justicia y tienen como consecuencia impunidad.

678. Al respecto, los artículos 20 y 22 de la CPEUM prohíben expresamente la tortura y señalan que ésta será sancionada por la ley penal; también proscriben cualquier acto de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

679. Ante ello, es claro que las autoridades tienen el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.⁴²⁶ Lo anterior significa que, si el estado mexicano una vez que tuvo conocimiento de la posible comisión de actos de tortura por parte de alguno de sus agentes es omiso o poco diligente en la investigación de tales conductas incumple su obligación de garantizar los derechos humanos.

680. La Corte Interamericana ha indicado que la investigación es una obligación de medios y no de resultado. No obstante ello, toda investigación debe agotar los medios disponibles y estar orientada a establecer la verdad de los hechos y no como meras obligaciones formales en las que se carga a la víctima o sus

⁴²³ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102. Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 105; CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 237.

⁴²⁴ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 237.

⁴²⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 4.

⁴²⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, Párrafo 89.

familiares la iniciativa procesal,⁴²⁷ consecuentemente, la obligación de investigar hechos violatorios de los derechos humanos de las personas debe cumplirse con seriedad⁴²⁸ por parte del Estado y asumiéndola como un deber jurídico propio⁴²⁹, de lo contrario, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁴³⁰.

- 681.** También se debe apuntar que para cumplir la obligación de sancionar, el Estado, además del deber que tiene de tipificar en la legislación penal nacional los comportamientos ilícitos como delitos, debe adoptar medidas necesarias para la propia materialización de la obligación de juzgar y castigar, lo cual requiere que se castigue tanto a los autores materiales de los hechos violatorios a derechos humanos, como a los autores intelectuales de los mismos, pues la negligencia en ese sentido, constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. Asimismo, el deber de realizar investigaciones eficaces y acordes con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos para identificar a las personas responsables, es en sí mismo una forma de reparación.
- 682.** Asimismo, la Corte Interamericana ha remarcado que los Estados tienen el deber de recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.⁴³¹
- 683.** Es así que el agente del Ministerio Público, al investigar el delito, debe asumir una actitud imparcial, lo que trae implícita una participación activa en la documentación de los expedientes, en tanto requisito indispensable para determinar los hechos a investigar. Al respecto, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le impone al Ministerio Público la obligación de conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Lo anterior en concordancia con el artículo 206 quinquies del Código Penal para el Distrito Federal el cual señala que [...], no se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura [...], como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. El delito de tortura es imprescriptible.

⁴²⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otros vs México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 213, Párrafo 175.

⁴²⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 212.

⁴²⁹ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 144.

⁴³⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176.

⁴³¹ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 272.

- 684.** En consecuencia, es indispensable que se lleven a cabo las diligencias iniciales pertinentes, a fin de evitar que la falta de diligencia inicial perjudique de forma significativa el desarrollo de las investigaciones posteriores, y que ante la imposibilidad de subsanar la investigación el Estado sólo pueda recurrir a la investigación de la responsabilidad por omisión, al no ser posible identificar a los autores del delito de tortura, ya que aquello implica que no sean esclarecidos los hechos. Esto respecto a la posible subsanación de falencias iniciales en la investigación.⁴³²
- 685.** Debe atenderse a lo establecido por la Corte Interamericana que precisa que los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos. Así, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, de tal forma que se pueda garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma.
- 686.** Es importante destacar lo recomendado al Estado mexicano por el Comité Contra la Tortura, en sus Observaciones finales sobre el Séptimo Informe Periódico de México⁴³³ en el sentido de:
- a) Garantizar que todas las denuncias de tortura y malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial por un órgano independiente;
 - b) Velar por que las autoridades inicien de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o se han infligido malos tratos;
 - c) Velar por que, en los casos de tortura y malos tratos, los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular cuando exista riesgo de que, de no hacerse así, pudieran volver a cometer los actos de los que son sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación;
 - d) Facilitar el acceso de las víctimas a la justicia, mediante el acompañamiento legal pertinente, incluida la asistencia letrada gratuita cuando así se justifique. En particular, el Comité insta al Estado parte a revisar el contenido del Protocolo Homologado con vistas a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas;
 - e) Garantizar que los presuntos autores de prácticas de tortura y malos tratos y sus superiores responsables de ordenarlas o

⁴³² Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 285.

⁴³³ Versión avanzada, no editada. http://www.hchr.org.mx/images/doc/pub/CAT_C_MEX_CO_7_34944_S.pdf
Consulta del 25 de mayo de 2019.

tolerarlas sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;

f) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la Ley General sobre Tortura, en particular en materia de investigación y enjuiciamiento de los actos de tortura y malos tratos. El Estado parte deberá velar por el establecimiento y correcto funcionamiento de todas las Fiscalías Especiales, garantizando su autonomía, asignación de recursos adecuados y capacitación de su personal;

g) Velar por que los operadores de justicia reciban la formación necesaria que les permita determinar correctamente el tipo penal aplicable en casos de tortura y malos tratos;

687. Ante ello, es claro que las autoridades tienen el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.⁴³⁴ Lo anterior significa que, si el estado mexicano una vez que tuvo conocimiento de la posible comisión de actos de tortura o malos tratos por parte de alguno de sus agentes es omiso o poco diligente en la investigación de tales conductas incumple su obligación de garantizar los derechos humanos.

688. La Corte Interamericana ha indicado que la investigación es una obligación de medios y no de resultado. No obstante ello, toda investigación debe agotar los medios disponibles y estar orientada a establecer la verdad de los hechos y no como meras obligaciones formales en las que se carga a la víctima o sus familiares la iniciativa procesal,⁴³⁵ consecuentemente, la obligación de investigar hechos violatorios de los derechos humanos de las personas debe cumplirse con seriedad⁴³⁶ por parte del Estado y asumiéndola como un deber jurídico propio⁴³⁷, de lo contrario, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁴³⁸.

689. También se debe apuntar que para cumplir la obligación de sancionar, el Estado, además del deber que tiene de tipificar en la legislación penal nacional los comportamientos ilícitos como delitos, debe adoptar medidas necesarias para la propia materialización de la obligación de juzgar y castigar, lo cual

⁴³⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, Párrafo 89.

⁴³⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otros vs México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 213, Párrafo 175.

⁴³⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 200, párr. 212.

⁴³⁷ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 144.

⁴³⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 176.

requiere que se castigue tanto a los autores materiales de los hechos violatorios a derechos humanos, como a los autores intelectuales de los mismos, pues la negligencia en ese sentido, constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. Asimismo, el deber de realizar investigaciones eficaces y acordes con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos para identificar a las personas responsables, es en sí mismo una forma de reparación.

- 690.** En este sentido, el Protocolo de Estambul recoge parámetros mínimos para documentar la existencia de tortura, advirtiendo la SCJN “sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones”⁴³⁹, toda vez que “pueden lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura”.
- 691.** La Comisión de Derechos Humanos de la ONU señaló en su 57ª sesión que los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul) anexos a la resolución 2000/43 de la Comisión y a la resolución 55/89 de la Asamblea General, “son un instrumento útil en los esfuerzos para combatir la tortura”. En este sentido, se estableció que la intención del Protocolo de Estambul⁴⁴⁰, anexado a los Principios, es servir como conjunto de orientaciones internacionales tanto para la valoración de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para la investigación de las denuncias relacionadas con este tema y el reporte de lo encontrado ante órganos judiciales u otros organismos de investigación ⁴⁴¹.
- 692.** Cabe señalar que en la resolución 2000/43, respecto de la 60ª sesión (Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) realizada el 20 de abril de 2000 y aprobada sin votación, se señaló que:

[...] Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo torturas u otros malos tratos) se encuentran los siguientes:

- i) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
- ii) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
- iii) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya

⁴³⁹ TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA. Tesis aislada P. I/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 338.

⁴⁴⁰ Resolución de la Asamblea General de la ONU 55/89 Apéndice, 4 de diciembre del 2000.

⁴⁴¹ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/30, 57ava Reunión, 24 de abril, 2003 [E/CN.4/2003/L.11/Add.4]. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G03/139/39/PDF/G0313939.pdf?OpenElement>

determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación. [...] ⁴⁴²

693. Ahora bien, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone que, además de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público deberá llevarse a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos.
- b) Informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico.
- c) Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran.
- d) Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.
- e) Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las víctimas y testigos.

694. Debe atenderse a lo establecido por la Corte Interamericana que precisa que los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos. Así, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, de tal forma que se pueda garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma. En este sentido, a los fines de determinar si un Estado ha cumplido con su obligación de investigar a todas las personas penalmente responsables, la Corte Interamericana ha referido que es necesario analizar (i) la existencia de indicios sobre la participación de los presuntos responsables, y (ii) si hubo una actuación diligente o negligente en la indagación de tales indicios. ⁴⁴³ Resultando especialmente relevante lo relativo a la investigación de la presunta responsabilidad por cadena de mando, donde la Corte Interamericana ⁴⁴⁴ nota que el artículo 3 de la

⁴⁴² Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). HR/P/PT/8/Rev.1. 9 de agosto de 1999 . Párr. 78. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

⁴⁴³ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 292

⁴⁴⁴ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 294

Convención Interamericana contra la Tortura establece que son responsables por dicho delito “los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”, por lo que “en casos de tortura la obligación de investigar bajo la [Convención Americana] complementada por la [Convención Interamericana contra la Tortura] se extiende no sólo al perpetrador directo sino también a los funcionarios estatales que ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, o que estando en posición de impedirlo, omitieron hacerlo”.

- 695.** Lo anterior en consonancia con lo recomendado al Estado mexicano por el Comité Contra la Tortura, en sus Observaciones finales sobre el Séptimo Informe Periódico de México⁴⁴⁵ en el sentido de:
- i. Garantizar que todas las denuncias de tortura y malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial por un órgano independiente;
 - ii. Velar por que las autoridades inicien de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o se han infligido malos tratos;
 - iii. Velar por que, en los casos de tortura y malos tratos, los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular cuando exista riesgo de que, de no hacerse así, pudieran volver a cometer los actos de los que son sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación;
 - iv. Facilitar el acceso de las víctimas a la justicia, mediante el acompañamiento legal pertinente, incluida la asistencia letrada gratuita cuando así se justifique. En particular, el Comité insta al Estado parte a revisar el contenido del Protocolo Homologado con vistas a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas;
 - v. Garantizar que los presuntos autores de prácticas de tortura y malos tratos y sus superiores responsables de ordenarlas o tolerarlas sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;
 - vi. Garantizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la Ley General sobre Tortura, en particular en materia de investigación y enjuiciamiento de los actos de tortura y malos tratos. El Estado parte deberá velar por el establecimiento y correcto funcionamiento de todas las Fiscalías Especiales, garantizando su autonomía, asignación de recursos adecuados y capacitación de su personal;
 - vii. Velar por que los operadores de justicia reciban la formación necesaria que les permita determinar correctamente el tipo penal aplicable en casos de tortura y malos tratos;

⁴⁴⁵ Versión avanzada, no editada. http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CAT_C_MEX_CO_7_34944_S.pdf
Consulta del 25 de mayo de 2019.

- viii. La Corte Interamericana ha remarcado que los Estados tienen el deber de recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.⁴⁴⁶
- ix. Es así que el agente del Ministerio Público, al investigar el delito, debe asumir una actitud imparcial, lo que trae implícita una participación activa en la documentación de los expedientes, en tanto requisito indispensable para determinar los hechos a investigar. Al respecto, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le impone al Ministerio Público la obligación de conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Lo anterior en concordancia con el artículo 206 quinquies del Código Penal para el Distrito Federal el cual señala que [...], no se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura [...], como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. El delito de tortura es imprescriptible.
- x. No pasa inadvertido, que en términos del artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En relación con ello el personal ministerial debe:
- a) Planear la investigación con la finalidad de establecer las diligencias tentativas a realizar y lo que con ellas pretende acreditar o desvirtuar.
 - b) Participar activamente en el desahogo de las pruebas, formular las preguntas especiales que sean necesarias al recabar una entrevista (lo anterior, incluso en el caso de las personas probables responsables, independientemente del derecho de éstas de reservarse su derecho a ser entrevistadas); pedir las ampliaciones, aclaraciones o precisiones necesarias a los informes o dictámenes que se le elaboren o los complementos de las documentales que se recaben.
 - c) Allegarse de información veraz, clara y completa que le permita valorar adecuada e integralmente las pruebas que constan en el expediente, para así poder solicitar la práctica de pruebas ulteriores y/o determinar la carpeta de investigación de forma correcta e imparcial.
 - d) Revisar, actualizar y/o modificar la ruta de investigación, tomando en consideración las nuevas aportaciones que se vayan agregando al expediente.

⁴⁴⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 272.

- 696.** En cuanto a la obligación del Estado de realizar una investigación efectiva, la Corte Interamericana refiere que, a la luz de la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, a partir del artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴⁴⁷.
- 697.** Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente⁴⁴⁸.
- 698.** Igualmente, para la Corte Interamericana la obligación general de garantizar a toda persona los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura⁴⁴⁹.
- 699.** A estos efectos, la realización de una investigación efectiva es fundamental para la protección de los derechos a la libertad personal, integridad personal, e incluso, a la vida⁴⁵⁰. En ese tenor, el Estado debe iniciar de forma oficiosa y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esto se traduce en que no se convierta en una simple formalidad, sino que “debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”⁴⁵¹.

⁴⁴⁷ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C. No. 132. Párr. 54

⁴⁴⁸ Cfr. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 114; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 95.

⁴⁴⁹ Corte IDH. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 156.

Véase también: Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 79123; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 345; Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 89; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 246. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

⁴⁵⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C. No. 140. Párr. 145

⁴⁵¹ Corte IDH. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 148.

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100

- 700.** La existencia de un cuerpo normativo no agota la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, porque se requieren políticas públicas y “una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁴⁵². En los casos que involucran violaciones al derecho a la integridad personal, la forma de garantizar los derechos consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana es a través del cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos⁴⁵³.
- 701.** En cuanto al deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a fin de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana⁴⁵⁴, esta obligación es reforzada por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a los cuales el Estado se encuentra obligado a “tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como para “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”⁴⁵⁵.
- 702.** De igual forma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, el Estado debe garantizar que las autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar el respectivo proceso penal si es procedente⁴⁵⁶.
- 703.** Para la Corte Interamericana el deber de investigar está dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana⁴⁵⁷, por lo que se trata de “una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”⁴⁵⁸. En sus criterios jurisprudenciales, la Corte Interamericana ha señalado que “en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos

⁴⁵² Corte IDH. Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 147.

⁴⁵³ Corte IDH. Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 147.

⁴⁵⁴ Cfr. Caso Vargas Areco, supra nota 3, párr. 78; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 147; y Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 92.

⁴⁵⁵ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 344

En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 88.

⁴⁵⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 344

En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 88.

⁴⁵⁷ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 98

⁴⁵⁸ Cfr. Caso Vargas Areco, supra nota 3, párr. 81; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 128, párr. 141; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 7, párr. 402.

depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado”⁴⁵⁹.

- 704.** En este sentido, la obligación de investigar puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar⁴⁶⁰ los derechos garantizados por las normas convencionales y la normatividad interna que permite que las víctimas, sus familiares, o representantes legales denuncien o participen procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos⁴⁶¹.

[...] En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso [...]⁴⁶²

- 705.** Cuando los hechos posiblemente constitutivos de un delito se hacen de conocimiento del Ministerio Público, la Corte Interamericana ha señalado que, en su carácter de órgano encargado de la persecución penal, debe emitir oportunamente una decisión para ordenar el inicio de la investigación o la desestimación de la denuncia⁴⁶³.

- 706.** En esta lógica, la Corte Interamericana ha dispuesto que, de conformidad con el artículo 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, el Estado tiene la obligación de investigar

⁴⁵⁹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 347

En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 90

⁴⁶⁰ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 80, párr. 142; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 27, párr. 115; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 36, párr. 110.

⁴⁶¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 99

Corte IDH. Caso Ríos vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C. No. 194. Párr. 283

Véase en el mismo sentido: Caso Perozo vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 299.

⁴⁶² Corte IDH. Caso Ríos vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C. No. 194. Párr. 283.

Véase en el mismo sentido: Caso Perozo vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C. No. 195. párr. 298.

⁴⁶³ Corte IDH. Caso Ríos vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C. No. 194. Párr. 304.

posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes garantizando a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente y a que las autoridades realicen de oficio y de inmediato una investigación⁴⁶⁴.

- 707.** A nivel nacional, la SCJN ha señalado que en relación con la investigación de la tortura al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas⁴⁶⁵.

[...] Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia [...]⁴⁶⁶

- 708.** La Corte Interamericana ha establecido que siempre que haya indicios de que un acto de tortura pudo haber ocurrido, existe la obligación realizar de inmediato una investigación efectiva⁴⁶⁷., incluso “incluso en ausencia de una denuncia explícita, deberá llevarse a cabo una investigación si existen indicios de que pudo haber ocurrido un caso de tortura o maltrato”⁴⁶⁸. Este estándar ha sido ratificado por el Comité contra la Tortura de la ONU⁴⁶⁹, el Comité de

⁴⁶⁴Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218. Párr. 230

⁴⁶⁵ SCJN. ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Tesis aislada 1a./J. 10/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 894.

⁴⁶⁶ SCJN. ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Tesis aislada 1a./J. 10/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 894.

⁴⁶⁷ Ver por ejemplo el Artículo 12 de la Convención contra la Tortura de la ONU en la que se afirma que las autoridades nacionales tienen la obligación de proceder a una investigación de oficio siempre que haya bases razonables para creer que se han cometido actos de tortura, sea cual sea el origen de esta sospecha

⁴⁶⁸ Como aparece citado en: Acción contra la tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados. International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT). Dinamarca, 2009. Disponible en: https://irct.org/assets/uploads/pdf_20161120172304.pdf

⁴⁶⁹ Ver Henri Parot vs. España, CAT, Comunicación No. 6/1990, CAT/C/14/D/6/1990, párrafo 10.4 y Encarnación Blanco Abad vs. España, CAT, Comunicación No. 56/1996 en párrafo 8.6. Ver también, Chris Ingelse, The UN Committee against Torture: An Assessment, La Haya/Londres/Boston: Kluwer Law International, 2001, en p. 335.

Derechos Humanos⁴⁷⁰, la Corte Europea de Derechos Humanos⁴⁷¹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁷².

- 709.** En las diferentes etapas de la investigación, de acuerdo con las características del caso, puede variar el criterio jurídico que deben satisfacer las pruebas. El tiempo para recabarlas, aun cuando se solicitaran o gestionaran lo más pronto posible, puede variar en las diferentes etapas de investigación toda vez que “es de vital importancia que las pruebas reunidas tengan la calidad suficiente para servir los fines que más abajo se detallan y para corroborar o desmentir, de acuerdo a los estándares exigidos”⁴⁷³.
- 710.** Cabe señalar que la tortura es un concepto jurídico, en cuya investigación concurre el saber médico y psicológico, por lo que la línea base sentada por la investigación jurídica puede complementarse posteriormente con una perspectiva interdisciplinaria. Ya que, como prevén el propio Protocolo de Estambul y distintos criterios y estándares en la materia, corresponde al jurista -ya sea un fiscal, agente del ministerio público, o a los jueces- en su momento, después de realizada la investigación integral del caso, pronunciarse si el hecho corresponde a una violación a derechos humanos y a un delito, o bien a ninguno de los anteriores⁴⁷⁴.
- 711.** Tratándose de casos que involucran violencia sexual, hay un deber de diligencia reforzado desde la perspectiva de género y el enfoque diferenciado. En términos de lo establecido por la Corte Interamericana, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que⁴⁷⁵:
- i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
 - ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
 - iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere,

⁴⁷⁰ Eduardo Bleier vs Uruguay, CDH Comunicación No. R.7/30, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 130 (1982)

⁴⁷¹ Assenov & Otros vs Bulgaria, (24760/94) [1988] CEDH 98 (28 de octubre 1998) y Veznedaroglu vs Turquía (32357/96) [2000] ECHR 166 (11 de abril 2000).

⁴⁷² Caso Maritza Urrutia, Juicio del 27 de noviembre 2003, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 103 (2003), párrafo 110; Ver también, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Juicio del 29 de julio 1988, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 4 (1988), párrafo 176; Afirmado en el Caso El Amparo, Juicio del 14 de septiembre 1996, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 28 (1996), párrafo 61 del juicio por reparaciones; Caso Suárez Rosero, juicio del 20 de enero 1999, Corte I.D.H. (Ser.C) No. 44 (1999), párrafo 79.

⁴⁷³ Foley, Conor. Luchar contra la tortura Manual para Jueces y Fiscales. Human Rights Centre Universidad de Essex, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido. 2003. Punto 4.14 Camille Giffard, Guía para la denuncia de torturas (The Torture Reporting Handbook), Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido, 2000

⁴⁷⁴ ACNUDH. Consideraciones para la investigación y documentación de la tortura en México. Página 13. Disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/consideracionestortura.pdf

⁴⁷⁵ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 272.

mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;

iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;

v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia;

vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y

vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación.

712. Ahora bien, la misma Corte Interamericana ha establecido que en cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura, lo siguiente⁴⁷⁶:

i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad;

ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómoda al hacerlo;

iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y

iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. Por otro lado, la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual deberá realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y deberá registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.

713. Frente a la obligación de investigar de las autoridades, la Corte Interamericana ha señalado que existe un deber reforzado “cuando se trata de una mujer que

⁴⁷⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 273.

sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”⁴⁷⁷.

- 714.** A propósito de la sentencia de Campo Algodonero la Corte señaló que las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave “vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”⁴⁷⁸.
- 715.** Cabe señalar que, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales de la SCJN, queda en los fiscales, conforme al ámbito de sus competencias, mantener un estricto control sobre la actuación de sus subalternos, los agentes ministeriales, en atención a que corre a su cargo la conducción legal de la investigación, a través de la supervisión que realice a dicho agente integrador, ya que su actuar debe constreñirse a asegurar que el desempeño en las actividades de investigación se siga con base en los principios y fines institucionales previstos en la ley mencionada, para garantizar que las tareas de investigación que realice el agente del Ministerio Público se desempeñen con eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia, ello con el objetivo de lograr un adecuado esclarecimiento de los hechos analizados, procurar que el culpable no quede impune, así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, que se reconocen a favor de las víctimas⁴⁷⁹.
- 716.** La propia SCJN ha señalado que respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones:

(I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata;

⁴⁷⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo algodouero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 205. Párr. 293

⁴⁷⁸ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo algodouero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 205. Párr. Párr. 388

⁴⁷⁹ SCJN. DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA. Tesis aislada I.9o.P.328 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5063

(II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento;

(III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados;

(IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión;

(V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y,

(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla⁴⁸⁰.

717. La Corte Interamericana ha señalado que cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables en consideración a de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en los artículos 1.1, 5.1, y 5.2 de la Convención Americana, así como en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción⁴⁸¹.
718. En ese sentido, a propósito de la sentencia del 4 de julio de 2006 del caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, la Corte Interamericana puntualizó que la obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana no se agota con la existencia de un orden normativo sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, por lo que una de esas condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos⁴⁸².

⁴⁸⁰SCJN. ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

⁴⁸¹ Corte IDH. Caso *Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 114. Párr. 159.

Corte IDH. Caso *J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 347

⁴⁸² Corte IDH. Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 147

719. Es así que al Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales, siendo preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y las respectivas conexiones que hicieron posible las violaciones⁴⁸³.
720. De la Convención Interamericana contra la Tortura se derivan dos mecanismos del deber estatal de investigar: cuando se presente denuncia, y cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura. El deber de investigar no es una facultad discrecional en la que el Estado decide iniciar o adelantar una investigación. Este deber “constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”⁴⁸⁴.
721. Cabe señalar que la documentación de casos de violencia sexual requiere, históricamente, de una referencia al contexto para reconocer que dada la gravedad de este tipo de actos es necesario desligar la actividad probatoria del cuerpo de la víctima y de la verificación de su testimonio, haciendo un esfuerzo por recoger elementos probatorios que visibilicen el tipo de hechos de violencia sexual que ocurren en contextos determinados en virtud de una época, zona, actor, circunstancias fácticas, entre otros⁴⁸⁵.
722. La SCJN ha señalado que el artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la

⁴⁸³ Corte CIDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 148
Véase también: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

⁴⁸⁴ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218. Párr. 240

⁴⁸⁵ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-DeJuSticia, 2008. Violación sexual como crimen de lesa humanidad. Amicus Curiae presentado por la Organización No Gubernamental DeJusticia (Colombia) ante la Primera Fiscalía Penal de Abancay. 2008, pag. 35.

<https://www.dejusticia.org/violencia-sexual-como-crimen-de-lesa-humanidad/>

Véase también García, Mailén, 2016. Tribunal Oral Federal de Mar del Plata “Causa Molina”, sentencia junio de 2010. Extraído de citación del texto Los fundamentos de un fallo histórico. Los crímenes sexuales en el Terrorismo de Estado son delitos de Lesa humanidad en Mar del Plata. Disponible en: [https:// bit.ly/2CLar5y](https://bit.ly/2CLar5y)

sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.⁴⁸⁶

4.2. Omisión de observar el deber reforzado de investigar la tortura sexual reforzada de investigar la tortura sexual

- 723.** Para la Corte Interamericana la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas contra los detenidos y en los casos cuando estos alegan maltrato⁴⁸⁷. En ese sentido se ha pronunciado respecto de que la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima. Igualmente, la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes⁴⁸⁸.
- 724.** Por otra parte, como advierte en sus criterios jurisprudenciales la Corte Interamericana, en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos. En esta lógica, se debe considerar que en los casos en que se alegan agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima.” En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes”⁴⁸⁹.
- 725.** En relación a la violencia sexual, la SCJN ha señalado que:

La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el

⁴⁸⁶ SCJN. TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Tesis Aislada, 1a. LIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1424.

⁴⁸⁷ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 151

⁴⁸⁸ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 152

⁴⁸⁹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 153

acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por el agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras⁴⁹⁰.

- 726.** Cabe señalar que la violencia sexual puede identificarse como como tratos crueles, inhumanos y degradantes. En su sentencia del Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, la Corte Interamericana señaló que la desnudez forzada es un trato violatorio a la dignidad personal⁴⁹¹, y puntualizó que:

El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁴⁹².

- 727.** En el caso analizado por la Corte Interamericana se consideró dentro del análisis del contexto que las mujeres que sufrieron esta desnudez forzada “se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad⁴⁹³”. No es menor observar que además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención, el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.⁴⁹⁴

⁴⁹⁰ SCJN. VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Tesis aislada XVII.1o.P.A. J/8 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, página 2100.

⁴⁹¹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 305

⁴⁹² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 306

⁴⁹³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 307

⁴⁹⁴ Corte IDH. 92. Caso Ríos vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 194. Párr. 277.

- 728.** La Corte Interamericana, a propósito de su sentencia sobre el caso *J. vs Perú*, señaló que el “manoseo” realizado al momento de su detención por un agente estatal de sexo masculino referido por ella “implicó la invasión física del cuerpo de la señora J. y al involucrar el área genital de la presunta víctima significó que el mismo fuera de naturaleza sexual. Asimismo, las circunstancias en las que se produjeron los hechos eliminan cualquier posibilidad de que hubiese habido consentimiento”, por lo que consideró que “el ‘manoseo’ del cual fue víctima la señora J. constituyó un acto de violencia sexual”⁴⁹⁵.

Este Tribunal considera que la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte considera que dicho acto fue denigrante y humillante física y emocionalmente, por lo que pudo haber causado consecuencias psicológicas severas para la presunta víctima⁴⁹⁶.

[...] El Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el presente caso, el Estado no ha demostrado que la fuerza utilizada al momento de la detención fue necesaria [...]. Asimismo, la violencia sexual de que fue víctima la señora J. constituye también una violación a su derecho a la integridad personal.⁴⁹⁷

- 729.** En su sentencia del caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. La Corte Interamericana, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concluyó que “los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura”⁴⁹⁸, por lo que se consideró al Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- 730.** La Corte Interamericana ha señalado que la violencia sexual contra la mujer “tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para

En el mismo sentido: Caso *Perozo vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 200971, párr. 291.

⁴⁹⁵ Corte IDH. Caso *J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 360

⁴⁹⁶ Corte IDH. Caso *J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 361

⁴⁹⁷ Corte IDH. Caso *J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 363

⁴⁹⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 312

ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas”⁴⁹⁹, en tanto que la Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, señaló que la “[l]a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico”⁵⁰⁰.

Motivaciones

731. En consecuencia, esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México violaron el derecho de acceso a la justicia de las víctimas directas, respecto al incumplimiento de su obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional actos de tortura, y de su obligación reforzada de investigar la tortura sexual, situación que propicia impunidad, conforme se describe a continuación:

Cuadro 5. Derecho de acceso a la justicia			
Caso	Víctima directa	5.1. Incumplimiento de la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional los actos de tortura	5.2. Omisión de observar el deber reforzado de investigar la tortura sexual
3	VD 5	FGJ	
4	VD 6	FGJ	
5	MVD 7	FGJ	
7	VD 9	FGJ	
8	VD 10	FGJ	
9	VD 11 VD 12 VD 13 VD 14	FGJ	FGJ
10	VD 15	FGJ	
	MVD 16	FGJ	FGJ
11	VD 17	FGJ	FGJ
12	MVD 18	FGJ	
13	VD 19	FGJ	
14	VD 20	FGJ	FGJ
16	MVD 22	FGJ	FGJ
18	VD 24	FGJ	
19	VD25	FGJ	
20	MVD 26	FGJ	
22	VD 28	FGJ	
	VD 29		

⁴⁹⁹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 313

⁵⁰⁰ Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párrs. 12 y 13.

Caso 3
Expediente CDHDF/IV/121/BJ/14/D5237
Víctima Directa 5 (Eric Romero Hernández)

732. Por los actos de agresión física y psicológica narrados por **[Víctima Directa 5]** se inició una averiguación previa en la entonces Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGJ, contra elementos de la Policía de Investigación; sin embargo, pese a las evidencias que existen, el 28 de septiembre de 2018, se aprobó el no ejercicio de la acción penal, con lo que se verifica que la ahora Fiscalía capitalina incumplió con su obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional la tortura.⁵⁰¹

Caso 4
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D1284
Víctima Directa 6 (Joel Ernesto Rodríguez Zúñiga)

733. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personas servidoras públicas de la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron el derecho humano de acceso a la justicia de **[Víctima Directa 6]**, al determinar -el 3 de noviembre de 2017- el No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa iniciada por los delitos de tortura y cohecho, así como en su acumulada⁵⁰², ello motivado en los resultados de los dictámenes médicos y psicológicos practicados a **[Víctima Directa 6]** con base en el Protocolo de Estambul, en los cuales un médico y un psicólogo adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México determinaron que no presentó dato, signos y síntomas de haber sido sometido a las modalidades de tortura que refirió en su declaración ministerial, ni presentaba huellas o indicios de tortura física ni signos o síntomas de trastornos del estado de ánimo ni estrés postraumático.
734. Ello, pese a las evidencias que existen a partir de entrevistas realizadas con base en el contenido del Protocolo de Estambul, por personal médico y psicológico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de esta Comisión y los dictámenes correspondientes.⁵⁰³

⁵⁰¹ Anexo 3, Caso 3, evidencia 35, 38, 39 y 40.

⁵⁰² Anexo 4, Caso 4, evidencias 21, 22, 23, 24, 33 y 34.

⁵⁰³ Anexo 4, Caso 4, evidencias 22 y 23

Caso 5**Expediente CDHDF/IV/121/TLAL/15/D3112****Mujer Víctima Directa 7 (Areli Estrella Ruiz Beltrán)**

735. Por los hechos atribuidos a los agentes de la Policía de Investigación aprehensores, se documentó el inicio de una averiguación previa⁵⁰⁴ en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la investigación continuaba en trámite después de seis años de haberse iniciado, vulnerando con esto su derecho al acceso a la justicia por investigación diligente en perjuicio de **[Mujer Víctima Directa 7]**.

Caso 7**Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D0240****Víctima Directa 9 (Daniel López Flores)**

736. En la presente caso, esta Comisión acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia, ya que el 28 de febrero de 2019, servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal adscritos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador⁵⁰⁵ resolvieron aprobar la propuesta de archivo temporal respecto de la carpeta de investigación iniciada por el delito de tortura, cometido en agravio de la **[Víctima Directa 9]**, sin cumplir con los estándares de exhaustividad, seriedad y ser llevada a cabo en un plazo razonable.

Caso 8**Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/16/D3949****Víctima Directa 10**

737. Por los hechos atribuidos a los agentes de la Policía de Investigación aprehensores, se documentó el inicio de una carpeta de investigación⁵⁰⁶ en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Desde su inicio en junio de 2019, dicha investigación continuaba en trámite después de tres años de haberse iniciado en perjuicio de **[Mujer Víctima Directa 10]**.

Caso 9**Expediente CDHDF/IV/122/VC/16/D4231****Víctima Directa 11 (Jovani Román Maldonado Miranda)****Víctima Directa 12 (Israel Avelino Hernández)****Víctima Directa 13 (Raúl Villalpando Cruz)****Víctima Directa 14 (Ismael Pérez Miranda)**

⁵⁰⁴ Anexo 5, Caso 5, evidencias 3, 8, 9, 10, 11 y 16.

⁵⁰⁵ Anexo 6, Caso 6, evidencias 15, 18, 19, 20, 28, 29, 30, 31 y 33.

⁵⁰⁶ Anexo 8, Caso 8, evidencias 8, 12, 13, 14, 15 y 16.

738. Esta Comisión acreditó que se vulneraron el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de las **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]**, quienes fueron víctimas de maltrato físico y verbal, por agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
739. Por ello, en el mes de febrero de 2020, se inició una carpeta de investigación⁵⁰⁷, por el delito de tortura; sin embargo, servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, hasta la fecha no han determinado la carpeta de investigación iniciada por el delito de tortura, cometido en agravio de las **[Víctima Directa 11]**, **[Víctima Directa 12]**, **[Víctima Directa 13]** y **[Víctima Directa 14]**, por lo que no se está dando cumplimiento a los estándares de exhaustividad, seriedad y de ser llevada a cabo en un plazo razonable.
740. Cabe destacar que a la fecha la carpeta de investigación se encuentra en trámite.

Caso 10

Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/16/D5382

Víctima Directa 15

Mujer Víctima Directa 16

741. Esta Comisión acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia en el caso de **[Víctima Directa 15]** y **[Mujer Víctima Directa 16]**, en razón de que servidores públicos de la PGJ, adscritos a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, han sido omisos en garantizar a las víctimas una investigación seria, efectiva, diligente e imparcial, toda vez que la carpeta de investigación que en 2017 se inició con motivo de esos hechos, hasta el 31 de agosto de 2022 no había sido determinada.⁵⁰⁸

Caso 11

Expediente CDHDF/IV/121/IZTP/16/D5516

Víctima Directa 17 (Cristian Yovani Vargas Preciado)

742. Respecto del **caso 11**⁵⁰⁹, del informe de fecha 01 de febrero de 2017 suscrito por personal de la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, se desprende que **[Víctima directa 17]** denunció ante dicha Fiscalía el delito de tortura cometido en su agravio al momento de su detención; en enero de 2015, la indagatoria en comento fue determinada con

⁵⁰⁷ Anexo 9, Caso 9, evidencias 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 40.

⁵⁰⁸ Anexo 10, Caso 10, evidencias 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30.

⁵⁰⁹ Anexo 11, Caso 11, evidencias 2, 4, 5, 14, 20, 21, 24, 25, 28, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

acuerdo del no ejercicio de la acción penal, pese a las evidencias que existen en el caso.

Caso 12
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D0107
Mujer Víctima Directa 18

743. En este caso, esta Comisión acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 18]**, en razón de que servidores públicos de la entonces PGJ, adscritos a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, resolvieron el no ejercicio de la acción penal por no contar con elementos suficientes para formular acusación⁵¹⁰, pese a las evidencias que existen en el caso.

Caso 13
Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/17/D1602
Víctima Directa 19 (Christopher Garcés Godínez)

744. En el presente caso, esta Comisión acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia ya que servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, determinaron el no ejercicio de la acción penal, respecto de la carpeta de investigación iniciada por el delito de tortura, cometido en agravio de la **[Víctima Directa 19]**, en virtud de que no se cumplió con los estándares de exhaustividad, seriedad y ser llevada a cabo en un plazo razonable, pues se inició en diciembre de 2015; el 30 de junio de 2021, se determinó con Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal y se remitió a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Fiscal, pero al 20 de julio de 2022, no había sido devuelta a la Fiscalía de origen.⁵¹¹

Caso 14
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D1759
Víctima Directa 20 (David Cruz Ortiz)

745. Este Organismo tiene por acreditado que personal de la entonces PGJ, vulneró el derecho de acceso a la justicia, pues incumplió con su obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional la tortura, y con su obligación reforzada de investigar la tortura sexual, pues la indagatoria que se inició por el delito de tortura, presuntamente cometido en agravio de **[Víctima Directa 20]**, fue determinada con acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal el 31 de julio de 2020⁵¹². Ello, a pesar de las evidencias que existen en el caso.

⁵¹⁰ Anexo 12, Caso 12, evidencias 8, 16 y 18.

⁵¹¹ Anexo 13, Caso 13, evidencias 10, 11, 12, 13 y 14.

⁵¹² Anexo 14, Caso 14, evidencias 8, 9, 11, 12, 17, 18, 19 y 21.

Caso 16**Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/17/P3711****Mujer Víctima Directa 22 (Maricela de la Rosa Aguilar)**

746. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que, en diciembre de 2017, se inició una carpeta de investigación⁵¹³, por el delito de tortura, en agravio de **[Mujer Víctima Directa 22]**; sin embargo, a más de cuatro años de iniciada dicha indagatoria, servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no la han determinado al 11 de julio de 2022.

Caso 18**Expediente CDHDF/IV/121/IZTAC/18/D0046****Víctima Directa 24 (Roberto Ramírez Moreno)**

747. Del **caso 18**⁵¹⁴, se tiene que, a partir de la información que proporcionó **[Víctima directa 24]** sobre los hechos de los que fue víctima a personal de esta Comisión y que constan en acta circunstanciada y en los dictámenes médico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul, se solicitó a la entonces PGJ el inicio de la investigación correspondiente, situación que así ocurrió, como se desprende de los informes rendidos a esta Comisión por parte de la ahora Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos sobre el inicio de la indagatoria correspondiente por hechos con apariencia del delito de tortura, la cual finalmente, el 28 de septiembre de 2018 dicha Representación Social se abstuvo de investigar los hechos bajo el argumento de que se extinguió la acción penal.

Caso 19**Expediente CDHDF/IV/121/BJ/18/P1092****Víctima Directa 25 (Juan Andrés Ramírez Valtierra)**

748. Por los hechos atribuidos a los agentes de la Policía de Investigación aprehensores, se documentó el inicio de una carpeta de investigación⁵¹⁵ en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Desde su inicio en junio de 2017, dicha investigación continuaba en trámite después de cinco años de haberse iniciado.

Caso 20**Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D5575****Mujer Víctima Directa 26 (Macrina Torres Moncada)**

⁵¹³ Anexo 16, Caso 16, evidencias 12, 19, 21, 23, 24 y 25.

⁵¹⁴ Anexo 16, Caso 16, evidencias 2, 3, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

⁵¹⁵ Anexo 19, Caso 19, evidencia 18.

749. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que, en febrero de 2019, se inició una carpeta de investigación⁵¹⁶, por el delito de abuso de autoridad, en agravio de **[Mujer Víctima Directa 26]**. No obstante, para febrero de 2022, servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la ahora Fiscalía capitalina no la habían determinado y seguía en integración.

Caso 22

Expediente CDHDF/IV/122/MC/19/D3368

Víctima Directa 28 (Ignacio Caballero Rosales)

Adolescente Víctima Directa 29

750. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que **[Víctima Directa 28]** y **[Adolescente Víctima Directa 29]**, fueron maltratados física y verbalmente por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
751. Por ello, en el mes de marzo de 2020, se inició una carpeta de investigación⁵¹⁷, por el delito de tortura; sin embargo, hasta la fecha, servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia, -al 13 de julio de 2022- no han determinado la carpeta de investigación iniciada por el delito de tortura, cometido en agravio de **[Víctima Directa 28]** y **[Adolescente Víctima Directa 29]**, por lo que no se está dando cumplimiento a los estándares de exhaustividad, seriedad y de ser llevada a cabo en un plazo razonable.
752. Cabe destacar que a la fecha la carpeta de investigación se encuentra en trámite.

⁵¹⁶ Anexo 20, Caso 20, evidencias 16, 17, 19, 20, 21 y 22.

⁵¹⁷ Anexo 22, Caso 22, evidencias 11, 14, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 31 y 33.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

753. La tortura continúa siendo una práctica enraizada entre las distintas corporaciones policiales de la Ciudad de México, en el marco de detenciones y de investigaciones de delitos. Como se documentó en los casos abordados en el presente pronunciamiento, es usada indistintamente para lograr autoincriminaciones, obtener información respecto de una investigación, castigar extrajudicialmente o lograr determinadas acciones por parte de personas bajo custodia de dichas autoridades; la gran mayoría de estos casos, están vinculados con investigaciones de delitos de alto impacto.
754. Tres de los casos abordados en la presente Recomendación, involucra a servidores públicos de la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana, pero en la totalidad de ellos, se desprenden hechos de tortura cometidos por servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que tenían a su cargo la custodia de las personas detenidas. Ante ello, es innegable la necesidad de implementación de un sistema de vigilancia eficaz en las áreas de seguridad de las diversas Agencias del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la integridad personal de las personas detenidas que se encuentran bajo su custodia, en razón de ello, es obligación de la autoridad cumplir debidamente y de manera eficaz con su calidad de garante y velar por los derechos de las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Los hechos de tortura descritos en el presente pronunciamiento evidencian que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no ha implementado un sistema eficaz de vigilancia en las áreas de personas detenidas, incumpliendo también con la obligación de salvaguardar la integridad psicofísica de las personas que se encuentran bajo su custodia.
755. Muchos de los casos en estudio en esta Recomendación dan cuenta del nivel de vulnerabilidad en el que se encuentran las víctimas que son detenidas, incomunicadas e incluso trasladadas a otros lugares.
756. Es necesario que exista un tramo de control de la actuación policial que va desde la detención, a la puesta a disposición, a fin de que pueda ser monitoreado y permita el seguimiento de la actuación de los policías de investigación, y se evite que las personas detenidas sean incomunicadas y trasladadas a lugares clandestinos o distinto a las áreas de seguridad, de tal forma que sean puestas a inmediata disposición del Ministerio Público competente.
757. Es convicción de esta Comisión, que el uso de la tortura como herramienta en la investigación de delitos no solo afecta a las víctimas de dichas violaciones de derechos humanos, sino que también obstaculiza el acceso a la justicia a las personas víctimas de tales delitos, al viciar el proceso de investigación; y,

por ende, afecta también a la sociedad en su conjunto al propiciar la impunidad, en un entorno de corrupción.

- 758.** Ciertamente, las funciones de la policía en el contexto de detenciones, conlleva la eventual necesidad del uso de la fuerza; no obstante, este organismo considera que todo uso de la fuerza debe realizarse bajo el principio de legalidad, lo que implica que debe tener un objetivo lícito y debe ser proporcional, es decir, que no genere un daño excesivo en comparación con la finalidad que procura alcanzar.
- 759.** En tal virtud, es imperativo que, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha hecho un uso de la fuerza al margen de la detención, que equivalga a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se investigue de manera pronta e imparcial. De esta forma, no solo se combate la tortura, sino se previene la impunidad.
- 760.** Al respecto, también se observa que, en la investigación de la tortura, se tiende a poner la carga del impulso procesal en las víctimas, mientras que la actuación de las autoridades se acota a la elaboración de peritajes médico-psicológicos internos, elaborados por servidores públicos pertenecientes a las mismas dependencias a las que están adscritos los presuntos perpetradores de la tortura denunciada, lo cual genera una duda razonable sobre la independencia de tales dictámenes. El Comité contra la Tortura ha indicado que en México existen graves deficiencias en la investigación de actos de tortura y malos tratos y, como consecuencia, persisten altos niveles de impunidad asociada a este tipo de delitos.⁵¹⁸
- 761.** Es una constante que los elementos policiales que son vinculados a denuncias por hechos de tortura no son investigados a fondo, por ello, no son consignados, procesados y sancionados conforme a derecho, lo cual genera un mensaje al interior de la institución policial de que los actos violatorios a los derechos humanos no son sancionables.
- 762.** Por otro lado, si bien el Protocolo de Estambul⁵¹⁹ es un recurso clave sobre las mejores prácticas para investigar y documentar la tortura, es importante precisar que la carga de la prueba corresponde al Estado y sus autoridades, no a las víctimas. De la misma forma, el análisis de contexto es importante para identificar patrones y garantizar la no repetición de este tipo de actos.
- 763.** Queda en manos de las dependencias encargadas de la seguridad ciudadana, procuración y administración de justicia el cambio de paradigmas en relación

⁵¹⁸ SCJN. Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos, p. 38. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20de%20tortura%20y%20malos%20tratos.pdf>

⁵¹⁹ *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, serie de capacitación profesional núm. 8/Rev. 1 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.XIV.3).

con la investigación de delitos de alto impacto o tipos penales complejos, desde la cual debe imponerse la exigencia del deber reforzado a garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la verdad a través de una actuación que acredite que las autoridades efectivamente fueron respetuosos de los derechos humanos de las personas detenidas o investigadas mientras estuvieron bajo su custodia.

764. Es pertinente mencionar la existencia de esfuerzos institucionales para erradicar la tortura. Por mencionar algunos ejemplos, se tiene la emisión del acuerdo 9/2011 por el que se expide el Protocolo de Actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la Investigación del Delito de Tortura, la Atención a Víctimas y Persecución de los Imputados. Y más recientemente, se tiene la publicación en Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México del 18 de diciembre de 2021, del Mecanismo *Interinstitucional de Prevención, Erradicación y Reparación Integral del Daño por Actos de Tortura*, mismo que fue instalado el 21 de enero de 2022. Ello en atención a uno de los puntos recomendatorios en el instrumento 14/2014 emitido por este Organismo de Protección de Derechos Humanos.
765. Dicho mecanismo se integra por las Secretarías de Gobierno y Seguridad Ciudadana; por las Subsecretarías de Gobierno y del Sistema Penitenciario; por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; por la Consejería Jurídica y Servicios Legales; y por la Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos, todas de la Ciudad de México. La Fiscalía General de Justicia capitalina, así como esta CDHCM, son invitadas permanentes.
766. La instalación de un instrumento interinstitucional como el descrito, da cuenta de la voluntad del gobierno local, por articular esfuerzos para combatir las prácticas de tortura, así como de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, continúan tareas pendientes, como la promulgación de una ley local armonizada con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
767. Por otra parte, desde ese organismo defensor, se reafirma la convicción de que, para la efectiva eliminación de la tortura, se requiere llegar al plano individual de la actuación policial. Para ello, es indispensable avanzar en las medidas para investigar, perseguir y sancionar tales conductas, desde una visión de cero tolerancia, de no repetición y combate a la impunidad.
768. Finalmente, es también de tomarse en cuenta que, a la fecha, continúan sujetas a seguimiento 31 de las 76 Recomendaciones emitidas históricamente en materia de tortura y 26 de las 51 Recomendaciones vinculadas a tratos crueles, inhumanos y degradantes. En la gran mayoría de ellas, son autoridades responsables las entonces Procuraduría General de Justicia y la entonces Secretaría de Seguridad Pública; por tanto, se insta también a ambas instancias a dar cumplimiento a los puntos pendientes. El ya referido

mecanismo interinstitucional, podría ser un instrumento idóneo de conjunción de voluntades.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*⁵²⁰ señala que las víctimas *“tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Velázquez vs Guatemala*, *Mojica vs República Dominicana* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.

La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

⁵²⁰ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.⁵²¹ En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”⁵²²

Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones⁵²³. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

⁵²¹ Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

⁵²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

⁵²³ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este acreditó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana vulneró **el derecho a la integridad personal** y **el derecho a la libertad personal** de las víctimas directas⁵²⁴ 1, 2, 3 (caso 1), 28 y 29 (caso 22).

Por lo que hace a la Fiscalía General de Justicia, esta Comisión acreditó que vulneró los siguientes derechos:

- a) **Derecho a la integridad personal** de las víctimas directas 1, 2 (caso 1), 4 (Caso 2), 5 (caso 3), 6 (caso 4), 7 (caso 5), 8 (caso 6), 9 (caso 7), 10 (caso 8), 11, 12, 13, 14 (caso 9), 15, 16 (caso 10), 17 (caso 11), 18 (caso 12), 19 (caso 13), 20 (caso 14), 21 (caso 15), 22 (caso 16), 23 (caso 17), 24 (caso 18), 25 (caso 19), 26 (caso 20), 27 (caso 21), 28, 29 (caso 22), 30 (caso 23).
- b) **Derecho a la libertad personal** de las víctimas directas 1, 2 (caso 1), 4 (Caso 2), 5 (caso 3), 6 (caso 4), 7 (caso 5), 8 (caso 6), 9 (caso 7), 10 (caso 8), 11, 12, 13, 14 (caso 9), 15, 16 (caso 10), 17 (caso 11), 18 (caso 12), 19 (caso 13), 20 (caso 14), 21 (caso 15), 24 (caso 18), 25 (caso 19), 26 (caso 20), 27 (caso 21), 30 (caso 23).
- c) **Derecho al debido proceso** de las víctimas directas 1, 2 (caso 1), 4 (Caso 2), 5 (caso 3), 6 (caso 4), 7 (caso 5), 8 (caso 6), 9 (caso 7), 10 (caso 8), 15, 16 (caso 10), 17 (caso 11), 21 (caso 15), 22 (caso 16), 24 (caso 18), 25 (caso 19), 26 (caso 20), 27 (caso 21), 30 (caso 23).
- d) **Derecho de acceso a la justicia** de las víctimas directas 5 (caso 3), 6 (caso 4), 7 (caso 5), 9 (caso 7), 10 (caso 8), 11, 12, 13, 14 (caso 9), 15, 16 (caso 22).

⁵²⁴ De acuerdo con el artículo 3, fracciones XXXIX y XL de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México:

Víctimas directas: son aquellas personas físicas y colectivos de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;

Víctimas indirectas: son los familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

10), 17 (caso 11), 18 (caso 12), 19 (caso 13), 20 (caso 14), 22 (caso 16), 24 (caso 18), 25 (caso 19), 26 (caso 20), 28, 29 (caso 22).

Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas tanto a las víctimas directas referidas, así como a Mujer Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2, Mujer Víctima Indirecta 3, Mujer Víctima Indirecta 4, Niña Víctima Indirecta 5, Niña Víctima Indirecta 6 y Víctima Indirecta 7.

En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, tales como ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la Ley de Víctimas prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

Las atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las

consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) **Compensación**

La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

a) Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que

estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

- *Daño emergente o daño patrimonial*: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.
- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida*: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos*: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.
- *Pago de gastos y costas*: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.
- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación*: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

b) Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.
- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.

Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de las víctimas directas 1, 2, 3 (caso 1), 4 (Caso 2), 5 (caso 3), 6 (caso 4), 7 (caso 5), 8 (caso 6), 9 (caso 7), 10 (caso 8), 11, 12, 13, 14 (caso 9), 15, 16 (caso 10), 17 (caso 11), 18 (caso 12), 19 (caso 13), 20 (caso 14), 21 (caso 15), 22 (caso 16), 23 (caso 17), 24 (caso 18), 25 (caso 19), 26 (caso 20), 27 (caso 21), 28, 29 (caso 22), 30 (caso 23), así como Mujer Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2, Mujer Víctima Indirecta 3, Mujer Víctima Indirecta 4, Niña Víctima Indirecta 5, Niña Víctima Indirecta 6 y Víctima Indirecta 7, reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Ley General de Víctimas, así como lo dispuesto en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, **LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, en su calidad de autoridades recomendadas, adoptarán las medidas que a continuación se señalan atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

A.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI a fin de que las víctimas directas 1, 2 (caso 1), 4 (Caso 2), 5 (caso 3), 6 (caso 4), 7 (caso 5), 8 (caso 6), 9 (caso 7), 10 (caso 8), 11, 12, 13, 14 (caso 9), 15, 16 (caso 10), 17 (caso 11), 18 (caso 12), 19 (caso 13), 20 (caso 14), 21 (caso 15), 22 (caso 16), 23 (caso 17), 24 (caso 18), 25 (caso 19), 26 (caso 20), 27 (caso 21), 28, 29 (caso 22), 30 (caso 23), así como las víctimas indirectas 1 (caso 4), 2

(caso 11), 3 (caso 12), 4, 5 , 6 (caso 13) y 7 (caso 19) queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a las víctimas directas e indirectas mencionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

A.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI a fin de que las víctimas directas 1 ,2, 3 (caso 1), 28 y 29 (caso 22) queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a las víctimas directas e indirecta mencionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

B.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. Coadyuvará y dará seguimiento para que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de las víctimas directas 1, 2 (caso 1), 4 (caso 2), 5 (caso 3), 6 (caso 4), 7 (caso 5), 8 (caso 6), 9 (caso 7), 10 (caso 8), 11, 12 ,13, 14 (caso 9), 15, 16 (caso 10), 17 (caso 11), 18 (caso 12), 19 (caso 13), 20 (caso 14), 21 (caso 15) 22 (caso 16), 23 (caso 17), 24 (caso 18), 25 (caso 19), 26 (caso 20), 27 (caso 21), 28, 29 (caso 22) y 30 (caso 23); así como las víctimas indirectas 1 (caso 4), 2 (caso 11), 3 (caso 12), 4, 5 , 6 (caso 13) y 7 (caso 19) reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación de los planes de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley y su Reglamento, y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.

Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas, a partir de la notificación de los mismos a las víctimas, con la coordinación, gestión y

supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley, y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

B.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CUARTO. Coadyuvará y dará seguimiento para que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de las víctimas directas 1, 2, 3 (caso 1), 28 y 29 (caso 22) reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación de los planes de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley y su Reglamento, y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.

Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas, a partir de la notificación de los mismos a las víctimas, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

C.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Unidad de Asuntos Internos de esa Fiscalía realizará el estudio técnico jurídico de cada una de las indagatorias y desgloses vinculados con los casos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23, tomando en cuenta las evidencias documentadas en esta Recomendación y sus respectivos anexos.

Respecto de las investigaciones relacionadas con los casos 3, 4, 7, 11, 12, 13 y 14, mismas que fueron determinadas con archivo temporal o no ejercicio de la acción penal, acordará su inmediata extracción y realizará el respectivo estudio técnico jurídico. En el caso de la indagatoria vinculada con el caso 18, realizará el estudio técnico jurídico solicitado y, a partir de sus resultados, valorará la reapertura de la investigación.

Con base en ello, informará a este Organismo autónomo el número de expediente asignado a los estudios técnicos jurídicos que serán incorporados al Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión de Derechos Humanos, para su seguimiento.

SEXTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de los resultados obtenidos en los estudios técnicos jurídicos realizados en el punto QUINTO, presentará un informe por escrito a cada una de las víctimas directas reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, en el cual deberá especificarse, de ser el caso, la existencia de irregularidades y las consecuentes medidas adoptadas.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizará las gestiones necesarias para que, a todas aquellas víctimas que así lo requieran, le sea asignado un abogado victimal que les brinde el debido asesoramiento jurídico con respecto a las investigaciones penales en contra de las personas servidoras públicas relacionadas con sus casos.

OCTAVO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un reconocimiento de responsabilidad para las víctimas directas 1, 2 (caso 1), 4 (caso 2), 5 (caso 3), 6 (caso 4), 7 (caso 5), 8 (caso 6), 9 (caso 7), 10 (caso 8), 11, 12, 13, 14 (caso 9), 15, 16 (caso 10), 17 (caso 11), 18 (caso 12), 19 (caso 13), 20 (caso 14), 21 (caso 15) 22 (caso 16), 23 (caso 17), 24 (caso 18), 25 (caso 19), 26 (caso 20), 27 (caso 21), 28, 29 (caso 22) y 30 (caso 23); y las víctimas indirectas 1 (caso 4), 2 (caso 11), 3 (caso 12), 4, 5, 6 (caso 13) y 7 (caso 19) el cual deberá ser plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato será acordado con las mismas y este Organismo autónomo.

En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en cada caso presentado en el presente instrumento, de conformidad con el apartado X. *“Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral”* y externará su compromiso institucional para implementar acciones y estrategias en materia de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

NOVENO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias para integrar una copia de la presente Recomendación y los anexos correspondientes, al expediente laboral de las personas servidoras públicas adscritas a esa Fiscalía, señaladas en los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, en los cuales esta Comisión acreditó su participación en actos constitutivos de tortura.

C.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un reconocimiento de responsabilidad para las víctimas directas 1, 2, 3 (caso 1), 15, 16 (caso 10), 28 y 29 (caso 22), el cual será plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato será acordado con las mismas y este Organismo.

En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento de conformidad con el apartado X. “*Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*” y externará su compromiso institucional para implementar acciones y estrategias en materia de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, integrará una copia de la presente Recomendación y los anexos correspondientes, al expediente laboral de los servidores públicos adscritos a esa Secretaría, señalados en los casos 1 y 22, en los cuales esta Comisión acreditó su participación en actos constitutivos de tortura.

D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

D.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, diseñará e implementará acciones de mejora sobre los procedimientos y políticas de designación, ascenso e incentivos del personal de esa Fiscalía, con el fin de generar estímulos para la disminución de actos de tortura en contextos de detención, presentación e investigación, conforme al artículo octavo, fracción III, del Acuerdo de creación del *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*.

DÉCIMO TERCERO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de aceptar la Recomendación, elaborará un informe en el que identifique patrones y modalidades de tortura documentados en este instrumento, así como la recurrencia de las personas servidoras públicas que durante su trayectoria laboral se han encontrado vinculadas en actos y/o casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, conforme al artículo octavo, fracción IV, del Acuerdo de creación del *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*, en el cual se incluya la siguiente información:

- a) Las quejas administrativas iniciadas en su contra en el desempeño de sus funciones.
- b) Las investigaciones penales radicadas en su contra en el ejercicio de sus funciones.
- c) Las Recomendaciones en las que se ha acreditado su participación en violaciones a derechos humanos.

Dicho informe será remitido tanto al Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión de Derechos Humanos, como al citado Mecanismo Interinstitucional, con el fin de que ambas instancias puedan documentar la reincidencia de las personas servidoras públicas en *Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*.

D.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, diseñará e implementará acciones de mejora sobre los procedimientos y políticas de designación, ascenso e incentivos del personal de esa Secretaría, con el fin de generar estímulos para la disminución de actos de tortura en contextos de detención, presentación e investigación, conforme al artículo octavo, fracción III, del Acuerdo de creación del *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*.

DÉCIMO QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de aceptar la Recomendación, elaborará un informe en el que identifique patrones y modalidades de tortura documentados en este instrumento, así como la recurrencia de las personas servidoras públicas que durante su trayectoria laboral se han encontrado vinculadas en actos y/o casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, conforme al artículo octavo, fracción IV, del Acuerdo de creación del *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*, en el cual se incluya la siguiente información:

- d) Las quejas administrativas iniciadas en su contra en el desempeño de sus funciones.
- e) Las investigaciones penales radicadas en su contra en el ejercicio de sus funciones.
- f) Las Recomendaciones en las que se ha acreditado su participación en violaciones a derechos humanos.

Dicho informe será remitido tanto al Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión de Derechos Humanos, como al citado Mecanismo Interinstitucional, con el fin de que ambas instancias puedan documentar la reincidencia de las personas servidoras públicas en *Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Lic. Ernesto Alvarado Ruiz., Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.